



FACULTAD DE DERECHO

**CAUSAS LEGALES PARA ELIMINAR EL PARENTESCO PERPETUO  
POR AFINIDAD**

Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos  
establecidos para optar por el título de:  
Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República

Profesor Guía:  
Dr. José Javier Jarrín Barragán

Autora:  
Ana Belén Araujo Álvarez

Año  
2013

## **DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA**

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.”

---

José Javier Jarrín Barragán

Doctor

C.I.: 120335337-3



### **DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE**

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

---

Ana Belén Araujo Álvarez

C.I.: 171905497-3

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco con total satisfacción a mi profesor guía, Doctor José Javier Jarrín por su colaboración, paciencia y entusiasmo por dirigirme de la mejor manera en la obtención de un trabajo digno de admiración. No existen palabras suficientes para agradecer a mis padres, quienes han aportado con su mayor esfuerzo y cariño durante toda mi carrera universitaria. Por último a todas aquellas personas que se mantuvieron a mi lado exigiéndome buenos resultados, en especial a Nathalia Andrade y mi hermana María José Araujo.

## **DEDICATORIA**

No podría elegir a otras personas que a mis padres, Jaime y Giovana, y en especial a mi hermana María José quien me ha acompañado en cada momento, sin dejar de mencionar el tiempo que estudiamos juntas en la Universidad. Sin ellos y sin el cariño y fuerzas que me transmiten, nada de esto hubiera sido posible.

## RESUMEN

El presente trabajo se titula “Causas legales para eliminar el parentesco perpetuo por afinidad”, tema de vital importancia tras la resolución de la Corte Constitucional emitida el 14 de abril de 2011, la misma que elimina la característica de perpetuidad que poseía este parentesco. Su desarrollo se divide en cinco capítulos, el primero “El Derecho de Familia”, inicia por la “Historia y Evolución de la Familia”, continuando con la descripción de los inicios de la familia en las diferentes culturas, tales como la Familia Oriental, la Griega, la Romanista, la Cristiana, hasta llegar a la Familia Moderna. El siguiente punto dentro de este capítulo, son los “Antecedentes Legales de la Familia”, que derivan en el “Derecho de Familia” y su contenido. El Capítulo II, se denomina “El Derecho de Familia”, abarcando el estudio de la Legislación Internacional, es decir el Derecho comparado de España, Chile y Argentina con el Derecho de Familia en el Ecuador, desarrollando en los últimos subtemas de este capítulo las principales instituciones de este Derecho en nuestro país, como el matrimonio, la unión de hecho, la adopción y la filiación. Dejando para el tercer capítulo el estudio detallado del “Parentesco”, empezando por la historia del mismo y su definición. El siguiente punto es el parentesco de consanguinidad y el de afinidad, terminando con el establecimiento de sus efectos jurídicos. Después de haber concluido con el estudio del parentesco, el Capítulo IV trata en su totalidad sobre la “Inconstitucionalidad del Parentesco Perpetuo por Afinidad”, realizando el análisis del Caso N° 0074-09-IN, la demanda, sus antecedentes, las disposiciones constitucionales violentadas, la pretensión por parte del autor, las respectivas contestaciones a la demanda por parte de las autoridades competentes. La sentencia emitida por la Corte Constitucional y pedido de aclaración de la misma, y finalmente el estudio y análisis personal del Caso. Pudiendo obtener el Capítulo V que relata las conclusiones y recomendaciones de este trabajo.

Descriptores: Derecho de Familia, Parentesco de Afinidad

## ABSTRACT

This work is entitled "Legal causes to eliminate perpetual relationship by marriage" vital issue after the resolution of the Constitutional Court issued on April 14, 2011, the same feature that eliminates perpetuity that possessed this kinship. Its development is divided into five chapters, the first "Family Law", initiated by the "History and Evolution of the Family", continuing with the description of the beginnings of the family in different cultures, such as the Oriental family, the Greek, the Romanist, the Christian, up to Modern Family. The next point in this chapter, are the "Legal Background of the Family", which result in the "Family Law" and its contents. Chapter II, is called "Family Law", encompassing the study of International Law, comparative law of Spain, Chile and Argentina with family law in Ecuador, developed in recent subtopics of this chapter major institutions of this law in our country, such as marriage, the union, adoption and parentage. Leaving for the third chapter the detailed study of "Relationship", starting with the history of it and its definition. The next point is the relationship of consanguinity and affinity, ending with the establishment of its legal effects. Having completed the study of kinship, Chapter IV deals entirely on "Unconstitutional Perpetual Kinship Affinity", performing the analysis of Case No. 0074-09-IN, demand, its background, the constitutional violated, the claim by the author, the respective answers to the demand from the competent authorities. The judgment delivered by the Constitutional Court and asked for clarification of it, and finally the private study and analysis Case. Being able to get to Chapter V which recounts the findings and recommendations of this work.

Descriptors: Family Law, Relationship by marriage.

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>1 CAPÍTULO I: EL DERECHO DE FAMILIA.....</b>	<b>2</b>
1.1 HISTORIA Y EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA.....	2
1.1.1 Familia Oriental.....	8
1.1.2 Familia Griega.....	9
1.1.3 Familia Romanista .....	9
1.1.4 Familia Cristiana .....	10
1.1.5 Familia Moderna .....	11
1.1.6 Antecedentes Legales de la Familia .....	15
1.1.7 Derecho de Familia.....	16
1.1.8 Contenido .....	19
<b>2 CAPÍTULO II: DERECHO A LA FAMILIA.....</b>	<b>22</b>
2.1 LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.....	22
2.1.1 Derecho de Familia en España.....	22
2.1.2 Derecho de Familia en Chile.....	24
2.1.3 Derecho de Familia en Argentina.....	26
2.1.4 Derecho de Familia en Ecuador.....	28
2.1.4.1 El Matrimonio .....	33
2.1.4.2 La Unión de Hecho .....	39
2.1.4.3 La Adopción .....	41
2.1.4.4 La Filiación .....	44
<b>3 CAPÍTULO III: EL PARENTESCO .....</b>	<b>47</b>
3.1 HISTORIA DEL PARENTESCO .....	47
3.1.1 Definición .....	49
3.1.2 Parentesco de Consanguinidad.....	50
3.1.3 Parentesco de Afinidad.....	53
3.1.4 Efectos del Parentesco .....	55
<b>4 CAPÍTULO IV: INCONSTITUCIONALIDAD DEL PARENTESCO PERPETUO POR AFINIDAD .....</b>	<b>58</b>
4.1 ANÁLISIS DEL CASO N° 0074-09-IN .....	58
4.1.1 Demanda .....	58
4.1.1.1 Antecedentes de la Incorporación del Art. 23 al Código Civil .....	58
4.1.2 Fundamentos de la Pretensión, Principios Constitucionales y Acuerdos Internacionales Infringidos .....	59

4.1.3	Argumentos por los que se considera que existe una incompatibilidad normativa de la frase del artículo cuya inconstitucionalidad se acusa y la Constitución de la República .....	60
4.1.3.1	Petición Concreta .....	62
4.1.4	Contestación a la Demanda .....	63
4.1.4.1	Presidencia de la Asamblea Nacional .....	63
4.1.4.2	Procuraduría General del Estado .....	63
4.1.5	Presidencia de la República .....	64
4.1.6	Sentencia .....	67
4.1.6.1	Antecedentes .....	67
4.1.6.2	Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional .....	67
4.1.6.3	Sobre el carácter de la Norma Impugnada y su Constitucionalidad .....	68
4.1.7	Aclaración .....	71
4.1.7.1	Pedido de aclaración de la sentencia por parte de la Presidencia de la República .....	71
4.1.7.2	Aclaración de la Sentencia por parte de la Corte Constitucional .....	72
4.1.8	Análisis Personal del Caso N° 0074-09-IN .....	72
4.1.8.1	Disposiciones constitucionales violentadas contenidas en la Demanda .....	77
4.1.8.2	Pretensión por parte del Actor y Contestación a la Demanda .....	82
4.1.8.3	Análisis de la Demanda por la Corte Constitucional .....	85
4.1.8.4	Efectos en el Campo Penal .....	88
4.1.8.5	Efectos en el Campo Administrativo .....	89
4.1.8.6	Efectos en el Campo Civil .....	91

**5 CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES ..... 92**

5.1	CONCLUSIONES .....	92
5.2	RECOMENDACIONES .....	95

**Referencias ..... 97**

**Anexos ..... 102**

## INTRODUCCIÓN

La familia y el Derecho de Familia, desde los tiempos más remotos, son el principio fundamental de desarrollo y progreso de una sociedad y el mundo. Por esta razón se vio la necesidad de instituir y modificar progresivamente diferentes garantías y normas que puedan mantener protegido este lazo.

Actualmente existen distintas formas de establecer una familia, a través del matrimonio, de la unión de hecho que va teniendo mayor fuerza en la sociedad actual y a través de la adopción. Una vez conformada se crean derechos, obligaciones y prohibiciones con respecto a los distintos miembros que la conforman. Creándose la filiación, la patria potestad, el parentesco, los impedimentos relativos al matrimonio, entre otros.

El parentesco, se crea por motivos de lazos sanguíneos u otros originados a partir del matrimonio, es decir que existen y se definen dos tipos de parentesco, el consanguíneo y el parentesco por afinidad. Siendo este último modificado por la resolución de la Corte Constitucional el 14 de abril de 2011, al declarar inconstitucional la frase “o ha estado” del inciso primero del Artículo 23 del Código Civil, que establecía una de las características principales del parentesco por afinidad. Esta frase le dotaba de perpetuidad, es decir que éste era permanente para las personas que se encuentran o estuvieron unidos por matrimonio.

La modificación de la normativa causó nuevos efectos sobre distintas situaciones que emanan de este tipo de parentesco, dejando en incertidumbre cuáles serán los nuevos alcances y el tratamiento jurídico hacia los ex-parientes por afinidad.



# 1 CAPÍTULO I: EL DERECHO DE FAMILIA

## 1.1 HISTORIA Y EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA

A lo largo de la historia, la institución de la Familia ha evolucionado de manera transcendental, manifestando sus cambios por aspectos ideológicos, culturales, económicos, etc. dependiendo del momento histórico que se encontraba, como el matriarcado, el patriarcado, la familia natural, la familia civil, la familia económica, pudiendo cada uno de éstos aportar a lo que más tarde sería el Derecho de Familia e incorporándose cada una de las normas que se ven establecidas en los distintos cuerpos legales.

La familia es la unión natural a la que tienden los seres humanos, buscando armonización en esta alianza, otorgándoles a sus miembros en especial a los padres el poder de imponer a sus hijos lo que se crea correcto, dotándose de una capacidad de gobernante.

“El carácter natural de la familia trae consigo una consecuencia de suma importancia: que ningún poder humano puede restringir arbitrariamente sus derechos, modificar su estructura esencial o privarle del ámbito de libertad y de los medios adecuados para su cabal desenvolvimiento.” (Larrea, 1983, p. 153). Es decir, que todo lo que deba desarrollarse paralelamente con la familia debe ser efectuado con cuidado para no perjudicarla. Cada norma o situación que se origine debe velar para que se mantenga lo que en esencia es la familia, cada uno de sus miembros y su desarrollo.

José Arias (1952, p. 35) tras un largo estudio, define a la familia como, “el núcleo social unido por vínculos de sangre o emergentes del matrimonio, que regularmente se halla sometido a una dirección única y cuyos miembros hacen, por lo general, vida permanente bajo un techo común.” El Código de la Familia de la República de Cuba (1975), sostiene acerca de la familia que, “es la célula

elemental de la sociedad, ella contribuye a su desarrollo y juega un rol importante en la formación de las nuevas generaciones...”

La Constitución Irlandesa de 1937 define la familia como “el grupo primordial, natural y fundamental de la sociedad, investido de derechos anteriores y superiores a toda ley positiva.” (Larrea, 1983, p. 153). Esta última definición, criticada por el mismo autor que la cita y acertando al decir que la familia es primordial para la existencia de la sociedad, pero esto no la dota de derechos anteriores y superiores al Estado, que es el ente que la protege y crea garantías a su favor.

En definitiva, la familia es el grupo de personas, de diversa edad, sexo, que entablan una unión estrecha a través del tiempo, en su curso de desarrollo es controlada y cuidada por uno o más individuos que actúan como la cabeza y director. En la que se van creando situaciones, derechos, obligaciones, que al principio, en los años más remotos se diferenciaban totalmente de los actuales, pero es la manera en que ha evolucionado hasta perfeccionarse y ser regulada por la ley.

En sus inicios por la falta de un ente regulador, el control de la familia estuvo en manos de otras instituciones o personas, tales como la Iglesia, los gremios o un solo individuo como guía principal. Se distinguen tres grandes etapas en la organización familiar: el clan, la gran familia y la pequeña familia. El clan eran agrupaciones bastante amplias que desempeñaban actividades dirigidas por un solo individuo. Más tarde por el progresivo aumento de la población y la necesidad de crear una autoridad diferente con mayor representación y poder, nace el Estado.

Existen varias teorías que determinan los inicios más antiguos de la familia, siendo éstos de igual forma criticados pese a los diferentes razonamientos. Algunos autores señalan que el matriarcado fue de origen persistente al

patriarcado, pero es puesto a discusión, por ejemplo por el Derecho Romano donde se encontraba limitado mayormente el lado materno.

Algunos autores sistematizaron la evolución de la familia de la siguiente manera:

1. Promiscuidad absoluta;
2. Familia consanguínea (prohibición de cópula entre ascendientes y descendientes);
3. Familia punalúa (prohibición de cópula entre hermanos y hermanas: toda una agrupación de hombres se unía en matrimonio a uno igual de mujeres);
4. Familia sindiásmica, tipo matriarcal (matrimonio entre parejas, pero sin cohabitación exclusiva);
5. Familia patriarcal poligámica;
6. Familia monogámica. (Arias, 1952, pp. 17-18)

Al inicio, “el hombre primitivo no podía sino, tener un simple criterio instintivo que le inducía a asociarse y cooperar en forma rudimentaria, con el fin de defenderse...” es por esto que no podía hablarse de la existencia de una forma familiar. (Del Pozo, 1986, p. 9). En los tiempos primitivos no se podía esperar que exista una forma de familia específica u organizada, ya que con el paso de los años se ha ido instituyendo, inclusive por la ayuda y desarrollo de normas jurídicas que la guían.

El hombre primitivo se caracterizaba por la promiscuidad, desorden familiar, es decir que no existía tal unión ni grupos establecidos. Los hombres eran

quienes ejercían el poder y autoridad frente a las mujeres, pudiendo inclusive acceder a cualquiera de ellas, es por esto que se considera una época de gran confusión sexual, que impedía la formación de una familia que se caracterice por la individualidad. Rasgos como estos permanecen, tal vez no en su totalidad pero se presentan, por ejemplo en los países arábigos, en los que varias mujeres pertenecen a un solo hombre.

Beatriz Del Pozo (1986, p. 11) (a) afirma en su tesis “El Derecho de Familia”, “si aceptamos la existencia de la horda no podemos creer que la familia sea la organización originaria, por cuanto allí donde la familia está estrictamente unida, no vemos que se forman hordas, porque en la familia encontramos el sentido doméstico y en la horda gregaria, desorganizada y animalizada, los sentimientos sociales estaban en oposición a los domésticos.”

Con el transcurso de los años, el hombre evoluciona y da paso a la creación de la horda, donde se muestran los primeros lazos de unión y protección, principalmente de la madre a sus hijos generando esta defensa que los llevaba a establecerse de manera individualizada, y dejando de lado los grandes grupos. Predominando el matriarcado, ya que era este vínculo el que existía por consanguinidad; la paternidad no se definía porque se daba esta relación con la mujer al momento de la procreación, mas no posteriormente con relación a los descendientes, siendo el pariente más cercano el tío materno.

El matriarcado era aquella agrupación en la que el mando, el poder de derecho y decisión, lo desempañaba la mujer y transfiriéndolo posteriormente a sus hijas, sin que el hombre se considere de ninguna manera dentro de esta organización. Siendo la mujer quien dio los primeros rasgos de familia dentro de la sociedad, respondiendo por sus descendientes tanto económicamente como en su desarrollo y estabilidad. Los hijos adquirirían sus derechos por el parentesco que poseían con su madre y los parientes de ella.

En Egipto se muestran las cualidades del matriarcado en sus cultos antiguos, creían en dioses femeninos y de igual manera, la reina tenía autoridad sobre el hombre.

El Derecho en sus inicios se caracterizaba por ser consuetudinario y regía localmente, en el lugar donde se radicaba y gobernaba la mujer, es decir que en esta época se empezó a dar el sentido obligatorio y sancionador que caracteriza al Derecho. Pero recaía únicamente a los vínculos entre madre e hijos, es decir lo que ella lograba a favor de ellos y lo que ellos debían como obligaciones cumplir hacia su madre.

Los núcleos familiares se ven cada vez más formados, se estableció el sentido de propiedad sobre lo que les pertenecía. Los grupos se ampliaron y extendieron geográficamente, incorporándose el hombre por la necesidad de su fuerza y representación física.

De manera que el hombre empieza a dominar, en la mayoría de culturas empezadas las guerras por el dominio las mujeres pasaron a ser esclavos, utilizadas únicamente para la reproducción, y los hijos concebidos sin ningún afecto eran víctimas de crímenes de infanticidio y aborto.

Al crearse este sentido de propiedad del que se habla anteriormente, el hombre además de esclavizar también comercializaba a la mujer y sus hijos. Teniendo una o varias mujeres en su poder, compradas o robadas. Podemos decir que la mujer era un bien comercial, careciendo de la facultad de negarse a serlo o de repudiar al hombre que la manejaba, encargándose de los trabajos más duros sin límites ni consideraciones. En esta época la mujer y los hijos no representaban ningún papel para el desarrollo y decisiones a favor del grupo en que se encontraban.

Disminuye este tratamiento a la mujer cuando el hombre empieza a concentrarse en un grupo específico, vinculándose estrictamente con una sola

mujer y sus descendientes. Se constituye el patriarcado, “aquella organización social primitiva en la que la autoridad se la ejerce por un varón, jefe de cada familia, extendiéndose este poder a los parientes, aún lejanos de un mismo linaje.” (Del Pozo, 1986, p. 17)

Varios autores definen al patriarcado con las mismas características, “el ascendiente de mayor edad, era el dueño absoluto en su casa, tenía el poder de vida y muerte sobre sus hijos y su familia, al mismo tiempo que sobre sus esclavos...” (Maine, 1893, p. 88)

Luis Parraguez (1977, p. 166) ratifica, “el patriarcado no arribó sino como una consecuencia lógica de la necesidad de evitar la dispersión de la riqueza del primitivo grupo familiar, para llegar a concentrar el orden económico del mismo en la cabeza visible y autoritaria del patriarca.”

No existía mayor dueño que el patriarca, tenía bajo su mando a la familia y a los que por producto de ella se procrean, y también a los esclavos. La filiación se estableció por el lado paterno, todos los bienes eran de su propiedad, incluso los pertenecientes a sus inferiores. Las relaciones familiares no eran más allá de las que preparaban al hijo para ser jefe de familia, refiriéndonos al hijo primogénito.

A pesar de que los lazos familiares se tornaron más estrechos, la mujer y quienes se encontraban en una escala menor al hombre, podían seguir siendo transferidos en su dominio a otro grupo familiar. Pudiendo afirmar que en esta etapa la promiscuidad aún no disminuía.

El desarrollo humano continúa, los distintos grupos analizados van transformándose y progresando, hasta afianzar aquella estructura que emana control sobre ellos, conocido como el Estado. Quien modifica y empieza a cambiar las condiciones en las que vivían los pueblos, ahora creándose grupos en los que predomina al elemento económico. Aún regía la esclavitud, otros se

dedicaban a la servidumbre, y otros fortaleciendo sus vínculos económicos y generando riqueza.

El hombre se ve más interesado en promover su nivel económico y en vigorizar sus relaciones familiares, empezando a predominar la monogamia. Por determinadas razones, según como concluye Beatriz Del Pozo (1986, p. 22), “la familia monogámica se funda en el poder del hombre con el fin de procrear hijos de una paternidad cierta, y esta paternidad se exige porque esos hijos, en calidad de herederos directos, han de entrar un día en posesión de los bienes paternos.”

Pero estos cambios no modificaron las condiciones entre los miembros de una familia, a pesar de que el lazo matrimonial era mucho más fuerte, era el hombre quien lo podía disolver y la poligamia seguía siendo permitida pero según la riqueza y poder que el varón poseía. En cuanto al trabajo, la mujer se dedicaba a los quehaceres domésticos y el hombre a aquellas labores que exigían mayor esfuerzo.

En cada cultura la evolución de la familia posee determinadas diferencias, daremos paso al estudio de aquellas que revelan mayor importancia.

### **1.1.1 Familia Oriental**

En la India, el hombre como padre y jefe de familia, se lo conocía como *Karta*, la madre, conocida como *Guinni* de igual manera ejercía representación pero únicamente sobre el grupo de mujeres en el que se encontraba, y se consideraba normal el matrimonio entre niños. Por otro lado, en la China, también se tiene como autoridad al padre, se admite el concubinato, se tolera el infanticidio femenino, y el respeto y la consideración a los mayores se ha mantenido invariablemente en las costumbres a través de los siglos. (Arias, 1952, p. 18)

En la familia árabe desde sus inicios hasta la actualidad persisten sus características primordiales, tales como la poligamia, el predominio del padre como jefe dominante y la posición inferior de la mujer. Finalmente en Egipto, en cuanto a la familia real, en ella se permitía el matrimonio entre hermanos, y en general se consideraba la práctica de una libertad sexual totalmente desconocida y diferente a otros pueblos.

### **1.1.2 Familia Griega**

En Grecia, como explica José Arias, la familia evoluciona rápidamente debido a varios factores sociales. Uno de estos es el comercio como actividad principal de los griegos, por cuanto las familias se dispersaban y adquirían sustentabilidad económica individual.

La familia griega estableció el parentesco, permitiendo dos tipos: la *anquistia*, aquella en que existe relación por lazos de sangre o adopción, y la *singeneia* cuando el parentesco se da por afinidad. El *epiclerato* también practicado entre los judíos e hindúes, que consistía en la herencia entregada a la hija soltera, quien debía casarse con otro pariente determinado por la ley para poder transmitirla posteriormente al hijo fruto de ese matrimonio. Por otro lado, la patria potestad era temporal; la adopción se la prohibía cuando existían hijos legítimos; y, en lo referente a la tutela, se la ejercía sobre los hijos menores de edad y sobre las mujeres. (Csj, s.f., Parentesco en Grecia)

### **1.1.3 Familia Romanista**

En sus inicios, Roma se encontraba bajo un régimen patriarcal en el que el hombre de más edad, conocido como el *pater familiae* era el jefe polifacético, aquel que tenía el poder (*manus*) sobre todos los miembros de la familia. El *pater familiae* absorbía todos los derechos que le correspondían a cada uno. En este tipo de familia los romanos instituyeron una clase de parentesco distinto, además de transmitirse por motivos sanguíneos, se lo transmitía también al lado masculino de sus descendientes, creándose un parentesco civil



con el carácter agnático. Aquel carácter que se crea y transmite únicamente del padre a los descendientes masculinos, teniendo beneficio y mejor posición frente a las mujeres. Además de tener este poder sobre los individuos bajo su tutela, el *pater familiae* participaba como sacerdote en los ritos religiosos, y llegada su muerte era adorado como Dios. (Borda, 1984, p. 12)

Una vez que llega el mercantilismo a Roma, este régimen va disminuyendo, desaparecen los matrimonios *cum manu* que ataban a la mujer a su marido dejando su familia biológica. La ley permite las emancipaciones anticipadas del *filius* o menor de edad, el que a su vez puede tener patrimonio particular. Los derechos de la patria potestad son restringidos, se le priva al *pater familiae* de su absoluta libertad de testar y se reconocen derechos hereditarios aun a los parientes maternos. (Arias, 1952, p. 21)

Gracias a todos los cambios que atravesaba la familia dentro del sistema romano, fue perdiendo sus funciones económicas y transmitiéndolas a los comerciantes, después a las sociedades y finalmente al Estado. Nacieron normas de conducta, se podían perder los derechos de familia en caso de emancipación y adopción. Lo que demuestra los avances que se han dado en la actualidad, en los que la condición que se tiene dentro de la familia es permanente.

Al igual que en otras culturas, la manera en que el hombre gobernaba y despreciaba a la mujer, hizo que ésta con el paso de los años se vea empeñada en cambiar este aspecto, sobre todo cuando Roma se encontraba bajo la influencia del cristianismo. En la actualidad, en la mayoría de Estados, la mujer posee un trato igualitario al hombre.

#### **1.1.4 Familia Cristiana**

En sus inicios la familia tuvo un imperioso carácter religioso, lo que ha ido disminuyendo con los años y aumentando su carácter ético. Dentro del

cristianismo, el Derecho Canónico o la familia Bíblica tuvo una gran influencia en el Derecho Romano. La familia poseía características distintas a las culturas mencionadas anteriormente, las mismas que se asemejan a las que posee hoy, ya que los hebreos se unían en matrimonio monogámico, el cual nacía de una unión natural, y la mujer no era considerada de rango inferior, pero también aceptaban la poligamia.

La Iglesia le dio la condición de sacramento al matrimonio, refiriéndose a la indisolubilidad del vínculo, elevación social y jurídica de la esposa, “en la Encíclica Arcanum de León XIII se dice: Gracias a la Iglesia, los derechos del marido y de la mujer devienen semejantes. Como lo enseñaba San Jerónimo, entre nosotros, lo que no es permitido a las mujeres no lo es tampoco a los maridos; y sufren el mismo yugo bajo la misma condición.” (Arias, 1952, p. 23)

Las personas se unían en matrimonio para toda la vida, no se aceptaba la idea que los cónyuges puedan separarse afectando inclusive a sus descendientes. De este modo comenta Larrea Holguín (1983, p. 154), “el matrimonio unitario e indisoluble crea el clima más propicio para el equilibrio moral de los individuos, fomenta la paz entre las personas y las familias, asegura la buena educación de los hijos.”

### **1.1.5 Familia Moderna**

En la actualidad la familia ha atravesado varios cambios debido al fin que persiguen sus integrantes, siendo un grupo totalmente reducido en su número y guiándose a lo que creen esencial e importante para su desarrollo. El autor venezolano, Francisco López Herrera (1927, pp. 47-49), define a la familia moderna como, aquella vinculación de personas que se unen inicialmente por necesidades fisiológicas pero que se desarrolla progresivamente por su propio instinto y lleva intrínsecamente determinados caracteres, los mismos que los resume en tres: la familia como una colectividad natural, como célula de la

sociedad y como un ente que desempeña funciones compuestas por derechos y obligaciones.

Aspectos históricos y sociales contribuyeron a que la familia se transforme hasta establecerse como la conocemos en la actualidad. Nos cuesta aceptar que se llame familia a un tipo de agrupación en la que sus miembros eran dispersos entre sí, un grupo que creía normal la práctica sexual desmedida y entre varios participantes; aun peor que sea uno el que comande y pueda vender, traspasando el dominio de sus propios familiares a otros, y sin dejar de lado el matrimonio que era de cualquier manera, menos monogámico. “El individualismo y el racionalismo influyen en la concepción de la familia; esto, sumado a la industrialización de las ciudades y las migraciones de las zonas rurales a las urbanas, deviene en una familia de dimensiones más reducidas”. (López, 2005)

Ahora solo se aceptan uniones monogámicas. La familia actual no se caracteriza por ser muy extensa, por los cambios a los que se ha ido sometiendo la humanidad y por ser uno de los principales factores, el factor económico, estos lazos tienden a ser reducidos. Algunas tienen como cabeza al padre o la mujer que también tiene un rol muy representativo en la familia moderna. Incluso existen casos en los que la familia es sustentada por la madre, careciendo del lado paterno.

El parentesco que obtienen los descendientes es de igual manera paterno y materno, sean estos hijos dentro o fuera del matrimonio y todos tienen los mismos derechos hereditarios.

Guillermo Borda (1984, p. 13) menciona, “en la etapa actual, la familia ha dejado de ser una unidad política o económica, limitándose a su función biológica y espiritual. Reducida al pequeño círculo de padres e hijos, es el centro de procreación, de formación moral de los niños, de solidaridad y asistencia recíprocas.”

La familia continuará teniendo cambios, porque el ser humano por naturaleza evoluciona y atraviesa nuevas necesidades, aquellas que requieren de nueva intervención y regulación. “Desde no hace medio siglo, el concepto y fundamento de la misma ha sufrido transformaciones y limitaciones fundamentales. Basta para convencerse de ellos considerar que –aparte de otros factores- la derogación del matrimonio canónico como institución legal...” (Pérez, 1973, p. 342)

Como punto adicional cabe mencionar las distintas clases de familia:

1. La familia nuclear es la más conocida, está formada por los padres e hijos.
2. La familia extensa determinada por individuos que provienen de un tronco común, más o menos próximo, y que mantienen relaciones relativamente frecuentes.
3. La familia polinuclear, es la formada por diversas familias nucleares, y la integran distintas generaciones.
4. La familia nuclear ampliada, es la nuclear que hemos visto a la que se suman otra clase de parientes.
5. La familia incompleta, se compone de un solo miembro del matrimonio como por ejemplo, el cónyuge viudo con o sin hijos, o los divorciados.
6. La familia poligámica está compuesta por el marido con varias esposas y los hijos de ellas. Este tipo de familia no se admite en los derechos europeos u occidentales.
7. La familia matrimonial, aquella que corresponde a la estructura clásica de familia que consagra y se encuentra bajo la legislación civil.

8. Familias extramatrimoniales, formadas sin la necesidad de haber consentido un matrimonio. Conocida como unión de hecho o concubinato.
9. Familia ensamblada, son familias en las que con anterioridad al lazo que se encuentran formando, ya tuvieron una unión preexistente, la misma que puede llevar consigo otros miembros del anterior vínculo o no.
10. Familias monoparentales, familias en las que solo se ve la presencia de un padre o autoridad, el mismo que cuida de sus descendientes. (García, s.f.); (López, 2005)

Cada tipo de familia desempeña funciones. La función procreadora, los seres humanos, como expresa Larrea Holguín (1983, p. 154) en su libro Manual de Derecho Civil, no basta que nazcan sino que debe asegurarse que perduren a lo largo del tiempo y esto a través de su cuidado y reproducción. Las personas se unen, el hombre y la mujer para desempeñar la función reproductiva y encargarse de los hijos bajo su crianza.

La función educativa, requiere un largo aprendizaje y empeño no solo de parte de los cónyuges sino también de sus descendientes, empezando por el aspecto ético y moral que ostenta una familia. Como función ligada a las dos anteriores, se encuentra la función protectora, como su nombre lo indica es aquella que principalmente la ejercen los padres hacia sus hijos.

Una función permanente a la familia a lo largo de su existencia, es la función solidaria, principio inherente a cada uno de los miembros hacia los otros. Y por último, la función económica, que envuelve los aspectos alimenticios, de vivienda, vestimenta, etc.

### 1.1.6 Antecedentes Legales de la Familia

“Las posteriores transformaciones de la familia, continua presente el signo de la riqueza familiar, influyendo invariablemente en el sistema jurídico.” (Parraguez, 1977, p. 166). A partir de la creación del Estado, es quien entra a regular e intermediar varias situaciones que la familia como tal deja de lado por no tener la autosuficiencia para realizarlo.

La legislación referente a la familia es de carácter público, ya que el Estado es quien debe velar por los derechos y protección de la misma. Se encuentra regulada desde los textos romanos que describen diversos elementos que la componen: “el patrimonio, los agnados, los cognados, los afines y los esclavos (...) En las Leyes de Indias en el “título III del Libro VII referente a la obligación de la mujer casada de habitar con su marido.” (Arias, 1952, p. 27)

Se encontraba regulado el matrimonio de los hijos de familia, se requería una licencia otorgada por la madre o el padre, o judicial para los menores de veinticinco años.

“La penuria del presupuesto familiar ha obligado a abandonar ciertas funciones en manos del Estado. Este se ha hecho cargo en buena medida de la educación de los menores, creando escuelas gratuitas e imponiendo la enseñanza obligatoria.” (Borda, 1984, p. 9). Muchas familias reconocen la necesidad de que el Estado tenga que regular varios aspectos referentes a la familia, no solo la educación, sino también lo que permite el desarrollo íntegro de todos sus integrantes, como es la salud, vivienda y alimentación.

La familia empieza a instituirse en los cuerpos legales, “reflejándose en el matrimonio solemne e indisoluble, la filiación legítima y privilegiada, son los síntomas más evidentes”, expresa Luis Parraguez en su libro Manual de Derecho Civil Ecuatoriano. (1977, p. 166)

### 1.1.7 Derecho de Familia

Dentro de las distintas ramas que componen al Derecho Civil, algunos autores establecen como las principales a la familia y a la propiedad. El Derecho de Familia se encuentra dentro de la esfera pública y dentro del Derecho Civil. Hay tratadistas que la consideran una rama del derecho público o privado, e incluso otros que sostienen que se halla en un estado intermedio. Borda explica que, “la familia es un organismo con fines propios, distintos y superiores a los de sus integrantes; de ahí surge la existencia de un interés familiar, que debe distinguirse del individual o privado y del estatal o público.” (Borda, 1984, pp. 7-8)

El Derecho Público es aquel en el que interviene el Estado, y en el ámbito privado intermedian particulares en sus relaciones personales, pensar que esta rama del Derecho no corresponde a ninguno de éstos y pudiera crear una tercera división es errado. Son las leyes quienes regularán estas relaciones y no el interés personal que se persiga. Evidentemente está ligado al Derecho Público, intervienen particulares en sus relaciones familiares y serán los preceptos legales quienes regulen sus actuaciones.

Por otro lado es importante establecer una definición de Derecho de Familia, se lo define según los conocimientos de distintos tratadistas, “las vinculaciones jurídicas establecidas por la ley respecto de los individuos que han contraído matrimonio o que se han conocido carnalmente, o que están unidos por parentesco.” (Rossel, 1994, p. 1)

Es decir, que el Derecho de Familia se encarga de regular todas las relaciones que involucran a la familia, ya sea que están unidos por matrimonio o en unión de hecho, crea normas para legislar las situaciones entre ellos, o como se menciona en la última definición, entre otras relaciones de parentesco, refiriéndose al de afinidad.

Derecho de Familia, “conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de la familia, tanto en su plano interno como en su proyección social.” (Parraguez, 1977, p. 168). El Derecho de Familia no es más que las normas y reglas que existen dentro y para los individuos que por distintos vínculos se han constituido como familia y deben obedecer a éstos en beneficio propio y en caso de discrepancia.

El hombre por instinto propio es quien crea normas que le favorezcan y el Estado a su vez regula con el fin de que exista una familia armonizada. Es decir que siempre debe existir una intermediación del Estado, regulando racionalmente sin perjudicar u obstaculizar los derechos esenciales de la familia.

Las normas son creadas para armonizar la convivencia entre unos y otros, entre cada miembro de una agrupación y otra, y entre una familia y las demás. Estas regulaciones se destinan para que la sociedad pueda desarrollarse pero teniendo en cuenta que ninguna de éstas puede afectar al principio de existencia del ser humano, es decir la familia.

Se establecen como características del Derecho de Familia:

- a) Posee un carácter evidentemente moral, las normas y reglas que se encuentran en el Derecho de Familia, muchas veces son preceptos de moral más que normas positivas.
- b) Predominan las relaciones personales sobre las de carácter patrimonial.
- c) Prepondera el interés social o colectivo sobre el individual que pueda tener cada individuo.



- d) Generalmente los derechos que se crean no son transferibles, a diferencia de lo que vendría a darse en los derechos patrimoniales, que pueden ser transferidos entre vivos o por causa de muerte.
- e) Los derechos de familia no ostentan un carácter monetario, a diferencia de los que son patrimoniales.
- f) Se ven envueltos varios derechos de carácter personalísimos, por lo mismo que deben ser ejercidos únicamente por su titular.
- g) Una vez celebrado algún acto, sus efectos se rigen por la norma posterior. Mientras que los actos patrimoniales se rigen siempre por la ley vigente al momento de su consumación. (Larrea, 1983, p. 155)

A pesar de estas características existen otras que lo definen y distinguen aún más. Guillermo Borda en su libro Manual de Derecho de Familia distingue los siguientes caracteres:

- a) Esta rama del Derecho tiene un carácter altamente influenciado por la ética y la moral.
- b) Como regla general, son un conjunto de derechos y deberes, como la patria potestad.
- c) La voluntad que media en los actos concernientes a la materia de familia, es de manera restringida a comparación de los que se efectúan en otras ramas del Derecho. Tienen en su mayoría un carácter imperativo, en otros basta con la declaración de consentimiento para que se perfeccione el acto de que se trate, pero sea cual sea su fin, son imperativas.
- d) Los derechos de familia son irrenunciables, no se puede renunciar a ellos, ni transferirlos, a excepción de aquellos que tengan carácter monetario.

- e) Son imprescriptibles, y existen casos en los que caducan los plazos para acciones de nulidad, por ejemplo en la acción de nulidad de matrimonio o de impugnación de la legitimidad de la filiación.
- f) Existe desigualdad entre las partes, habiendo mayor autoridad en los padres sobre los descendientes. (Borda, 1984, p. 9)

### **1.1.8 Contenido**

El Derecho de Familia norma distintos aspectos y es en la actualidad cuando más modificaciones han atravesado, empezando por la reducción del círculo familiar y por la actuación de organismos públicos que intensifican su cuidado y velan por su seguridad a través de las leyes. Este Derecho ha experimentado en nuestro tiempo una evolución profunda originada por los cambios producidos en los hábitos y en las creencias sociales, visibles en los avances del Código Civil ecuatoriano (en adelante C.C.).

La libertad de elección del cónyuge; la eliminación de las dotes (es decir, lo que la familia de la mujer aportaba al matrimonio); la mayor posibilidad de matrimonios mixtos por razones de religión, nacionalidad, raza o clase; la cada vez menor sumisión de los jóvenes a sus progenitores y antecesores; la igualdad hereditaria; la admisión del divorcio; el uso de anticonceptivos; la regulación del aborto. (García, s.f., p. 243)

La mujer antes no podía pactar la separación de los bienes dentro de las capitulaciones matrimoniales, ahora sustituyendo el régimen de sociedad conyugal por la opción de esta separación. Se elimina la distinción de hijos legítimos e ilegítimos dentro de la filiación, se suprimen los hijos incestuosos. Se despenaliza el delito de adulterio, se permite la investigación de la maternidad y paternidad ilegítima.

Señalando las distintas áreas que el Derecho de Familia regula, se encuentra el matrimonio y dentro de éste las relaciones patrimoniales, de igual manera su nulidad y lo relativo al divorcio. Como consecuencia del matrimonio, regula la filiación y parentesco con los descendientes y otros parientes, y los distintos efectos que puedan crearse a partir de estas dos instituciones, tales como el derecho de alimentos, la patria potestad, la tutela y la curatela.

“Han tenido que reconocer el valor fundamental de la familia como verdadera célula vital de la sociedad, y de allí que el Estado debe toda la protección necesaria para que la familia se desarrolle sana y pujante, aunque dicha protección no debe traspasar los justos límites que la harían degenerar en tiránica intervención.” (Larrea, 1983, p. 153)

El Derecho se ha visto forzado a regular las distintas situaciones que se han originado con el transcurso de los años, los numerosos divorcios, las uniones de hecho que han ido reemplazando al matrimonio. En algunos Estados el Derecho de Familia se encuentra normado dentro de los Códigos Civiles y en otros tienen autonomía, como el creado en Cuba en el año 1975.

En el Ecuador no solo se encuentran normas referentes a la familia en el C.C., se encuentran también en la Constitución de la República (en adelante C.R.). El Artículo 67 (en adelante Art.), el Estado ecuatoriano “reconoce todos los tipos de familia como núcleo fundamental de existencia de la sociedad, brindándole todas las condiciones que la favorezcan para la consecución de sus fines.”

En el Art. 66 del mismo cuerpo legal, en el numeral veinte, “el derecho a la intimidad personal y familiar, como protección a la honra y a la vida privada”. Artículo que se encontraba anteriormente dentro de los derechos civiles de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, en el Art. 23, en el numeral octavo referente a la honra, buena reputación, intimidad personal y familiar. En el Art. 68 (C.R., 2008) se encuentra definida la unión de hecho

entre dos personas sin establecer un requisito de distinción de sexo, otra diferencia que vale la pena mencionar de la anterior Constitución, en la que sí se especificaba esta distinción.

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, contenía una sección específica para la familia, en la que regulaba y garantizaba en esencia los mismos Artículos que ahora se encuentran vigentes, con pequeñas diferencias, tales como la libertad de sexo en la unión de hecho.

Actualmente, entre algunos de los derechos que se otorgan a la familia para su protección, se promueve la maternidad y paternidad responsables, el derecho a testar y heredar. La igualdad de condiciones en lo referente a la sociedad conyugal y su administración, de igual manera los mismos derechos y reconocimiento de los hijos sin tomar en cuenta su tipo de filiación, y entre otros derechos. (C.R., 2008, Art. 69)

Dentro del C.C. no existe un Artículo que defina literalmente a la familia, pero el Art. 829 es el que más se acerca a pesar de referirse a los derechos de uso y habitación del usuario o habitador. Manifiesta las necesidades de la familia y al referirse a ésta, menciona que la familia está comprendida por el usuario, la mujer y los hijos, los que habiten con ellos y a quienes deba alimentos. También se habla de la familia, aunque no se la defina, al regular y señalar los grados de parentesco, al normar la filiación, la patria potestad y demás instituciones del Derecho de Familia.

En la actual Constitución de la República, se mantienen los Artículos de la Constitución anterior. La sociedad como tal y por su razonamiento propio conoce lo que es la familia pero como base legal se puede tomar a los Artículos que se mencionaron con anterioridad.

## **2 CAPÍTULO II: DERECHO A LA FAMILIA**

### **2.1 LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

La familia y los derechos que la rodean, aparecen siglos atrás, es por esto que con el transcurso del tiempo hasta la actualidad, cada nación la reconoce como núcleo y vínculo fundamental, creando una normativa que la ampare y permita su desarrollo frente al resto de situaciones.

Cada normativa tendrá un punto de partida similar, que es la protección de los miembros que componen a la familia. Cada país tendrá sus distintos criterios y leyes, pero en cuanto a los seres humanos, sus derechos y en la unión que éstos se establecen requiere de principios básicos que permitan su supervivencia.

En los últimos años han surgido situaciones que no en todas las legislaciones son aceptadas y varían según cada país. La unión de hecho que incluso permite la igualdad de sexo, deja a un lado al imperante matrimonio que hace tiempo atrás era un requisito fundamental de unión. Por otro lado el matrimonio homosexual que ya ha sido aceptado en varios países, y la adopción de menores por parte de estas nuevas parejas.

Es errado creer que cada país pueda aceptar estos cambios de manera unificada, pero a continuación analizaremos algunas legislaciones y su Derecho de Familia.

#### **2.1.1 Derecho de Familia en España**

Al Derecho Español podemos asemejarlo altamente con el Derecho ecuatoriano, éste norma sobre el matrimonio y las relaciones de pareja, la filiación, la patria potestad y demás guardas legales. En la actualidad España presenta la desaparición de la familia extensa y su sustitución por la familia nuclear, es decir la que se compone exclusivamente por los padres y los hijos.

Dentro de su normativa, este Derecho no tiene un tratamiento especial ni autónomo, se encuentra dentro del C.C. Español. Los principios constitucionales relativos al Derecho de Familia en España son aquellos que protegen y reconocen los tipos familiares, aquellos que regulan y permiten el matrimonio, otorgando al Estado el poder para legislarlo y crear todos aquellos derechos y obligaciones que lo derivan.

El Artículo 39 de la Constitución Española señala que “los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia y la de los hijos, a los que se considera iguales ante la ley con independencia de la filiación (...) la ley posibilitará la investigación de la paternidad a los efectos de determinar la filiación (...) los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.” (García, s.f., p. 244)

Al referirse a la religión y al matrimonio, reconoce libremente la posibilidad del divorcio. Se observa en distintos las garantías que el Estado Español ofrece a sus ciudadanos, tales como la libertad de religión, la obligación y libertad de elegir un trabajar con el fin de mantener y satisfacer las necesidades de la familia.

Tras algunas reformas a sus codificaciones existe una referente a la filiación. Se habla de la filiación matrimonial y no matrimonial, a diferencia de lo que nosotros llamábamos legítima o ilegítima. A partir de esta reforma se origina una igualdad de filiación para los descendientes concebidos dentro o fuera del matrimonio. En lo relativo a la patria potestad, el Derecho de Familia Español permite a los padres ejercer esta función de manera igualitaria.

Una vez introducida la Ley 11/1981 se emitieron reformas encaminadas a la protección y beneficio de los menores de edad, garantizando el respeto a la personalidad que desarrollen. Existe una mayor intervención del Juez en materia relativa a la patria potestad y normativa referente a la administración de

los bienes del menor, eliminando el usufructo que podía ejercer el padre sobre éstos. (Portal Jurídico, 1981)

Por otro lado, la adopción es aceptada y regulada desde el 11 de noviembre de 1987 cuando se introdujo el “principio de control administrativo de las adopciones”, régimen controlador que asegura la protección del niño, controlando inclusive a los adoptantes de poseer lo indispensable para el menor.

El 5 de noviembre de 1999, a través de la Ley 40/1999, se regula los nombres, apellidos y el orden de los mismos. Permitiendo a los padres de común acuerdo decidir el orden de los apellidos para sus descendientes y una vez elegido para el primero, el mismo orden regirá para los demás. (Boe, 1999, Art. 1)

El Estado Español desde el año 2005 dentro de la regulación del matrimonio, acepta que se efectúe ya sea entre personas de distinto o igual sexo, y teniendo exactamente los mismos derechos y obligaciones. Además abre la posibilidad a las familias que no pueden procrear por motivos de esterilidad, la reproducción o filiación asistida. (Barber, 2010)

Estas son las principales modificaciones y avances que el Derecho de Familia Español ha tenido en sus últimos años, importantes transformaciones que se han apegado a la realidad social de sus ciudadanos y nos permiten tomarlas como punto de comparación y ejemplo para nuestra legislación que la analizaremos posteriormente.

### **2.1.2 Derecho de Familia en Chile**

Chile al igual que España y Ecuador, carece de un Código específico para la familia. Se encuentra regulado desde hace muchos años atrás dentro del C.C., teniendo también otras leyes complementarias como la Ley de Matrimonio Civil.

Dentro de la C.R. de Chile, no se determinan Artículos que definan literalmente a la familia, son puntuales los que señalan que el Estado la reconoce como núcleo fundamental de la sociedad y que velará por la protección e integridad de la misma.

El autor chileno, Carlos López Díaz, en su libro Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia, “en el inciso segundo del Artículo primero, en el cual puede resumirse toda la doctrina constitucional e internacional sobre la familia, ésta es el núcleo fundamental no solo de la sociedad sino de cualquier Estado, cualquiera sea su doctrina política; éste, por ende, no puede subsistir sin aquella.” (López, 2005)

Existen varios instrumentos internacionales ratificados por Chile y referentes a la familia. Desde hace más de cincuenta años posee una normativa garantista y protectora, y más aún hacia la mujer y los niños. Por ejemplo, la Convención Internacional sobre la trata de mujeres y niños en 1921, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en 1998. (Enlaces, s.f.,)

Como fuentes del Derecho de Familia, esta legislación señala tres: el matrimonio, la filiación y la adopción. En 1998, dictada la Ley N° 19.585, se crea el principio de igualdad de los hijos, eliminándose las distinciones entre hijos concebidos dentro o fuera del matrimonio, teniendo los mismos derechos. (Ley Chile, 1998)

Se establece el principio de interés superior del menor, disposición que dentro del C.C. chileno en el Artículo 242 señala, que “el Juez siempre deberá tomar en cuenta como punto de partida el interés del hijo, tomando en cuenta su condición, edad y madurez.” (C.C. de Chile, 1856) Chile refleja gran importancia hacia los menores, inclusive las autoridades han eliminado los términos como “menor” o “niño”, para reflejar el carácter de superioridad e igualdad que poseen ante las demás personas.



En el tema de la filiación, los menores tienen derecho a conocer sobre sus verdaderos orígenes biológicos, sobre su real procedencia y filiación. Chile abre la posibilidad a formar familias monoparentales, una sola persona puede adoptar un niño, esto se encuentra dentro de la Ley N° 19.620. (Ley Chile, 2007). Por el contrario, no se permite la adopción de niños por parte de parejas del mismo sexo. A pesar de que no se han evidenciado casos, el legislador no permite esta posibilidad.

El ordenamiento jurídico chileno no dispone de un reconocimiento expreso a las uniones de hecho, existen diversas normas que reconocen de modo más o menos explícito el estado de conviviente con la finalidad de asignar algún efecto jurídico. Es la doctrina y jurisprudencia chilena las que han delimitado el concepto y los requisitos de las uniones de hecho, partiendo de la premisa de que debe tratarse de la unión de un hombre y una mujer. “La jurisprudencia ha conocido mayormente de conflictos patrimoniales que se derivan del término de la relación de convivencia y la necesidad de distribuir los bienes que se han adquirido durante la vigencia de ésta”. (De La Barra, 2010, p. 104)

### **2.1.3 Derecho de Familia en Argentina**

Dentro del Derecho de Familia argentino se pueden analizar las instituciones primordiales que legislan la mayoría de países del mundo, tales como el matrimonio, sus impedimentos y nulidades, el divorcio, la sociedad conyugal, la filiación, la adopción. Años atrás, Argentina reconocía únicamente el matrimonio religioso, pero con el desarrollo y reformas que atravesaba el C.C. sí existían determinados Artículos aplicables a las uniones no católicas. (Belluscio, 2002, p. 304)

La Ley 26.618 del Matrimonio Igualitario, permite que se unan parejas del mismo sexo. Con anterioridad a esta modificación, solo era posible la comunidad de bienes dentro del matrimonio, ahora existe la posibilidad de una separación previa de común acuerdo entre las partes. Pero debiendo en todos

los casos manifestar la posibilidad del “hogar conyugal”, bienes de carácter especial que requerirán de aceptación de los cónyuges sobre cualquier situación que se presente. (Abogada Trassens, 2010, Arts. 12 – 35)

Al igual que el Derecho Español, existe la posibilidad de la reproducción asistida, regulando aspectos como el consentimiento y la filiación.

Es regulada la separación de los cónyuges o el divorcio. El Derecho argentino exige que para que pueda darse la separación, es necesario que transcurran dos años desde que se celebró esta unión, y para que surta efecto el divorcio deberán transcurrir tres años de suscrito el contrato matrimonial. Pasados los tres años, el divorcio es legalmente reconocido y se lo conoce como divorcio vincular o *ad vinculum*, aquel que restablece la aptitud nupcial, permitiendo un nuevo matrimonio y la posibilidad de concebir hijos legítimos. (D’Antonio, 1980, p. 540)

Dentro del C.C. ecuatoriano en el Art. 110 se expresan las causales de divorcio, mencionando en el numeral once, “el abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente. Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiera durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges.” Es decir que únicamente en la causal de abandono se estipula un tiempo para ejercer la acción, las demás causales pueden ser propuestas en la demanda de divorcio por el cónyuge que se creyere perjudicado sin considerar un tiempo entre la celebración del matrimonio y el planteamiento de la demanda.

La institución del divorcio en Argentina es reconocida desde hace más de cincuenta años. En sus inicios solo se permitía el divorcio por culpa de uno de los cónyuges, reformándolo y aceptando que no siempre las separaciones serán por culpa de uno de éstos y podrá solicitarse simplemente por una de las partes o de común acuerdo. Al darse la separación o el divorcio, la patria potestad es ejercida por el padre o madre que tenga bajo su mando la

tenencia, sin ocasionar que la otra parte también tenga derecho sobre sus hijos, pero como exige la ley argentina en determinadas ocasiones, los dos progenitores deberán responder y autorizar a sus descendientes, como en el caso de permitirles contraer matrimonio o que pertenezcan a las fuerzas armadas. (Notivida, 1987)

En cuanto a la unión libre o unión de hecho, la sociedad argentina la acepta pero no se encuentra legislada y la cree común solo entre un hombre y una mujer, es la necesidad y los cambios continuos del hombre que llevan a que se la acepte y requiera posteriormente de regulación. En el Ecuador existe la posibilidad de que los ciudadanos se unan libremente o que contraigan matrimonio. En el caso de la unión de hecho, transcurridos dos años, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los contrayentes de matrimonio.

Por otro lado, la adopción en Argentina es expresamente reconocida, consistiendo en un proceso que requiere del cumplimiento de determinados requisitos para que el niño pueda ser introducido en la nueva familia. De igual manera es aceptado que se adopten uno o varios menores simultáneamente. Se habla de la adopción conjunta o unilateral, y la adopción por integración, aquella que la realiza un matrimonio al hijo ya existente de una de las partes.

Para que concluya el proceso de adopción, al igual que en nuestra legislación, se efectuará un juicio en el que se tomará en cuenta la situación del menor, sus necesidades y opinión, y entre otros requisitos el estado económico de quienes lo desean adoptar. En la sentencia se reconocerá como derecho primordial del niño que deba conocer sobre su familia biológica. (C.C. Argentino, 2010, Arts. 311 – 340)

#### **2.1.4 Derecho de Familia en Ecuador**

El Derecho de Familia ecuatoriano consta en diferentes cuerpos legales, en la C.R., en el C.C., en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia (en

adelante C.O.N.A.), en la Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia. El C.C. en el Art. 829 (del derecho de uso y habitación), inciso tercero expresa, “la familia comprende la mujer y los hijos”; y, la C.R. menciona: “El Estado reconocerá y protegerá a la Familia como célula fundamental de la sociedad y garantiza las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Esta se constituirá por vínculos jurídicos o de hecho y se basará en la igualdad de derechos de sus integrantes.”

El Dr. Luis Fernando Suárez remitiéndose a doctrina europea, señala los diferentes puntos que nuestro Derecho debería reglamentar sobre la familia:

1. Reconocer la predominante existencia de la familia nuclear, aquella que con reajustes y disminuciones, ha formado un grupo pequeño de miembros, inclusive guiados por dos o una sola autoridad, como es el caso de la familia monoparental.
2. Reglar los poderes de los superiores sobre sus descendientes, hablando ciertamente sobre la patria potestad, que según este autor cada vez se dota de mayor libertad e igualdad entre los miembros de la familia, denominándolo “grupos familiares democráticos”.
3. Avanzar a un nivel normativo que abarque todas aquellas posibilidades de formar una familia, ya que ahora por la influencia social y por medios científicos aparecen nuevos estilos necesitados de amparo legal.
4. Participación subsidiaria del Estado, en caso de conflicto o incumplimiento de las leyes.
5. Reconocimiento de la mujer en igualdad del hombre, en las normas referentes a la familia y sus instituciones. (Suárez, 2011)

El Ecuador, al igual que muchas naciones y al igual que las analizadas con anterioridad, ha tenido varias reformas y avances legislativos en temas relativos a la familia. Dentro de la C.R. se encuentran determinados Artículos que tratan y garantizan los derechos fundamentales que se crean a partir de la unión familiar en sus distintas formas.

Los Artículos 67 y 68 de la C.R. reconocen al matrimonio y a la unión de hecho como bases para la formación de la familia. El Estado protege y fomenta la unión que tenga como simple objetivo formar una familia, sin discriminar o dar un trato desigual a aquellas que provengan de un vínculo distinto al matrimonio. Debiendo en el caso de la unión de hecho, cumplir los lapsos y condiciones que establece la ley para poder tener los mismos derechos y obligaciones que conlleva el matrimonio.

Esto sin duda hace que la academia, la universidad se ponga a filosofar y crear las suficientes bases jurídicas para regular realidades “familiares” que hoy por hoy no están siendo reguladas por el Derecho de Familia con la consecuencia grave de producir ausencia de protección jurídica y por lo tanto injusticias. (Suárez, 2011)

¿De qué manera el Estado ecuatoriano interviene en esta protección y necesidad de legislar los casos que intervienen los miembros de la familia? En la Declaración Universal de Derechos Humanos, se mencionan determinados derechos primordiales. El Art. 16 señala:

1. “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.” (1948)

La C.R. prevé garantías, vela por los derechos de esta institución. Reconoce a los grupos que requieren de mayor protección, refiriéndonos a los grupos vulnerables de la familia, integrados por mujeres, menores y adultos mayores.

El Art. 69 de la C.R. señala cómo se protegerán los derechos de los integrantes de la familia, redactándolo en su totalidad a continuación:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.
2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.
3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.
4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.
5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.
7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella.

Como se mencionó, la filiación, “no es únicamente el hecho físico de la procreación el que considera el derecho, sino también el conjunto de nexos humanos, sentimentales, económicos, etc., que existen entre padres e hijos, lo que se protege y regula por medio de la ley civil.” (Larrea, 1983, p. 304). Existen varios tipos de filiación, pero en el Ecuador se eliminó hace varios años la distinción entre algunos tipos, según la reforma dada al C.C. a través de la Ley 256 de 1970. Éstos tipos eran: legítima, ilegítima y adoptiva, ésta última como un caso excepcional.

El Ecuador en los últimos años ha modificado su normativa en aspectos puntuales, pudiendo resumirlos de la siguiente manera:

1. El matrimonio, unión entre un hombre y una mujer. Prohibiendo nupcias entre personas del mismo sexo.
2. Sociedad conyugal, y posibilidad de separación de bienes.
3. El divorcio, reconocido hace varios años. Debiendo realizarlo a través de distintos procesos, como por ejemplo, si existen bienes dentro del matrimonio, o si hay la presencia de menores de edad.
4. Unión de hecho, previamente legislada, pero ahora permitiendo este lazo entre personas del mismo sexo.

5. Filiación, mencionada con anterioridad y al igual que normativas internacionales, se prevé el cuidado y protección de los menores y se elimina – no desde ahora – la distinción entre hijos legítimos o ilegítimos.
6. La adopción, institución creada con el fin de permitir la integración y desarrollo de todos los niños. Cabe mencionar que el Ecuador no permite en la actualidad la adopción por parte de parejas del mismo sexo.

Daremos paso al estudio más detallado de las instituciones más importantes del Derecho de Familia en nuestra legislación:

#### **2.1.4.1 El Matrimonio**

El matrimonio ha sido ampliamente comentado por juristas con diferentes apreciaciones en cuanto a su evolución, para unos no debió cambiarse la definición de contrato indisoluble, para otros es un acierto haber introducido el divorcio. Algunas legislaciones lo definieron refiriéndose solo a la unión natural y fines que comporta, pero no a desenlaces contractuales, como el Código de la Familia que existió en la Unión Soviética, “el matrimonio es una unión monógama, libre y voluntaria del hombre y la mujer iguales de derechos y crea los deberes de los cónyuges y se celebra de acuerdo a las prescripciones estatuidas por la ley.” (Parraguez, 1977, p. 181). Y otros, como el C.C. colombiano que en la actualidad lo definen como, “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. (1887, Art. 113)

Las diferentes formas de celebrar un matrimonio son:

1. Religioso, aquel regido y contraído bajo los preceptos de la Iglesia Católica.
2. Civil, celebrado ante la autoridad civil correspondiente y bajo las leyes vigentes.



3. Por poder, se presenta solo una de las partes y el otro asistido por un representante legalmente autorizado y reconocido, quien a su nombre aceptará y ratificará su voluntad de unirse. (Cabanellas, 1979, p. 201)

Diferentes autores definen al matrimonio, Juan Larrea Holguín (1983, p. 163) establece, “las nupcias o matrimonio son la unión de un hombre y una mujer, para vivir en comunidad indisoluble.” Ciertamente es una definición antigua, ya que en la actualidad posee carácter disoluble, pero aunque así se lo norme, el matrimonio en esencia será celebrado con el propósito de convivir de manera estable y permanente.

Dentro del C.C. en el Art. 81 se define al matrimonio, “es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.” Con las primeras leyes promulgadas en nuestro país y por la sociedad en la que se desenvolvían estas normas, el matrimonio era apegado a la religión y contraído para toda la vida. Más tarde, integrándose el divorcio y demás causales que dan fin a esta unión, pudiendo darse “la muerte de uno de los cónyuges, la sentencia ejecutoriada que declare la posesión definitiva de los bienes del desaparecido, o la que declare la nulidad del matrimonio.” (C.C., 2005, Art. 105)

El matrimonio presenta requisitos de existencia y validez. La existencia se refiere a la creación u origen del acto (requisitos de existencia), que sin ellos el matrimonio se reputará inexistente; la validez a su capacidad para producir efectos jurídicos (requisitos de validez), con el fin de que sea válido, es decir eficaz.

Los requisitos de existencia, simplemente enumerándolos son:

1. Diferencia de sexo de los contrayentes.
2. Que exista consentimiento.
3. Que se celebre ante funcionario autorizado.

Y, los requisitos de validez:

1. Consentimiento libre y espontáneo.
2. Que las partes sean capaces.
3. Que se observen las formalidades esenciales.” (Parraguez, 1977, p. 184)

Paralelamente existen impedimentos de poder contraer nupcias por distintos motivos, estos son los impedimentos dirimentes y los impedimentos impeditivos o prohibiciones. Impedimento dirimente es el obstáculo o dificultad legal que se opone a la consumación de un matrimonio, o que de haberse celebrado lo anula. Se clasifican en absolutos o relativos, según que puedan o no ser subsanados por la autoridad competente. (Cabanellas, 1979, p. 152)

El C.C. en el Art. 95 señala los impedimentos dirimentes:

1. El cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice del delito de homicidio o asesinato del marido o mujer;
2. Los impúberes;
3. Los ligados por vínculo matrimonial no disuelto;
4. Los impotentes;
5. Los dementes;
6. Los parientes por consanguinidad en línea recta;
7. Los parientes colaterales en segundo grado civil de consanguinidad; y,
8. Los parientes en primer grado civil de afinidad.”

Los numerales del dos al cinco, impedimentos absolutos ya que no pueden ser subsanados. Se puede tomar como razón, la protección que debe normar el legislador, por ejemplo un impúber necesita de la autorización de sus progenitores porque no se encuentra en plena aptitud para decidir ni contraer obligaciones que se derivan del matrimonio.

Otra fundamento es la procreación, un impúber o un impotente no puede cumplir con esta finalidad de la familia. Algunos tratadistas manifiestan su

inconformidad con que se considere como impedimento absoluto a la impotencia, pero en tal caso, ésta deberá existir al momento de la celebración, si nace con posterioridad no conduce a la nulidad.

¿Por qué se considera un impedimento absoluto a los dementes?, porque estas personas no están en capacidad y libre conciencia de manifestar su consentimiento de unirse en matrimonio, pudiendo ser demencia permanente o temporal pero al igual que el punto anterior, ésta debe existir al momento de celebrar la unión.

Los impedimentos relativos, se caracterizan por ser susceptibles de subsanarse. Los parientes, las personas relacionadas entre sí no están en aptitud para casarse, por motivos de genética en la procreación y entre otras razones, por los problemas que se presentarían en el parentesco y sus efectos.

En cuanto al numeral primero de dicho Artículo, debe existir sentencia ejecutoriada declarada en juicio penal, aunque no es necesaria que esta sentencia sea dictada con cercanía al tiempo al matrimonio, el solo hecho de dictarse se configura tal calidad, ya sea de autor o cómplice el impedimento ya está originado.

Los impedimentos impeditivos o prohibiciones son, “el opuesto a la celebración del matrimonio, que resulta ilícito, pero no nulo entre ciertas personas, si ya se ha contraído.” (Cabanellas, 1979, p. 152). Es decir, que es ilegal por no estar de acuerdo a lo que expresan las leyes, debiendo cerciorarse previamente a lo que se estipula, pero no por esto es nulo, sino que la misma ley prevé las sanciones correspondientes.

En el Art. 96 del C.C. se expresan los impedimentos impeditivos:

- “Error en cuanto a la identidad del otro contrayente;
- Enfermedad mental que prive del uso de razón;

- Rapto de la mujer, siempre que ésta, al momento de celebrarse el matrimonio, no haya recobrado la libertad; y,
- Amenazas graves y serias, capaces de infundir un temor irresistible.”

Se presentan causas en las que está ausente el consentimiento, la voluntad de una de las partes que como se manifestó con anterioridad, es uno de los requisitos fundamentales del matrimonio. El C.C. manifiesta que de ser susceptible la subsanación, una vez removida la causa, se podrá celebrar el matrimonio.

Luis Parraguez (1977, pp. 223-225) redacta claramente cuáles son susceptibles y cuáles por el contrario no, “las causales de invalidez subsanables:

- Impúberes, por naturaleza esta causal es temporal ya que termina o se subsana con el transcurso del tiempo, dejando la minoría de edad;
- Lo mismo sucede con el impedimento del menor de 16 años; y,
- El impedimento de divorcio, subsanable con la declaración de la autoridad competente que ratifique el fin del matrimonio.

Causales de invalidez no subsanables:

- El impedimento de parentesco, refiriéndose al de consanguinidad, éste por su naturaleza es permanente, no termina ni se puede eliminar.

Causales de invalidez susceptibles de subsanarse en determinadas circunstancias:

- La impotencia;

- La demencia;
- La existencia de un vínculo matrimonial anterior no disuelto que una vez terminado abre la posibilidad a contraer un nuevo lazo matrimonial;
- El impedimento de homicidio, en el caso especial que se conceda amnistía;
- La invalidez por omisión de solemnidades esenciales, pudiendo ser cumplidas posteriormente.”

Algunos autores señalan a la impotencia dentro de esta categoría no por el hecho de poder ser subsanada sino porque dentro de los tipos de impotencia, la conocida como *generandi* no ocasiona la invalidez del matrimonio. La impotencia *coeundi* es aquella que no permite realizar la cópula carnal y la impotencia *generandi* es la imposibilidad de procrear o esterilidad. Para la doctrina y la jurisprudencia, especialmente la canónica, solamente la impotencia *coeundi* constituye causa suficiente para anular el matrimonio, debiendo ser anterior o durante la celebración del mismo. Sin embargo no existe unanimidad de criterios respecto a este tema pero la mayoría se inclina por ratificar que la esterilidad no ocasiona la nulidad del matrimonio. Únicamente concuerdan sobre la impotencia *generandi* estableciéndola como impedimento. (Álvarez, 2006, pp. 33-34)

Los dos tipos de impotencia al momento de acordar un matrimonio no permiten efectuar la procreación, poder o no realizar el acto sexual es independiente de la función procreadora de la familia. Las diferencias de cada tipo de impotencia nos llevan a deducir que la doctrina marca como total impedimento a la impotencia *coeundi* porque sus características son de factores externos, tales como la atrofia o carencia de órganos reproductivos que imposibilitan la concepción. Entonces, si un tipo de impotencia no se la considera como causal de nulidad, la que sí lo produce debería encontrarse dentro de los

impedimentos absolutos, ya que solo ésta es tomada en cuenta para tales efectos.

Dentro del matrimonio, nuestra legislación también regula cómo se lo debe celebrar, debiendo comparecer testigos, la inexistencia de impedimentos legales, la manifestación del consentimiento, la comparecencia de las partes. Una vez celebrado de acuerdo a la ley, existen temas igualmente expresados en el C.C., que se originan a partir del matrimonio, materia que no abordaremos pero cabe mencionar como ejemplo a la sociedad conyugal y su disolución.

Posteriormente puede darse la nulidad del matrimonio, por la omisión de requisitos o presencia de impedimentos, o también la disolución del mismo por las causales señaladas en el Art. 105 del C.C. mencionadas anteriormente.

#### **2.1.4.2 La Unión de Hecho**

La unión de hecho publicada en el Registro Oficial, Suplemento 399 del 29 de diciembre de 1982. En la Constitución Política de 1998 se tipificaba a esta unión como, "la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley generará los mismos derechos y obligaciones que tiene la familia constituida mediante matrimonio..." (Art. 38)

Además de cumplir el lapso establecido, "la ley presume que esta unión tendrá tal carácter cuando la convivencia los ha llevado a tratarse como marido y mujer, y de la misma manera se presentan ante sus parientes y la sociedad que los rodea." (C.C., 2005, Art. 223). Hace poco tiempo atrás se la reformó, dejando abierta la posibilidad de uniones de personas del mismo sexo al no especificar que deberá ser entre un hombre y una mujer, como lo hacía

anteriormente la Constitución Política, el C.C. y la Ley que regulaba las uniones de hecho.

En la C.R. dentro del Capítulo VI, el Art. 68 dispone: “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.”

Los Artículos correspondientes en el C.C. definen a la unión de hecho, agregando el fin que persigue, de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, generando posteriormente una sociedad de bienes. Sin embargo, la Ley no establece requisitos o formalidades - más que los dos años para que se conforme la sociedad de bienes - para que se constituya y exista una unión de hecho, es lógico que las parejas que componen esta unión deban ser libres de vínculo matrimonial anterior. “El simple hecho, la decisión de consuno y la acción de formar un hogar común, da lugar a la institucionalización de esta figura jurídica similar al matrimonio y que se ha denominado en nuestra legislación la unión de hecho.” (Vega, 2009)

La ley establece que transcurrido este tiempo, la unión de hecho adquiere los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, entonces las normas que regulan al matrimonio pasarían a legislar de igual manera a esta unión. En los últimos años varias parejas en lugar de celebrar matrimonio prefieren mantener una unión libre. La necesidad del legislador empieza desde el momento que la sociedad evoluciona y requiere de leyes a las que pueda ajustarse, no solo en caso de controversias sino también las que se apeguen a su vivir.

Como obligaciones entre los convivientes el C.C. señala: auxiliarse, suministrándose lo necesario para ellos y para el hogar que mantienen en común, creando un patrimonio familiar. La sociedad de bienes que se genera

se rige por los Artículos aplicables a la sociedad conyugal y de igual manera en cuanto a la sucesión intestada, el conviviente toma el lugar del cónyuge para estos efectos. (2005, Arts. 225, 227, 231)

“Puede darse por terminada la unión de hecho por mutuo acuerdo de las partes o por voluntad unilateral de uno de ellos, por el matrimonio de uno de los convivientes con un tercero y por muerte que los separe” (C.C., 2005, Art. 226). A pesar de las normas existentes, en caso de manifestarse una separación y que las partes entren en conflicto por los bienes adquiridos, los distintos autores expresan que es muy complicado que la parte afectada pueda probar que la unión en la que se encontraban fue estable y por más de dos años, demostrando que ya existía una unión de hecho legalmente reconocida.

#### **2.1.4.3 La Adopción**

Atendiendo a la definición planteada por el Dr. Guillermo Cabanellas de Torres (1979, p. 152), la adopción es, “el acto por el cual se recibe como hijo nuestro, con autoridad real o judicial, a quien lo es de otro por naturaleza. La adopción constituye un sistema de crear artificialmente la patria potestad (...) con arreglo a los requisitos de fondo y de forma de las leyes, allí donde se admite.” La adopción es el deseo de integrar a una familia una tercera persona con el propósito que se incorpore y sume un integrante más, como si siempre lo hubiera sido. Para este fin es necesario recurrir a las leyes que establecen procesos y requisitos vitales para el bienestar y protección del menor que va a ser adoptado.

La adopción, “no se funda en la generación natural, sino en una situación creada por el amor y la convivencia. Cuando una persona cuida de un menor dándole trato de hijo y asumiendo todos los deberes y derechos de padre.” (Borda, 1984, p. 284)



Etimológicamente, la adopción, “tiene su origen en el latín “*adoptio*” *onem*, *adoptare*, *de ad* y *optare*, desear, que significa “profijamiento”. El “profijamiento” es una forma mediante la cual unas personas pueden ser “fijas” de otras, de conformidad con la ley y no de la naturaleza.” (Durán, 2012)

Históricamente la adopción existe desde hace cientos de años, con el propósito de integrar a una familia que no poseía hijos terceros que podían representar este papel y también dándoles a éstos la oportunidad de conformar un círculo familiar.

En las distintas culturas aparece la adopción, en Egipto, se relata la historia de la hija del faraón, quien recogió un niño de un canasto que recorría las aguas del río Nilo, adoptándolo y llamándolo Moisés. En Grecia, la adopción tuvo un fundamento mucho más específico, tenía el fin de que se puedan efectuar las sucesiones a los adoptados, aumentándose como un pariente más que debía ser tomado en cuenta en las herencias y legados. En la India, la doctrina manifiesta que en el Libro IX de las leyes de Manú, se regulaba la obligación del hermano del muerto sin descendencia, de vincularse sexualmente con la viuda para poder concebir al futuro descendiente y sucesor que aunque no lo sea, se consideraba como hijo del fallecido. Pudiendo intuir que en este país para evitar las relaciones entre parientes afines, las parejas se veían obligadas a tener hijos para que exista previamente un descendiente legal y apto de suceder. (Vidal, 1993, p. 5)

En Roma, se instituyeron dos tipos de adopción, la *adrogatio* y la *adoptio*, la primera aquella que un adulto tomaba un niño y lo ponía bajo su patria potestad, y la segunda, refiriéndose al proceso que se realizaba para que el menor primero se desvincule de la patria potestad que ya poseía y pueda pasar a estar bajo de la de otro. Dentro del proceso como requisito inicial, se necesitaba exclusivamente de la autorización del *pater familiae*, no se tomaba en cuenta la opinión o voluntad del menor. La consecuencia de la adopción era que extinguía toda familiaridad de tipo civil entre el adoptado y su anterior

familia biológica, pasando a formar parte del nuevo círculo familiar y estando bajo la patria potestad del nuevo *pater familiae*. En Europa la adopción era un tanto diferente, por ejemplo en Francia no se la efectuaba con relación a los menores como es lo habitual, sino para mayores de edad que se unían por motivos de altas clases sociales, riquezas y fortunas. Fue en esta época que Napoleón la legisló para diferenciar la filiación que se creaba. (Tesis, s.f.)

En los últimos años la adopción es más habitual, debido a las distintas guerras entre Estados que dejaban a familias y personas desprotegidas y en busca de poder integrar y formar un nuevo lazo familiar, sobre todo los menores que quedaban huérfanos.

En la actualidad en la legislación ecuatoriana, la adopción se ve instituida en el C.C. y en el C.O.N.A. Para efectos de la adopción, “un menor de edad es considerado al que no ha cumplido 21 años”. (C.C., 2005, Art. 314). En sus inicios se reconocía únicamente la adopción simple, la que como una de sus características es que no crea la relación de parentesco que en la adopción plena sí hay. (C.O.N.A., 2003, Art. 152). Con la ratificación de varios tratados internacionales y reformas a las leyes se llega a plantear la adopción plena, la adopción nacional e internacional.

Se vela por el reconocimiento de los derechos con el fin de proteger a los menores ecuatorianos. Como aquel derecho que una vez otorgada la adopción es irrevocable. Se otorga a los niños la misma calidad que posee un hijo concebido dentro de matrimonio. Aparte de la filiación, se establecen como lineamientos principales que se permita al menor conocer sobre su familia biológica, sobre su identidad y se tome en cuenta como circunstancia principal su interés dentro del caso, tomando en cuenta su condición, edad y madurez. (C.O.N.A., 2003, Arts. 152-154; C.C., 2005, Arts. 325, 326, 329)

#### 2.1.4.4 La Filiación

La filiación es un estado jurídico que la ley asigna a una determinada persona, deducida de las relaciones naturales de procreación que ligan con otra (...) la expresión filiación es correlativa del término “paternidad”, vocablo a la vez general que indica tanto la relación paterno-filial como materno-filial. (León, 1991, p. 239)

Los cónyuges como uno de los fines de su unión, procrean, así sucesivamente generación tras generación adquiriendo respectivamente la paternidad o maternidad sobre sus descendientes. De esta manera explica Larrea Holguín (1983, p. 304), “la generación de unas personas por otras es la base natural de la relación jurídica que se llama filiación, o, recíprocamente: paternidad y maternidad.” Explica el mismo autor que la filiación en el campo jurídico no implica solo las relaciones físicas que unen a unos con otros, sino también lazos mucho más estrechos, como sentimentales.

Históricamente y en las distintas legislaciones existen algunos tipos de filiación:

1. Hijos legítimos o sinónimo de nacidos dentro del matrimonio,
2. Hijos ilegítimos, extramatrimoniales o fuera del matrimonio; e,
3. Hijos adoptivos.

Es necesario definirlos para un mejor entendimiento, los primeros, son concebidos dentro del matrimonio legalmente constituido, que surte efectos civiles para los cónyuges y los descendientes. Hijos ilegítimos, siendo opuestos a la definición anterior, tanto su concepción como su nacimiento no se efectuaron dentro del lazo matrimonial. Los hijos adoptivos como su nombre lo dice, son aquellos productos de la adopción. Los años permitieron que los hijos sean considerados iguales, sin tomar en cuenta el tipo de filiación que poseen.

En los inicios de Roma y Grecia, el descendiente nacido fuera de matrimonio no era considerado como miembro de la familia, careciendo de derechos. Aún más estricto el Derecho germano, en el que el hijo natural o ilegítimo no poseía ningún derecho, considerado un extraño. Fueron atenuándose estas restricciones, primero con la ayuda de la Iglesia y tras varias reformas instituidas en los cuerpos legales, debido a la necesidad de protección a la familia y a los menores, llegando en la actualidad a la unificación de condiciones, como por ejemplo en Guatemala, es sancionada la discriminación por motivos de filiación. (Borda, 1984, pp. 283-284)

En el Ecuador a lo largo de las codificaciones del C.C., también se habla de estos tres tipos de filiación, el primero, los hijos legítimos. Dentro de los hijos ilegítimos se diferenciaba entre los concebidos fuera de matrimonio por personas que poseían o no impedimentos de contraer nupcias. Si no se encontraban dentro de los impedimentos legales, uno o los dos cónyuges podía reconocerlo denominándose naturales o reconocidos. Los procreados por personas imposibilitadas de contraer matrimonio, se los conocía como de dañado ayuntamiento, incestuosos o adulterinos. Más tarde, en 1902 se derogó esta conceptualización acerca de este tipo de hijos ilegítimos, y en 1935 se modificó totalmente denominando hijos extramatrimoniales a los que fueren reconocidos por uno solo de sus progenitores. (García, 2012)

Después de dichas reformas, la ley y el reconocimiento de los derechos de los hijos en la C.R., eliminó la distinción entre las diferentes clases de hijos y su filiación, reconociéndolos a todos por igual.

En cuanto a los progenitores y a la igualdad de condiciones, éstos no tienen el mismo tratamiento que los hijos, un ascendiente que no reconoce a su descendiente no tendrá los mismos derechos sobre él. Dentro de nuestra normativa vigente, el C.C. norma sobre el reconocimiento de los hijos concebidos dentro del matrimonio y su respectivo procedimiento de impugnación.

También hace referencia al reconocimiento voluntario de los hijos por uno o los dos padres, a los derechos y obligaciones que se derivan mutuamente de la relación entre los progenitores y sus descendientes naturales o reconocidos, como la obligación de obedecer y cuidar a los padres y demás ascendientes; y los padres la obligación de criar, educar y proteger a sus hijos.

El juez para proteger al menor en caso de ausencia permanente o temporal de los progenitores, puede encargar su cuidado a terceros habilitados, tomando como primera opción a los ascendientes directos, y teniendo los padres el derecho a que se fije un régimen de visitas. (C.C., 2005, Arts. 265 – 272)

De las instituciones jurídicas que se derivan de la relación entre los padres y sus hijos se encuentra también la patria potestad, las guardas legales, el parentesco. Como materia principal del presente trabajo, daremos paso al estudio detallado del parentesco en el siguiente capítulo.

### 3 CAPÍTULO III: EL PARENTESCO

#### 3.1 HISTORIA DEL PARENTESCO

El parentesco se encuentra instituido hace siglos atrás, con su esencia clara y definida de lo que conocemos en la actualidad, pero variante a lo largo de la línea del tiempo por marcados rasgos históricos.

Dentro del Derecho Romano, se diferenciaban tres tipos de parentesco. En esta época y pese al distinto razonamiento humano, predominaba la autoridad del hombre sobre la mujer y se reflejaba en el parentesco Agnado. Este parentesco era aquel que relacionaba al *pater familiae* con todos sus descendientes pero exclusivamente con los de género masculino, siendo entre ellos, parientes agnados. Por el contrario el parentesco Cognado, era el originado por el género femenino, pero de igual manera es la relación que existe entre el *pater familiae* y todos los descendientes femeninos, procreados con su esposa. (González, 1983, pp. 345-346)

Entre estos dos parentescos, se reflejaban diferencias en cuanto a los derechos y garantías que favorecían a los agnados. “Gozaban de una serie de privilegios de cara a herencias y sucesiones intestadas, encontrándose en una situación de preferencia frente a los cognados; también existía distinción de cara a la sucesión patrimonial cuando no había testamento; asimismo, los agnados eran preferidos para ejercer la tutela de los menores o de las mujeres.” Por último, el parentesco Gentilicio o también conocido como los parientes de la Gens, siendo todos aquellos descendientes que tenían un mismo antepasado o tronco común. Este pariente que los relaciona a todos podía ser irreal, es decir que podía existir o no, pudiendo ser un personaje mítico. Al principio, este parentesco, era utilizado para distinguir entre las clases sociales de la Roma primitiva, poseyendo la gens solamente determinados grupos como los patricios. Pero fue disminuyendo esta calidad de gentilicios cuando el Estado romano situó a sus ciudadanos en una

condición un poco más igualitaria, como en el Siglo IV que se reconocieron a los plebeyos como ciudadanos. (Gallego, 2010)

Se menciona en la doctrina que los esclavos empezaron a liberarse, uniéndose a la ciudadanía en general, pero esta libertad se la otorgaba su superior, bajo el mando del que se encontraban, inclusive tomando el gentilicio que éste poseía. Paralelamente Roma tuvo varios avances, tales como aquellos destinados a eliminar los tratos preferenciales a los agnados y se logra definir esta situación en la época de Justiniano. Reconociendo la importancia de otorgar igualdad de condiciones a los descendientes, como en el tema de la sucesión intestada y la tutela que favorecía al grupo masculino.

Años después de la época romana y en diferentes culturas, el parentesco era utilizado con fines distintos a los que ahora conocemos. En el ámbito social, el parentesco era considerado altamente importante para la relación que podían tener unos con otros, la relación que iban a tener los descendientes debía mantenerse en el estatus social que la familia ya ostentaba. Era por esto que los matrimonios en su mayoría eran planeados u obligados, de hecho se formaban uniones entre personas que tenían un cierto parentesco o entre aquellos que si bien eran desconocidos, se complementaban por tener tal parentesco que los mantenía en alta posición.

En los inicios de nuestra legislación, para definir el parentesco se tomaba en cuenta los orígenes de éste, si era legítimo o no. Es decir, si era fundado en la ley y el matrimonio, o si por el contrario eran descendientes concebidos fuera de éste. “Cuando el parentesco no surte efecto legal ni económico es porque ha perdido gran parte de su valor y esencia: los parientes que no conservan derecho a alimentos, no a sucesión intestada y que pueden, además como cualquier extraño, contraer nupcias entre sí, no forman ya parte de la familia.” (Pérez, 1973, p. 342)

Ocurría hace varios años que para efectuar la sucesión intestada se tomaba en cuenta hasta el décimo grado de consanguinidad; por otro lado, en el Derecho

Canónico era muy complicado establecer el parentesco, éstos eran muy extensos.

Tras reformas y consideraciones del legislador se modificaron regulaciones que se relacionan con el parentesco, tomando en cuenta solo a aquellos que necesitan mayor protección.

### **3.1.1 Definición**

El parentesco es de distintos tipos, grados y efectos. En sentido amplio Alfredo Pérez Guerrero (1973, p. 343) define al parentesco como, “el vínculo, relación entre dos personas, provenientes de la sangre o de la afinidad”. Entonces, parentesco es el vínculo que une a una persona con otras desde el momento que estas existen o se unen.

“Es un vínculo que liga a unas personas con otra, vínculo que, da origen a distintas clases del mismo. En efecto, hay parentesco de consanguinidad, de afinidad o político y, también, adoptivo.” (García, s.f., p. 238)

El parentesco es la relación y los lazos que por motivo de continuidad de generaciones de un mismo grupo de personas se marcan y distinguen a unos de otros, formando familias unidas por motivos de sangre o matrimonio. Como se puede deducir de las definiciones anteriores, el parentesco es de dos tipos, de consanguinidad y de afinidad; ciertamente si se señala el parentesco adoptivo o también conocido como parentesco civil, éste como lo expresa la doctrina, no es más que el que se crea a partir de la adopción pero teniendo exactamente los mismos efectos que el parentesco consanguíneo.

Dentro de los dos grupos principales y comunes de parentesco que analizaremos posteriormente, se describe el grado y línea para distinguir la relación entre dos personas. El grado, “se entiende la distancia que existe entre dos parientes (...) para conocer los grados de parentesco existentes



entre dos personas se cuentan los grados por el número de generaciones, desde el uno de los parientes hasta la raíz común, y desde ésta hasta el otro pariente.” (León, 1991, pp. 42-43). Decir que, los grados permiten contabilizar el número de parientes existentes entre unos y otros, más conocido como generaciones, y el resultado será diferente según se trate de la línea directa o colateral.

Por línea se entiende que, es el orden sistematizado de personas que progresivamente descienden de una misma raíz o de un mismo progenitor en común. Estas líneas pueden ser, rectas o también conocidas como directas, en la que descienden unos de otros y se relacionan con la paternidad y maternidad; y, las líneas colaterales, transversales u oblicuas, que por el contrario, poseen un mismo ascendiente en común pero no descienden uno de otro. (Darnasca, 1847, p. 42)

Las líneas pueden ser vistas de manera ascendente o descendente, son ascendientes los que miran hacia donde provienen, es decir hacia sus antepasados; y de forma descendente, viendo desde el progenitor hacia abajo, hacia quienes por resultado de él existen. Explicando los tratadistas que de ser paterno vincula a los provenientes del padre o por el contrario de la madre, y que pueden aparecer parientes vinculados por las dos líneas o por una sola. Cuando hay parentesco registrado por las dos líneas, se lo denomina de doble conjunción, y si proviene de una sola, de simple conjunción. (Alessandri, Somarriva y Vodanovic, 1998, p. 300)

### **3.1.2 Parentesco de Consanguinidad**

La consanguinidad, es el parentesco o vínculo que se crea a partir de las conexiones de tipo sanguíneo entre los individuos, proviniendo de un tronco común. Según el criterio de diferentes autores, el parentesco de consanguinidad, “es aquel que está determinado por los vínculos de sangre que unen a dos o más personas entre sí, de tal manera que existe entre

quienes tienen una relación recíproca de descendencia o ascendencia y entre aquellos que, sin estar situados en la línea de descendencia, derivan de un antepasado o tronco común.” (Parraguez, 1977, p. 173). Para Enrique Rossel Saavedra (1994, p. 2), “son parientes consanguíneos los que tienen la misma sangre, y esto ocurre entre seres que descienden unos de otros o entre los que tienen un tronco común”. Agrega el autor venezolano, Francisco López (1927, p. 55) que la consanguinidad actualmente también puede derivar de la adopción.

La doctrina habla sobre el parentesco de consanguinidad legítimo e ilegítimo, el primero, siendo aquel en el que todos los parientes que están ligados entre sí se encuentran debidamente reconocidos por la ley, y el segundo, habiendo ilegitimidad en el sentido en que uno de los descendientes resultantes, no es un hijo o pariente legítimo para los demás, fue procreado por motivos externos al matrimonio y esto es sinónimo de desapego a la ley. Pero como lo hemos analizado en varios casos, en la actualidad hijos legítimos o ilegítimos, son reconocidos por igual ante la ley. (Ramos, 1999, p. 25)

Regresando al parentesco de consanguinidad como tal, dentro de éste, existe la división de parentesco por consanguinidad en línea recta o directa, y la línea colateral. El primero, pudiendo aclararlo y definirlo con un ejemplo, es el existente entre el abuelo, el padre y el hijo. Habrá línea recta cuando los parientes aunque procreados en distintos tiempos, se mantienen uno tras de otro, siendo ascendientes o descendientes respectivamente. Visualizando esta línea, podemos entender las posiciones de estas personas según su relación.

La línea colateral, transversal u oblicua, a diferencia del concepto anterior, sin ser necesaria la descendencia o ascendencia existente, se caracteriza por que todos se encuentran bajo un mismo tronco común. Se encuentran en esta línea los hermanos en relación a los tíos y sobrinos, y por otra parte también los primos. El tronco común a todos éstos sería el abuelo.

Una vez determinado el tipo de parentesco y la línea que liga a dos personas, también puede señalarse el grado. “A cada generación se le asigna un grado. El cómputo del parentesco tiene por objeto establecer la mayor o menor proximidad.” (Federación Universitaria, 2011). En la línea recta, el grado se mide por el número de generaciones que separan una persona de otra, pudiendo contarse de arriba hacia abajo o viceversa, es decir, ascendente o descendente. Continuando con el ejemplo del abuelo, el padre y el hijo, el grado que separa a cada uno de ellos, es uno solo. Pero entre el abuelo y el hijo serían dos, entonces el parentesco que existe entre estos últimos es el de consanguinidad en línea recta y en segundo grado.

En cuanto a la línea colateral, para contabilizar los grados, se realiza de distinta manera. Es necesario contar los grados o generaciones que separan a la primera persona con el tronco común y después las siguientes generaciones que continúan hasta llegar al otro pariente. Por ejemplo, el grado que existe entre dos hijos (hermanos) que poseen como tronco común a su padre, es dos grados. Ya que, el primer grado calculado es el que se encuentra entre el hijo y el padre, y el siguiente del padre al otro hijo. “Así, dos primos hermanos están en cuarto grado porque cada uno de ellos está en segundo respecto del abuelo común, y un tío y un sobrino se hallan en tercero, porque el tío dista un grado del tronco común y el sobrino dos.” (León, 1991, p. 42)

El C.C. define en el Art. 26 “quiénes son hermanos y de qué tipos pueden ser, existiendo los hermanos carnales y los medios hermanos”. Los primeros, descendiendo de los dos progenitores por igual, es decir que, atendiendo a lo estudiado al inicio de este capítulo, habría doble conjunción; y, los medios hermanos teniendo simple conjunción por el parentesco proveniente de un solo lado, y uniéndose entre sí, ya sea solo por descender del mismo padre o de la misma madre.

Finalmente el C.C. en el Art. 22 dispone el parentesco por consanguinidad, “los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de

generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo; y dos primos hermanos, en cuarto grado de consanguinidad entre sí.” Continúa señalando, “cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral o transversal.”

### **3.1.3 Parentesco de Afinidad**

Históricamente tiene su nacimiento en el Derecho Romano, pero al ser un parentesco originado a partir del matrimonio, concluía con la muerte de uno de los cónyuges. Fue el Derecho Canónico el que garantizó la perpetuidad de este parentesco a lo largo de la vida de quien estuvo unido en matrimonio, porque consideraban repulsiva la posibilidad de convenir una nueva unión entre el ex suegro y yerna entre sí, o viceversa.

Art. 23. Parentesco de Afinidad.- Afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor.

La línea y grado de afinidad entra dos personas se determina por la línea y grado de consanguinidad respectivos; así, entre suegros y yernos hay línea recta o directa de afinidad en primer grado, y entre cuñados, línea colateral de afinidad en segundo grado. (C.C., 2005)

Es decir que, a pesar de ser un tipo distinto de parentesco al de consanguinidad, éste tiene las mismas normas para determinar el grado, el número de generaciones o la línea respectiva que separa a dos personas.

El parentesco por afinidad es el que nace del matrimonio; se encuentra limitado al cónyuge, que queda unido así a todos los parientes consanguíneos del otro cónyuge; pero entre los parientes consanguíneos de uno y otro no existe ningún vínculo. (Borda, 1984, p. 21)

Este parentesco es conocido como de afinidad o parentesco político. Es el que se crea a partir del matrimonio o por descendientes creados fuera de éste, pasando a formar parte de cada cónyuge los parientes del otro, en la misma medida, grado, línea que los suyos, es decir de sus consanguíneos.

“Nace, como se ha dicho, de las relaciones sexuales matrimoniales o extramatrimoniales y es el que existe entre una de dos personas que se han conocido sexualmente y los consanguíneos legítimos o ilegítimos de la otra.” (Rossel, 1994, p. 3). Esquematizando esta situación, el cónyuge pasaría a ser el hijo político de la madre y padre de su esposa, y también hermano político de los hermanos de ella.

Como muchas legislaciones lo definen y nuestro C.C. hasta antes de la última reforma, el parentesco por afinidad “es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer”. Es decir que, después de separadas las partes o de ocurrir la muerte de uno de ellos la afinidad creada y persistente, no desaparecía, permaneciendo en el tiempo.

Al igual que el parentesco de consanguinidad, este también puede ser legítimo o ilegítimo, puesto que es legítimo cuando al contraer matrimonio se crea la relación entre los parientes consanguíneos del cónyuge. El ilegítimo, es el originado a partir de un encuentro de dos personas fuera de matrimonio que trae consigo la procreación. O de igual manera de ser legítima la unión, pero ligándose a terceros de la otra persona que no son legítimos dentro de la familia, son considerados ilegítimos también.

Es necesario puntualizar que a pesar de que se crea este tipo de parentesco una vez contraído el matrimonio o la unión entre dos personas, no existe ningún tipo de relación ni, cabe la redundancia, de parentesco entre los dos contrayentes o cónyuges. Es decir, que solo se crea el parentesco por afinidad entre cada parte, o más claro, entre uno de los cónyuges y la familia del otro, y viceversa, mas no entre las dos familias entre sí. Es decir, que los hermanos de cada cónyuge no crean ninguna relación con los hermanos del otro.

En conclusión, el único parentesco que se crea es entre las partes ya señaladas y pasan a ser en la misma línea, grado y condición, parientes por afinidad del otro cónyuge.

#### **3.1.4 Efectos del Parentesco**

Para efectos legales es necesario determinar los parientes o familiares de una persona y para esto existe el parentesco. Cabe recalcar que a pesar de ser los de sangre los más cercanos e importantes, para fines legales se toma en cuenta no solo a éstos sino también a los afines.

A partir de la procreación o el matrimonio se crea la relación entre los miembros de una familia, se origina el parentesco y con éste existen derechos y obligaciones. Entre algunos derechos, los padres hacia sus hijos están en la obligación de entregar la protección necesaria, la educación, la salud, los alimentos que en muchas ocasiones son motivo de controversias, pero es la relación la que obliga a los progenitores a cumplir con estas premisas legales. En materia de sucesiones, permite determinar los descendientes, y sucesivamente los grados de parentesco con los parientes del causante. Ya que los bienes y posesiones de quien fallece, deben ser entregados de acuerdo a la ley a quienes tienen el derecho de pasar a ser legítimos poseedores.

De igual manera, en otras áreas del campo civil, por ejemplo, la patria potestad debe ser ejercida por igual entre los cónyuges y no limitársela a ninguno. La filiación, la adopción, la tutela, todas estas tienen una estrecha relación con el parentesco.

Entre otros efectos, se encuentran los de carácter prohibitivo, la ley dispone dentro de sus normas relativas al matrimonio, determinados impedimentos con el fin de proteger los derechos de los miembros de una familia. Dentro de los impedimentos dirimentes se encuentra el relativo al parentesco, en el Art. 95 del C.C.: “es nulo el matrimonio contraído por las siguientes personas: ...6.

Los parientes por consanguinidad en línea recta. 7. Los parientes colaterales en segundo grado civil de consanguinidad; y, 8. Los parientes en primer grado civil de afinidad.”

En los dos primeros numerales se encuentran los abuelos, padres e hijos; y, los hermanos. Y, tomando en cuenta el literal 8., este entiende el parentesco entre suegro y nuera, o suegra y yerno. Ya que de permitirse estos tipos de matrimonios, no solo habría consecuencias negativas en cuanto a razones genéticas, sino también las habría en determinadas ramas legales que se centran como ya señalamos con anterioridad, a garantizar y proteger los derechos y obligaciones que se derivan del parentesco originado en primera instancia.

Por el parentesco que se crea en los casos de adopción, se dispone que resulte una inhabilidad el consagrar matrimonio entre uno de los padres adoptivos y el adoptado, o de verse la separación de los cónyuges, por el parentesco ya creado con anterioridad, no puede celebrarse nupcias entre el divorciado y el adoptado. Determina como otra prohibición las relaciones sexuales o actos que busquen este fin, entre los familiares consanguíneos expresados en el Art. 95 del C.C. señalado anteriormente, inclusive teniendo repercusiones de carácter penal.

Entonces, podemos resumir que el parentesco tiene como efectos, los de carácter personal y los de carácter monetario. Personales, como el derecho a alimentos, la patria potestad, la filiación, etc. Se encuentran también dentro de los personales, los de carácter prohibitivo mencionados con anterioridad. Como segundo punto se encuentran los que poseen un fin económico, perteneciendo a este grupo las sucesiones. Y por último, como efectos del parentesco civil, estos son los mismos, pero llevándose a cabo únicamente entre los participantes de la adopción, padres e hijos adoptados. (Portal Educar, 2007)

La ley señala a los parientes de una persona que se deben escuchar legalmente, se señala taxativamente un orden de predominancia, empezando por los ascendientes y avanzando según si los primeros hacen falta, a los descendientes. Los progenitores que han reconocido legalmente a sus hijos o los denominados adoptantes, o los parientes colaterales. En situaciones en las que los descendientes sean menores de edad, para poder ser escuchados judicialmente deben tener debida representación legal, o, viendo otro caso, si existe el cónyuge, éste será tomado en cuenta como principal al igual que los parientes. (C.C., 2005, Art. 27)

Los efectos que tiene el parentesco son de trascendental importancia, esta es una de las razones para que el legislador haya puesto en igualdad de condiciones, pudiendo gozar de los mismos derechos los parientes antes considerados como legítimos o ilegítimos. Pero ¿qué sucede al momento que estas personas que en un principio eran parientes, dejan de serlo?

Es claro que en el caso de los consanguíneos el parentesco es permanente; no así para el parentesco por afinidad, la legislación ecuatoriana declaró inconstitucional la parte del Art. 23 del C.C. que expresa “o ha estado”. Por lo cual el parentesco por afinidad existe durante el tiempo que legalmente se encuentre constituido el acto matrimonial.



## **4 CAPÍTULO IV: INCONSTITUCIONALIDAD DEL PARENTESCO PERPETUO POR AFINIDAD**

### **4.1 ANÁLISIS DEL CASO N° 0074-09-IN**

#### **4.1.1 Demanda**

El 28 de diciembre de 2009, Andrés Santiago Sánchez López, presenta la demanda de Acción de Inconstitucionalidad por razones de fondo. Acusa la inconstitucionalidad del inciso primero del Artículo 23 del C.C. en la parte del texto que dice: “o ha estado”, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 del 26 de junio del 2005.

##### **4.1.1.1 Antecedentes de la Incorporación del Art. 23 al Código Civil**

Expone los antecedentes históricos de esta disposición legal que entró en vigencia en el primer C.C. de Ecuador, 1860, fecha desde la cual existía la frase “o ha estado” dentro del Artículo del parentesco por afinidad. Época en la que el Derecho tenía una gran influencia de la Iglesia y el Derecho Canónico, y en lo referente al matrimonio, éste era para toda la vida. El legitimado activo toma esto como referencia para decir que si el matrimonio poseía esta característica era obvio que el parentesco por afinidad debía ser perpetuo. En 1903 se introduce el divorcio dentro de nuestra legislación, transformando al matrimonio a una figura disoluble, sin modificar el mencionado parentesco que continúa manifestándose perpetuo.

“Esto ha perdido vigencia por el desarrollo de los derechos constitucionales y los cambios de la propia legislación secundaria; así, el propio Código Civil eliminó la indisolubilidad y perpetuidad del matrimonio como consta en el actual artículo 81; y, el artículo 105 prevé la terminación del matrimonio...” (Caso 0074-09-IN). El actor de la demanda manifiesta que al existir la posibilidad de terminar con el vínculo matrimonial no tiene sentido que posteriormente

continúe vigente el parentesco por afinidad, al terminar el contrato principal sus efectos secundarios también deben concluir. Adicionalmente, expresa que si una persona puede divorciarse varias veces y volver a contraer matrimonio, enlistaría un sinnúmero de parientes por afinidad.

#### **4.1.2 Fundamentos de la Pretensión, Principios Constitucionales y Acuerdos Internacionales Infringidos**

El actor señala varios Artículos de la C.R., los cuales se detallan a continuación:

Art. 1, “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”.

Art. 11, “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguiente principios”, en su numeral segundo, en el que se otorga igualdad y los mismos derechos a todos los ecuatorianos sin poder ser discriminados por motivos, entre otros, de estado civil. Y el numeral cuarto en el que se expresa que ninguna “norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.”

Art. 33, “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.

Art. 76, “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguiente garantías básicas”, numeral sexto, “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

Art. 61 numeral séptimo, los ecuatorianos tienen derecho a “desempeñar cargos públicos por méritos y capacidades”.

En cuanto a Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador, considera infringidos a los que se señala a continuación:

Al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, su Art. 7, “Condiciones justas, equitativas y satisfactorias del trabajo.- Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:... b. El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva.”

A la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus Arts. 1, “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”; Art. 7, “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”; y, Art. 23, “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.”

#### **4.1.3 Argumentos por los que se considera que existe una incompatibilidad normativa de la frase del artículo cuya inconstitucionalidad se acusa y la Constitución de la República**

La disposición legal “o ha estado” posee un trato discriminatorio, privilegia a la religión Católica siendo el Ecuador un Estado laico, infringiendo el Art. 1 de la

C.R. en la que se manifiesta esta característica, y también discrimina a las personas por motivo de su estado civil. (Art. 11)

Art. 7 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (en adelante LOSCCA), establece el nepotismo: “el acto ilegal ejecutado por un dignatario, autoridad o funcionarios, en la designación, nombramiento o contratación en un puesto o cargo público, hecha dentro de la misma función del Estado, institución, entidad u organismo que representa o ejerce su servicio a la colectividad, a favor del cónyuge, del conviviente en unión de hecho, de sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad”.

El autor de la demanda manifiesta que el Art. 11 numeral segundo de la C.R. no permite la existencia de trato diferencial o discriminatorio a las personas.

Expresa además que la LOSCCA legisla sobre el nepotismo, el no poder ingresar a un cargo público por motivos de parentesco con el dignatario, autoridad o funcionario que labora dentro de determina institución pública, garantizando la moralidad e imparcialidad del desempeño de las funciones dentro de estas organizaciones. Pudiendo acceder a cargos públicos por méritos y capacidades. Discrimina el acceso sin una justificación objetiva y razonable, por mantener el vínculo con los parientes de quien fue su cónyuge, después de separados o terminado jurídicamente el contrato matrimonial, manifestando: “coarta el derecho y la vocación al servicio público que pueda tener una persona y que no debería frustrarse por la mera circunstancia de ‘haber estado casada”. (Caso 0074-09-IN, Demanda)

El actor manifiesta que la norma es contradictoria al puntualizar los casos en los que el funcionario no puede nombrar o contratar a determinadas personas para cargos públicos, como el cónyuge, el conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de

afinidad; y, no señalar dentro de esta disposición legal a quien fue el cónyuge del funcionario público, habiendo desproporcionalidad en la sanción administrativa del nepotismo en concordancia con el Art. 76 numeral sexto de la C.R. señalado anteriormente. Además, infringe los Art. 61 numeral séptimo de la C.R. que otorga el derecho a los ecuatorianos a desempeñar cargos públicos, y el 33 referente al derecho al trabajo, discriminando y limitando a las personas que en algún momento estuvieron casadas, manteniendo el vínculo de parentesco con la anterior familia política. En concordancia con Instrumentos Internacionales, que expresan el derecho al trabajo en condiciones igualitarias para todos los seres humanos.

“La discriminación, en este caso, está dirigida a perjudicar a una persona o grupo de personas con base principalmente en estereotipos o prejuicios sociales, ajenos a la voluntad del individuo, como es el de que su consanguíneo tuvo un determinado estado civil con respecto a la autoridad nominadora. El acto discriminatorio en este sentido es la conducta, actitud o trato que pretende – consciente o inconscientemente – anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas.” (Caso 0074-09-IN, Demanda)

#### **4.1.3.1 Petición Concreta**

El legitimado activo solicita se declare la inconstitucionalidad de la frase “o ha estado” del Art. 23 del C.C., se determine la Interpretación Obligatoria compatible con las normas constitucionales e internacionales señaladas, en concordancia con el Art. 76 numeral quinto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admitiendo a trámite la presente demanda, se corre traslado a la Presidencia de la República, a la Presidencia de la Asamblea Nacional y a la Procuraduría General del Estado para que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma contenida en la demanda.

#### **4.1.4 Contestación a la Demanda**

##### **4.1.4.1 Presidencia de la Asamblea Nacional**

Arq. Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Asamblea Nacional, realiza la contestación a la demanda, allanándose a la misma. Menciona, el parentesco por afinidad se lo adquiere al momento que se contrae matrimonio y al ser un contrato solemne y de posible disolución, el parentesco mencionado finaliza.

Considera acertado, si ya no existe un vínculo matrimonial entre dos personas, es ilógico que el C.C. en el Art. 23 en el inciso primero mantenga la frase “o ha estado”, manteniéndose el parentesco por afinidad.

##### **4.1.4.2 Procuraduría General del Estado**

Dr. Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, en contestación a la demanda manifiesta que es de vital importancia el estudio de la familia tanto en aspectos económicos, sociológicos y jurídicos. Las naciones tienen como fundamento esencial a las familias; y, son los grupos familiares de los que nacen diferentes condiciones como el estado civil generando derechos y obligaciones.

Señala la importancia del parentesco en las distintas ramas jurídicas, con efectos civiles, penales, administrativos y jurisdiccionales. Civilmente se consideran algunos grados de parentesco como impedimentos para contraer matrimonio, también se encuentran dentro de los derechos de alimento, la patria potestad, guardas y derechos hereditarios.

En el campo penal tanto la condición de ser cónyuge como el parentesco pueden ser causas eximentes de responsabilidad, atenuantes o agravantes según el tipo de delito o infracción. Los efectos administrativos del parentesco son aquellos de incompatibilidad o nepotismo. Los jurisdiccionales se refieren

a aquellos que permiten excusarse a los jueces de tratar determinadas causas por estar relacionados por parentesco con las partes.

El parentesco por afinidad o político, aún en el caso de terminación del matrimonio crea nexos indisolubles entre los relacionados o protagonistas del mismo. Coincidentalmente con el sanguíneo, no se extingue en el ámbito subjetivo, intrínseco, psicológico, existencial y espiritual de las personas. (Caso 0074-09-IN)

Por estos motivos cree pertinente defender la permanencia de la frase “o ha estado” dentro del Art. 23 del C.C. Considera que la disposición legal debe guardar conformidad con los principios éticos y morales de la sociedad. Además que afecta a los intereses públicos al permitir que personas que se encuentran relacionadas por parentesco de afinidad ingresen a trabajar a una institución pública siendo nombradas o contratadas por sus parientes afines. En el caso de declarar la inconstitucional solicitada, que termine el vínculo matrimonial de dos personas y que este parentesco termine, jurídicamente puede dejar de existir pero los lazos familiares e íntimos que se generan no concluyen.

Debe dar preferencia a los intereses de la familia y no a la permisividad legal que puede otorgar una norma. De aceptarse la inconstitucionalidad contrariará a los Art. 83 numeral séptimo; 226; 227 (transparencia); y, 232 de la C.R. Finalmente rechaza la demanda alegando que no procede la Interpretación Obligatoria solicitada por el accionante, ya que la disposición legal demandada no contraviene ningún principio ni derecho consagrado en la Constitución.

#### **4.1.5 Presidencia de la República**

Dr. Alexis Mera Giler, representante del Presidente de la República, declara en la contestación a la demanda que el legitimado activo se contradice al manifestar que considera discriminatorio encontrarse enmarcado dentro del

nepotismo el parentesco por afinidad que invalida el poder acceder a un cargo público como consta en el Art. 7 de la LOSCCA, y también considera que esta disposición legal garantiza la moralidad e imparcialidad laboral en el sector público.

A pesar de señalarse en el mencionado Artículo en la LOSCCA estos impedimentos legales, la misma ley prevé los requisitos (Art. 6) para el ingreso de cualquier ciudadano al servicio público, sin que procedan consideraciones privilegiadas o “apadrinamientos”, como menciona el legitimado pasivo en su contestación.

Art. 7 de la LOSCCA, en concordancia con los Art. 61 y 230 de la C.R., norman el Nepotismo. Expresan que el nepotismo hace referencia a la prohibición de que una persona designe, nombre o contrate en favor de su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, dentro de la misma institución pública que labore éste, pudiendo ser designado, nombrado o contratado por méritos y capacidades a desempeñar cargo público.

Por otro lado, manifiesta que el parentesco por afinidad es perpetuo en legislaciones como la venezolana, peruana, chilena, colombiana, debido a las relaciones familiares, emocionales, morales y económicas que se originan y permanecen aun cuando un matrimonio pueda disolverse. Encontrándose también dentro de estas normativas, prohibiciones sobre el parentesco en materia administrativa, por ejemplo el Art. 126 de la Constitución Colombiana “dispone que los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los



nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos”. (Caso 0074-09-IN)

Dentro de la normativa ecuatoriana tenemos en diferentes cuerpos legales prohibiciones sobre el parentesco; así:

Prohibiciones sobre funcionarios públicos, el Art. 20 de la Ley Notarial expresa, “Se prohíbe a los notarios, autorizar escrituras públicas (...), o que intervengan como parte su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.”

Las incapacidades para actuar en determinados casos como testigos, Art. 216 del Código de Procedimiento Civil: “Por falta de imparcialidad no son testigos idóneos”, numeral primero: “Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad”.

Desvirtúa los argumentos del legitimado activo manifestando que por lo expuesto en esta contestación, el parentesco perpetuo por afinidad no tiene nada que ver con la religión Católica, por lo tanto no contraviene al Art. 1 de la C.R. sobre el Estado ecuatoriano como un Estado laico. Tampoco se contraponen a los Art. 11 numerales segundo y cuarto, y 33 del mismo cuerpo legal, o a los Artículos de la LOSCCA referentes al nepotismo y prohibiciones de parentesco. Disposiciones legales que no discriminan ni fomentan la desigualdad, estos garantizan la igualdad y el derecho al trabajo entre los funcionarios del sector público, sin que se otorguen atribuciones para nombrar, designar o contratar a favor de un pariente específico.

En lo referente al Art. 76 numeral sexto de la C.R.: “la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales”, el representante del Presidente de la República señala que no se trata de ninguna sanción puesto que cualquier persona sí puede ingresar a ejercer un cargo público si es una persona extraña a él quien lo designa, nombra o contrata, de

no poder ingresar a tal organismo público podrá hacerlo en cualquier otro, por sus méritos o por capacidades que son vías totalmente idóneas para ingresar a un cargo público que garantiza igualdad e imparcialidad para ser seleccionado.

Por los motivos antes expuestos, el sujeto procesal mencionado solicita se rechace la demanda.

#### **4.1.6 Sentencia**

##### **4.1.6.1 Antecedentes**

Planteada la demanda de inconstitucionalidad por el Sr. Andrés Santiago Sánchez López, respecto al fondo del inciso primero del Artículo 23 del C.C., en la parte que dice “o ha estado”. La Corte Constitucional analiza y señala los argumentos expuestos por el legitimado activo, y la contestación a la demanda por parte del Presidente de la Asamblea Nacional, el Procurador General del Estado y el Presidente de la República.

##### **4.1.6.2 Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional es el Organismo que interpreta las normas constitucionales, vela y defiende la supremacía de la Constitución de la República, protegiendo los derechos, garantías y libertades públicas de los ciudadanos. Los ciudadanos podrán interponer acciones públicas debidamente fundamentadas en defensa de la correcta aplicación de la Constitución y la ley, siendo este órgano el competente para analizar la acción interpuesta y dictar sentencia.

La acción de inconstitucionalidad podrá ocuparse no solo de violaciones a la parte orgánica de la Constitución, sino que la acción de inconstitucional podrá también ocuparse de violaciones a garantías o derechos individuales o colectivos, según el caso (...) en el evento de que se

pretenda impugnar la inconstitucionalidad de un acto normativo, es necesario tener en cuenta que estos constituyen instrumentos jurídicos cuyos efectos son generales o “erga omnes”. (Caso 0074-09-IN, Sentencia N° 001-11-SIN-CC)

#### **4.1.6.3 Sobre el carácter de la Norma Impugnada y su Constitucionalidad**

El Art. 23 del C.C. expresa, afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor.

La línea y grado de afinidad entre dos personas se determina por la línea y grado de consanguinidad respectivos; así, entre suegros y yernos hay línea recta o directa de afinidad en primer grado, y entre cuñados, línea colateral de afinidad en segundo grado.

Artículo que se encuentra desde el primer C.C. vigente en el Ecuador y que tiene estricta relación con el Derecho de Familia, que se encuentra regulado en primer lugar por la C.R. en los Artículos 67 y 68, al establecer que el Estado reconoce los tipos de familia, aquellas provenientes del matrimonio y de la unión de hecho, las mismas que originan el parentesco.

Existiendo dos tipos, parentesco por consanguinidad y parentesco por afinidad, el primero creado por vínculos de sangre entre las personas, y el segundo originado a partir del matrimonio. Refiriéndonos únicamente al parentesco por afinidad, éste como se ha mencionado, se ha mantenido en la legislación a lo largo del tiempo, como un parentesco perpetuo, es decir que a pesar de terminado el vínculo matrimonial, el parentesco permanece vigente entre estas personas.

La jueza ponente menciona en la sentencia cómo puede terminar el vínculo jurídico del matrimonio. Art. 105 del C.C.:

1. Muerte de uno de los cónyuges;
2. Sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio;
3. Sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido;
4. Divorcio.

De manera que si existe la voluntad de dar por terminado el matrimonio debe extinguirse el parentesco por afinidad. Éste fue prescrito como perpetuo cuando surgió el primer C.C., el cual describía al matrimonio como una unión para toda la vida, pudiendo ser disuelto solo por la muerte de uno de los cónyuges. Posteriormente la legislación ecuatoriana, según el Art. 107 del C.C., introdujo la figura del divorcio, cambiando las condiciones del matrimonio sin reformar las del parentesco por afinidad. Contradiciéndose en la sentencia al expresar que tanto el parentesco consanguíneo como el de afinidad generan vínculos psicológicos, afectivos, que perduran aun cuando legalmente se termine con el matrimonio.

Retomando los argumentos expuestos por el legitimado activo, quien considera discriminatorio que persista este parentesco después de terminado el matrimonio, por cuanto lo invalida de ingresar libremente a determinada institución pública por encontrarse prohibido el nepotismo dentro de la C.R. y la LOSCCA, creándose un sinnúmero de parientes afines y por ende prohibiciones, para aquellos casos en los que una persona se casa y divorcia en varias ocasiones; y, teniendo presente lo expuesto anteriormente, tanto la Presidencia de la República como la Procuraduría consideran que persisten los vínculos y relaciones familiares aún terminado el matrimonio, debiendo ser considerados en la ley.

Por los motivos expuestos, la Corte Constitucional menciona que el parentesco por afinidad nace a causa del matrimonio, vínculo que puede darse por terminado, y que nuestra legislación a pesar de este hecho mantiene tal parentesco entre estas personas, que aunque disuelto el vínculo que los unía permanecen relacionados. La Corte considera que este hecho lo perjudica al demandante, porque si bien el parentesco por afinidad tiene repercusiones, contraviene al principio de igualdad consagrado en la Constitución de la República.

La normativa ecuatoriana protege a la familia, determina derechos, obligaciones y prohibiciones, considerando hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; como por ejemplo, los impedimentos dirimentes del matrimonio (C.C., Art. 95). La Corte al referirse a los vínculos familiares expone “son vínculos más afectivos que jurídicos, que propenden al desarrollo y cumplimiento de los fines que se hallan garantizados por la Constitución, y que parten del principio de solidaridad para la consecución de las garantías establecidas en la norma suprema.” (Caso 0074-09-IN, Sentencia N° 001-11-SIN-CC)

La Corte se refiere a que la ley busca proteger a la familia creando prohibiciones y obligaciones legales, las que al terminar el vínculo matrimonial no deben persistir como el parentesco por afinidad. Al persistir se contraponen a esta protección que garantiza la C.R. a la familia y a la consecución de sus fines, manteniendo derechos, obligaciones y prohibiciones vigentes para quienes ya no pertenecen al círculo familiar.

Entre las competencias de la Corte Constitucional está la protección legal de los ciudadanos y de contraponerse determinadas normas con las prescritas en la Constitución, deberá como último recurso eliminarlas. Por estos motivos la frase “o ha estado” del Art. 23 del C.C. contradice al principio constitucional antes mencionado, y los objetivos que persiguen el Art. 67 de la C.R. y debe ser eliminado del texto legal.

Presentado el Caso N° 0074-09-IN ante la Corte Constitucional, ésta dicta sentencia a favor del actor, Señor Andrés Santiago Sánchez López el 14 de abril de 2011.

#### **4.1.7 Aclaración**

##### **4.1.7.1 Pedido de aclaración de la sentencia por parte de la Presidencia de la República**

Dr. Alexis Mera Giler, solicita se aclare parte de la sentencia transcrita en su totalidad a continuación:

... que al establecer el artículo 23 del Código Civil que este parentesco por afinidad subsiste aun cuando se haya extinguido el matrimonio, confronta a la garantía de protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, así como a la consecución de sus fines, establecido en el artículo 67 de la Constitución, pues mantiene efectos jurídicos, obligaciones y prohibiciones, (que nacieron en el principio de tutela jurídica a la familia), para quienes ya no pertenecen a la misma, toda vez que se hallan fueran de su seno, ya sea por acto voluntario, divorcio, o por causas ajenas a ellos, como muerte del contrayente. (Caso 0074-09-IN)

La Corte Constitucional no menciona de qué manera se contrapone la frase “o ha estado” del Art. 23 del C.C. con el Art. 67 de la C.R., impidiendo la consecución de los fines de la familia. Ni tampoco establece con claridad qué ocurre en los casos en que un matrimonio termine por motivos ajenos al divorcio, motivos que pueden ser carentes de voluntad de los contrayentes. Lo que se tiene claro dentro de la sentencia es que la mencionada frase del Artículo del C.C. se confronta con la Constitución, ocasionando que no se pueda conocer con precisión la decisión del órgano Constitucional y los motivos que lo indujeron a decidir de tal manera.

#### **4.1.7.2 Aclaración de la Sentencia por parte de la Corte Constitucional**

La Corte considera que no existen puntos oscuros en la sentencia emitida, que el análisis jurídico e histórico de la familia, el matrimonio y el parentesco realizado es amplio. Definió los tipos de familia y el parentesco, determinando que éste al concluir el matrimonio por divorcio también debe fenecer, porque al terminar el vínculo el parentesco por afinidad se vuelve “inexistente”, afectando a la protección de la familia que garantiza la Constitución (Art. 67).

El matrimonio, al ser un contrato solemne de posible disolución, el parentesco que se crea a partir de este debe poseer el mismo carácter disoluble, porque de continuar siendo perpetuo existirían obligaciones que se generan después de terminado el matrimonio, y son estos efectos los que contravienen al Artículo mencionado con anterioridad de la Constitución, “por lo que la protección reconocida para los diversos tipos de familia, genera repercusiones no sólo a quienes “tienen vínculos afectivos más que jurídicos” sino también afectando a quienes ya no los tienen como de forma clara lo expresa el fallo”.  
(Caso 0074-09-IN)

#### **4.1.8 Análisis Personal del Caso N° 0074-09-IN**

La demanda planteada por el legitimado activo, inicia manifestando que la frase impugnada, constante en el Artículo, fue incorporada al C.C. hace más de un siglo atrás. Al introducir nuestra legislación el divorcio, el matrimonio pasó a ser disoluble, y al terminar el contrato matrimonial, los efectos secundarios que produce deben concluir. Al definir al matrimonio como un contrato solemne, ¿Todos sus efectos pueden ser eliminados por su terminación?

Uno de los fines del matrimonio es la procreación y es a partir de este hecho que nacen descendientes hábiles para gozar de sus derechos, y es en este momento que se ratifica la filiación, la patria potestad, entre otras instituciones. Es claro que estas situaciones se originan en relación a los consanguíneos, es

decir, entre los padres y sus hijos; y, el parentesco por afinidad por el contrario es entre cada cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.

No es solo el fondo religioso y conservador el que posee esta parte del inciso primero del Art. 23 del C.C., son las razones de protección legal e igualdad, las que pueden mantener una premisa jurídica a lo largo del tiempo. El parentesco perpetuo por afinidad se mantiene en algunas legislaciones por siglos. Existen normas que expresan la prohibición de contraer matrimonio con determinados parientes tanto relacionados por sangre como por afinidad.

En el Art. 47 del C.C. colombiano, se define la afinidad como, “la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer.” (Gerencie, 2010) El mismo Artículo presenta la legislación chilena, en el Art. 31 de su C.C. Dentro del ordenamiento jurídico venezolano, en el Art. 40 se establece que la afinidad a diferencia de la sociedad conyugal, perdura a pesar de cualquier disolución que exista del matrimonio. (C.C. de Chile, 1856)

El Art. 37, en el inciso segundo del C.C. peruano, expresa, “la afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex cónyuge”. (C.C. peruano, 1984)

Remitiéndonos al Derecho Europeo, dentro del C.C. alemán, en el Art. 1590 se menciona que, “la afinidad subsiste, aunque esté disuelto el matrimonio por el que fue originado”. (Sánchez, 1996, p. 104). La legislación italiana concuerda con la anterior, estableciendo en el Art. 78 de su C.C., “la afinidad no cesa por la muerte, aún sin prole, del cónyuge de que deriva, salvo en cuanto a algunos efectos especialmente determinados. Cesa si el matrimonio es declarado nulo...”

Un matrimonio es considerado nulo cuando no cumple con los requisitos de existencia y de validez, por ejemplo, si se contrae nupcias entre personas que



no manifiestan su consentimiento, o no lo realizan bajo las condiciones legales, es evidente que esta unión no existe y debe ser declarada nula, y por consiguiente al no existir, no tiene efectos.

La normativa boliviana ratifica la extinción de la afinidad por causa de la separación de los cónyuges. (Código de la Familia, 1988, Art. 27 inciso segundo, Art. 48)

Al declarar inconstitucional la frase “o ha estado” del Artículo 23 C.C. invalida normas legales. La sentencia emitida invalidó, por ejemplo, el Art. 95 del C.C. en su numeral octavo, que dice “los parientes en primer grado civil de afinidad” no podían contraer matrimonio entre sí. De igual manera, Artículos de la C.R. que garantizan y amparan a la familia como núcleo primordial de la sociedad, la dejan desorientada permitiendo que tras esta sentencia se abra paso a nuevas situaciones que pueden vulnerarla, específicamente como es el caso de la posibilidad de contraer matrimonio entre ex - parientes afines en primer grado, así ex - suegro con ex - nuera.

Definitivamente el parentesco no es una institución como la sociedad conyugal, la que nace por la existencia del matrimonio. Es el matrimonio el que origina la sociedad conyugal y sus efectos son exclusivamente para los dos contrayentes, razón por la cual al producirse el divorcio requiere de su disolución y liquidación. Exclusivamente podría compararse al parentesco por afinidad con la sociedad conyugal por su origen, nace con el matrimonio, no así sus efectos que van más allá de los cónyuges. En la actualidad su existencia no hace relación a la perpetuidad que caracterizaba al matrimonio hace siglos atrás.

Al eliminar la frase “o ha estado” la antigua prohibición de contraer matrimonio entre parientes afines ha sido suprimida; y, la separación de los cónyuges abre la posibilidad, dentro del marco legal, que se realicen uniones antes prohibidas. Mencionemos un ejemplo: legalizado mi divorcio contraí nuevas nupcias con

mi ex - suegra, por lo tanto mi ex - suegra es mi actual esposa; su hija, hermana de mi ex – esposa y mi ex – cuñada, ahora es mi hijastra. En este ejemplo el parentesco por afinidad cambia con la ex - suegra, con quien contrae vínculo matrimonial. Mi padre, viudo, se casó con mi hijastra. De manera que mi mujer era suegra de su suegro por los matrimonios de cada uno de sus hijos. Mi hijastra se convirtió en mi madrastra al casarse con mi padre, y mi padre al mismo tiempo era mi yerno por ser esposo de mi hijastra. Mi madrastra trajo al mundo una niña, mi hermana, y a la vez nieta de mi esposa, de manera que yo era abuelo de mi hermana también. Después, mi cónyuge tuvo un niño que, como era hermano de mi madrastra, era cuñado de mi padre; nieto de su hermana por ser nieto de su esposo, y mi tío por ser hermano de mi madrastra.

En el ejemplo anterior, aplicar la ley en los diferentes ámbitos se torna complicado por los múltiples y cambiantes parentescos por afinidad que se generan, desapareciendo los que existían antes del nuevo vínculo matrimonial. Por ejemplo, si se da tal matrimonio entre la nuera y su ex - suegro, los hijos ya existentes con respecto al suegro serán nietos e hijastros a la vez, pero los descendientes procreados a partir de esta unión, se dotan de todos los derechos en relación a sus padres. Es decir, que la nueva familia se constituye entre el abuelo, la madre, los hijos-nietos, y el nuevo padre-abuelo.

Si bien, la ley permite que los parientes afines contraigan nuevo vínculo matrimonial una vez extinguido el anterior, la demanda, base de la presente tesis, se fundamenta en que se origina un sinnúmero de parientes afines, conservando todos estos las causas y efectos del parentesco por afinidad que nuestra legislación estipulaba.

Finalmente, expresa lo estipulado en la Ley de Nepotismo referente al impedimento de trabajar en una misma institución pública parientes por consanguinidad o por afinidad. El accionante, pretendió se declare la inconstitucionalidad de la frase, al estar impedido de ejercer un cargo público,

porque en dicho sector laboraba un consanguíneo de su ex cónyuge y por lo tanto su pariente por afinidad.

Empezando por la C.R. en el Art. 230 numeral segundo, se prohíbe expresamente el nepotismo y según lo mencionado en el párrafo anterior, la mencionada Ley es clara manifestando, en razón del parentesco, que los funcionarios no podrán emitir nombramientos o contratos de personal a favor de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, entre cónyuges o personas establecidas en una unión de hecho. Siendo nulas estas acciones y teniendo sus respectivas sanciones en caso de incumplimiento.

Preceptos legales impuestos con el fin de proteger y proporcionar un sistema de trato igualitario entre todas las personas que ejercen sus labores en el sector público. La falta de normativa pudiera ocasionar que se contrate en beneficio de personas, familiares entre sí. Si bien es cierto que al eliminar el vínculo del matrimonio, los ex cónyuges se ven vulnerados al no poder acceder a un cargo público en la institución en la que se encuentre contratado un pariente relacionado por afinidad. Pero como conocemos, la ley es general, es decir, para todos, no ve el beneficio de pocos o de unos, sino de la mayoría. Pudiera ocurrir que muchas personas dramaticen una falsa separación con el fin de conseguir contratos beneficiosos y más aún sean beneficiados directamente por ex - parientes por afinidad. Razón por la que el legislador establece derechos y obligaciones que rijan igualitariamente en la sociedad, precautelando la realización de actos de desigualdad y nepotismo.

O, por el contrario, la ley también prevé que al existir un parentesco una vez producida la separación conyugal persistan los lazos familiares con la finalidad de que las diferencias de pensamientos entre las personas no ocasionen perjuicios directos a ellos y a terceros en las relaciones laborales. El sentido social, psicológico e íntimo de las personas debe de alguna manera ser armonizado y regulado por la ley.

De igual manera para que estas personas no se vean totalmente impedidas de acceder al sector público para desempeñar profesionalmente sus funciones, tanto en la C.R. como en la LOSCCA se garantiza el derecho al trabajo cumpliendo con los principios de equidad, igualdad, racionalidad, descentralización, etc. y a través del cumplimiento de méritos y capacidades puedan acceder a un cargo público.

Es decir, que el actor de la demanda no estaba desamparado por la ley ni se encontraba en una posición de desventaja, si bien uno de sus parientes por afinidad se encontraba en el lugar donde el pretendía trabajar, podía adherirse a éste a través de otros medios. Sin embargo, conforme a esta sentencia queda invalidado el nepotismo en este sentido, al no existir parentesco perpetuo por afinidad.

#### **4.1.8.1 Disposiciones constitucionales violentadas contenidas en la Demanda**

El demandante fundamenta que los Artículos de la C.R. (2008) son violentados al existir la frase “o ha estado” del Art. 23 del C.C. Menciona, en primer lugar el Art. 1 en la parte que manifiesta que el Ecuador es un Estado constitucional y entre otras características, laico. Doctrinarios expresan que el Estado manifiesta su carácter laico al no presentar norma que relacione a la ley con Dios o la religión. Dentro de la C.R., en el propio preámbulo se invoca el nombre de Dios pero seguido y después de esto reconoce las diversas formas de religión y espiritualidad.

El Art. 3 del mismo cuerpo legal, en su numeral cuarto señala como deber fundamental del Estado, garantizar la ética laica; posteriormente en el Art. 11 en su numeral segundo, dicta que ningún ciudadano podrá ser discriminado por motivos de etnia, lugar de nacimiento y entre otros, religión; continua en el Art. 66 en su numeral octavo, garantizando el derecho a practicar, profesar, difundir

en público o privado su orientación religiosa, respetando los derechos de los demás.

Si bien es cierto que el Ecuador proclamó su separación de la Iglesia y libertad de culto desde 1906, y lo reflejó en la presentación de una educación laica, la aparición de la Ley de Matrimonio Civil y la posibilidad del divorcio, entre otras, dejando la libertad a los ciudadanos de guiarse por la religión y creencias de su preferencia, ya que años antes se estipulaba la religión católica como la imperativa.

Es así como el Ecuador evoluciona con los cambios de la sociedad, el legislador modifica las leyes según los cambios que requieren ser normados. Pero son estas transformaciones las que necesitan ser profundamente analizadas para guardar concordancia con las leyes existentes y la protección que requieren aquellos dotados de derechos. Desde hace más de un siglo se introdujo la posibilidad del divorcio, la terminación del matrimonio a través de procesos legales que permitan absolver todas las situaciones que envolvían esta unión, resolviéndolos en favor de las dos partes y dejando un escenario de armonía y protección para los dos y los terceros relacionados.

De manera que si se hace saber que las leyes reconocen un Estado laico, no se puede dejar a discreción de una minoría que interprete la norma según sus ideologías y manifiesten que un Artículo de la ley los perjudica porque se encuentra enmarcado hasta la actualidad bajo los preceptos de la Iglesia. La Constitución así se expresa en el Art. 83 en su numeral séptimo invocando el principio de igualdad y generalidad de la ley, “promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.”

El matrimonio en sus inicios era un contrato perpetuo, perpetuidad que se modificó con el tiempo. Sin embargo el parentesco por afinidad no comparte los mismos efectos y fines, nace con el matrimonio y sus efectos que anteriormente permanecían para con los consanguíneos del cónyuge con

perpetuidad en la actualidad terminan al disolverse el contrato de matrimonio. Considerar que al disolver el acto del matrimonio, lo causado ha terminado con dicho acto es errado, al terminar un contrato nacen nuevas situaciones y obligaciones que necesitan ser reguladas a través del tiempo, y en este caso los involucrados requieren igual o mayor amparo, por ser miembros de la familia.

El parentesco, materia de la presente tesis, está íntimamente relacionado con el matrimonio, sus causas y efectos sobrepasan perspectivas de índole moral o religiosa. El legislador deberá introducir reformas a la ley que normen la perpetuidad del parentesco por afinidad; y se permita aplicar la ley en cada caso en particular y de manera especial en las diferentes leyes relacionadas o pertinentes con el parentesco por afinidad.

El demandante ratifica el nexo de la frase del Art. 23 del C.C. a la Iglesia y al Derecho Canónico y enfatiza la eliminación de la norma basándose en el efecto de discriminación que causa en el ámbito laboral. El actor de la demanda manifiesta que también ha sido violentado el numeral segundo del Art. 11 de la C.R. que expresa: “2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión...” y el numeral cuarto: “4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.”

Sintiéndose menoscabado por razón de su estado civil divorciado, al mantener relación con sus parientes por afinidad, vínculo que impedía ser contratado laboralmente por una institución pública; el demandante sustentó su derecho al trabajo basándose en la Carta Magna en su Art. 33; y, de manera especial en el Art. 66 numeral segundo que garantiza el derecho al trabajo y empleo.

El derecho al trabajo esta normado y garantizado por la C.R., el Código Laboral y otras leyes como la LOSCCA. El Art. 33 de la C.R. dispone el derecho que

toda persona tiene a elegir un trabajo libremente. También se ha legislado asuntos especiales como la prohibición de trabajo a los niños, la ley busca su protección eliminando la explotación de los menores de edad. La normativa que reglamenta el nepotismo tiene como finalidad precautelar que exista igualdad de oportunidad de trabajo entre todos los ciudadanos. Las relaciones afectivas influyen decididamente en el actuar del hombre, pudiendo ocasionar que un trabajador favorezca a una persona con quien mantuvo relación familiar, perjudicando a otros ciudadanos que pudieron ser beneficiados en la contratación. Definitivamente, al eliminar el parentesco perpetuo por afinidad se deja al arbitrio de estos ciudadanos decidir para el beneficio de sus relacionados. O por el contrario, si estos lazos familiares crearon disturbios en su vivir, quien tenga la facultad de contratar o nombrar actuará en contra de quien es o fue su pariente con el objetivo de afectarlo.

Es necesario señalar en relación a lo anterior, que uno de los deberes primordiales de los ecuatorianos, conforme al Art. 83 de la C.R. numeral décimo segundo, es ejercer la profesión de acuerdo a la ética.

En concordancia con el Art. 33 de la C.R., en el Capítulo V dentro de los Derechos de Participación, el Art. 61 en su numeral séptimo establece que los ecuatorianos tienen derecho a, “desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género...”

En el Art. 65 del mismo cuerpo legal, se establece que el Estado fomentará la representación igualitaria de hombres y mujeres en los cargos de denominación del sector público, en sus puestos tanto de dirección como de decisión. Y, el Art. 329 menciona una vez más la ambición del Estado por eliminar todo tipo de discriminaciones que irrumpen el acceso a un trabajo en igualdad de condiciones. Es decir, que en el caso específico de las personas que por encontrarse relacionadas bajo parentesco con otras en el mismo sector

de trabajo, de igual manera podrán ingresar sometidos al proceso de una selección justa, en la que demuestren sus capacidades. Así la ley ratifica que no se encuentran en posición de discriminación los relacionados en un cuadro familiar.

Los primeros Artículos de la LOSCCA están fundamentados en principios de “unicidad, transparencia, igualdad, equidad, lealtad, racionalidad, descentralización y desconcentración, productividad, eficiencia, competitividad y responsabilidad.” (Art. 1). Asegurando a quienes se encuentran bajo esta normativa su aplicación transparente.

El legitimado activo, señala como siguiente Artículo violado, el Art. 61 numeral séptimo mencionado con anterioridad, contradiciéndose al expresar que es discriminado. La Ley de Nepotismo dispone, no pueden ser designados, contratados o nombrados unos por otros dentro de la misma Institución del Estado. No existe normativa expresa que prohíba la designación, contratación o nombramiento por concurso de méritos.

Menciona que es violado el Art. 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1998), Artículo que manifiesta las “Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo”, estableciendo que los Estados deben garantizar a sus ciudadanos las mismas condiciones, valga la redundancia, justas, equitativas y satisfactorias del trabajo. El literal b de dicho Artículo dispone, “el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva”. (Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1998)

Todo ciudadano puede realizar indistintamente cualquier actividad de trabajo, siempre y cuando cumpla con lo que dicta la normativa ecuatoriana. En



concordancia, el Art. 6 de la misma Convención habla sobre el Derecho al Trabajo, comprometiéndolo a los Estados que adopten las medidas necesarias que garanticen este derecho.

El demandante cree violentado el Art. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) el mismo que establece que todos los seres humanos gozan de los mismos derechos y se encuentran en total igualdad desde su nacimiento. El Art. 7, que posiciona a todas las personas en igualdad y protección ante la ley; y, el Art. 23 numeral primero, que garantiza el derecho al trabajo, a su elección, igualdad y equidad. Normas ya analizadas según nuestra legislación, que se fundamentan en los mismos preceptos y garantías para los ecuatorianos, estableciendo protección e igualdad en los temas tratados.

#### **4.1.8.2 Pretensión por parte del Actor y Contestación a la Demanda**

La pretensión expuesta por el legitimado activo, que se declare la inconstitucionalidad de la frase “o ha estado” del Art. 23 del C.C. y que se fije la Interpretación Obligatoria compatible, según lo establecido en el Art. 76 numeral quinto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo que señala, “el control constitucional se regirá por los principios expuestos en la Constitución, en las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina; su numeral quinto dicta que cuando una norma es conforme a las normas constitucionales no se la declarará inconstitucional sino que se fijará la Interpretación Obligatoria compatible, y si una de ellas contiene una parte que se opone a las normas constitucionales solo se declarará inconstitucional tal fragmento.”

La C.R. garantiza la protección de la familia a través de los derechos normados. El Art. 23 del C.C. al definir al parentesco por afinidad guarda relación con la institución familiar. El Art. 67 de la C.R. expresa: “se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo

fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines...”, y en el Art. 69 se determina maneras de protección de los derechos de los integrantes de la familia. Promueve la unión de los padres para el cuidado de sus hijos, el cumplimiento de medidas básicas de protección tales como salud, educación y un desarrollo integral. El Estado se encarga de vigilar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los progenitores hacia sus descendientes y aquellos que sean recíprocos entre ambos. En la Sección Quinta de la C.R., sobre los niños, niñas y adolescentes, el Estado ecuatoriano vela por su seguridad, desarrollo y bienestar, lo que implica un principio de pertenencia a una familia debidamente conformada. Será difícil asegurar garantías y respaldos legales para las familias, sobre todo para los menores, si separada una pareja existe la posibilidad que estos integrantes puedan unirse con quienes antes eran parientes por afinidad y formaban su familia. Así, el ex cónyuge -yerno- contrae vínculo matrimonial con su ex - suegra originando nuevos vínculos de consanguinidad y de afinidad.

Para el descendiente que atraviesa el cambio de parentesco por afinidad de sus progenitores, este escenario del nuevo entorno familiar tiene repercusiones sociales y psicológicas, como también podrán ocasionarse conflictos de orden legal relacionados con la patria potestad por ausencia temporal o definitiva de uno de los legítimos progenitores, o conflictos sucesorios por confusión de los bienes pertenecientes a los anteriores y a los actuales cónyuges.

La demanda tras cumplir con los requisitos legales de admisibilidad, pasa a conocimiento de la Presidencia de la República, Presidencia de la Asamblea Nacional y de la Procuraduría General del Estado. El Presidente de la Asamblea Nacional se allana a la demanda, expresa que si voluntariamente las partes dan por terminado el vínculo matrimonial el parentesco que se origina con esta unión también debe terminar.

La Procuraduría General del Estado, emite contestación señalando que el parentesco de afinidad se origina a partir del matrimonio y que para efectos del

ordenamiento jurídico se lo considera hasta el segundo grado, y es relevante en aspectos legales, psicológicos, sociales, fuertemente ligados entre una persona y otra.

La terminación del matrimonio genera efectos legales y efectos subjetivos, estos últimos no fenecen al legalizar la separación de dos personas. La norma debidamente legitimada buscará proteger a la sociedad, conservando principios éticos que normen las conductas a regular.

La eliminación del parentesco perpetuo por afinidad contribuye al nepotismo e invalida jurídicamente las normas contenidas en la LOSCCA, deja sin efecto jurídico a todas las disposiciones relacionadas con la prohibición de autorizar contratos o nombramientos con parientes afines después de terminado un vínculo matrimonial. Autoridades podrán designar o nombrar en cargos públicos, arbitrariamente y según su conveniencia, a personas con las cuales ya no mantienen parentesco por afinidad. Bajo este criterio se debe desechar la demanda, por afectar al interés público y de manera especial contravenir preceptos legales señalados en la C.R., como el que dispone que ningún funcionario deba actuar si posee un interés directo o representa a terceros. (2008, Art. 232)

La Presidencia de la República rechaza la demanda al determinar la intención del demandante de que se declare la inconstitucionalidad de la frase del Art. 23 del C.C. por el motivo de que prevalezcan sus intereses personales al desear vincularse laboralmente en el sector público, argumentando el legitimado activo que dicha norma es discriminatoria y alejada a la igualdad de las personas ante la ley al existir mandato legal de conservar perpetuamente el parentesco con sus parientes afines.

La normativa vigente de la LOSCCA, conforme se analizó al inicio de este capítulo, garantiza y precautela que las personas amparadas bajo este cuerpo legal se hallen en igualdad de condiciones para ser contratadas o nombradas

en cargos públicos, precautelando que no se realicen actos que favorezcan a familiares. Concuera la Presidencia de la República al señalar los Artículos relacionados con el nepotismo y a los principios de aplicación de esta Ley, como al manifestar que el nepotismo hace referencia a quienes tengan potestad de contratar y nombrar, mas no a la generalidad de los trabajadores públicos.

#### **4.1.8.3 Análisis de la Demanda por la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional vela por el cumplimiento de las normas contenidas en la Carta Magna, las cuales pueden ser impugnadas por cualquier ciudadano en defensa de sus derechos, normas que prevalecen sobre las demás existentes en los diferentes cuerpos legales. Presentado un caso, la Corte para proteger y garantizar los derechos de los ciudadanos, realiza un análisis exhaustivo e independiente de cualquier proceso ya existente, en busca de la interpretación correcta de la ley. El análisis hará prevalecer la norma Constitucional sobre las demás; y, en caso de duda, en el mismo sentido, determinará un ordenamiento jurídico necesario para su protección. La decisión que se tome será y recaerá en todos, es decir "*erga omnes*", por lo que se debe precautelar que el efecto sea el prudente y el que mejor conduzca a la sociedad en general.

En cuanto a la norma que se señala como inconstitucional, la Magistrada comenta que en el C.C. original ya estaba expresada, y ha sido conservada por más de 150 años, por motivos eminentemente relacionados con el Derecho de Familia y que el parentesco es una de las instituciones más importantes dentro de esta rama. Sin embargo, tras el conocimiento de las causales de terminación del matrimonio, si el vínculo matrimonial fue acordado con total voluntad de las dos partes, en caso de que éste sea disuelto, igual ocurrirá con el parentesco por afinidad originado. Las consideraciones de la Magistrada se resumen a que el vínculo matrimonial termina por voluntad de los contrayentes, la afinidad que nace tras éste no tiene razón de mantenerse. Los derechos de

igualdad otorgados a los ecuatorianos en la C.R. no puede ser afectados al ser discriminados y no poder ejercer su derecho al trabajo.

Sorprende el fallo, cuando la Corte Constitucional en su análisis afirma que de las uniones familiares y de los distintos parentescos que se originan, nacen no sólo derechos y obligaciones jurídicas, sino que se generan lazos fuertemente consagrados entre cada participante, lazos de carácter emotivo, psicológico, afectivo y en algunos casos lazos indestructibles. Para el legitimado estos son casos hipotéticos, es decir, no se originan vínculos afectivos o emocionales entre las personas que se unen por motivo del matrimonio con los parientes de su cónyuge; lazos mayormente hipotéticos después de terminarse con el matrimonio.

La Corte Constitucional considera el segundo punto expuesto por el actor de la demanda, y es que ahora con la posibilidad jurídica del divorcio se dan un sinnúmero de matrimonios concluidos y posteriores nuevas nupcias y sucesivamente separaciones, lo que llevará a tener una serie de parientes por afinidad por obligación y perpetuidad en la vida.

La declaración de la inconstitucionalidad de la frase “o ha estado” se fundamenta en que si la Carta Magna, reconoce y protege a la familia en su Art. 67, los demás Artículos y preceptos legales deben estar debidamente relacionados y, no generar incompatibilidad. Según la jueza la decisión de inconstitucionalidad de la frase del Art. 23 del C.C. se fundamenta en que dicha frase se contrapone al Art. 67 de la C.R. al no permitir la consecución de los fines de la familia consagrados en el Artículo mencionado.

Decisión que no toma en cuenta ninguna de las repercusiones que tiene el parentesco perpetuo por afinidad en el amplio marco jurídico del Ecuador, si bien es cierto que como atribuciones y deberes de la Corte Constitucional, es velar por la supremacía de cada uno de los derechos otorgados a través de la C.R. y que ninguna otra norma la perjudique o transgreda. Pero, ¿Es

justificación que el derecho al trabajo debe llevar a que se elimine la perpetuidad del parentesco por afinidad dentro del nepotismo sin tomar en cuenta el fin y objetivo de esta Ley?

El legislador toma en cuenta hasta el segundo grado de afinidad para fines jurídicos, considerando que éste se manifiesta en algunas esferas del Derecho, también tiene efectos en el ámbito social o psicológico que subsiste con independencia del vínculo jurídico que los originó; es decir, aun cuando el matrimonio no persista estos vínculos se mantienen, existiendo normas legales que aseguran la protección de la familia, motivo por el que se mantuvo esta frase dentro del C.C. durante años.

En la entrevista efectuada por el Diario El Comercio, a la Jueza Nina Pacari el día domingo 21 de octubre de 2012, entre los temas tratados, la magistrada responde en su mayoría con desgano sobre la Corte Constitucional, en la que ha venido trabajando. Menciona que se mantienen más de cien acciones de protección sin tratar y dejando sin protección a los derechos de los ciudadanos. Nina Pacari responde a su favor que “la Constitución vigente es garantista, lo cual significa que se deben respetar los derechos ciudadanos. Me parece que la mayoría de la Corte tiene una confusión. Ha quedado para un segundo plano el derecho de los ciudadanos, porque se ha encargado de vigilar que el Estado sea el que siempre gane en los procesos.” (Verdezoto, 2012)

Revela que la Corte Constitucional se mantiene ligada al Gobierno, sin independencia e imparcialidad, los jueces en su mayoría partidarios del Gobierno, actúan y rinde cuentas solo a favor del Estado. Expresa que no pudo desempeñarse con total seguridad por no contar con el apoyo de la mayoría de los jueces para resolver los casos presentados.

En conclusión, la jueza no puede dictar sentencias según su criterio al no contar con el respaldo de los demás integrantes de la Corte, lo que contradice a las contestaciones del presente caso emitidas por la Presidencia de la República y la Procuraduría General del Estado.

La inconstitucionalidad de la frase “o ha estado” del Art 23 del C.C. trajo consigo varios efectos que podrán causar perjuicios a futuro y que el legislador o en este caso el Juez, en su posición de garantizador deberá absolver lo que por omisión ocasionó.

#### **4.1.8.4 Efectos en el Campo Penal**

El Art. 77 numeral octavo, de la C.R. establece que en “todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se garantiza: nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.”

El parentesco en el ámbito penal también genera responsabilidad atenuante o agravante a quienes sean autores de delitos y que se encuentran relacionados por parentesco. El Art. 31 del Código Penal expresa, “Se reputará como circunstancia agravante de la infracción el hecho de ser la víctima cónyuge, conviviente, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o ser ascendiente o descendiente del ofensor.”

En el Código de Procedimiento Penal, en el Art. 68 numeral primero, se consideran ofendidos, “al directamente afectado por el delito y a falta de este a su cónyuge o conviviente en unión libre a sus ascendientes o descendientes y a los demás parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.”

Eliminado el parentesco perpetuo por afinidad, ninguna persona tendrá la garantía de no poder ser llamado a declarar en juicio contra sus ex parientes afines, ni podrán considerarse ofendidos cuando lo crean. En cuanto a la

responsabilidad agravante que norma el Art. 31 del Código Penal, no agravará la sanción al ofensor de un ex pariente afín.

#### **4.1.8.5 Efectos en el Campo Administrativo**

En el área administrativa, el nepotismo (LOSCCA, Art. 7) crea incompatibilidad a los cónyuges o convivientes en unión de hecho y a las personas relacionadas por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad para poder ejercer funciones en una misma entidad pública. Dentro de nuestro tema en específico, se prohibía ingresar a trabajar por nombramiento o contrato de un pariente afín a favor de otro, ciertamente por los lazos que se crean y que podían afectar el desempeño de las partes, ya sea en beneficio o daño de ellos o terceros. Que se permitan estas situaciones una vez disuelto un matrimonio, ocasionarían ventaja o perjuicio a los ex - parientes, pudiendo ser favorecidos o relegados de oportunidades.

En dicha Ley, quedan invalidados determinados Artículos en lo referente al parentesco perpetuo por afinidad, como por ejemplo el Art. 8 que tras esta sentencia podrán “inscribirse nombramientos de administración de fondos, ordenadores de gastos, o de funcionarios que presenten estados financieros a la Contraloría General del Estado, en entidades del sector público o privado”, que mantenían este tipo de parentesco con el Contralor o Subcontralor General del Estado.

El Art. 27 literal j, sobre las prohibiciones a los servidores públicos, “Intervenir, emitir informes o dictaminar por sí o por interpuesta persona en la tramitación o suscripción de convenios y contratos con el Estado, obtención de concesiones o cualesquier beneficio que impliquen privilegios de éste, a favor de empresas, sociedades o personas particulares en que el servidor, su cónyuge, conviviente en unión de hecho legalmente reconocida o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad sean interesados y, gestionar nombramientos o contratos a favor de los mismos.”



Por otro lado, el Art. 152 de la C.R. prohíbe ser Ministros de Estado, a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de quienes ejerzan la Presidencia o Vicepresidencia de la República. Ahora que ya se puede nombrar a un ex pariente afín, creará conflictos en la sociedad ante las máximas autoridades si se da el caso de nombramientos de Ministros anteriormente relacionados por afinidad. Es acertado pensar que los ciudadanos manifestarán desacuerdo por la desigualdad que existirá.

Dentro de distintos cuerpos legales existen prohibiciones hacia funcionarios públicos para ejercer sus funciones en determinados casos. Normas que en cuanto al parentesco por afinidad quedan limitadas para los parientes afines cuando se encuentra vigente el matrimonio. Por ejemplo en la Ley de Régimen Provincial, Art. 22 literal a, señala las prohibiciones al Prefecto Provincial y a los consejeros, “Intervenir en las resoluciones de los asuntos en que sean personalmente interesados, o en los que lo sean sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, incluyendo la participación en una elección a favor de parientes del Prefecto o de los consejeros, en los grados indicados.”

El Art. 41 literal a, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sobre las prohibiciones a los concejales, “Presenciar o intervenir en la resolución de asuntos en que tengan interés ellos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.”

Los Artículos expresados anteriormente, con la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase “o ha estado” del inciso primero del Art. 23 del C.C., quedan invalidados al fenecer el parentesco por afinidad con la terminación del matrimonio. Esta invalidación podrá ocasionar conflictos al favorecer o relegar a una persona de un nombramiento, contrato o designación de un cargo público, como también al quedar facultado el funcionario público para intervenir en resoluciones que podrán o no afectar a un ex - pariente afín.

#### 4.1.8.6 Efectos en el Campo Civil

Civilmente, el parentesco por afinidad constituía un impedimento para contraer matrimonio (C.C., Art. 95). Los nuevos vínculos posibles traen consigo repercusiones, como en las sucesiones pudiendo generar disputas entre los distintos miembros de la familia, por los bienes del primer matrimonio y los del segundo. Dentro de la normativa del C.C. respecto de las sucesiones, se establece que quienes son llamados a suceder, son los hijos, los ascendientes más próximos, los hermanos y el cónyuge.

El Art. 27 del C.C. expresa “en los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esta denominación el cónyuge de dicha persona y sus consanguíneos (...) a falta de consanguíneos en suficiente número, serán oídos los afines hasta el segundo grado (...)”

En el Código de Procedimiento Civil, el Art. 856 expresa que un juez puede ser recusado por cualquier de las partes, y no debe ejercer el trámite de la causa, cuando por ejemplo, “es cónyuge o conviviente en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, o de su representante legal o de su mandatario, o de su abogado defensor.”

En conclusión el parentesco por afinidad tiene repercusiones en el ámbito social, psicológico, como jurídico. En el Artículo mencionado anteriormente la eliminación del parentesco perpetuo por afinidad causará controversias dentro del litigio, entre las partes procesales, al considerar que el juez que tramita la causa es ex pariente afín de una de las partes.

## 5 CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1 CONCLUSIONES

- La existencia del parentesco perpetuo por afinidad no mantiene relación con la indisolubilidad que caracterizaba al matrimonio cuando predominaba el Derecho Canónico, su permanencia en la legislación se debía a las repercusiones que tiene en los diferentes campos del Derecho. En el campo civil, el Art. 95 del C.C. prohibía matrimonios entre parientes relacionados en primer grado civil de afinidad, estas uniones ahora son posibles. En las sucesiones, los matrimonios entre parientes afines y los nuevos parentescos que se crearían, generarán conflictos en la división de los bienes existentes de cada matrimonio, el disuelto y el existente.
- Se producirán efectos sociales y psicológicos para los hijos miembros del nuevo matrimonio. Hablando del matrimonio entre el ex-suegro y ex-nuera, el que se constituye en padre continúa siendo abuelo y para los nacidos a partir de éste, es padre.
- Dentro del área laboral y administrativa, las normas y prohibiciones referentes al nepotismo quedan limitadas a los parientes consanguíneos, a los cónyuges y a aquellos participantes de una unión de hecho, y en el caso de parientes afines rige únicamente cuando se encuentra consentido un matrimonio.
- El motivo del planteamiento de inconstitucionalidad por parte del legitimado, de la frase “o ha estado” del Art. 23 del C.C., se basó en que, por tener que mantener - según esta norma - el parentesco por afinidad con los parientes consanguíneos de su ex-esposa, no podía ingresar a desempeñarse laboralmente a una determinada institución pública porque dentro de ésta laboraba un pariente relacionado con él por afinidad, hecho

que por mandato legal era prohibido. Debiendo concluir que el autor de la demanda no se encontraba desamparado por la ley, ya que la LOSCCA prevé la posibilidad de acceder a un cargo público a través de méritos y capacidades, de manera que si una persona no puede ser contratada, nombrada o designada por estar relacionada familiarmente con quien ejerce tal función dentro de la entidad, puede realizarlo a través de este proceso. Actualmente, tras esta sentencia, se abre paso a que exista desigualdad y que arbitrariamente se contrate o nombre en beneficio o perjuicio de otros, o peor aún que se den procesos de divorcios con fines de obtener beneficios laborales.

- La inconstitucionalidad de la frase mencionada del Art. 23 del C.C. contribuye con el nepotismo, ya que las normas de la LOSCCA precautelaban la igualdad entre los trabajadores, que cada uno de ellos no actúe según sus convicciones y preferencias. El parentesco por afinidad al igual que el de consanguinidad relaciona a las personas íntimamente llevándolas a actuar por emociones, eliminar la perpetuidad del parentesco por afinidad podrá ocasionar desigualdad o discriminación entre los trabajadores.
- La Corte Constitucional tiene como funciones el control constitucional y dentro de este ocuparse de violaciones a los derechos y garantías establecidas, velando para que estas normas sean en beneficio de la mayoría. Se declara la inconstitucionalidad de la norma que genera diferentes y diversos efectos, argumentando primero, que contraviene lo dispuesto en el Art. 67 de la C.R (Artículo que trata sobre el reconocimiento de la familia y todos sus tipos), segundo que impide la consecución de los fines de la familia, y finalmente porque contraviene el principio constitucional de igualdad de los ciudadanos ecuatorianos, que son discriminados al no poder ejercer el derecho al trabajo libremente.

- Se manifestó que contravenía a los derechos consagrados en la C.R. a favor de la familia, sin tomar en cuenta que si bien estos derechos garantizan la protección, los demás Artículos que guardan concordancia también persiguen el mismo fin y al eliminar específicamente el parentesco perpetuo por afinidad se permite la vulnerabilidad de la familia.
- La Corte dictó una sentencia sin dar la importancia en su fundamentación a los criterios expuestos en la contestación a la demanda, por parte de la Presidencia de la República y de la Procuraduría General del Estado, ambos criterios fundamentados y orientados hacia la protección de la familia y la igualdad que debe existir entre las personas. En la sentencia prevaleció más el hecho de que una persona pueda ingresar a un puesto de trabajo, al mantener legislado el parentesco perpetuo por afinidad que garantizaba la unión y cuidado de los parientes, aún después de terminado un matrimonio. Los vínculos afectivos y de familiaridad creados entre las personas no concluyen por una separación, y refiriéndonos al caso de los parientes afines que aunque los cónyuges decidan separarse la unión afectiva creada entre todos estos persiste. El sentido de unión, protección y solidaridad que se crea entre las personas perdura a lo largo del tiempo, y ahora, tras la inconstitucionalidad de esta norma, legalmente las personas que eran consideradas parientes ya no poseen ninguna relación entre sí, y el respaldo que podían darse unos con otros ya no tiene ninguna base legal que los ligue, dependiendo de la decisión de cada individuo.
- Se dictó la sentencia sin una fundamentación sólida de los efectos que causaría la eliminación de la frase “o ha estado” del Art. 23 del C.C., analizando sólo la contradicción que mantiene con los Artículos y principios señalados en la C.R. La Corte emitió la resolución considerando únicamente las necesidades del demandante y, de manera especial aspectos concernientes al ámbito administrativo, por sentirse

éste discriminado al no poder ingresar a trabajar a una entidad pública en la que laboraba un ex-pariente afín.

## 5.2 RECOMENDACIONES

- La declaración de inconstitucional de un Artículo de la ley debe producirse previo el análisis minucioso de los efectos a causar en toda la legislación, y la manera que su aplicación afectará a los ciudadanos. No puede dictarse una sentencia por la inconformidad de uno, debido a que la ley es general, dirigida hacia todos y mira por el bien común dentro de la armonización de sus normas.
- Planteada una demanda deben observarse los argumentos presentados por el actor y analizar sus fundamentos para establecer la incompatibilidad de un Artículo con las leyes existentes. Manifestamos esta recomendación al tener presente que analizada la sentencia materia de este trabajo, los fundamentos expuestos por la Magistrada no reflejan un sólido análisis del caso en cuanto a sus repercusiones legales y sociales. Una norma de carácter prohibitivo puede reflejar obstaculización a la libertad de ejercer un acto, pero tanto éstas como las demás leyes existentes tienen impuesta una finalidad, que es la protección de los ciudadanos. Por lo tanto, si existía el parentesco perpetuo por afinidad con sus efectos prohibitivos en la legislación, no buscaba entorpecer la libertad o discriminar, la finalidad era crear un ambiente de igualdad entre las personas.
- Considerando los efectos del parentesco perpetuo por afinidad, la declaratoria de inconstitucionalidad debería ser puesta a revisión, a falta de éste, las repercusiones que puedan darse afectarán a los ciudadanos, pudiendo causar inconformidad y perjuicios a los miembros de la familia a corto plazo.

- Dentro del nepotismo debe normarse la afinidad atribuyéndole un carácter de perpetuidad, el vínculo afectivo generado por las relaciones familiares no se extingue por una disolución o proceso. Si el principio de la ley es la igualdad de los ciudadanos, el parentesco perpetuo por afinidad debe permanecer dentro de la norma que se encontraba.
- El dictamen de inconstitucionalidad de la frase “o ha estado” del Art. 23 del C.C, debe generar el establecimiento de nuevas normas que regulen los efectos causados o nuevas situaciones derivadas de la eliminación de la perpetuidad de este parentesco. Como en el caso de las sucesiones, que de producirse vínculos matrimoniales entre ex–parientes afines la ley determine que los nuevos cónyuges establezcan de manera expresa herederos y bienes heredados; evitando posibles controversias entre herederos de dos familias relacionados entre sí.
- El legislador deberá introducir reformas a los Artículos pertinentes de cada cuerpo legal, de tal manera que los ciudadanos conozcan las normas a aplicar al existir más de un parentesco entre una persona y otra, o al cambiarse o invertirse la relación de parentesco afín. Reformas que deben ser introducidas, armonizando las diferentes leyes, para conocer su aplicación en casos de ambigüedad.

## REFERENCIAS

- Abogada Trassens. (2010). *Matrimonio Civil Ley 26.618 Modificaciones al Código Civil*. Recuperado el 25 de agosto de 2012 de <http://abogadatrassens.fullblog.com.ar/matrimonio-civil-ley-26618-modificaciones-al-codi.html>
- Alessandri, A., Somarriva, M. y Vodanovic, A. (1998). *Tratado de Derecho Civil*. Tomo II. Santiago, Chile: Jurídica de Chile.
- Álvarez, D. (2006). *Manual de Derecho de Familia*. Medellín, Colombia: Sello Editorial Universidad de Medellín.
- Arias, J. (1952). *Derecho de Familia*. Buenos Aires, Argentina: Guillermo Kraft Limitada. (2ª. Ed.).
- Barber, R. (2010). *Reproducción asistida y determinación de la filiación*. España: Recuperado el 14 de noviembre de 2012 de <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero8/barber.pdf>
- Belluscio, A. (2002). *Manual de derecho de familia*. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Astrea. (7ª. Ed.).
- Boe. (1999). *Ley 40/1999 sobre nombre y apellido y orden de los mismos*. Madrid, España. Recuperado el 26 de agosto de 2012 de <http://www.boe.es/boe/dias/1999/11/06/pdfs/A38943-38944.pdf>
- Bonnecase, J. (1934). *Precis de Droit Civil*. Tomo I. París, Francia.
- Borda, G. (1984). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires, Argentina: Perrot. (9ª. Ed.).
- Cabanellas de Torres, G. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Código Civil. (1856). Santiago, Chile. Recuperado el 15 de agosto de 2012 de [http://www.chilein.com/c\\_civil2.htm](http://www.chilein.com/c_civil2.htm), [http://www.chilein.com/c\\_civil6.htm](http://www.chilein.com/c_civil6.htm)
- Código Civil. (1887). Bogotá, Colombia.
- Código Civil. (1942). Roma, Italia.
- Código Civil. (1975). La Paz, Bolivia.
- Código Civil. (1984). Lima, Perú. Recuperado el 5 de septiembre de 2012 de <http://derechoperu.wordpress.com>



- Código Civil. (2005). Quito, Ecuador: Registro Oficial, Suplemento N° 46 de 26 de junio de 2005.
- Código Civil. (2010). Buenos Aires, Argentina. Recuperado el 18 de agosto de 2012 de [http://campus.usal.es/derepriv/refccarg/ccargent/libro1\\_secc2\\_titulo4.htm#titulo4](http://campus.usal.es/derepriv/refccarg/ccargent/libro1_secc2_titulo4.htm#titulo4)
- Código de la Familia. (1975). La Habana, Cuba. Recuperado el 17 de julio de 2012 de [http://www.eclac.org/oig/doc/Cub\\_1975\\_Ley\\_1289\\_CodFamilia.pdf](http://www.eclac.org/oig/doc/Cub_1975_Ley_1289_CodFamilia.pdf)
- Código de la Familia. (1988). La Paz, Bolivia. Recuperado el 4 de enero de 2013 de <http://www.lexivox.org/norms/BO-L-996.xhtml>
- Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia. (2003). Quito, Ecuador: Registro Oficial 737 de 3 de Enero del 2003.
- Código de Procedimiento Civil. (2005). Quito, Ecuador: Registro Oficial 58 del 12 de julio de 2005.
- Código de Procedimiento Penal. (2000). Quito, Ecuador: Registro Oficial 360 del 13 de enero de 2000.
- Código Penal. (1971). Quito, Ecuador: Registro Oficial 147 del 22 de enero de 1971.
- Constitución de la República. (2008). Quito, Ecuador: Registro Oficial 429 de 20 de octubre de 2008.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Bogotá, Colombia.
- Csj. (s.f.). Recuperado el 17 de diciembre de 2012 de <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/0/ee9c77571fad16c006256b3e00747bb6?OpenDocument&Click>
- D'Antonio, D. (1980). *Derecho de Familia*. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal – Culzoni.
- Darnasca, C. (1847). *Manual del Estudiante de Jurisprudencia*. Madrid, España.
- De La Barra, M. (2010). *Derecho y Humanidades*. (Vol. II, N° 16). Santiago, Chile.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Recuperado el 5 de agosto de 2012 de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Del Pozo, B. (1986). *El Derecho de Familia*. Quito, Ecuador: Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia.

- Durán, A. (2012). *La Adopción*. Quito, Ecuador. La Hora, Revista Judicial. Recuperado el 3 de agosto de 2012 de <http://www.derechoecuador.com/index.php?option=comcontent&view=article&id=6514:laadopcion&catid=47:derecho-de-la-ninez-y-la-adolescencia&Itemid=420>
- Enlaces. (s.f.). *Tratados Internacionales y Derechos Individuales*. Recuperado el 3 de octubre de 2012 de [http://enlaces.ucv.cl/educacioncivica/contenut/ut1\\_esta/7\\_tratad/conut1-7.htm](http://enlaces.ucv.cl/educacioncivica/contenut/ut1_esta/7_tratad/conut1-7.htm)
- Federación Universitaria. (2011). *Familia y Sucesiones*. Recuperado el 2 de agosto de 2012 de <http://federacionuniversitaria58.blogspot.com/>
- Gallego, H. (2010). *La familia romana: parentesco*. España. Recuperado el 15 de octubre de 2012 de <http://siglosatras.wordpress.com/2010/04/17/la-familia-romana-parentesco/>
- García, I. (s.f.). *El Derecho de Familia en España desde las últimas reformas del Código Civil*. Universidad de A Coruña. Recuperado el 11 de julio de 2012 de <http://dspace.unav.es/dspace/bitstream/10171/20266/1/GarciaPresas.pdf>
- García, N. (2012). *La Patria Potestad y su Evolución en el Sistema Civil Ecuatoriano*. Revista Jurídica, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas. Recuperado el 7 de octubre de 2012 de [http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com\\_content&task=view&id=303&Itemid=63](http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=303&Itemid=63)
- Gerencie. (2010). *Sobre el parentesco*. Colombia. Recuperado el 26 de diciembre de 2012 de <http://www.gerencie.com/sobre-el-parentesco.html>
- González, J. (1983). *Las Etimologías de San Isidro Romanceadas*. Salamanca, España: Universidad Salamanca. Vol. I – II.
- Larrea, J. (1983). *Manual de Derecho Civil*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- León, G. (1991). *Derecho de Familia y de Menores*. Medellín, Colombia: Universidad de Antioquia. (3ª. Ed.).
- Ley Chile. (1998). *Modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de Filiación*. Santiago, Chile. Recuperado 30 de julio de 2012 de <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=126366>
- Ley Chile. (2007). *Adopción de Menores*. Santiago, Chile. Recuperado el 30 de julio de 2012 de <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=140084>
- Ley de Régimen Provincial. (2001). Quito, Ecuador: Registro Oficial 288 del 20 de marzo de 2001.

- Ley Notarial. (2011). Quito, Ecuador: Registro Oficial 158 del 13 de julio de 2011.
- Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. (2009). Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009.
- Ley Orgánica de Régimen Municipal. (2005). Quito, Ecuador: Registro Oficial 159 del 5 de diciembre de 2005.
- Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. (2005). Quito, Ecuador: Registro Oficial N° 16.
- Ley Orgánica de Servicio Público. (2010). Quito, Ecuador: Registro Oficial 294 del 6 de octubre de 2010.
- López, C. (2005). *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia*. Tomo I. Santiago, Chile: Librotecnia. Recuperado el 16 de septiembre de 2012 de <http://es.scribd.com/doc/57775208/Manual-de-Derecho-de-Familia-Tomo-I>
- López, F. (1927). *Derecho de Familia*. Tomo I. Caracas, Venezuela: Publicaciones UCAB. (2ª. Ed.).
- Maine, R. (1893). *Derecho Antiguo*. Madrid, España: Volumen I.
- Notivida. (1987). *Ley N° 23.515 Divorcio Vincular*. Buenos Aires, Argentina. Recuperado el 1 de agosto de 2012 de [http://www.notivida.org/legnacional/Ley\\_23515\\_de\\_Divorcio.html](http://www.notivida.org/legnacional/Ley_23515_de_Divorcio.html)
- Parraguez, L. (1977). *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano*. Volumen I. Quito, Ecuador: Macías Asociados.
- Pérez, A. (1973). *Fundamentos del Derecho Civil Ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Universitaria. (3ª. Ed.).
- Portal Educar. (2007). *Parentesco y Familia*. Recuperado el 30 de octubre de 2012 de <http://portal.educar.org/foros/parentesco-y-familia>
- Portal Jurídico. (1981). *Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio*. Madrid, España. Recuperado el 16 de noviembre de 2012 de <http://portaljuridico.lexnova.es/legislacion/JURIDICO/81404/ley-11-1981-de-13-de-mayo-de-modificacion-del-codigo-civil-en-materia-de-filiacion-patria-potesta>
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1998).

*Protocolo de San Salvador*. Recuperado el 19 de diciembre de 2012 de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

Ramos, R. (1999). *Derecho de Familia*. Santiago, Chile: Jurídica de Chile. (2ª. Ed.).

Resolución de la Corte Constitucional. (2011). Quito, Ecuador: Registro Oficial, Suplemento N° 452 de 19 de mayo de 2011.

Rossel, E. (1994). *Manual de Derecho de Familia*. Santiago, Chile: Jurídica de Chile. (7ª. Ed.).

Sánchez, R. (1996). *El Parentesco en el Derecho Comparado*. San Luis Potosí, México: Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Sentencia, N° 0001-11-SIN-CC, Caso N° 0074-09-IN de 14 de abril de 2011.

Suárez, F. (2011). *Nuevas Tendencias del Derecho de Familia*. Recuperado el 20 de julio de 2012 de <http://abogadossuarezysociados.com/derechode familia.html>

Tesis. (2001). *La Institución de la Adopción*. Guatemala: Recuperado el 13 de diciembre de 2012 de <http://www.tesis.ufm.edu.gt/derecho/68256/Tesis.htm>

Vega, B. (2009). *Uniones de Hecho*. La Hora, Revista Judicial. Recuperado el 10 de noviembre de 2012 de [http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=4981:uniones-de-hecho&catid=28:derecho-civil&Itemid=420](http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=4981:uniones-de-hecho&catid=28:derecho-civil&Itemid=420)

Verdezoto, N. (21 de octubre de 2012).

*Nina Pacari: Esta Corte se encargó de vigilar que el Estado sea el que siempre gane*. El Comercio, Quito, Ecuador. Recuperado el 22 de diciembre de [http://www.elcomercio.com/politica/Corteencargovigilarsiempre\\_gane\\_0\\_795520514.html](http://www.elcomercio.com/politica/Corteencargovigilarsiempre_gane_0_795520514.html)

Vidal, M. (1993). *Circunstancias Socioeconómicas Base de la Reforma Legal en Materia de Adopción*. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala, Facultad de Derecho.

# ANEXOS



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN  
Constitución de la República del Ecuador, 2008  
R.O. Nro. 449 de 20/10/2008



RB

Caso Nro.: 0074-09-IN

FECHA INGRESO:

28/12/2009

SUJETOS PROCESALES

LEGITIMADO ACTIVO

SANCHEZ LOPEZ ANDRES SANTIAGO

DOMICILIO CONSTITUCIONAL 422 CC

LEGITIMADO PASIVO

1) ASAMBLEA NACIONAL : PRESIDENTE, 2) PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA : PRESIDENTE CONSTITUCIONAL, 3) PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO : PROCURADOR GENERAL

DOMICILIO CONSTITUCIONAL

1) e.c. No. 15.

OBSERVACIONES

CONTENIDO DEL CASO

ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS NORMATIVOS, MEDIANTE LA CUAL SOLICITA SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRASE "O HA ESTADO" DEL ARTICULO 23 DEL CODIGO CIVIL, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NRO. 46 DE 26 DE JUNIO DEL 2005.

SECRETARIA GENERAL

*Sentencia dedara Inconstit.*

*I 2 SF Proyecto con observaciones 14 abril/11*




-1200

REPUBLICA DEL ECUADOR  
 CIUDADANIA 020153428-6  
 SANCHEZ LOPEZ ANDRES SANTIAGO  
 BOLIVAR/GUARANDA/GABRIEL I VEINTIMILLA  
 16 JULIO 1982  
 001- 0328 00655 M  
 BOLIVAR/ GUARANDA  
 ANGEL POLIVIO CHAVEZ 1982




ECUATORIANA A3333A2222  
 CASADO A LANERANO JARAMILLO  
 SUPERIOR ESTUDIANTE  
 ANDRES SANCHEZ LOPEZ  
 MARIETHA EUGENIA SUAREZ BRAVO  
 GUTTO  
 08/04/2020  
 08/04/2020  
 REN 2638253  
 Pch  
 PULGAR DERECHO



REPUBLICA DEL ECUADOR  
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
 CERTIFICADO DE VOTACION  
 ELECCIONES GENERALES 14 JUNIO 2009

253-0014 NUMERO  
 0201534286 CÉDULA  
 SANCHEZ LOPEZ ANDRES SANTIAGO

BOLIVAR PROVINCIA  
 ANGEL POLIVIO CHAVEZ PARROQUIA  
 GUARANDA CANTÓN  
 ZONA



*Angel Polivio Chavez*  
 PRESIDENTE DE LA JUNTA



dos-2-  
Nº 0008572

CORTE CONSTITUCIONAL  
DOCUMENTACION CONTROL Y TRAMITE

Origen: ANDRES S. SANCHEZ LOPEZ

Nº Ofc.: \_\_\_\_\_

Fecha oficio: \_\_\_\_\_

Fecha recibo: enero 28 - DIC - 2009

Nº de Hojas: 7 (SIETE)

Anexos: 1/3 (UNA)

Para Sala Nº: \_\_\_\_\_

ENTREGADOS	CASO	PETICION
1. <u>S-G-</u>	<u># 2767</u>	<u>INCONSTITUCION &amp; CIDA</u>
2.		
3.		
4.	<u>Caso # 0074-09-IN</u>	
OBSERVACIONES:		
CONTESTADO CON:	NUMERO:	FECHA:
ARCHIVADO EN:		



## SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Andrés Santiago Sánchez López, con cédula de ciudadanía No. 020153428-6, abogado, domiciliado en la ciudad de Quito, por mis propios derechos, como ciudadano ecuatoriano, amparado en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y 77 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante ustedes respetuosamente comparezco con la siguiente Acción de Inconstitucionalidad por razones de fondo:

### I DISPOSICIÓN LEGAL ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La norma legal cuya inconstitucionalidad se acusa en esta acción es la contenida en el inciso primero del artículo 23 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 26 de junio de 2005 en la parte del texto que dice: "o ha estado". Esta disposición proviene del órgano legislativo respectivo, actualmente representado en la Asamblea Nacional.

### II ANTECEDENTES DE LA INCORPORACION DEL ART. 23 AL CODIGO CIVIL

Las autoridades de la naciente República del Ecuador, en 1830, avizoraron la necesidad de contar con una legislación que permita regular en debida forma las relaciones jurídicas entre los particulares, considerando que la regulación jurídica imperante durante la época de la Colonia y que se mantuvo en los inicios de la República era la proveniente del Derecho Indiano, el mismo que se caracterizaba por su carácter evangelizador, toda vez que el Papa les había entregado las tierras descubiertas y colonizadas a los Reyes Católicos con el compromiso de que debían evangelizar estos territorios.

En 1836 el Ejecutivo y el Senado de la joven República del Ecuador encomendaron al Doctor en Derecho Civil y Canónico don José Fernández Salvador la elaboración de un proyecto de Código Civil, fundamentándose en el Código Napoleónico vigente en Francia, sin embargo este trabajo del jurista ecuatoriano nunca llegó a regir y el país siguió gobernándose con una legislación caótica en materia civil. En esa misma época, en Chile, se encontraba trabajando don Andrés Bello en idéntico emprendimiento buscando consolidar en un sólo cuerpo normativo de carácter civil la legislación hispánica sobre la materia, así como también la nueva forma de vida Republicana, la corriente jusfilosófica aportada por el historicismo, el romanticismo y el historicismo, todo ello sobre la égida del Código Napoleónico y del Derecho creado por Roma.

El valioso trabajo de don Andrés Bello por su trascendencia pronto fue adoptado por varios países de la región, entre ellos el Ecuador, pues el Senado y la Cámara de Representantes reunidos en Congreso, mediante Decreto Legislativo publicado en el Registro Auténtico de 12 de diciembre de 1860, aprobaron el primer Código Civil del Ecuador sobre la base del trabajo efectuado por Andrés Bello.

Esta breve sinopsis de nuestro Código Civil refleja la trascendente influencia que ha tenido en nuestra legislación civil el Código Napoleónico y el Derecho Romano, los mismos que guardan directa relación con el Derecho Canónico dominante en esa época.

Lo señalado nos permitirá dilucidar de mejor manera, el real y efectivo alcance de los textos de las disposiciones legales cuya inconstitucionalidad hoy se acusa.

El artículo 23 del Código Civil que dice: "Afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer..." consta desde el primer Código Civil, el de 1860 ya indicado, cuyo artículo 26 textualmente decía: "Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o



mujer" (resaltado mío). Es necesario resaltar que en el Ecuador, en dicho Código Civil de 1860, ~~no existía la institución del divorcio~~ por lo que se justificaba que el vínculo de afinidad se mantenga permanentemente, ya que, en ese entonces, se consideraba que el matrimonio era "para toda la vida". Es con la Revolución Liberal y la incorporación del Estado Laico que se introduce la figura del divorcio recién con la Ley de Matrimonio Civil que rigió desde el 1ro. de enero de 1903 y que luego se incorporó al Código Civil; sin embargo, impropiciamente, se mantuvo en el referido artículo la frase "o ha estado casado".

El actual artículo 23 del Código Civil, por lo dicho, es un rezago de sociedades puritanas y disposiciones de la Iglesia Católica establecidas en el derecho canónico; así, el artículo 1055 § 1 del Código de Derecho Canónico define al matrimonio como: "La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados"; y en consonancia con esto, el artículo 98 del Código Civil de 1860 definía al matrimonio como: "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente por toda la vida..." (el subrayado es mío). De esto se deduce que era lógico, a la luz del Derecho Canónico y del Código Civil de ese entonces, que si el matrimonio es para toda la vida, lo sea también el parentesco con los consanguíneos del marido o mujer; pero en la actualidad esto ha perdido vigencia por el desarrollo de los derechos constitucionales y los cambios de la propia legislación secundaria; así, el propio Código Civil eliminó la indisolubilidad y perpetuidad del matrimonio como consta en el actual artículo 81; y, el artículo 105 prevé la terminación del matrimonio en los siguientes casos:

1. Por la muerte de uno de los cónyuges;
2. Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio;
3. Por sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido; y,
4. Por divorcio".

Por lo expuesto, al terminarse el contrato, que es lo principal, terminan sus efectos secundarios como la sociedad conyugal, debiendo concluir también los parentescos por afinidad creados a partir del contrato matrimonial, no así los parentescos consanguíneos, lógicamente. Es decir, se debe seguir el aforismo jurídico "accessorium sequitur principale", "lo accesorio sigue a lo principal", principio jurídico reconocido y aplicado por esta misma Corte Constitucional en sus fallos. ( Sentencia No. 001-2009-SIN-CC, RO. Supl. No. 590 de 14 de mayo de 2009; Sentencia No. 001-09-SAN-CC, RO. Supl. 549 de 16 de marzo de 2009; Resolución No. 243, RO. Supl. 87 de 11 de diciembre de 2008).

Entonces, bajo esta concepción, cuando el artículo 23 del Código Civil dice: "o ha estado casada" consagra un trato discriminatorio que privilegia a una religión, en este caso, la Católica, lo cual es abiertamente contrario al artículo 1 de la Constitución que define al Ecuador como: "un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico" (el resaltado es mío). La norma acusada no resiste satisfactoriamente el más mínimo cuestionamiento acerca de cuál es el fin que se persigue, únicamente busca mantener indefinidamente el parentesco por afinidad, incluso en aquellos casos en los que el matrimonio ha terminado, la justificación no puede ser otra que la de pretender privilegiar la visión particular del orden social y moral que tiene la religión católica, que define al vínculo matrimonial como un consorcio de toda la vida, lo cual es inaceptable a la luz de los principios que sustentan actualmente al Estado ecuatoriano, brindando a la Iglesia Católica la oportunidad de imponer su visión y el valor de la doctrina que pregonan, obviando que en un Estado laico los valores primordiales que se imponen son los de la pluralidad y la tolerancia. Es más, una persona puede divorciarse varias veces y volverse a casar en infinidad de ocasiones, manteniendo, según la frase acusada, decenas de parientes por afinidad.



### III FUNDAMENTOS DE LA PRETENCIÓN:

1) **Principios constitucionales infringidos.**- La norma legal acusada es contraria a la Constitución e instrumentos internacionales, en las siguientes disposiciones:

a) **Constitución de la Republica del Ecuador:**

Art. 1.- "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico"

Art. 11.- "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:"

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, **estado civil**, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". (el resaltado me corresponde)

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales"

"Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:"

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza".

"Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades..."

b) **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador**

"Art. 7.- Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.- Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:...b. El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva".

c) **Declaración Universal de Derechos Humanos**



~~“Art. 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.~~

~~Art. 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.~~

~~“Art. 23.- 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.~~

**2) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que existe una incompatibilidad normativa de la norma cuya inconstitucionalidad se acusa y la Constitución de la República del Ecuador.**

La Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Registro Oficial No. 16 de 15 de mayo de 2005 ( en adelante LOSCCA) en el artículo 7 señala que: ~~“Nepotismo.- Es el acto ilegal ejecutado por un dignatario, autoridad o funcionario, en la designación, nombramiento o contratación en un puesto o cargo público, hecha dentro de la misma función del Estado, institución, entidad u organismo que representa o ejerce su servicio a la colectividad, a favor del cónyuge, del conviviente en unión de hecho, de sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.”~~ (el resaltado es mío).

Esta disposición legal, vigente en nuestro ordenamiento, persigue garantizar la moralidad y la imparcialidad en el desempeño del servicio público los cuales son fines constitucionalmente valiosos; sin embargo no es legítimo dar a dicha disposición, sobre la base de una anticuada normativa civilista, una interpretación que sacrifique el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos sin una justificación objetiva y razonable, o sea, en forma desproporcionada, como sucedería si para aplicar el artículo 7 de la LOSCCA acudiríamos al Código Civil para determinar con certeza qué entendemos por consanguinidad y por afinidad, y sus respectivos grados; y, es así que, en ese propósito, advertimos que infundadamente el artículo 23 del Código Civil mantiene una disposición anacrónica cuando dice: “Afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor”. Esto es infundado y anacrónico porque genera y mantiene el vínculo por afinidad de una persona con los consanguíneos de quien fue su marido o mujer, es decir incluso en aquellos casos en que se produjo divorcio en los cuales el contrato matrimonial jurídicamente ya no existe y sus consecuencias accesorias también concluyen, como la sociedad conyugal, por ejemplo, proyectándose esta disposición, a la luz del artículo 7 de la LOSCCA, como una restricción inmotivada para acceder al servicio público sin perjuicio de la discriminación evidente que de esta forma se constituye.

El origen familiar por afinidad no puede erigirse en factor de discriminación si el matrimonio que dio ese origen fue disuelto por divorcio u otra circunstancia, como la muerte. La inhabilidad que consagran las normas de la LOSCCA relativas al nepotismo, si se pretende aplicarla en concordancia con el artículo 23 del Código Civil, coarta el derecho y la vocación al servicio público que pueda tener una persona y que no debería frustrarse por la mera circunstancia de “haber estado casada”, máxime si en su caso concurren méritos para aspirar a ocupar el cargo.

El artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación al disponer: “Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma,



religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.” (el resaltado me corresponde).

Adicionalmente la Declaración Universal de Derechos Humanos, manifiesta en su artículo 1 que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” y en el artículo 7 estableció: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

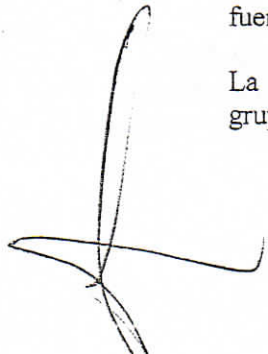
~~Se debe resaltar que el derecho fundamental a la igualdad, establecido por la Constitución, no busca o no pretende, que se genere una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la vida real; la igualdad a la que se refiere la Constitución es una igualdad de trato ante la ley, hecho que en el presente caso no sucede.~~

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define discriminar como “Seleccionar excluyendo, dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.”. Tal acción comporta entonces la diferenciación que se efectúa respecto de ciertos sujetos o grupos de personas con base en un rasgo distintivo particular gobernado por el prejuicio.

~~Este vocablo, en su acepción negativa, involucra el rechazo, la supresión, la expulsión o la censura cotidiana, a través de diferentes estrategias, negando o impidiendo ilegítimamente o a partir de un paradigma errado, la inclusión, ejercicio o subsistencia de determinados derechos, situación que se materializan en este caso cuando se impide acceder al servicio público a los consanguíneos de una persona que estuvo casada con la autoridad nominadora, es decir, opera en este caso una discriminación en función su estado civil, toda vez que erróneamente y en forma indefinida, el artículo 23 del Código Civil mantiene el vínculo por afinidad con los consanguíneos de quien en un determinado momento fue el marido o la mujer de una persona, advirtiendo también que nos encontramos ante una aberración jurídica pues se prohíbe al dignatario, autoridad o funcionario nominador extender nombramiento o contrato en un puesto o cargo público, dentro de la misma función del Estado, institución, entidad u organismo que representa o ejerce su servicio a la colectividad, a favor del cónyuge, del conviviente en unión de hecho, de sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; pero al mismo funcionario no le está prohibido nombrar o contratar a quien fue su cónyuge, sin embargo, en base a la interpretación de la norma cuya inconstitucionalidad hoy se acusa, no puede nombrar o contratar a quien fue su ex cuñado o su ex suegro, con ello, evidenciamos que existe una absoluta desproporción en la sanción administrativa derivada del nepotismo, contrariando de esta forma el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República que señala: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.~~

~~Cualquier juicio de diferenciación, para que sea legítimo, debe ser compatible con los valores de la Constitución y que, en todo caso, no puede ser contrario a los criterios del primer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución que dice: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos deberes y oportunidades”. Como nos podemos dar cuenta, este artículo rechaza cualquier trato excluyente o diferenciador que no tenga estricta justificación en sus postulados, que fueron inspirados por obligaciones y normas definidas internacionalmente.~~

La discriminación comporta entonces la diferenciación que se efectúa respecto de ciertos sujetos o grupos de personas con base en un rasgo distintivo particular gobernado por el prejuicio. Este





vocablo, en su acepción negativa, involucra el rechazo, la supresión, la expulsión o la censura cotidiana, a través de diferentes estrategias, negando o impidiendo ilegítimamente o a partir de un paradigma errado, la inclusión, ejercicio o subsistencia de determinadas prácticas, en este caso, la discriminación se evidencia al considerar el parentesco por afinidad con respecto a los consanguíneos de quien fue su marido o mujer, como una limitante para el acceso al servicio público, ello relacionado con el artículo 7 de la LOSCCA equívocamente puede conllevar a que se configure la figura del nepotismo, con lo cual también se vulnera el artículo 61 numeral 7 de la Constitución que consagra el derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos a "Desempeñar empleos y funciones públicas...". De igual forma se viola el antes citado artículo 33 de la Constitución que garantiza el derecho al trabajo.

Lo anterior guarda estrecha relación con lo establecido en el literal b) del artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos citado anteriormente.

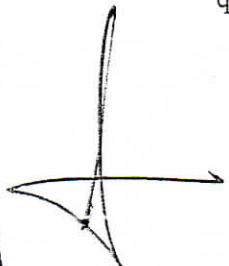
En idéntica forma la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra en el artículo 23.1 que señala: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo".

El principio de igualdad consagrado en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones: que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad; que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; que el supuesto de hecho - esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican.

En el caso en cuestión, la finalidad que persigue el artículo 7 de la LOSCCA es garantizar la transparencia en el acceso al servicio público y considerar los méritos y capacidades para la consecución de tal fin, sin embargo esta finalidad se desnaturaliza cuando se restringe este derecho a una persona por ser consanguíneo de quien estuvo casada con la autoridad nominadora, cayendo en la contradicción, como se señaló antes, que la autoridad nominadora puede contratar e incluso extender un nombramiento a quien fue su cónyuge no pudiendo ejecutar idénticos actos con respecto a los consanguíneos de su ex marido o mujer.

Bajo esta óptica no existe razonabilidad en la interpretación del artículo 23 del Código Civil, no siendo admisible desde la perspectiva de valores y principios constitucionales como el contenido en el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución que dispone: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales". Además la consecuencia jurídica constitutiva del trato diferente es desproporcionada pues se configura una especie de muerte civil para los consanguíneos de quien estuvo casado con una determinada persona, llegando al absurdo de que, tantas veces una persona se hubiere casado y divorciado, tantos parientes por afinidad estarán imposibilitados de acceder al servicio público, en los términos del artículo 7 de la LOSCCA, no sucediendo lo propio, contradictoriamente, con quienes fueron cónyuges de la autoridad nominadora, respecto a los cuales no existe impedimento alguno para su nombramiento o contratación, lo que constituye un verdadero absurdo y una evidente desproporción.

La discriminación, en este caso, está dirigida a perjudicar a una persona o grupo de personas con base principalmente en estereotipos o prejuicios sociales, ajenos a la voluntad del individuo, como es el de que su consanguíneo tuvo un determinado estado civil con respecto a la autoridad nominadora. El

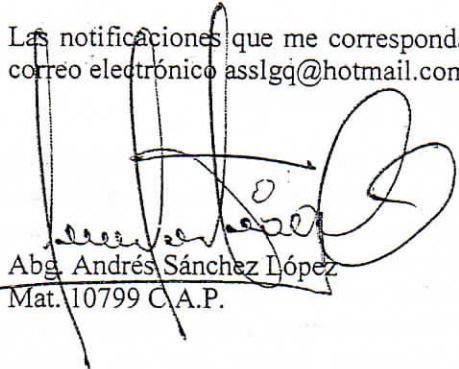


acto discriminatorio en este sentido es la conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas.

**PETICION CONCRETA.-** Por los fundamentos expuestos, solicito se declare la inconstitucionalidad de la frase "o ha estado" del artículo 23 del Código Civil; o subsidiariamente aplicando el principio de **interpretación conforme** establecido en el numeral 5 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se fije la **Interpretación Obligatoria** compatible con las normas constitucionales e internacionales señaladas.

Con esta demanda se correrá traslado el representante del órgano emisor, la Asamblea Nacional, en la persona de su presidente señor Arquitecto Fernando Cordero, así como al colegislador, en la persona del señor Presidente Constitucional de la República; señor Economista Rafael Correa Delgado; se contará también con el señor Procurador General del Estado, señor Doctor Diego García.

Las notificaciones que me correspondan recibiré mediante el casilla constitucional No. 422 y en el correo electrónico [asslgq@hotmail.com](mailto:asslgq@hotmail.com)

  
Abg. Andrés Sánchez López  
Mat. 10799 C.A.P.

CORTO CONSTITUCIONAL	
SECRETARIA GENERAL	
Recibido el día 22 de	enero 28 de
Dic- 2009	A las 15:37
Por 24	El
DOCUMENTOS	
SECRETARIA GENERAL	
EJECUTOR (LDA) R	





# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

JUEZ PONENTE: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D. M., 24 de agosto de 2010, las 17H10.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de 11 de febrero de 2010, esta Sala conformada por los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Hernando Morales Vinuesa, jueces constitucionales y Dr. Diego Pazmiño Holguín, juez constitucional, que actúa en su calidad de juez alterno de la Ruth Seni Pinoargote, quien se encuentra haciendo uso de licencia, en ejercicio de su competencia avoca conocimiento de la causa No. 0074-09-IN acción de inconstitucionalidad presentada por Andrés Santiago Sánchez López, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad de la frase "*o ha estado*", del Art. 23 del Código Civil, mismo que en su contexto completo dice: "*Art. 23.- Afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor*". Al respecto, esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Art. 436 numeral 2 de la Constitución establece que es competencia de la Corte Constitucional, conocer y resolver, las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. **SEGUNDO.-** El Art. 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: "...La Corte Constitucional conocerá sobre las acciones de inconstitucionalidad respecto de cualquier acto normativo de carácter general y de cualquier acto administrativo con efectos generales, de conformidad con las normas establecidas en el capítulo anterior". **TERCERO.-** Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción de inconstitucionalidad reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en la normativa referida en los considerandos anteriores, **ADMITE** a trámite la causa No. 0074-09-IN, sin que esto implique un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión. En tal virtud, al amparo de lo dispuesto en el Art. 80 ibídem se dispone lo siguiente: 1. Córrese traslado con esta providencia y copia de la demanda a los señores Presidente de la República, Presidente de la Asamblea Nacional y Procurador General del Estado, a fin de que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada en el término de quince días, 2. Requieráse al Presidente de la Asamblea Nacional, para que igual término remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada. 3. Póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro



Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. Téngase en cuenta la casilla constitucional señalada por el accionante para futuras notificaciones - NOTIFIQUESE.



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie  
JUEZ CONSTITUCIONAL




Dr. Hernando Morales Vinuesa  
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Diego Pazmiño Holguín  
JUEZ CONSTITUCIONAL (A)

LO CERTIFICO. - Quito D. M., 24 de agosto de 2010, las 17H10.



Dr. Arturo Larrea Jijón  
SECRETARIO  
SALA DE ADMISIÓN

EER

one-11-

**Corte Constitucional**

**De:** "Corte Constitucional" <notificaciones@cce.gov.ec>  
**Para:** <asslgq@hotmail.com>  
**CC:** <alarrea@cce.gov.ec>; <sgarnica@cce.gov.ec>; <saltamirano@cce.gov.ec>; <mmoreno@cce.gov.ec>  
**Enviado:** lunes, 06 de septiembre de 2010 16:08  
**Adjuntar:** 0074-09-IN-sa.pdf  
**Asunto:** Notificación de auto de Sala de Admisión correspondiente al caso No. 0074-09-IN

**CORTE CONSTITUCIONAL**

Para el período de transición

**Razón.-** Siento por tal que, el día de hoy lunes 6 de septiembre de 2010, a las 16H15, notifiqué con el auto que se adjunta correspondiente al caso No. 0074-09-IN, al abogado Andrés Sánchez López, a través del correo electrónico [asslgq@hotmail.com](mailto:asslgq@hotmail.com) .- Lo Certifico.-

*Dr. Arturo Larrea Jijón*  
SECRETARIO GENERAL

Corte Constitucional  
<http://www.corteconstitucional.gov.ec>  
Telf: 2565-177, 2563-144  
Dir. Av. 12 de Octubre N16-114



050-12-

# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASO No. 0074-09-IN

**RAZON.**-Siento por tal, que el día viernes tres y lunes seis de septiembre del dos mil diez, notifiqué el auto que antecede, al señor Andrés Santiago Sánchez López, mediante boleta dejada en la casilla constitucional No. 422; y, a los señores Procurador General del Estado, Presidente de la Asamblea Nacional y Presidente Constitucional de la República, mediante Oficios Nos. 2483, 2484 y 2485-CC-SG-2010, remitidos a sus despachos, respectivamente, conforme consta de los documentos que se adjuntan al proceso.-Quito 06 de septiembre del 2010.- Lo certifico.

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**

ALJ/jmc





# CORTE CONSTITUCIONAL

700-13

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

## SECRETARIA GENERAL GUIA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES No. 305

ACTOR	Casilla Const.	DEMANDADO	Casilla Const.	CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PRESIDENTE Y JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PORTOVIEJO	129	FRANCISCO HUMBERTO DUEÑAS ROSALES Y SERGIO ONOFRE ANDRADE SABANDO	747	0004-10-DC	AUTO DE 16 DE AGOSTO DEL 2010
		ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DEL CANTON JAMA	1134	"	"
		PREFECTO Y PROCURADOR SINDICO DEL CONSEJO PROVINCIAL DE MANABI	346	"	"
SIMON ESPINOSA CORDERO Y OTROS	733			0005-10-IN	AUTO DE 16 DE AGOSTO DEL 2010
JORGE GUAMAN CORONEL COORDINADOR NACIONAL DE PACHAKUTIK	710			0006-10-IN	AUTO DE 16 DE AGOSTO DEL 2010
ABDALA JAIME BUCARAM PULLEY (ASAMBLEISTA NACIONAL)	002			0005-10-IA	AUTO DE 18 DE AGOSTO DEL 2010



# CORTE CONSTITUCIONAL

Catrol - 14-

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

MARIA JOSE ISA GARCIA Y ANDRES SANTIAGO RUBIO PUENTE	487			0002-10- IN	AUTO DE 24 DE AGOSTO DEL 2010
ANDRES SANTIAGO SANCHEZ LOPEZ	422			0074-09- IN	AUTO DE 24 DE AGOSTO DEL 2010

Total Boletas (09) nueve

Quito 03 de septiembre del 2010

Jesús Mora Cevallos  
ANALISTA ADMINISTRATIVO



**CORTE CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**

Fecha ..... 03 SET. 2010 .....

Hora ..... 17:430 .....

Total Boletas. (09) nueve .....

Jesús Mora Cevallos





# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quince - 15 -

Quito 03 de septiembre del 2010  
Oficio No. 2483-CC-SG-2010



Señor  
**PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**  
En su despacho.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, cúpleme remitir a usted copia certificada del auto de 24 de agosto del 2010, aprobado por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de transición, dentro del caso No. 0074-09-IN, asimismo se adjunta copia simple de la acción de inconstitucionalidad presentada por el señor Andrés Santiago Sánchez López.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Dr. Arturo Larrea Jijón  
SECRETARIO GENERAL



Anexo: auto y copia simple de la demanda  
ALJ/jmc



# CORTE CONSTITUCIONAL

*decretos - 16 -*

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito 03 de septiembre del 2010  
Oficio No. 2484-CC-SG-2010



# Trámite **42846**

Código validación **PYXG8TYEND**

Tipo de documento **OFICIO**

Fecha recepción **06-sep-2010 09:26**

Numeración documento **2484-cc-sg-2010**

Fecha oficio **03-sep-2010**

Remitente **LARREA ARTURO**

Razón social **CORTE CONSTITUCIONAL**

Revise el estado de su trámite en  
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.pdf>

Señor Arquitecto  
Fernando Cordero Cueva  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho.-

*Anexa 8 fojas*

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, cúpleme remitir a usted copia certificada del auto de 24 de agosto del 2010, aprobado por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de transición, dentro del caso No. 0074-09-IN, asimismo se adjunta copia simple de la acción de inconstitucionalidad presentada por el señor Andrés Santiago Sánchez López.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**



Anexo: auto y copia simple de la demanda  
ALJ/jmc





# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

*dispositivo - 17-*

Quito 03 de septiembre del 2010  
Oficio No. 2485-CC-SG-2010

2010 SEP - 6 AM 9:43  
COMUNICACION  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Señor Economista  
Rafael Correa Delgado  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**  
En su despacho.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, cúpleme remitir a usted copia certificada del auto de 24 de agosto del 2010, aprobado por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de transición, dentro del caso No. 0074-09-IN, asimismo se adjunta copia simple de la acción de inconstitucionalidad presentada por el señor Andrés Santiago Sánchez López.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

*Arturo Larrea Jijón*  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
SECRETARIO GENERAL



Anexo: auto y copia simple de la demanda  
ALJ/jmc





# CORTE CONSTITUCIONAL

*discreto - 18 -*

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, 13 de septiembre de 2010  
Oficio Nro. 2509-SG-2010

Señor ingeniero  
Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL**  
Presente.

REGISTRO OFICIAL QUITO	
RECIBIDO	
FECHA	<i>13 septiembre 2010</i>
HORA	<i>9:55</i>

*[Firma]*

De mi consideración:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 80.2.e de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, adjunto le remito los resúmenes en las acciones de inconstitucionalidad que a continuación detallo, a fin de que se sirva publicarlos en el Registro Oficial.

Nro.	NROS. DE CASOS Resúmenes Acciones de Inconstitucionalidad
1	<i>0005-10-IN /</i>
2	<i>0006-10-IN /</i>
3	<i>0002-10-IN /</i>
4	<i>0006-09-IN /</i>
5	<i>0050-09-IN /</i>
6	<i>0058-09-IN /</i>
7	<i>0071-09-IN /</i>
8	<i>0074-09-IN /</i>

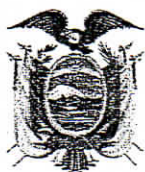
Atentamente,

*[Firma]*  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**



Anexo: 08 Resúmenes originales; y, 1 CD-R

ALJ/mcml.



# CORTE CONSTITUCIONAL

diecinueve - 19 -

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

SALA DE ADMISIÓN  
RESUMEN CAUSA No. 0074-09-IN  
(Admitida a trámite)

De acuerdo con lo ordenado por la Sala de Admisión mediante Auto de fecha 24 de Agosto de 2010 a las 17h10 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA No. 0074-09-IN, Acción de Inconstitucionalidad presentada en contra de la frase "o ha estado" del artículo 23 del Código Civil, mismo que en su contexto completo dice: "Art. 23.- *Afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otros progenitor*".

LEGITIMADO ACTIVO: ANDRÉS SANTIAGO SÁNCHEZ LÓPEZ

CASILLA CONSTITUCIONAL: No. 422  
CORREO ELECTRÓNICO: [asslgq@hotmail.com](mailto:asslgq@hotmail.com)

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente Constitucional de la República; Presidente de la Asamblea Nacional; y, Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos 1; 11.2.4; 33; 76.6; y, 61.7 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Que se declare "la inconstitucionalidad de la frase "o ha estado" del artículo 23 del Código Civil; o subsidiariamente aplicando el principio de interpretación conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se fije la Interpretación Obligatoria compatible con las normas constitucionales e internacionales señaladas".

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 13 de Septiembre de 2010.- Las 09h17.

ALJ/mcmL

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
SECRETARIO GENERAL







CORTE  
CONSTITUCIONAL

DOCUMENTACION CONTROL Y TRAMITE

Nº 007804

Origen: Fernando Gordero Guerra

No Ofc.: \_\_\_\_\_

Fecha oficio: \_\_\_\_\_

Fecha recibo: 14 Septiembre 2010

No de Hojas: 03 fols

Anexos: 01 una

Para Sala No.: \_\_\_\_\_

ENTREGADOS	CASO	PETICION
1. <u>S.B.</u>	<u>0074-09-1N</u>	<u>Alegato, me allanua la</u>
2.		<u>demandada, pene la pene la</u>
3.		
4.		

OBSERVACIONES: Por <sup>grupos</sup> ~~motivos~~ favor acceder a exp. y emitir por el Corte  
*[Signature]*  
14-09-10

CONTESTADO CON:	NUMERO:	FECHA:
ARCHIVADO EN:		



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL  
(CAUSA No. 0074-09-IN que sustancia la Sala de Admisión)**

**FERNANDO CORDERO CUEVA**, Presidente de la Asamblea Nacional, conforme lo demuestro con el nombramiento adjunto, refiriéndome a la providencia de 24 de agosto de 2010, las 17h10, notificada el 06 de septiembre de 2010 a las 09h26; en la causa No. 0074-09-IN, ante ustedes dentro del término legal comedidamente expongo:

I

La demanda de inconstitucionalidad signada con el No. 0074-09-IN, presentada por el señor Andrés Santiago Sánchez López, tendiente a que se declare la inconstitucionalidad de la frase "o ha estado", del Art. 23 del Código Civil.

II

El accionante indica en su demanda que el "*actual artículo 23 del Código Civil ... es un rezago de sociedades puritanas y disposiciones de la Iglesia Católica establecidas en el derecho canónico.*" Y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 105 del mismo cuerpo legal al preverse la terminación del matrimonio termina la relación por afinidad.

III

El parentesco por afinidad se lo concibe como el vínculo que se establece entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. El grado y la línea de la afinidad se determinan según el grado y la línea de la consanguinidad. Es decir, una persona es pariente por afinidad de todos los parientes consanguíneos de su cónyuge en la misma línea y grado que éste lo es de ellos por consanguinidad.

Recíprocamente, los cónyuges de los parientes consanguíneos de una persona son parientes por afinidad de ésta en la misma línea y grado que el pariente consanguíneo del que son cónyuges.

La relación existente entre un grupo de parientes consanguíneos y los parientes consanguíneos del cónyuge de uno de ellos, que podríamos llamar de «doble afinidad» (por ejemplo, la relación existente entre los consuegros o los concuñados), no genera parentesco en el Derecho hispano. Es decir, el matrimonio no crea parentesco entre los consanguíneos de uno de los cónyuges y los del otro.

El parentesco por afinidad se lo adquiere por el hecho del matrimonio, por lo mismo si nos atenemos a que esta institución, según el concepto actual es un contrato solemne que puede disolverse por las causas de terminación establecidas en la Ley, ya no existiría este parentesco por cuanto ha finalizado la relación que obtuvo con el matrimonio.

La disposición del Código Civil, en cuestión, dice:

**"Art. 23.- Afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres**





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor.

La línea y grado de afinidad entre dos personas se determina por la línea y grado de consanguinidad respectivos; así, entre suegros y yernos hay línea recta o directa de afinidad en primer grado, y entre cuñados, línea colateral de afinidad en segundo grado."

El Art. 105 del Código Civil, con relación a la terminación del matrimonio, textualmente dice:

**"Art. 105.- El matrimonio termina:**

1. Por la muerte de uno de los cónyuges;
2. Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio;
3. Por sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido; y,
4. Por divorcio".

Si analizamos estas causas de terminación del matrimonio, es evidente que la muerte es una causa natural, que termina el contrato de matrimonio.

En lo que tiene que ver con las causas de nulidad del matrimonio, el mismo Código Civil establece los impedimentos impeditivos y los impedimentos dirimentes.

Así tenemos, en el Art. 95 las causas conocidas en doctrina como impeditivas, que son:

**"Art. 95.- Es nulo el matrimonio contraído por las siguientes personas:**

1. El cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice del delito de homicidio o asesinato del marido o mujer;
2. Los impúberes;
3. Los ligados por vínculo matrimonial no disuelto;
4. Los impotentes;
5. Los dementes;
6. Los parientes por consanguinidad en línea recta;
7. Los parientes colaterales en segundo grado civil de consanguinidad; y,
8. Los parientes en primer grado civil de afinidad.

El Art. 96 del Código Civil, en cambio tenemos los impedimentos dirimentes que son:

**"Art. 96.- Es igualmente causa de nulidad del matrimonio la falta de libre y espontáneo consentimiento por parte de alguno o de ambos contrayentes, al tiempo de celebrarse el matrimonio, sea que provenga de una o más de estas causas:**

1. Error en cuanto a la identidad del otro contrayente;
2. Enfermedad mental que prive del uso de razón;
3. Rapto de la mujer, siempre que ésta, al momento de celebrarse el matrimonio, no haya recobrado la libertad; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

4. Amenazas graves y serias, capaces de infundir un temor irresistible".

En lo que tiene que ver con la tercera causal del artículo 105 del Código Civil que se refieren a los casos de muerte presunta, la ley determina la forma, requisitos y procedencia de la misma.

Por último tenemos los casos de divorcio, sea por mutuo consentimiento o por causal que terminan el matrimonio.

Siendo por lo tanto de elemental sentido común, que no existiendo ya el vínculo del matrimonio por lo cual adquiriría el parentesco por afinidad, no cabe que en la definición o concepto legal establecido en el Art. 23 del Código Civil se mantenga la frase "o ha estado casado".

IV

Por las consideraciones expuestas, me allano a la demanda planteada por ser ajustada a Derecho.

V

Para futuras notificaciones señalo como mi domicilio la casilla constitucional No. 15 correspondiente a la Asamblea Nacional.

Firmo conjuntamente con los doctores: Juan Francisco Alvear Bautista, Asesor Jurídico, Pablo Vásquez Méndez y Francis Abad López, Abogados, a quienes autorizo para que me representen y suscriban individual o conjuntamente cualquier petitorio dentro de esta causa en defensa de los intereses institucionales.

**ARQ. FERNANDO CORDERO CUEVA**  
**PRESIDENTE ASAMBLEA NACIONAL**

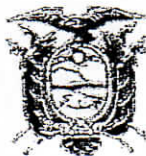
**DR. JUAN FRANCISCO ALVEAR BAUTISTA**  
**ABOGADO MAT. No. 87 CAX**

*[Firma]*  
**DR. PABLO VÁSQUEZ MÉNDEZ**  
**ABOGADO MAT. 3134 CAP**

*[Firma]*  
**DR. FRANCIS ABAD LOPEZ**  
**ABOGADO MAT. 9352 CAP**

CORTE CONSTITUCIONAL	
SECRETARÍA GENERAL	
Recibido el día de hoy	<i>Martes 14 Septiembre</i>
de 2010	A los 12 H 12
Por	<i>Adfo. O. I. (una) fr</i>
<i>[Firma]</i>	
DOCUMENTACIÓN - ARCHIVO	





República del Ecuador  
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL  
CERTIFICO que es fiel copia del original que  
reposa en los archivos de la Asamblea Nacional.

Quito, 9 AGO, 2010

Dr. Andrés Segovia S.  
PROSECRETARIO GENERAL

*El Pleno de la Asamblea Nacional, en sesión de 31 de julio de 2009; y, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642, de 27 de julio de 2009, designó al:*

*Asambleísta*

*Fernando Cordero Cueva*

*Como:*

*Presidente*

*de la Asamblea Nacional*

*Quito, 31 de julio de 2009*

*Dr. Francisco Vergara O.*  
*Secretario General*

25- Destro y causas



**CORTE  
CONSTITUCIONAL**

Quito, D. M., 17 de septiembre del 2010  
Oficio Nro. 2586 -CC-SG-2010

Señora Doctora  
Nina Pacari Vega  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**  
Presente

De mi consideración:

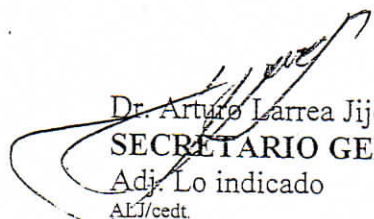
De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria a los nueve días del mes de septiembre del dos mil diez, me permito remitir los expedientes que a continuación se detallan, con el fin de que se tramiten de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional:


No.	CAUSA	FOJAS	CUERPOS DEL INFERIOR	OBSERVACIONES
1	0005-10-IN y 0006-10-IN (Acumuladas)	25 62		
2	0054-09-IN	56		
3	0074-09-IN	24		
4	0070-09-IN	29		
5	0749-10-EP	6	2	El primero 152 fs. y el segundo con 35 fs.
6	0783-10-EP	15	2	Acción de Protección No. 247-2010 en primera instancia en 95 fs. más un CD y segunda instancia 15 fs.

Total de expedientes: (6)

Lo que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

  
 Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**  
 Adj. Lo indicado  
 ALJ/cedt.

Recibido.  
 17/09/2010  
 11:00  






CORTE  
CONSTITUCIONAL

DOCUMENTACION CONTROL Y TRAMITE

Nº 007985

Origen: Dr. Néstor Alejandro Zúñiga

No Ofc.: \_\_\_\_\_

Fecha oficio: \_\_\_\_\_

Fecha recibo: 20 Septiembre 2010

No de Hojas: 03 fjas

Anexos: 01 fme

Para Sala No.: \_\_\_\_\_

ENTREGADOS	CASO	PETICION
1. <u>Dec-10-830821</u>	<u>0074-09-1N</u>	<u>hacer un pliego, pedir</u>
2.		<u>no, pedir el informe</u>
3.		
4.		
OBSERVACIONES:		
CONTESTADO CON:	NUMERO:	FECHA: <u>20-09-10</u>
ARCHIVADO EN:	<u>14h35</u>	

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE  
CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN:

Dr. Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, acorde con lo preceptuado por los artículos 2 y 6 de la Codificación de la Ley Orgánica institucional; 3 y 4 de su reglamento orgánico funcional, en la acción pública de inconstitucionalidad No. 0074-09-IN, planteada por Andrés Santiago Sánchez López, ante ustedes comparezco y manifiesto:

Que el actor impugna la vigencia de la frase " o ha estado" del artículo 23 del Código Civil.

Considera que la frase es contraria a los artículos 1; 11 numerales 2 y 4; 33; 61 numeral 7; 76 numeral 6 de la Constitución de la República; al artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; a los Artículos 1, 7 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, al Artículo 7 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA.

Como el estado civil depende de las relaciones de familia, se hace indispensable una ligera idea previa de esta noción y del parentesco. La condición de las personas en orden a las relaciones de familia, es la que en definitiva determina su estado civil, del cual nacen derechos y obligaciones civiles.

La familia es el conjunto de personas unidas entre sí por lazos de parentesco o de matrimonio; o el conjunto de personas unidas por vínculos de sangre; o también, el conjunto de personas que viven bajo el mismo techo con el padre y la madre de familia, o con uno solo de éstos.

Del matrimonio surgen tres calidades diversas: la de los **cónyuges**, que aunque no son parientes entre sí están unidos por los lazos más íntimos en las relaciones de familia; la de **consanguíneos**, que es el parentesco que proviene de la filiación o de la comunidad de sangre; y la de **afines**, que es el parentesco que se deriva de la afinidad.

El estudio de la familia tiene gran importancia, no sólo en el aspecto sociológico, sino en el económico-patrimonial y en el jurídico, por cuanto las naciones y todos los grupos humanos se forman de familias, y cuando las naciones se constituyen en estados, las familias siguen como su fundamento esencial.

En el parentesco tienen que considerarse la consanguinidad y la afinidad.

Parentesco por afinidad es el que se lo contrae en virtud del matrimonio y tiene lugar entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. Su importancia en el orden legal es considerada hasta el segundo grado.



El parentesco produce efectos jurídicos en casi todas las esferas del ordenamiento jurídico, así:

**Efectos civiles:** Determinados grados de parentesco constituyen impedimentos matrimoniales. Otros grados generan derechos y obligaciones alimenticios. En el primer grado de consanguinidad se da opción a usar los apellidos de los progenitores. Establece la obligación de ejercer la patria potestad y de servir de guardadores. Este parentesco genera derechos hereditarios.

**Efectos penales:** El parentesco puede constituirse en causa eximente de responsabilidad, en atenuante o agravante, según las distintas clases de infracciones o delitos. En materia penal influye, no sólo la calidad de pariente, sino también la de cónyuge.

**Efectos administrativos:** El parentesco crea incompatibilidad o nepotismo para que determinadas personas puedan ejercer funciones en una misma dependencia.

**Efectos jurisdiccionales:** El parentesco es causa de excusa o de recusación de los jueces y vocales de los tribunales de justicia. Crea también nepotismo para el ejercicio de ciertas funciones.

Es decir que, el parentesco sanguíneo es una relación jurídica que no se extingue por la voluntad de las personas, ni por el advenimiento de hechos o la realización de actos íntimamente relacionados con esa relación, por lo mismo goza de intangibilidad.

El parentesco por afinidad o político, aún en el caso de terminación del matrimonio crea nexos indisolubles entre los relacionados o protagonistas del mismo. Coincidentalmente con el sanguíneo, no se extingue en el ámbito subjetivo, intrínseco, psicológico, existencial y espiritual de la persona.

Aquí radica la parte medular para defender la pertinencia y constitucionalidad de la frase impugnada, esto es, "o ha estado", en el sentido que toda norma debe gozar no sólo de legalidad sino también de legitimidad. Esto implica que, a más de provenir de autoridad competente (legislador) debe guardar conformidad con los principios éticos y morales de la sociedad.

En el hipotético y no consentido evento de que se llegase a eliminar del Art. 23 del Código Civil la frase "o ha estado", se afectaría de manera directa a los intereses públicos, puesto que, por ejemplo, el ex cuñado de una autoridad nominadora o dignatario de una entidad del Estado podría ser libremente nombrada o contratada por éste.

La lógica nos indica que, si bien el nombrado perdió su vínculo jurídico por afinidad (cuñado) no necesariamente así el de confianza y el relativo a los lazos indestructibles que en razón del parentesco político surgido en un momento y de los intereses de la familia siguen prevaleciendo, sobre todo si como producto del matrimonio o unión de hecho que generó el parentesco por afinidad hay hijos de por medio.



En otras palabras, otorgar un nombramiento o contrato en estas condiciones por "permisividad legal", reñiría contra la ética y la moral, y, por tanto, sería atentatorio no sólo al espíritu del Art. 7 (nepotismo) de la actual LOSCCA, sino a varias otras disposiciones del Derecho Público que prohíben expresamente adjudicar contratos para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios cuando existe (o ha existido) la relación de parentesco político materia de análisis.

De aceptarse la demanda, el Art. 23 del Código Civil ahí si devendría en inconstitucional, puesto que estaría contrariando lo previsto en los Artículos 83, numeral 7; 226, 227 (transparencia) y 232 de la Constitución de la República, cuyos textos se servirán reproducir en profundo análisis de manera previa a resolver.

Dada la trascendencia jurídica del Art. 23 del Código Civil, tampoco procede a título subsidiario, que la Corte Constitucional efectúe la interpretación obligatoria prevista en el Art. 76, numeral 5 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme lo requiere el demandante, ya que la norma per se no contraría ningún principio ni derecho constitucional.

En razón de los fundamentos jurídicos expuestos y al tenor de lo previsto en los artículos 89 al 91 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, solicito que se rechace la demanda de inconstitucionalidad

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No. 18.

Adjunto copia certificada de la acción de personal que acredita mi comparecencia.

*Néstor Arboleda Terán*  
Dr. Néstor Arboleda Terán  
DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO  
DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO  
MAT. 4.176 C.A.P.

Stamp from the Procuraduría General del Estado. The stamp contains the following information:  
- Date: *Lunes 20 Septiembre de 2010*  
- Time: *08:58*  
- Signature: *[Handwritten signature]*  
- Department: *DOCUMENTACION - ARCHIVO*





PROCURADURÍA  
GENERAL DEL ESTADO

**ACCION DE PERSONAL**

Número: 224 - DNDHyC Fecha: 25 de junio de 2008

ARBOLEDA TERAN Apellidos	NESTOR OLMEDO Nombres	1702089432 Cédula Ciudadanía
Certificado de Votación	Libreta Militar	Afil. Colegio Profesional
		Rige a partir de: SU POSESIÓN

**OBJETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO: NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**

**RESOLUCIÓN:** NOMBRAR PROVISIONALMENTE AL DOCTOR NESTOR OLMEDO ARBOLEDA TERÁN, EN EL PUESTO DE DIRECTOR NACIONAL EN LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATROCINIO, A PARTIR DEL 25 DE JUNIO DE 2008, CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ART. 11 LITERAL a.4 DEL REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y UNIFICACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO.

<b>SITUACIÓN ACTUAL</b> Unidad Administrativa: DIRECCIÓN NACIONAL DE PATROCINIO SUBDIRECCIÓN DE LO CIVIL Y PENAL Puesto: SUBDIRECTOR Lugar de trabajo: QUITO Remuneración Mensual Unificada: \$ 4.220,00 P. Presupuestaria: 25900000A6350000000510105000-0350	<b>SITUACIÓN PROPUESTA</b> Unidad Administrativa: DIRECCIÓN NACIONAL DE PATROCINIO Puesto: DIRECTOR NACIONAL Lugar de trabajo: QUITO Remuneración Mensual Unificada: \$ 4.700,00 P. Presupuestaria: 25900000A6350000000510105000-0280
---	--

**DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO HUMANO Y CAPACITACIÓN**

*[Signature]*  
Ing. John Maldonado Herrera  
DIRECTOR NACIONAL DE DESARROLLO HUMANO Y CAPACITACIÓN



COPIA en igual al documento que reposa en el ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN RESPECTIVA, de ésta PROCURADURÍA y al cual me remito en caso necesario. LO CERTIFICO  
Fecha: 25 JUN 2008

*[Signature]*  
Dr. Diego García Carrión  
PROSECRETARIO GENERAL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO



**DECLARACIÓN JURAMENTADA**

Declaro bajo juramento que no desempeño otro puesto en el Sector Público ecuatoriano que me impida legalmente ejercer este.

*[Signature]*  
Dr. Nestor Olmedo Arboleda Terán

**UNIDAD DE DESARROLLO HUMANO**

REEMPLAZA A:  
EN EL PUESTO:  
POR:

REGISTRO: 79242008  
FECHA: 25 JUN 2008

*[Signature]*  
Sr. Patricio Vasco Mosquera  
JEFE 2 ( UNIDAD DE DESARROLLO HUMANO )





CORTE  
CONSTITUCIONAL

DOCUMENTACION CONTROL Y TRAMITE

-31- treinta y uno

Nº 008113

Origen: Dr. Alexie Merin G.

No Ofc.: \_\_\_\_\_

Fecha oficio: \_\_\_\_\_

Fecha recibo: Viernes 22 Sept-2010

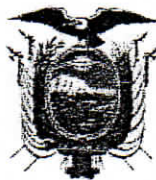
No de Hojas: 6 (seis)

Anexos: 3 (tres)

Para Sala No.: \_\_\_\_\_

ENTREGADOS	CASO	PETICION
1. <u>Dr. Alexie Merin G.</u>	<u>0074-09-IN</u>	<u>RECURSO; GEDALIA CASILLERO</u>
2.		
3.		
4.		
OBSERVACIONES:		
CONTESTADO CON:	NUMERO:	FECHA: <u>23/10/2010</u>
ARCHIVADO EN:		<u>[Signature]</u>





**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.-**

Doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, dentro de la improcedente demanda de inconstitucionalidad en la causa signada con el número No. **0074-09-IN** presentada por el señor Andrés Santiago Sánchez López, ante ustedes comparezco y contesto la misma en los siguientes términos:

**I**

**LEGITIMACIÓN DE PERSONERÍA**

En mérito de los Decretos Ejecutivos No. 2, 1246 y 11 publicados en los Registros Oficiales Nos. 12, 408 y 8 de 26 de agosto de 2009, 21 de agosto de 2008 y 25 de enero de 2007, respectivamente, cuyas copias certificadas acompaño, por los cuales se me designa como delegado del señor Presidente Constitucional de la República, para comparecer en su representación, les solicito declarar legitimada mi intervención en esta causa.

**II**

**ANTECEDENTES**

El señor Andrés Santiago Sánchez López, concurre ante la Corte Constitucional y formula la demanda de inconstitucionalidad respecto al inciso primero del artículo 23 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del R.O. No. 46 de 26 de junio de 2005, el cual transcribo a continuación:

*Art. 23, 1er inciso.- Afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor.*

**III**

**CONTESTACIÓN**

El demandante alega que el mantener el parentesco por afinidad una vez disuelto el matrimonio por cualquier circunstancia es un factor discriminatorio para quien pretende acceder al servicio público.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sin embargo, el mismo reconoce que la disposición contenida en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que define al nepotismo como el acto ilegal ejecutado por un dignatario, autoridad o funcionario, en la designación, nombramiento o contratación en un puesto o cargo público, hecha dentro de la misma función del Estado, institución, entidad u organismo que representa o ejerce su servicio a la colectividad, a favor del cónyuge, del conviviente en unión de hecho, de sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es una disposición que persigue garantizar la moralidad y la imparcialidad en el desempeño del servicio público.

Vale en este punto analizar si, como establece el accionante en su demanda, el parentesco por afinidad que mantiene una persona con los parientes de su ex cónyuge por haber estado casada, es un factor discriminatorio para el ingreso a la carrera administrativa.

Al respecto, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece, en su artículo 6, como requisitos para ingresar al servicio civil los siguientes:

*Art. 6.- Requisitos para el ingreso.- Para ingresar al servicio civil se requiere:*

- a) Ser ciudadano ecuatoriano, mayor de 18 años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución Política de la República y la ley para el desempeño de una función pública, y no encontrarse en interdicción civil o en concurso de acreedores o en insolvencia declarada judicialmente, ni estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos;*
- b) Cumplir con los requerimientos de preparación académica, experiencia y demás competencias exigibles previstas en el manual genérico de clasificación de puestos del servicio civil y en los manuales de clasificación de puestos de cada entidad;*
- c) Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusas previstas en la ley;*





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- d) *Haber cumplido lo dispuesto en la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales;*
- e) *No encontrarse en mora de pagar créditos de cualquier naturaleza, definitivamente establecidos a favor de entidades u organismos del sector público;*
- f) *No tener en su contra auto de llamamiento, a juicio debidamente ejecutoriado; y,*
- g) *Haber presentado, cuando corresponda hacerlo, la declaración patrimonial juramentada conforme lo previsto en la Constitución Política de la República y la ley y haber autorizado el levantamiento del sigilo de sus cuentas bancarias.*

*Una vez expedido el contrato o nombramiento respectivo, dentro del término de quince días, éste deberá registrarse obligatoriamente en la unidad de administración de recursos humanos correspondiente.*

Con el cumplimiento de dichos requisitos lo que se busca es que personas capacitadas entren al servicio civil, sin necesidad de apadrinamientos o favoritismos en razón de su parentesco con determinada autoridad y de esta forma garantizar el ingreso en igualdad de condiciones de todas las personas que postulen a un cargo público.

Así las cosas, la Constitución de la República establece que en ejercicio del servicio público se prohíbe el nepotismo:

*Art. 230.- En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley:*

- 1. Desempeñar más de un cargo público simultáneamente a excepción de la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.*
- 2. El nepotismo.*
- 3. Las acciones de discriminación de cualquier tipo.*

Para reafirmar lo antes expuesto, se estableció en el artículo 7 de la LOSCCA ya mencionado, que ningún funcionario público puede designar a un familiar para que ocupe un cargo dentro de una institución pública.

*h*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Adicionalmente cabe repasar detalladamente el texto de dicho artículo pues el nepotismo sólo se configura *en la designación, nombramiento o contratación en un puesto o cargo público, hecha dentro de la misma función del Estado, institución, entidad u organismo que representa o ejerce su servicio a la colectividad.*

Por lo antes expuesto, la afirmación del demandante de que la antes referida disposición sacrifica el acceso de los ciudadanos al ejercicio de cargos públicos no es del todo válida, pues los parientes por afinidad de un funcionario o servidor público pueden ingresar y desempeñar un cargo público, en base a sus méritos y capacidades, en cualquier otra institución, entidad u organismo del Estado. Además, la restricción es sólo para el servidor que es autoridad nominadora, no así para el resto de funcionarios públicos.

Lo anterior en concordancia con el artículo 61 de la Constitución de la República que establece:

*"Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:*

7. *Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional."* (El subrayado es mío)

De acuerdo a nuestro Código Civil el vínculo de afinidad se mantiene aún cuando ha terminado el matrimonio, esto debido a las importantes relaciones que se originan entre los consanguíneos de un cónyuge y el otro durante el matrimonio.

Dichas relaciones que nacen a partir del matrimonio van más allá de la existencia de dicho vínculo, por esa razón legislaciones como la venezolana, la peruana, la





**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

chilena, la colombiana al igual que la nuestra se establece que la afinidad no acaba por la disolución del matrimonio

*Artículo 40, Código Civil Venezolano.- La afinidad es el vínculo entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. En la misma línea y en el mismo grado en que una persona es pariente consanguíneo de uno de los cónyuges, es afín del otro. La afinidad no se acaba por la disolución del matrimonio, aunque no existan hijos, excepto para ciertos efectos y en los casos especialmente determinados por la Ley. (El subrayado es mío)*

*Artículo 237, Código Civil Peruano.- Parentesco por afinidad.- El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex-cónyuge. (El subrayado es mío)*

*Artículo 31, Código Civil Chileno.- Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. La línea y grado de afinidad legítima de una persona con su consanguíneo de su marido o mujer, se califican por la línea y grado de consanguinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; y en segundo grado de afinidad legítima, en la línea trasversal, con los hermanos legítimos de su mujer. (El subrayado es mío)*

*Artículo 47, Código Civil Colombiano.- Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. La línea o grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido o mujer, se califica por la línea o grado de consanguinidad legítima de dicho marido o mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*legítima, en la línea recta con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; en segundo grado de afinidad legítima, en la línea transversal, con los hermanos legítimos de su mujer. (El subrayado es mío)*

Es indudable, que por las relaciones de parentesco, inclusive por afinidad, nacen ciertos deberes y derechos de tipo moral, económico y emocional, entre otros. Es por eso que, adicionalmente a la prohibición de nepotismo, encontramos en nuestra legislación otras inhabilidades que surgen efectivamente por el parentesco, así tenemos:

1. Prohibición que recae sobre los funcionarios públicos para ejercer sus funciones en determinados casos.- Ejemplos claros de esta prohibición los encontramos en la Ley Notarial y en el Código de Procedimiento Civil, por citar algunos cuerpos legales:

*Artículo 20, Ley Notarial.- Se prohíbe a los notarios:*

3. *Autorizar escrituras públicas de personas incapaces sin los requisitos legales; o en que tengan interés directo los mismos notarios, o en que intervengan como parte su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*

*Artículo 856, Código de Procedimiento Civil.- Un juez sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa por alguno de los siguientes motivos:*

1. *Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, o de su representante legal, o de su mandatario, o de su abogado defensor.*





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### 2. Las incapacidades para actuar en ciertos casos como síndicos, testigos, etc.

*Artículo 216, Código de Procedimiento Civil.- Por falta de imparcialidad no son testigos idóneos:*

1. *Los parientes por sus parientes hasta por el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.*

*Art. 77, Constitución de la República.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:*

8. *Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.*

*Art. 22, Ley de Régimen Provincial.- Es prohibido al Prefecto Provincial y a los consejeros:*

- a) *Intervenir en las resoluciones de los asuntos en que sean personalmente interesados, o en los que lo sean sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, incluyendo la participación en una elección a favor de parientes del Prefecto o de los consejeros, en los grados indicados;*

*Art. 41, Ley Orgánica de Régimen Municipal.- Es prohibido a los concejales:*

- a) *Presenciar o intervenir en la resolución de asuntos en que tengan interés ellos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;*

Regresando al tema que nos compete, es plenamente comprensible, pero no legal ni mucho menos ético, que un funcionario que se encuentra en un importante





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cargo público intente designar, nombrar o contratar a su cónyuge, a su conviviente en unión de hecho, o a sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad para el desempeño de un cargo.

Es por ello que en nuestra legislación como bien se establece en el artículo 7 de la LOSCCA se prohíbe este tipo de prácticas. En este punto vale revisar que establece la legislación comparada sobre el tema, así tenemos que:

1. El artículo 126 de la Constitución Colombiana dispone que los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.
2. Que el literal b) de la Ley 19.653 sobre Probidad Administrativa aplicable de los Órganos de la Administración del Estado de Chile establece que, sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive; y,
3. El Artículo 1 de Ley de Nepotismo en Perú, establece que los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio.  
Extiéndase la prohibición a los contratos de Servicios No Personales.





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### IV

#### NORMAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES SUPUESTAMENTE IRRESPETADOS

Una vez aclarado el alcance del parentesco por afinidad, no sólo en nuestra legislación sino en la comparada, vale desvirtuar los argumentos jurídicos en el que el demandante basa su acción.

1. En la demanda se manifiesta que el artículo 23 del Código Civil sería contrario al artículo 1 de la Constitución que dispone que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y **laico**, pues el accionante considera que el artículo 23 busca privilegiar la visión del orden social y moral que tiene la religión católica.

Sin embargo, ya hemos demostrado que esta disposición nada tiene que ver con la religión, sino más bien con los vínculos de afinidad que se mantienen aun cuando se ha disuelto el vinculo matrimonial, por las razones expuestas en el acápite anterior.

2. Respecto al artículo 11 numeral 2 de la Constitución, que establece que todas las personas somos iguales y gozamos de los mismos derechos, deberes y oportunidades indistintamente de nuestra etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, estado civil, entre otros, queda claro que lo que busca tanto el artículo 23 del Código Civil y el 7 de la LOSCCA es garantizar dicha igualdad, pues no se puede privilegiar el ingreso a una persona al servicio civil por tener parentesco con determinada autoridad, aún por afinidad.

Estas disposiciones tienden en gran medida equiparar la situación de quienes no teniendo un familiar en la administración, pretenden acceder a una plaza laboral al servicio del Estado y sus administrados.

3. Ahora bien, en lo relacionado al numeral 4 del mismo artículo que dispone que ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos y garantías constitucionales, he demostrado que el artículo 23 del Código Civil no pretende restringir un derecho sino que en concordancia con el artículo 7 de la LOSCCA busca garantizar el desarrollo del derecho al trabajo.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

4. En lo que se refiere al derecho al trabajo establecido en el Artículo 33 de la Constitución, el Estado conoce que es su deber garantizarlo es por ello que busca que el acceso al mismo este libre de cualquier acto discriminatorio.

No existe con el afán de discriminar a las personas que, siendo capaces, aptas y competentes, puedan ocupar un puesto público; más bien se refiere a las acciones éticas de la sociedad y del Estado para salvaguardar el derecho de otras personas que podrían acceder a tales puestos, pero que se verían en situación de desventaja frente a los familiares de las autoridades que se verían asistidos de mayores prerrogativas por su parentesco.

5. El numeral 6 del artículo 76 de la Constitución alegado por el demandante establece que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales. En este caso no se está estableciendo ninguna sanción, pues como ya se manifestó el pariente de una autoridad nominadora podrá postularse para un cargo público en cualquier otra institución y si el servidor no es la autoridad nominadora inclusive en la misma institución pública.
6. Respecto al artículo 61 numeral 7 de la Constitución que establece que los ecuatorianos tenemos derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, lo que hace es reforzar la intención de legislador de prohibir el ingreso a la función pública en virtud de circunstancias que nada tienen que ver con la capacidad de la persona.

### V PETICIÓN

En base a lo antes expuesto, solicitamos que se deseche la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Andrés Santiago Sánchez López y en consecuencia se ratifique la constitucionalidad y plena vigencia del artículo 23 del Código Civil.

### VI AUTORIZACIONES Y CASILLA CONSTITUCIONAL

Autorizo a los doctores Vicente Peralta León, Michel Pineda Cordero y Mauricio Jaramillo Velástegui; y, a los abogados Diego Guarderas Donoso, Gustavo Amador Delgado, Víctor Granados Larrea y Martha Ganchozo Moncayo,





**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Subsecretario Jurídico el primero y asesores de la misma Secretaría Nacional los restantes para que de manera individual o conjunta intervengan y presente cuanto escrito sea necesario en este caso.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No. 001 de la Corte Constitucional.

**DR. ALEXIS MERA GILER**

**SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO**

**AB. MARTHA GANCHOZO MONCAYO**

**Mat. 12.569 CAG**

Corte Constitucional	
Módulo de Gubernación	
Fecha de recepción	Miércoles 22 Septiembre
de 2010	A las 15 H 03
Fol. 03 (Fus) p.	
DOCUMENTACIÓN ARCHIVO	

Nº 11

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 526 de 20 de septiembre del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 116, de 3 de octubre del 2005, se crea la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República como dependencia de la Presidencia de la República, para el asesoramiento y patrocinio del Jefe de Estado y de la Secretaría General de la Administración Pública; y,

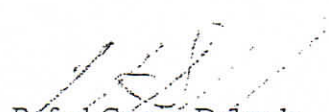
A pedido del Ministro – Secretario General de la Administración Pública, de conformidad con el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1332 de 7 de abril del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 257 de 25 de abril del 2006,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nómbrase al señor doctor Alexis Mera Giler, para desempeñar las funciones de Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 15 de enero del 2007.

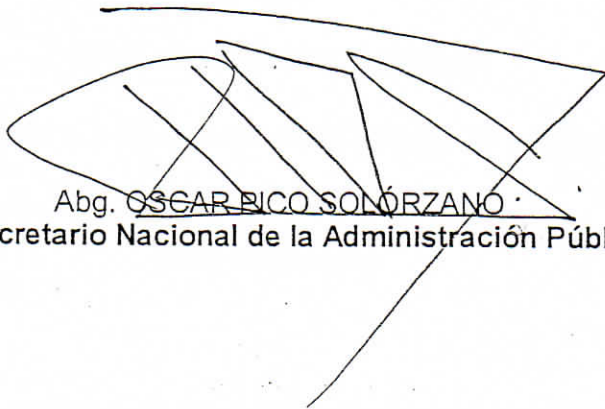


Rafael Correa Delgado

**Presidente Constitucional de la República**

Es fiel copia del original- LO CERTIFICO

Quito, 21 de septiembre de 2010

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the typed name.

Abg. OSCAR BICO SONÓRZANO  
Subsecretario Nacional de la Administración Pública

Es fiel copia del original- LO CERTIFICO

Quito, 21 de septiembre de 2010

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the typed name.

Abg. OSCAR BICO SOLÓRZANO  
Subsecretario Nacional de la Administración Pública



Nº 1246

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado establece que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, siendo el responsable de la misma;

Que, a través del Decreto Ejecutivo número 526, publicado en el Registro Oficial No. 116 de 03 de octubre del 2005, se creó la Secretaría General Jurídica como dependencia de la Presidencia de la República, para el asesoramiento y patrocinio del Jefe de Estado y de la Secretaría General de la Administración Pública; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y el artículo 11 literal g) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Deléguese al Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República para que a nombre y en representación del Presidente de la República, comparezca como actor o demandado ante el Tribunal Constitucional, ante los órganos de la Función Judicial, como: Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores de Justicia, tribunales y juzgados de la República, en defensa de los intereses institucionales.

Esta delegación incluye y no se limita a incoar y/o contestar demandas; presentar pruebas de cargo o de descargo; recursos; acciones, de tal manera que prevalezca el ordenamiento jurídico-vigente en el país.

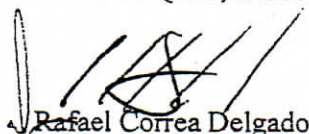
**Art.- 2.-** Para el cabal cumplimiento de esta delegación, el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República podrá requerir la colaboración y/o intervención de los profesionales del derecho que prestan sus servicios en las instituciones del sector público.

La Delegación podrá ejercerla directamente o su delegado que deberá ser un profesional del derecho debidamente acreditado.

**Art. 3.-** Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 188 de 2 de junio del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 38 del 14 de junio del 2005.

**Art. 4.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 8 de agosto de 2008



Rafael Correa Delgado  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Es fiel copia del original- LO CERTIFICO

Quito, 21 de septiembre de 2010

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the typed name.

Abg. OSCAR PICO SOLÓRZANO  
Subsecretario Nacional de la Administración Pública

Nº 2

**RAFAEL CORREA DELGADO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1 del día de hoy, asumí la Presidencia de la República, una vez posesionado ante la Asamblea Nacional;

Que corresponde al Presidente de la República el nombramiento de diferentes funcionarios, los que fueron oportunamente designados mediante varios Decretos Ejecutivos en el período de gobierno anterior; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el número 9 del Artículo 147 de la Constitución de la República, y de la letra d) del Artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Ratificar los nombramientos y designaciones conferidos a todos los Ministros, Secretarios, delegados ante los diferentes cuerpos colegiados de las diferentes entidades públicas, autoridades militares y de policía, y demás funcionarios cuya designación se haya dispuesto mediante Decreto Ejecutivo.

**Artículo 2.-** Este Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, a los diez días del mes de agosto del año dos mil nueve, bicentenario del Primer Grito de Independencia ecuatoriana.

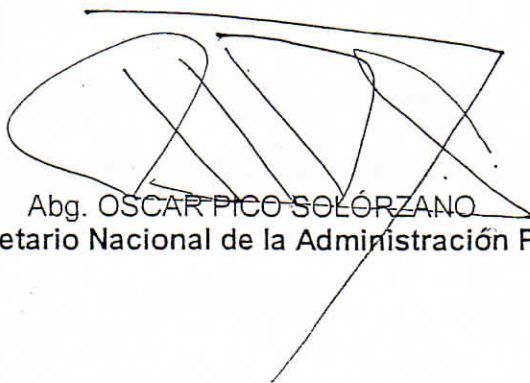


Rafael Correa Delgado

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Es fiel copia del original- LO CERTIFICO

Quito, 21 de septiembre de 2010

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

Abg. OSCAR PICO SOLÓRZANO  
Subsecretario Nacional de la Administración Pública





CORTE  
CONSTITUCIONAL

- 41 - Cuarenta y Uno

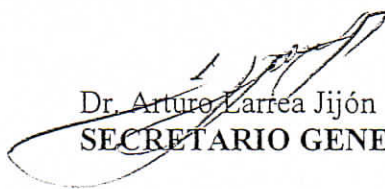
Quito, D. M., 07 de diciembre del 2010  
Oficio N.º 3508-CC-SG-2010

Señora doctora  
Nina Pacari Vega  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**  
Presente

De mi consideración:


Una vez que ha sido publicada en el Registro Oficial N.º 285 de 23 de septiembre del presente año, el resumen de la demanda de inconstitucionalidad correspondiente al caso N.º 0074-09-IN, remito una copia del mencionado Registro Oficial, para los fines pertinentes.

Atentamente,

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**



Adj. Lo indicado  
ALJ/sgo

Recibido:  
2010-12-08  
09:40  




# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Jueves 23 de Septiembre del 2010 -- N° 285

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional  
1.200 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCIÓN EJECUTIVA</b>			
<b>ACUERDOS:</b>			
<b>MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE LA POLÍTICA ECONÓMICA:</b>			
MCPE-10-014 Créanse 22 puestos para los servidores públicos traspasados de las direcciones de Análisis y Política Económica y de Investigaciones Económicas del Banco Central del Ecuador al MCPE .....	3	0227 Apruébase la reforma y codificación del Estatuto de la Misión Jet "Jesucristo El Todopoderoso", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas .....	6
<b>MINISTERIO DE FINANZAS:</b>			
249 Facúltase a la Coordinación General de Planificación varias competencias, atribuciones y responsabilidades para administrar los recursos provenientes de la Cooperación Internacional para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas del MF, créase el Comité Técnico de Cooperación Internacional y confórmase el Comité Técnico .....	4	0425 Apruébase la reforma y codificación del Estatuto de la Misión Cristiana Evangélica "Jesús El Salvador", con domicilio en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí .....	6
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>			
0139 Apruébase la reforma y codificación del Estatuto de la Iglesia Evangélica Bautista Betel del Ecuador, con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, provincia de El Oro .....	5	0547 Apruébase la reforma y codificación del Estatuto de la Iglesia Plenitud de Cristo, con domicilio en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos .....	7
		0587 Apruébase la reforma y codificación del Estatuto del Concilio Internacional Centro Familiar Misionero, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas .....	7
		0791 Ordénase la inscripción del Estatuto de la Iglesia Evangélica Pentecostal Jesús Rey de Reyes de Cuenca - Ecuador, con domicilio en el cantón Cuenca, provincia del Azuay .....	8
		0801 Dispónese el registro de la reforma del Estatuto de la Iglesia Cristiana Evangélica "El Remanente de Jesucristo", con domicilio en el cantón Machala, provincia de El Oro .....	9



	Págs.		Págs.
0826	9	ubicado en el cantón Montalvo, provincia de Los Ríos y otórgase la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto	21
0827	10	302 Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Relleno Sanitario del Cantón Antonio Ante" ubicado en la provincia de Imbabura, cantón Antonio Ante y otórgase la Licencia Ambiental al proyecto	24
0828	11	304 Apruébase la Inclusión para la Perforación de 10 pozos de desarrollo adicionales en la Plataforma Tarapoa 2, ubicada en la parroquia Tarapoa, del cantón Cuyabeno, provincia de Sucumbíos	26
1189	11	305 Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Campamento Petrotech, ubicado en la ciudad del Coca, provincia de Orellana y otórgase la Licencia Ambiental a Petrotech para la operación y mantenimiento del campamento	29
1194	12	307 Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental Ex-post y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Complejo Industrial FABRILFAME S. A.", ubicado en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha y otórgase la Licencia Ambiental para dicho proyecto	31
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</b>			
-	12	Acuerdo marco de cooperación entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y la Secretaría Nacional del Migrante	
<b>CONVENIO:</b>			
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</b>			
24/2010	15	Convenio de cooperación entre el Ministerio de Relaciones Laborales y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia	
<b>RESOLUCIONES:</b>			
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA:</b>			
389	21	Traspásase administrativamente la Unidad de Tierras Estatales denominada: "Plan Tierras", que actualmente pertenece a la Subsecretaría de Fomento Agrícola, a la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del MAGAP	
<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>			
300	300	Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental EXPOST del Proyecto "Construcción del Alcantarillado Sanitario para las ciudadelas Modesto Silva y Santa Rosa de la Ciudad de Montalvo",	
<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE:</b>			
094	34	Unificase la jornada laboral de trabajo para los servidores amparados en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público-LOSCCA, así como para los trabajadores amparados por el Código de Trabajo	
<b>CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN</b>			
<b>SALA DE ADMISIÓN</b>			
<b>CAUSA 0006-09-IN</b> Demanda de inconstitucionalidad por la forma y el fondo presentada en contra de los decretos ejecutivos No. 1471, publicado en el Registro Oficial No. 490 de 17 de diciembre de 2008 y No. 1522, publicado en el Registro Oficial No. 509 de 19 de enero de 2009. Legitimado activo: Gerardo Antonio Muñoz Velásquez, representante de la Asociación de Colombianos Emprendedores en el Exterior (ACEREX) y otros			
			35



Págs.	Págs.
CAUSA 0050-09-IN Demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 164 del Código Tributario. Legitimado activo: Ab. Jaime Vernaza Trujillo y otro ..... 35	ORDENANZA MUNICIPAL:  - Gobierno Municipal de Santo Domingo: Derogatoria a la Ordenanza que legaliza y regula las asignaciones que realiza a favor de las juntas parroquiales ..... 39
CAUSA 0058-09-IN Demanda de inconstitucionalidad por el fondo presentada en contra del artículo 32 del Código de Ejecución de Penas; artículo 29.1 del Código Penal; artículo 117 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y, segundo párrafo del literal b) del artículo 171 del Código de Procedimiento Penal. Legitimado activo: William Patricio Reyes Monroy y otros ..... 36	No. MCPE-10-014  Katuska King Mantilla MINISTRA COORDINADORA DE LA POLÍTICA ECONÓMICA  Considerando:  Que, el artículo 171 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que es atribución y deber del Presidente de la República, dirigir la Administración Pública y expedir las normas necesarias para regular la integración, organización y procedimientos de la Función Ejecutiva;  Que, el artículo 11, literales h) e i) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que el Presidente de la República tendrá las atribuciones de suprimir, fusionar y reorganizar organismos de la Función Ejecutiva y las entidades públicas pertenecientes a la Función Ejecutiva;  Que, mediante Decreto 415 de 7 de julio del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 242 de 23 de julio del 2010, se suprime la Dirección General de Estudios del Banco Central del Ecuador y se traslada al Ministerio de Coordinación de la Política Económica las competencias, procesos, atribuciones, funciones y recursos materiales y humanos de las direcciones de Análisis y Política Económica y de Investigaciones Económicas;  Que, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, señala "...la unidad de Administración de Recursos Humanos de las entidades y empresas públicas aprobarán la creación de puestos..."; y el artículo 127 de su reglamento, expresa: "...la UARHs aprobará la creación de puestos que sean necesarios para la consecución de las metas y objetivos de cada unidad, área o procesos de conformidad con la planificación estratégica institucional y el plan operativo anual de recursos humanos...";  Que, mediante oficio No. MF-SP-DR-201-502420 de 20 de agosto del 2010, el Eco. Patricio Rivera, Ministro de Finanzas, de conformidad con lo que dispone el artículo 62 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, emite informe presupuestario favorable para la creación de 22 puestos para los funcionarios del Banco Central del Ecuador que pasarán a prestar sus servicios en el Ministerio de Coordinación de la Política Económica;
CAUSA 0071-09-IN Acción de inconstitucionalidad por la forma y el fondo presentada en contra del Decreto Ejecutivo No. 1780, publicado en el Registro Oficial No. 620 de 25 de junio de 2009; y el Decreto Ejecutivo No. 15, publicado en el Registro Oficial No. 15 de 31 de agosto de 2009. Legitimado activo: Azucena del Rocío Soledispa Toro y otros ..... 36	
CAUSA 0074-09-IN Acción de inconstitucionalidad presentada en contra de la frase "o ha estado" del artículo 23 del Código Civil. Legitimado activo: Andrés Santiago Sánchez López ..... 37	
CAUSA 0002-10-IN Acción de inconstitucionalidad presentada en contra de las frases contenidas en los artículos 100 y 105 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Legitimado activo: María José Isa García y otro ..... 38	
CAUSA 0005-10-IN Demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 29, 31 y 33 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 9 de septiembre de 2009; y subsidiariamente el artículo 25 letra g) del Reglamento para el Concurso de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Legitimado activo: Simón Espinosa Cordero y otros ..... 38	
CAUSA 0006-10-IN Demanda de inconstitucionalidad por el fondo y la forma presentada en contra de varios documentos. Legitimado activo: Lcdo. Jorge Guamán Coronel, en calidad de Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik ..... 39	



- 45 - Cuenta y cinco

Que, mediante informe técnico justificativo de la Unidad de Administración de Recursos Humanos del Ministerio Coordinador de la Política Económica, de fecha 31 de agosto del 2010, se recomienda, la creación de 22 puestos para los servidores y servidoras públicos del Banco Central que pasarán a prestar sus servicios en el Ministerio de Coordinación de la Política Económica;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a los ministros de Estado el ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones.

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Crear veinte y dos (22) puestos para los servidores públicos traspasados de las direcciones de Análisis y Política Económica y de Investigaciones Económicas del Banco Central del Ecuador al Ministerio Coordinador de la Política Económica, según disposición del Decreto Ejecutivo No. 415 de 7 de julio del 2010, en los términos establecidos en el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas.

**Artículo Final.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 31 de agosto del 2010.

f.) Eco. Katuska King Mantilla, Ministra Coordinadora de la Política Económica.

No. 249

**EL MINISTERIO DE FINANZAS**

**Considerando:**

Que, el Acuerdo No. 119 del 19 de mayo del 2010, publicado en el Registro Oficial No. 52 de 13 de julio del 2010 relativo a la organización y administración del Ministerio de Finanzas, en la sección 3.1.2, numeral 4 y 6, se establece las atribuciones y responsabilidades de la Coordinación General de Planificación: "Participar en la formulación de los proyectos de inversión en función de las políticas y objetivos institucionales para contribuir al

fortalecimiento de la gestión de las finanzas públicas"; y, "Coordinar el seguimiento y evaluación a la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales";

Que, es necesario que la cooperación institucional orientada al fortalecimiento de las finanzas públicas sea administrada a través de la Coordinación General de Planificación;

Que, un óptimo uso de los recursos de la cooperación internacional para el Ministerio de Finanzas requiere de una norma que garantice la objetividad y transparencia en el procedimiento de aprobación de distintas actividades y/o propuestas técnicas para las cuales las unidades administrativas soliciten financiamiento, en el marco de los proyectos financiados con recursos provenientes de la cooperación internacional para el fortalecimiento de las finanzas públicas;

Que, es necesario institucionalizar un procedimiento de aprobación de las propuestas técnicas presentadas por las unidades administrativas del Ministerio de Finanzas para acceder al financiamiento con recursos no reembolsables de la cooperación internacional destinada para esta Cartera de Estado, en el marco del fortalecimiento de las finanzas públicas;

Que, es necesario estandarizar criterios en la construcción de propuestas técnicas por parte de las distintas unidades administrativas, así como generar una cultura de planificación, seguimiento y evaluación, y de rendición de cuentas respecto de los recursos provenientes de la cooperación internacional para el desarrollo de la institución; y,

Que, es necesario crear una instancia encargada de probar las propuestas técnicas, con el fin de canalizar y utilizar de una manera óptima los recursos de la cooperación internacional para el fortalecimiento de las finanzas públicas.

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Facúltase a la Coordinación General de Planificación, las competencias, atribuciones y responsabilidades para administrar los recursos provenientes de la cooperación internacional para el fortalecimiento de las finanzas públicas del Ministerio de Finanzas.

**Art. 2.-** Crear el Comité Técnico de Cooperación Internacional con las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Dirigir la aplicación de las políticas ministeriales en los ámbitos de la cooperación internacional, y normar las prioridades relativas a la inversión en el fortalecimiento institucional de las finanzas públicas.
2. Aprobar, negar y priorizar las propuestas técnicas a ser financiadas con cargo a recursos provenientes de la cooperación internacional, en el marco de los proyectos financiados con recursos provenientes de la cooperación internacional para el fortalecimiento de las finanzas públicas, en base a la guía, instrumentos técnicos, y procedimientos elaborados para el efecto.



3. Aprobar y reformar la "Guía para la presentación de propuestas técnicas a ser financiadas con cargo a recursos provenientes de la Cooperación Internacional" y otros instrumentos.

**Art. 3.- Conformación del Comité Técnico.-** El Comité Técnico estará conformado por los siguientes miembros quienes:

Actuarán con voz y voto:

- Viceministro(a) de Finanzas, quien presidirá el comité, o si delegado.
- Coordinador(a) General de Planificación o su delegado.
- Responsable técnico de los proyectos que se financian con recursos provenientes de la cooperación internacional, quien actuará como Secretario(a) Técnico(a) del comité.

Actuarán con voz informativa:

- Subsecretarios(as) y/o coordinadores(as) generales de las unidades administrativas o sus delegados que presentan propuestas técnicas para aprobación del comité.
- Directores(as) de la Coordinación General de Planificación.

**Art. 4.-** De la ejecución del presente acuerdo, encárguese la Coordinación General de Planificación.

**Art. Final.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición.

**Comuníquese.-** Quito, a 8 de septiembre del 2010.

f.) Patricio Rivera Yáñez, Ministro de Finanzas.

Es copia certificado.- f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Director de Certificación y Documentación del Ministerio de Finanzas.

No. 0139

Fredy Rivera Vélez  
SUBSECRETARIO DE COORDINACIÓN POLÍTICA  
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y CULTOS

**Considerando:**

Que, el representante de la **Iglesia Evangélica Bautista Betel del Ecuador**, comparece a esta Cartera de Estado y solicita la aprobación de la reforma al estatuto social de la organización que representa y fuera aprobado con Acuerdo Ministerial No. 0597 de 26 de octubre del 2004;

Que, en asambleas de miembros celebradas los días 19 y 22 de junio del 2009, han aprobado las reformas al estatuto de la organización;

Que la Subsecretaría Jurídica mediante informe No. 2009-1012-J/ggv de 9 de septiembre del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la **Iglesia Evangélica Bautista Betel del Ecuador**;

Conforme establece la Ley de Cultos y reglamento de aplicación; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009,

**Acuerda:**

**Artículo Primero.-** Aprobar la reforma y codificación del Estatuto de la **Iglesia Evangélica Bautista Betel del Ecuador**, con domicilio en la ciudad de Santa Rosa, provincia de El Oro.

**Artículo Segundo.-** Disponer la publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial y que el Registrador de la Propiedad del cantón Santa Rosa, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

**Artículo Tercero.-** Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, la **Iglesia Evangélica Bautista Betel del Ecuador**, de percibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

**Artículo Cuarto.-** El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

**Artículo Quinto.-** El presente acuerdo de aprobación de las reformas del Estatuto de la **Iglesia Evangélica Bautista Betel del Ecuador**, entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de septiembre del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y CULTOS.-  
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 13 de julio del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.



- 47 - Cuarenta y siete

No. 0227

Fredy Rivera Vélez  
SUBSECRETARIO DE COORDINACIÓN POLÍTICA  
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y CULTOS

Considerando:

Que, el representante de la Misión Jet "JESUCRISTO EL TODOPODEROSO", comparece a esta Cartera de Estado y solicita la aprobación de la reforma al estatuto social de la organización que representa y fuera aprobado con Acuerdo Ministerial No. 0411 de 21 de junio del 2004;

Que, en asambleas de miembros celebradas los días 14, 21 y 26 de agosto del 2009, han aprobado las reformas al estatuto de la organización;

Que la Subsecretaría Jurídica mediante informe No. 2009-1070-J/ggv de 24 de septiembre del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la Misión Jet "JESUCRISTO EL TODOPODEROSO";

Conforme establece la Ley de Cultos y reglamento de aplicación; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

**Artículo Primero.-** Aprobar la reforma y codificación del Estatuto de la Misión Jet "JESUCRISTO EL TODOPODEROSO", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

**Artículo Segundo.-** Disponer la publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial y que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

**Artículo Tercero.-** Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, la Misión Jet "JESUCRISTO EL TODOPODEROSO", de percibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

**Artículo Cuarto.-** El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

**Artículo Quinto.-** El presente acuerdo de aprobación de las reformas del estatuto de la Misión Jet "JESUCRISTO EL TODOPODEROSO", entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de octubre del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y CULTOS.-  
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que, en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 13 de julio del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0425

Edwin Jarrín Jarrín  
SUBSECRETARIO DE COORDINACIÓN POLÍTICA  
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y CULTOS

Considerando:

Que, el representante de la Misión Cristiana Evangélica "JESÚS EL SALVADOR", con domicilio en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, comparece a esta Cartera de Estado y solicita la aprobación de la reforma al estatuto social de la organización que representa y fuera aprobado con Acuerdo Ministerial No. 0209 de 5 de septiembre del 2006;

Que, en asambleas de miembros celebradas los días 3, 10 y 17 de julio del 2009, han aprobado las reformas al estatuto de la organización;

Que la Subsecretaría Jurídica mediante informe No. 2009-1241-J/ggv de 20 de octubre del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la Misión Cristiana Evangélica "JESÚS EL SALVADOR"; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

**Artículo Primero.-** Aprobar la reforma y codificación del Estatuto de la Misión Cristiana Evangélica "JESÚS EL SALVADOR", con domicilio en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Portoviejo, domicilio de la organización tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

**Artículo Segundo.-** Disponer la publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del



Registro de la Propiedad del Cantón Portoviejo, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, la Misión Cristiana Evangélica "JESÚS EL SALVADOR", deberá registrarse en la página [www.sociedadcivil.gov.ec](http://www.sociedadcivil.gov.ec) y de recibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto en mención.

**Artículo Tercero.-** El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la Misión Cristiana Evangélica "JESÚS EL SALVADOR", de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

**Artículo Cuarto.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de diciembre del 2009.

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 23 de febrero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 547

Edwin Jarrín Jarrín  
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLÍTICA  
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y CULTOS

Considerando:

Que, el representante legal de la Iglesia Plenitud de Cristo, con domicilio principal en el cantón Quevedo, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial No. 0035 de 6 de febrero del 2003;

Que, en asamblea general celebrada el 1 de mayo del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe No. 2009-1630-SJ-mjj de 16 de diciembre del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la Iglesia Plenitud de Cristo; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos otorgada mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

**Artículo Primero.-** Aprobar la reforma y codificación del Estatuto de la Iglesia Plenitud de Cristo, con domicilio principal en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Quevedo, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

**Artículo Segundo.-** Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, la Iglesia Plenitud de Cristo, de percibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

**Artículo Tercero.-** El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

**Artículo Cuarto.-** El presente acuerdo de reforma y codificación del Estatuto de la Iglesia Plenitud de Cristo, entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de diciembre del 2009.

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en una foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 13 de julio del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0587

Edwin Jarrín Jarrín  
SUBSECRETARIO DE COORDINACIÓN POLÍTICA  
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y CULTOS

Considerando:

Que, el representante legal del Concilio Internacional Centro Familiar Misionero, con domicilio principal en el cantón Guayaquil, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial No. 0126 de 17 de abril del 2001;



- 49 - Cuarenta y nueve

Que, en asambleas generales celebradas el 15, 16 y 17 de abril del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

No. 0791

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe No. 2009-1628-SJ-mjj de 16 de diciembre del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal del Concilio Internacional Centro Familiar Misionero; y,

**Ramiro Rivadeneira Silva**  
**SUBSECRETARIO DE ASESORÍA JURÍDICA**  
**MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y CULTOS**

**Considerando:**

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos otorgada mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009,

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado una solicitud y documentación pertinente para la inscripción y publicación en los registros correspondientes del estatuto de la entidad religiosa denominada **Iglesia Evangélica Pentecostal Jesús Rey de Reyes de Cuenca-Ecuador**, con domicilio en el cantón Cuenca, provincia del Azuay;

**Acuerda:**

Que, los numerales 8 y 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, en su orden, reconocen y garantizan a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; y, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

**Artículo Primero.-** Aprobar la reforma y codificación del Estatuto del **Concilio Internacional Centro Familiar Misionero**, con domicilio principal en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

Que, mediante informe jurídico No. 2010-0346-SJ-luc de 19 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se disponga la inscripción y publicación en los registros correspondientes, el estatuto de la entidad religiosa denominada **Iglesia Evangélica Pentecostal Jesús Rey de Reyes de Cuenca-Ecuador**, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000; y,

**Artículo Segundo.-** Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, el **Concilio Internacional Centro Familiar Misionero**, de percibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

**Artículo Tercero.-** El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

**Acuerda:**

**Artículo Cuarto.-** El presente acuerdo de reforma y codificación del Estatuto del **Concilio Internacional Centro Familiar Misionero**, entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Artículo Primero:** Ordenar la inscripción del estatuto de la entidad religiosa denominada **Iglesia Evangélica Pentecostal Jesús Rey de Reyes de Cuenca-Ecuador**, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Cuenca, provincia del Azuay, domicilio de la entidad.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 31 de diciembre del 2009.

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

**Artículo Segundo:** Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos cualquier modificación en los estatutos o en el personal del gobierno interno; ingreso y egreso de miembros, así como los cambios del representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

**MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y CULTOS.-** Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en una foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 3 de julio del 2010.-  
f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

**Artículo Tercero:** Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada **Iglesia Evangélica Pentecostal Jesús Rey de Reyes de Cuenca-Ecuador**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos.



- 50 - Circunscrita

**Artículo Cuarto:** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Artículo Quinto:** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y CULTOS.-  
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 27 de julio del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0801

Ramiro Rivadeneira Silva  
SUBSECRETARIO DE ASESORÍA JURÍDICA  
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y CULTOS

Considerando:

Que, el representante legal de la **Iglesia Cristiana Evangélica "El Remanente de Jesucristo"**, con domicilio en el cantón Máchala, provincia de El Oro, ha solicitado a este Ministerio el registro del estatuto reformado de la Iglesia Cristiana Evangélica "El Remanente de Jesucristo", instrumento que ha sido aprobado en asamblea general realizada el día 21 de noviembre del 2009;

Que, dicha organización religiosa fue reconocida jurídicamente mediante Acuerdo Ministerial No. 0376 de 2 de diciembre del 2002, con el nombre de **Iglesia Cristiana Evangélica "El Remanente de Jesucristo"**;

Que, mediante informe jurídico No. 2010-0388-SJ/aum de 22 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para el registro del estatuto reformado de la **Iglesia Cristiana Evangélica "El Remanente de Jesucristo"**; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial No. 0704, de 9 de febrero del 2010 y conforme dispone la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

**Artículo Primero:** Disponer al Registrador de la Propiedad del cantón Machala, domicilio de la entidad

religiosa, tome nota en el respectivo registro la reforma del Estatuto de la **Iglesia Cristiana Evangélica "El Remanente de Jesucristo"**, de conformidad con el Art. 4 del Decreto No. 212, Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937 y Art. 12 del Reglamento de Cultos Religiosos.

**Artículo Segundo:** Ordenar que la entidad religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, siempre que así lo resolviere, cualquier modificación en el estatuto, ingreso o salida de miembros, cambios en el personal del Gobierno interno o del representante legal de la entidad, a efectos de disponer su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

**Artículo Tercero:** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y CULTOS.-  
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en una foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 13 de julio del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0826

Ramiro Rivadeneira Silva  
SUBSECRETARIO DE ASESORÍA JURÍDICA  
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y CULTOS

Considerando:

Que, el representante legal del **Concilio Latinoamericano de Iglesias Evangélicas de las Asambleas de Dios - Ecuador**, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, ha solicitado a este Ministerio el registro y publicación de la reforma al estatuto, aprobado en asamblea general realizada el día 11 de abril del 2009;

Que, la entidad religiosa fue reconocida jurídicamente por el Estado Ecuatoriano mediante Acuerdo Ministerial No. 0247 de 16 de junio de 1997, con el nombre de **Concilio Latinoamericano de Iglesias Evangélicas de las Asambleas de Dios - Ecuador**;

Que, mediante informe jurídico No. 2010-371-SJ/mjj de 22 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se registre y publique el estatuto reformado; y,



En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 0704 de 9 de febrero del 2010, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 212 y el Reglamento de Cultos Religiosos,

**Acuerda:**

**Artículo Primero:** Ordenar al señor Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, domicilio de la entidad religiosa, tome nota en el respectivo registro la reforma del Estatuto del **Concilio Latinoamericano de Iglesias Evangélicas de las Asambleas de Dios - Ecuador**, al tenor de lo dispuesto el Art. 4 del Decreto Supremo No. 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937, y Art. 12 del Reglamento de Cultos Religiosos.

**Artículo Segundo:** Ordenar que la entidad religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, siempre que así lo resolviere, cualquier modificación en el estatuto, ingreso o salida de miembros, cambios en el personal del gobierno interno o del representante legal del **Concilio Latinoamericano de Iglesias Evangélicas de las Asambleas de Dios - Ecuador**, a efectos de disponer su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

**Artículo Tercero:** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y CULTOS.-  
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 13 de julio del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 827

**Ramiro Rivadeneira Silva**  
**SUBSECRETARIO DE ASESORÍA JURÍDICA**  
**MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y CULTOS**

**Considerando:**

Que, el representante legal de la **Iglesia Evangélica Bautista La Hermosa**, con domicilio en el cantón La

Maná, provincia de Cotopaxi, ha solicitado a este Ministerio el registro y publicación de la reforma al estatuto, aprobado en asamblea general realizada el día 1 de octubre del 2009;

Que, la entidad religiosa fue reconocida jurídicamente por el Estado Ecuatoriano mediante Acuerdo Ministerial No. 0308 de 15 de octubre del 2003, con el nombre de **Iglesia Evangélica Bautista La Hermosa**;

Que, mediante informe jurídico No. 2010-370-SJ/mjj de 22 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se registre y publique el estatuto reformado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 0704, de 9 de febrero del 2010, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 212 y el Reglamento de Cultos Religiosos,

**Acuerda:**

**Artículo Primero:** Ordenar al señor Registrador de la Propiedad del cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, domicilio de la entidad religiosa, tome nota en el respectivo registro la reforma del Estatuto de la **Iglesia Evangélica Bautista La Hermosa**, al tenor de lo dispuesto el Art. 4 del Decreto Supremo No. 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937, y Art. 12 del Reglamento de Cultos Religiosos.

**Artículo Segundo:** Ordenar, que la entidad religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, siempre que así lo resolviere, cualquier modificación en el estatuto, ingreso o salida de miembros, cambios en el personal del gobierno interno o del representante legal de la **Iglesia Evangélica Bautista La Hermosa**, a efectos de disponer inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

**Artículo Tercero:** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y CULTOS.-  
Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 13 de julio del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.



No. 0828

Ramiro Rivadeneira Silva  
SUBSECRETARIO DE ASESORÍA JURÍDICA  
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y CULTOS

**Considerando:**

Que, el representante legal de la **Misión Evangélica Pentecostés La Luz de Jesucristo**, con domicilio en el cantón Milagro, provincia del Guayas, ha solicitado a este Ministerio el registro y publicación de la reforma al estatuto, aprobado en asambleas generales realizadas los días 8 y 9 de mayo del 2009;

Que, la entidad religiosa fue reconocida jurídicamente por el Estado Ecuatoriano mediante Acuerdo Ministerial No. 0278 de 10 de septiembre del 2003, con el nombre de **Misión Evangélica Pentecostés La Luz de Jesucristo**;

Que, mediante informe jurídico No. 2010-372-SJ/mjj de 22 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para que se registre y publique el estatuto reformado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 0704, de 9 de febrero del 2010, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 212 y el Reglamento de Cultos Religiosos,

**Acuerda:**

**Artículo Primero:** Ordenar al señor Registrador de la Propiedad del cantón Milagro, provincia del Guayas, domicilio de la entidad religiosa, tome nota en el respectivo registro la reforma del Estatuto de la **Misión Evangélica Pentecostés La Luz de Jesucristo**, al tenor de lo dispuesto el Art. 4 del Decreto Supremo No. 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937, y Art. 12 del Reglamento de Cultos Religiosos.

**Artículo Segundo:** Ordenar, que la entidad religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, siempre que así lo resolviere, cualquier modificación en el estatuto, ingreso o salida de miembros, cambios en el personal del gobierno interno o del representante legal de la **Misión Evangélica Pentecostés La Luz de Jesucristo**, a efectos de disponer su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

**Artículo Tercero:** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de febrero del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y CULTOS.-  
Certifico que el presente documento es fiel copia del

original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, a 9 de junio del 2010.- f.) Ilegible. Subsecretaría Jurídica.

No. 1189

Tania Pauker Cueva  
SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN POLÍTICA  
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y CULTOS

**Considerando:**

Que, el representante legal de la **Misión Cristiana Internacional Oasis de Esperanza**, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, ha solicitado a este Ministerio el registro y publicación de la reforma al estatuto, aprobado en asambleas generales realizadas los días 14 y 19 de junio del 2009;

Que, la entidad religiosa fue reconocida jurídicamente por el Estado Ecuatoriano mediante Acuerdo Ministerial No. 0105 de 16 de abril del 2001, con el nombre de **Misión Cristiana Internacional Oasis de Esperanza**;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe No. 2010-818-SJ-mjj, de 1 de abril del 2010, emite pronunciamiento favorable para que se registre y publique el estatuto reformado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 0953, de 11 de marzo del 2010, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 212 y el Reglamento de Cultos Religiosos,

**Acuerda:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar al señor Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, domicilio de la entidad religiosa, tome nota en el respectivo registro la reforma del Estatuto de la **Misión Cristiana Internacional Oasis de Esperanza**, al tenor de lo dispuesto el Art. 4 del Decreto Supremo No. 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937, y Art. 12 del Reglamento de Cultos Religiosos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar que la entidad religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, siempre que así lo resolviere, cualquier modificación en el estatuto, ingreso o salida de miembros, cambios en el personal del gobierno interno o del representante legal de la **Misión Cristiana Internacional Oasis de Esperanza**, a efectos de disponer su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de abril del 2010.



f.) Tania Pauker Cueva, Subsecretaria de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

del representante legal de la Misión Cristiana Internacional Cuerpo de Cristo, a efectos de disponer su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 13 de julio del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito. Distrito Metropolitano, a 13 de abril del 2010.

f.) Tania Pauker Cueva, Subsecretaria de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 13 de julio del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 1194

Tania Pauker Cueva  
SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN POLÍTICA  
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICÍA Y CULTOS

Considerando:

Que, el representante legal de la Misión Cristiana Internacional Cuerpo de Cristo, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, ha solicitado a este Ministerio el registro y publicación de la reforma al estatuto, aprobado en asamblea general realizada el 24 de agosto del 2009;

Que, la entidad religiosa fue reconocida jurídicamente por el Estado Ecuatoriano mediante Acuerdo Ministerial No. 1437 de 7 de noviembre del 2000, con el nombre de Misión Cristiana Internacional Cuerpo de Cristo, recibiendo una reforma mediante Acuerdo Ministerial No. 154 de 15 de junio del 2006;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe No. 2010-813- SJ-mjj, de 1 de abril del 2010, emite pronunciamiento favorable para que se registre y publique el estatuto reformado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 0953, de 11 de marzo de 2010, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 212 y el Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor Registrador de la Propiedad del cantón Quito, provincia de Pichincha, domicilio de la entidad religiosa, tome nota en el respectivo registro la reforma del Estatuto de la Misión Cristiana Internacional Cuerpo de Cristo, al tenor de lo dispuesto el Art. 4 del Decreto Supremo No. 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937, y Art. 12 del Reglamento de Cultos Religiosos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar que la entidad religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, siempre que así lo resolviere, cualquier modificación en el estatuto, ingreso o salida de miembros, cambios en el personal del gobierno interno o

MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE  
EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,  
COMERCIO E INTEGRACIÓN Y LA SECRETARÍA  
NACIONAL DEL MIGRANTE

Intervienen en la celebración del presente Acuerdo Marco de Cooperación, por una parte el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en adelante se denominará MRECI, debidamente representado por Ricardo Patiño Aroca, Ministro, según se desprende del Acuerdo Ministerial No. 000090 de 4 de agosto del 2010; y por otra parte, la Secretaría Nacional del Migrante, que en adelante se denominará SENAMI, debidamente representada por la Ministra Lorena Escudero Durán, según se desprende del Decreto Ejecutivo No. 601 de agosto 31 del 2007.

BASES LEGALES:

1. De conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, ratificada por el Ecuador mediante Decreto Supremo No. 2830, publicado en el Registro Oficial No. 472 de 15 de abril de 1965, los funcionarios consulares tendrán las atribuciones establecidas en el Art. 3 de este Acuerdo Marco.
2. La Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 262 de 3 de mayo del 2006 y su reforma publicada en el R. O. Suplemento No. 517 de 29 de enero del 2009 dispone en el artículo No. 64 que son funciones principales de las oficinas consulares, entre otras: "proteger, dentro de su circunscripción, los derechos e intereses del Estado y los de los ecuatorianos, sean personas naturales o jurídicas, sujetándose en esto a las limitaciones permitidas por los tratados y convenios, la ley y el derecho internacional".



3. El Reglamento de Oficinas Consulares, dictado mediante *Decreto Supremo No. 511 y publicado en el Registro Oficial No. 457, de 15 de marzo de 1965*, en su artículo No. 2 asigna como funciones de las Oficinas Consulares, entre otras, las de: "prestar apoyo y protección a los ecuatorianos residentes en el territorio de su circunscripción cuando lo requieran y soliciten; velar atentamente por todo cuanto se relacione con los intereses ecuatorianos en el extranjero; estimular el espíritu nacional ecuatoriano entre los compatriotas residentes en el territorio de su jurisdicción; informar sobre actuaciones públicas de ecuatorianos en el lugar en que ejercen sus funciones".
4. Mediante *Decreto Ejecutivo No. 150, publicado en el Registro Oficial No. 39 de 12 de marzo del 2007*, se crea la Secretaría Nacional del Migrante (SENAMI), cuyo objetivo fundamental es "la definición y ejecución de las políticas migratorias, encaminadas al desarrollo humano de todos sus actores, que servirá de enlace en las acciones de atención, protección y desarrollo del migrante, conforme a los objetivos del Estado ecuatoriano."
5. El *Decreto Ejecutivo No. 802 de 17 de diciembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre del 2007 facultó a la Secretaría Nacional del Migrante para que asuma las funciones de:* a) La definición, gestión y ejecución de las políticas migratorias, dentro y fuera del territorio ecuatoriano, en mutua coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; y b) La competencia para la atención a las personas migrantes, dentro y fuera del territorio nacional, en las áreas y materias que tenga relación directa con el tema migratorio, inclusive el establecimiento de centros de atención integral a las personas migrantes.

Con estos antecedentes, las Partes acuerdan suscribir este Acuerdo Marco, al tenor de las siguientes cláusulas.

#### PRIMERA: OBJETIVO DEL ACUERDO

El presente acuerdo tiene como objetivo definir, facilitar, delimitar e institucionalizar el proceso de coordinación, cooperación y complementariedad de competencias y funciones en los ámbitos de gestión conjunta de las Partes, evitando duplicación o superposición de roles entre ellas.

#### SEGUNDA: AMBITOS DE GESTIÓN CONJUNTA

Se entiende por ámbito de gestión conjunta entre las Partes del Acuerdo, todos los espacios existentes o futuros, nacionales o internacionales, públicos o privados, en los cuales el tema migratorio sea tratado de manera directa o indirecta; y en aquellos cuyas consecuencias afecten al grupo humano migrante.

#### TERCERA: MECANISMOS DE COORDINACIÓN

Para potenciar la capacidad técnica y operativa de ambas instituciones, se consideran los siguientes mecanismos de coordinación que servirán de marco de las acciones conjuntas.

#### 1. COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN.-

La coordinación entre las instituciones se efectuará en todos los niveles de trabajo. Tanto el personal directivo (nivel de decisión) como el operativo (nivel de ejecución), mantendrán un flujo constante de comunicación e información.

- a) El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración informará en forma permanente a la SENAMI sobre la aplicación de las normas migratorias vigentes con la finalidad de fortalecer la política pública encaminada al colectivo inmigrante en el país;
- b) Las representaciones diplomáticas del Ecuador en el exterior, en los lugares en donde no hubiere casas ecuatorianas de la SENAMI, son las encargadas de verificar la información relacionada a la situación y condición de las personas migrantes que solicitan apoyo y asistencia por vulnerabilidad;
- c) El MRECI a través de sus representaciones diplomáticas, compartirá con la SENAMI bases de datos en las que se pueda consultar información sobre los ecuatorianos registrados en el exterior, u otra información relacionada al tema migratorio;
- d) El MRECI instruirá a sus dependencias en el Ecuador y en el exterior, para que la información y las acciones relacionadas con política migratoria o con protección y asistencia a ecuatorianos en el exterior y ciudadanos extranjeros en el Ecuador, sean coordinadas y comunicadas a la SENAMI para su conocimiento y actuación, en especial remitirá información actualizada y permanente, sobre la situación en la que se encuentran las personas ecuatorianas privadas de la libertad en el exterior, los casos de expulsión y repatriación, así como el listado de personas ecuatorianas deportadas y expulsadas;
- e) La SENAMI a su vez, instruirá a sus dependencias en el Ecuador y en el exterior, para que remitan la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración sobre los lineamientos en materia migratoria del Estado Ecuatoriano;
- f) La SENAMI y la Cancillería, construirán de manera conjunta y progresiva una base de datos única en cuanto a políticas migratorias, protección y asistencia a ecuatorianos en el exterior y ciudadanos extranjeros en el Ecuador. Esta base de datos se cargará de manera virtual y se actualizará permanentemente;
- g) La Cancillería y la SENAMI, mediante las áreas responsables, compartirán de manera oportuna, completa y con la suficiente antelación, todo tipo de documentación e insumos necesarios para la preparación de la posición ecuatoriana en materia migratoria a nivel nacional e internacional;
- h) La SENAMI se compromete a remitir a las misiones diplomáticas y/u oficinas consulares en el mundo, información actualizada, así como material de comunicación y difusión sobre planes, programas, proyectos y servicios para personas migrantes ecuatorianas en el exterior. A su vez las diferentes



misiones diplomáticas y/u oficinas consulares se comprometen a difundir y socializar oportunamente esta información; e,

- i) Tanto la SENAMI como el MRECI compartirán, socializarán y difundirán publicaciones bibliográficas, audiovisuales y material comunicacional en general, que hayan producido.

## 2. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL:

- a) Se conformarán equipos de trabajo, previo a la participación de las delegaciones institucionales en los espacios que se negocie la posición ecuatoriana en torno al tema migratorio para identificar los escenarios, acordar las acciones prioritarias y establecer estrategias conjuntas.
- b) La SENAMI participará en las comisiones mixtas, en las que se trate el tema migratorio, y en las comisiones de vecindad con Perú y Colombia; y,
- c) Cuando se tratare de espacios bilaterales, multilaterales o reuniones específicas sobre el tema migratorio, de preferencia será la SENAMI la institución que tenga la Jefatura de delegación.

## 3. CAPACITACIÓN:

- a) El MRECI a través de la Subsecretaría de Servicios Consulares diseñará un cronograma de capacitaciones para los funcionarios de la SENAMI sobre temas consulares, de extranjería, legislación migratoria internacional, y demás que se consideren pertinentes; y,
- b) Por su parte, la SENAMI, diseñará un cronograma de capacitaciones de forma física o virtual para los cónsules del Ecuador en el exterior, así como para el personal de la respectiva Misión Diplomática, sobre los planes, programas y servicios de la institución, además de procedimientos de atención y protección.

## 4. ÁMBITO ADMINISTRATIVO:

- a) La SENAMI designará representantes y/o funcionarios para prestar servicios en el exterior. Estas designaciones serán notificadas para los fines pertinentes, al MRECI;
- b) Los servidores de la SENAMI en el exterior, en el ámbito diplomático, estarán jerárquicamente sujetos al Jefe de la correspondiente Misión Diplomática. Sin embargo, financiera y administrativamente dependerán de la Secretaría Nacional del Migrante;
- c) La apertura de representaciones u oficinas de la SENAMI en el exterior, será notificada oportunamente al MRECI, que a su vez realizará las gestiones pertinentes frente al Estado Receptor. Estos espacios físicos formarán parte de la Misión Diplomática;
- d) En el caso que la SENAMI no tenga representación en el país receptor, la SENAMI contratará bajo la legislación de ese país a través de la Misión

Diplomática y/u Oficina Consular al personal técnico y administrativo quienes dependerán administrativa y financieramente de la SENAMI. Para viabilizar las contrataciones se expedirá el instructivo correspondiente;

- e) Para realizar los pagos que se refieren a las funciones que la SENAMI realiza en el exterior, se seguirá los procedimientos legales y administrativos establecidos en el instructivo que se aprobará para el efecto;
- f) Cuando la SENAMI no pueda arrendar oficinas para su gestión en el exterior, el MRECI a través de sus misiones diplomáticas y/u oficinas consulares brindarán el apoyo necesario, a fin de que la operación de la SENAMI se realice dentro de sus instalaciones, de acuerdo a sus posibilidades;
- g) En caso de no existir las condiciones físicas en las misiones diplomáticas y/u oficinas consulares, y que la SENAMI no cuente con representación en el país receptor, el MRECI se compromete a apoyar de acuerdo a sus posibilidades en el proceso de arrendamiento del local requerido;
- h) En caso de que los funcionarios de la SENAMI laboren en locales de una Embajada o un Consulado, la SENAMI les reconocerá un monto fijo mensual previamente acordado en concepto de gastos de servicios básicos, de funcionamiento; e,
- i) A fin de garantizar un servicio y atención de calidad, las misiones diplomáticas y/u oficinas consulares en las que laboren personal de SENAMI, notificarán a la SENAMI novedades sobre su gestión.

## CUARTA: SISTEMA DE EVALUACIÓN Y MECANISMOS DE AVANCE

Se llevarán a cabo semestralmente, reuniones entre los subsecretarios y directores de las áreas de enlace para revisar el funcionamiento adecuado del presente acuerdo y el desarrollo de las gestiones conjuntas. Con los informes que se presenten de estas reuniones, las autoridades de alto nivel deberán evaluar el funcionamiento del presente instrumento y sugerir actualizaciones o reformas cuando sea necesario.

## QUINTA.- VIGENCIA

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración indefinida. Podrán efectuarse enmiendas o modificaciones cuando las partes, de mutuo acuerdo lo consideren pertinente. Sin embargo podrá ser denunciado por el representante legal de cualquiera de las partes con 60 días de antelación.

La terminación de este instrumento no determinará la suspensión de los proyectos que de él se deriven para la prestación de servicios que se encontraren en ejecución.

## SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Si se suscitaren divergencias o controversias en la interpretación o ejecución del presente acuerdo, las partes tratarán de llegar a un entendimiento directo que solucione



el problema. De no logrado, conviene utilizar el procedimiento de mediación en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, para lo cual se someterán en lo correspondiente, a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación y al reglamento de dicho centro.

De surgir controversias que no se solucionen mediante el procedimiento de mediación, las partes acudirán, en única instancia, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, de conformidad con la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

#### SÉPTIMA: DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Las partes se comprometen a brindar las facilidades para la ejecución de los mecanismos convenidos y los que en el transcurso de las actividades se requieran; así como también a transferir la información y documentación que se derive del trabajo de las instituciones involucradas en este acuerdo, a través de informes en los términos y plazos establecidos.

#### OCTAVA: ACEPTACIÓN

En ejercicio de sus atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los representantes de las entidades partes de este acuerdo aceptan expresamente su contenido, para constancia lo suscriben, de común acuerdo, en tres ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil diez.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

f.) Lorena Escudero Durán, Secretaria Nacional del Migrante.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 8 de septiembre del 2010.- f.) Juan Salazar, Director General de Tratados (E).

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

#### CONVENIO No. 24/2010

#### CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES Y EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA

Comparecen a la celebración del presente convenio de Cooperación Interinstitucional, por una parte, el Ministerio de Relaciones Laborales legalmente representado por el

B. A. Richard Espinosa, en su calidad de Ministro, conforme lo acredita con la copia certificada del Decreto Ejecutivo No. 11-2009 de 13 de agosto del 2009, y El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), legalmente representado por la señora Cristian Munduate en su calidad de representante de UNICEF-Ecuador conforme el nombramiento que se adjunta; quienes libre y voluntariamente acuerdan suscribir el presente Convenio de Cooperación Interinstitucional, con arreglo y sujeción a las siguientes cláusulas:

#### OBJETO DEL CONVENIO:

Cooperación Interinstitucional y coordinación de acciones entre el Ministerio de Relaciones Laborales y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), orientadas a la prevención y erradicación del trabajo infantil peligroso, a través de la elaboración de políticas públicas.

#### PARTE I: INFORMACIÓN BÁSICA

##### A. Antecedentes y Justificación

- a) El Ministerio de Relaciones Laborales es la institución rectora en el diseño y ejecución de las políticas laborales, de empleo y desarrollo de los recursos humanos en Ecuador. Se encarga de liderar procesos que garanticen el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes expuestos a explotación laboral, incidiendo en políticas que promuevan el desarrollo económico y social, tendientes a la reducción de las causas estructurales del trabajo infantil; como un proceso progresivo y participativo que comprometa a todos los actores sociales involucrados en la erradicación progresiva del Trabajo Infantil;
- b) Según la segunda encuesta sobre trabajo infantil realizada en el Ecuador en el 2006, aproximadamente 662.000 niños, niñas y adolescentes ecuatorianos que trabajan, de los cuales el 55% tiene menos de 14 años de edad. Cientos de ellos participan de las peores formas de trabajo infantil;
- c) El trabajo de menores de edad en actividades de lustrabotas es considerado como un trabajo peligroso que atenta contra el normal desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Además del trabajo en calle, los niños, niñas y adolescentes ecuatorianos se dedican a varias otras formas peligrosas de trabajo infantil, por ejemplo en las bananeras, en la floricultura, en la pesca, en ladrilleras, la construcción y el servicio doméstico;
- d) La ratificación en septiembre del 2002 de la Convención sobre los Derechos del Niño de los Convenios de la OIT 182 sobre las peores formas de trabajo infantil adoptado el 17 de junio de 1999 y 138 sobre la edad mínima adoptado el 26 de junio de 1973 y la renovación del memorando de Entendimiento entre la República del Ecuador y la Organización Internacional del Trabajo, del 28 de marzo del 2002;
- e) UNICEF realiza acciones de asistencia técnica y abogacía para que la sociedad ecuatoriana cuente con



- 57 - Argumenta y siete

marcos legales orientados a garantizar la exigibilidad de los derechos de la niñez y la adolescencia, conforme los principios constitucionales y otros instrumentos de derechos humanos, ratificados y suscritos por el Estado ecuatoriano;

f) En el marco del Plan Nacional para la Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil en el Ecuador, vigente desde 2005 (Registro Oficial No. 173) y en coordinación con el Gobierno Nacional, organismos públicos, privados e internacionales, UNICEF se ha involucrado particularmente en los esfuerzos para erradicar el trabajo infantil peligroso en el Ecuador;

g) El 7 de febrero del 2008, el entonces Ministerio de Trabajo y Empleo, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, el Comité Nacional para la Erradicación de Trabajo Infantil (CONEPTI), el Instituto Nacional de la Niñez y la Familia, el Centro de Desarrollo y Autogestión, el Programa de Erradicación de Trabajo Infantil Proniño de Movistar, la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), lanzaron el Programa Nacional "Ecuador Libre de Trabajo Infantil en Botaderos de Basura" con las siguientes metas iniciales:

- Actualización de diagnóstico de trabajo infantil en basurales de 115 ciudades de más de 15.000 habitantes.
- Réplica del Programa UNICEF en seis basurales de la provincia de Manabí, cuatro en la provincia de Los Ríos y uno en la provincia de El Oro con lo que se convertirían en las primeras provincias en erradicar completamente la problemática.

Para el año 2010, el programa plantea como meta global la declaración de un Ecuador Libre de Trabajo Infantil en Basurales, a través de intervenciones en los cantones en los cuales todavía persiste la problemática.

#### B. Resultados Esperados

Apoyar al Ministerio de Relaciones Laborales en la prevención y erradicación del trabajo infantil peligroso, con los siguientes resultados:

- R1: Estado de situación sobre la realidad de los niños, niñas y adolescentes para el diseño de un programa de atención integral para la erradicación del trabajo infantil de lustrabotas a nivel nacional.
- R2: Regulaciones sobre erradicación del trabajo infantil incorporadas en las ramas de minería, pesca, manufactura, construcción y turismo.
- R3: Promoción de alianzas público-privadas para erradicación del trabajo infantil.
- R4: Promoción del registro en los municipios de los y las adolescentes trabajadoras por cuenta propia.

#### C. Áreas o Grupos Objetivos

Niños, niñas y adolescentes trabajadores en sectores de minería, pesca, manufactura, construcción y turismo.

#### D. Base Legal

El Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y UNICEF, publicado en el Registro Oficial No. 109, año 1 del 18 de enero de 1993, que en adelante se denominará como Acuerdo Básico de Cooperación. En él se establecen los términos y condiciones para la cooperación de UNICEF con el Gobierno del Ecuador. El CPAP (Country Programme Action Plan) 2010-2014 suscrito entre UNICEF y el Gobierno del Ecuador.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 10-2009 de 13 de agosto del 2009, se fusionaron la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES, y el Ministerio de Trabajo y Empleo, creándose el Ministerio de Relaciones Laborales, quien como órgano rector de las políticas laborales y de conformidad con el Código del Trabajo y el Código de la Niñez y Adolescencia será el encargado de implementar las políticas de erradicación de trabajo infantil.

### PARTE II: ASPECTOS OPERATIVOS

#### A. Ejecución

La base para la ejecución del convenio son los planes operativos, los cuales deberán ser firmados por UNICEF y el Ministerio de Relaciones Laborales. UNICEF realizará la ejecución directa de actividades basado en la programación conjunta.

La implementación de los acuerdos del presente convenio será realizada por los funcionarios delegados de los dos organismos suscriptores de este instrumento.

#### B. Financiamiento

El presente convenio se financia con aportes de UNICEF según el POA que se anexa.

UNICEF se encargará de la compra de suministros directamente, salvo en casos en que se disponga lo contrario.

UNICEF no asume compromiso alguno con el Ministerio de Relaciones Laborales que no sea lo específicamente señalado en este Acuerdo de Cooperación. UNICEF no asume compromiso laboral con el Ministerio de Relaciones laborales ni con las personas o instituciones que trabajen con el Ministerio de Relaciones laborales.

#### C. Monitoreo del Cumplimiento del Presente Convenio

Se realizará una reunión trimestral en función de las necesidades del convenio, de coordinación técnica entre el Gerente del Proyecto de Erradicación del Trabajo Infantil del Ministerio de Relaciones Laborales y Berenice Cordero, Especialista en Políticas Públicas de UNICEF, para monitorear el avance en el cumplimiento de los resultados previstos en el convenio.



Las partes se comprometen a desarrollar y ejecutar el contenido de este convenio en permanente coordinación y colaboración.

**D. Informes Técnicos**

1. Un informe técnico será presentado por el Ministerio de Relaciones laborales al finalizar el período de ejecución del POA, de ser necesario, se requerirá informes técnicos parciales.

**E. Compromisos de UNICEF**

UNICEF, de acuerdo a sus reglas, regulaciones administrativas y financieras y de acuerdo con la ejecución de las acciones en este convenio, se compromete a:

1. Proporcionar asistencia técnica permanente al Ministerio de Relaciones Laborales para el desarrollo de las actividades previstas en el presente convenio.
2. Administrar los recursos presupuestarios establecidos en el POA aprobado por las partes.
3. Contratar las consultorías establecidas en el POA que se anexa al presente convenio.

**F. Compromisos del Ministerio de Relaciones Laborales**

El Ministerio de Relaciones Laborales se compromete a:

1. Ejecutar las actividades según el plan operativo adjunto a este convenio.
2. Presentar los informes técnicos sobre las actividades y los productos del presente convenio, detallados en el plan operativo adjunto, requeridos por UNICEF.
3. Facilitar para la revisión del Oficial de Programa de UNICEF, responsable del presente convenio, todo material técnico y comunicacional impreso, audiovisual o electrónico, incluyendo fotografías. La firma de los oficiales es el testimonio de responsabilidad y aceptación de cualquier documento. Sin dicha firma, la contraparte no está autorizada a: difundir el material técnico y comunicacional descrito. Se excluye de esta autorización el material que el Ministerio realice con sus propios recursos.
4. Para utilizar fotos en una publicación, esta debe estar provista de crédito de autor, nombre de personas, lugar y fecha. Es recomendable que toda fotografía destinada a ser impresa esté acompañada de una nota firmada por los padres de los niños, niñas y adolescentes que figuren en ella, facultando a UNICEF a hacer uso de la foto para fines de comunicación y difusión, incluyendo esfuerzos de levantamiento de fondos.
5. Facilitar al personal contratado por UNICEF, una oficina al interior del Ministerio con equipamiento mínimo: estación de trabajo, computadora, Internet, teléfono, material y suministros de oficina.

**G. Privilegios e Inmunidades**

Nada en lo relacionado con este convenio será considerado una renuncia, expresa o implícita, a ninguno de los privilegios e inmunidades de Naciones Unidas y sus órganos subsidiarios, incluyendo UNICEF, ya sea bajo la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de Naciones Unidas o de otra manera; y ninguna disposición contenida en el presente convenio será interpretada o aplicada de una manera o bajo una medida inconsistente con tales privilegios e inmunidades.

**H. Disposiciones Finales**

El presente convenio será efectivo desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre del 2010 y permanecerá vigente por un periodo adicional de 60 días para facilitar la presentación de los informes técnicos solicitados por UNICEF.

Este convenio puede ser modificado por mutuo acuerdo o cancelado por una de las partes por causales plenamente justificadas a través de una solicitud escrita a la otra parte con una notificación previa de sesenta días.

UNICEF no autoriza a ninguna persona o institución a usar el logotipo de UNICEF sin autorización escrita, clara y expresa de un oficial de UNICEF. El socio no está autorizado a utilizarlo bajo su criterio, aunque las acciones y materiales estén amparados por el presente convenio de cooperación. Utilizar el logotipo de UNICEF es privativo de UNICEF. Su utilización está normada, tanto en la forma como en los casos en que debe aplicarse, a través de reglas internacionales y de manejo de la identidad corporativa, razón por la que la revisión de los oficiales responsables del material que lo deba llevar es indispensable.

Cualquier controversia que surgiera en la aplicación de este convenio se resolverá amigablemente mediante negociaciones entre las partes o mediante la conciliación, y, en caso de no haber llegado a un acuerdo por cualquiera o ambos de estos métodos se aplicará el artículo 20 Arreglo de controversias del Acuerdo Básico de Cooperación suscrito entre UNICEF y el Gobierno del Ecuador.

Las responsabilidades aceptadas en este convenio permanecerán vigentes luego de la expiración del mismo para finalizar todos los asuntos pendientes, tales como contabilidad, informes y otros compromisos.

Debido a motivos de fuerza mayor tales como guerras, conflicto civil, desastre natural y cualquier otra situación más allá del control de las partes, estas no se harán responsables por el cumplimiento de todas las obligaciones.

**I. Documentos Habilitantes**

1. Acuerdo Básico.
2. Plan de Acción del Programa de País.
3. Registro Oficial de Constitución del Socio.
4. Nombramiento del representante legal del Socio.
5. Cronograma de trabajo.



J. Firmas

Firman en la ciudad de Quito, a los 4 días del mes de agosto del 2010.

f.) Sr. Richard Espín Guzmán, Ministro, Ministerio de Relaciones Laborales.

f.) Sra. Cristian Munduate, Representante UNICEF - Ecuador.

PLAN OPERATIVO ENTRE EL MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES Y UNICEF

PAIS	ECUADOR
PRIORIDAD NACIONAL	Plan Nacional del Buen Vivir: Objetivo 1: Auspiciar la igualdad, la cohesión y la integración social y territorial en la diversidad. Objetivo 9: Fomentar el acceso a la justicia.
RESULTADO DE COMPONENTE DE PROGRAMA	PCR 3. Al 2014 niños, niñas y adolescentes de ciudades y áreas rurales prioritarias afectados por la violencia y explotación laboral acceden al Sistema Nacional de Protección Integral, para la restitución y ejercicio de sus derechos.
SOCIO PRINCIPAL	Ministerio de Relaciones Laborales.
OTROS SOCIOS	MIES/INFA, Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, Municipios, Desarrollo y Autogestión, Sector Privado.

DESCRIPCIÓN/ NARRATIVO (FODA) DEL PROYECTO	Ecuador ha desarrollado experiencias sectoriales de erradicación progresiva del trabajo infantil específicamente en ramas como floricultura y bananeras. Se han realizado experiencias de erradicación infantil peligroso como es el caso de basurales y trabajo infantil nocturno. Se han desarrollado experiencias de reinserción escolar y de recuperación pedagógica con modalidades flexibles y experiencias de erradicación de trabajo infantil indígena. Existe una ausencia de regulaciones y normativas sobre el trabajo infantil en las distintas ramas de la economía y en los distintos niveles de gobierno. De otra parte, es de suma importancia la incorporación del enfoque de responsabilidad social en el sector público y privado para avanzar en las metas de erradicación del trabajo infantil en el país, de conformidad con las metas del Plan Nacional del Buen Vivir y otros planes sectoriales previstos en la Agenda Social de la Niñez y Adolescencia.
--	--

Período del plan de Trabajo:	Jul - Dic 2010
Po#	1

- 60 - sesenta

Resultado intermedio		IR 3.1 - Al 2011 en las zonas geográficas priorizan servicios especializados de protección especial y redes operativas y articuladas del Sistema Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que además monitorea el cumplimiento por sus derechos por parte de los Consejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia y el Consejo Nacional de la Igualdad Generacional.		PRESUPUESTO POR PARTICIPANTE		
N°	Resultado (Línea Estratégica)	Indicador	Actividades	Presupuesto total por Resultado	Socio	Otros
1	Estado de situación sobre la realidad de los niños, niñas y adolescentes para el diseño de un programa de atención integral para la erradicación del trabajo infantil de lustrabotas a nivel nacional.	% de NNA afectados por explotación laboral que acceden a servicios de restitución de derechos Fuentes Encuestas de Empleo INEC, ENEMDUR Nacional provincial urbana y rural y por dominio y estudios sobre abuso sexual Línea de base - 5.3% de NNA trabajan y estudian 4.4% NNA trabajan y no estudian 5.6% NNA no trabajan y no estudian Meta: En zonas priorizadas, 20% de incremento de NNA trabajadores en la educación.	Proyección estadística de trabajo infantil en servicios y lugar de trabajo en calle, en función de la información de INEC y COMPINA y prospección en Guayaquil, Portoviejo, Lago Agrio, Machala, Esmeraldas, Quito, Ambato, Riobamba, Ibarra y Cuenca. Realización de estudio cualitativo sobre las características del trabajo infantil en servicios y lugar de trabajo en calle y condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes que trabajan en estas actividades. Coordinación de estrategia de investigación con el MIES/INFA y cruce de información con la base de datos INFA sobre becas escolares trabajo infantil.	21.500	Ministerio de Relaciones Laborales y DYA	8.000
				21.500	MIES/INFA	12.000
				21.500	MIES/INFA	1.500
				21.500		0.00
<b>Subtotal Resultado 1</b>						
2	Estado de situación sobre la realidad de los niños, niñas y adolescentes para el diseño de un programa de atención integral para la erradicación del trabajo infantil de lustrabotas a nivel nacional.	% de NNA afectados por explotación laboral que acceden a servicios de restitución de derechos Fuentes Encuestas de Empleo INEC, ENEMDUR Nacional provincial urbana y rural y por dominio y estudios sobre abuso sexual Línea de base - 5.3% de NNA trabajan y estudian 4.4% NNA trabajan y no estudian 5.6% NNA no trabajan y no estudian Meta: En zonas priorizadas, 20% de incremento de NNA trabajadores en la educación.	Preparación normativa, consulta con actores, presentación a autoridades sectoriales, diseño de mecanismos de inspección por rama de actividad Descripción de las características del trabajo infantil en ramas que entrarán a regulación: relaciones laborales, tipo de establecimiento, marco regulatorio existente y tipología del proceso productivo. Construcción de ruta de denuncia con organismos del SNDPINA sobre trabajo infantil y explotación laboral.	16.000	Ministerio de Relaciones Laborales y DYA	7.000
				16.000	MIES/INFA	5.000
				16.000	MIES/INFA	4.000
				16.000		0.00
<b>Subtotal Resultado 2</b>						





No. 389

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,  
ACUACULTURA Y PESCA**

**Considerando:**

Que el Decreto Ejecutivo No. 1852, publicado en el Registro Oficial No. 2 de 12 de agosto del 2009, dispone el levantamiento de un catastro a nivel nacional de tierras que se encuentran inexploradas por un lapso superior a los dos años consecutivos;

Que con oficio No. SENPLADES-SIP-dap-2010-69 de 5 de febrero del 2010, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo "SENPLADES", de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 30 de su reglamento a la Ley de Presupuestos del Sector Público, calificó como prioritario el "Plan de Fomento del Acceso de Tierras a los Productores Familiares del Ecuador" Plan Tierras, con sus respectivas recomendaciones;

Que el Decreto Ejecutivo No. 373 de 28 de mayo del 2010, suprime el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, "INDA", y transfiere al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca las competencias, atribuciones, funciones, administración y ejecución de políticas agrarias, patrimonio, derechos y obligaciones del referido instituto; además se crea en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria;

Que para la ejecución de lo dispuesto en el decreto citado en el considerando anterior; con Acuerdo Ministerial No. 273, de 12 de julio del 2010 se reforma el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; incorporando en la estructura institucional del MAGAP a la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria;

Que con memorando No. 061-2010-SSTRA/MAGAP de 3 de agosto del 2010, el Msc., Antonio Rodríguez Jaramillo, Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria, se dirige al Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, solicitando el traspaso del Proyecto "Plan Tierras" a la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria perteneciente a esta Cartera de Estado;

Que mediante sumilla inserta en el mismo memorando No. 061-2010-SSTRA/MAGAP de 3 de agosto del 2010, en su calidad de Ministro de esta Cartera de Estado aprueba el traspaso del Plan Tierras a la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, motivo por el cual dispone la elaboración de la resolución correspondiente; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador, conjuntamente con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. Único.-** Traspasar administrativamente la Unidad de Tierras Estatales denominada: "Plan Tierras", que

actualmente pertenece a la Subsecretaría de Fomento Agrícola, a la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca.

De la ejecución de la presente resolución ministerial, encárguese el Subsecretario de Tierras y Reforma Agraria, el mismo que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, a 3 de septiembre del 2010.

f.) Dr. Ramón L. Espinel, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,  
ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.-  
Lo certifico.- Fecha: 19 de agosto del 2010.- f.) Secretario General "MAGAP".

No. 300

**Mercy Borbor Córdova  
MINISTRA DEL AMBIENTE (E)**

**Considerando:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, en el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los



organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la Licencia Ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que puedan producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro Sexto del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio s/n del 7 de enero del 2009, el Gobierno Municipal del Cantón Montalvo, solicita la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el proyecto "Construcción del Sistema de Alcantarillado Sanitario para las ciudadelas Modesto Silva y Santa Rosa", ubicada en el cantón Montalvo, provincia de los Ríos;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2009-1671 del 22 de septiembre del 2009, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente otorga el Certificado de Intersección, para el proyecto "Alcantarillado para las ciudadelas Modesto Silva y Santa Rosa", ubicada en el cantón Montalvo, provincia de los Ríos, en el cual se determina que el mismo NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado; y cuyas coordenadas son:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	682847	9798532

Que, mediante oficio No. 00102GMCM de 22 de octubre del 2009, el Gobierno Municipal del Cantón Montalvo,

remite al Ministerio del Ambiente para su análisis y pronunciamiento, los Términos de Referencia (TDR) para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Construcción del Sistema de Alcantarillado Sanitario para las ciudadelas Modesto Silva y Santa Rosa de la Ciudad de Montalvo" ubicado en el cantón Montalvo, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2009- 4080 del 4 de diciembre del 2009, el Ministerio del Ambiente aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Construcción del Alcantarillado Sanitario para las ciudadelas Modesto Silva y Santa Rosa de la Ciudad de Montalvo" ubicado en el cantón Montalvo, sobre la base del informe técnico No. 1296-09-ULA-DNPCA-MA del 30 de octubre del 2009, remitido con memorando No. MAE-DNPCA-2009-3047 del 23 de noviembre del 2009;

Que, mediante oficio No. 0067-A-GMCM-AMEG del 10 de marzo del 2010, el Gobierno Municipal del Cantón Montalvo, remite al Ministerio del Ambiente para su análisis y pronunciamiento, los Términos de Referencia (TDR) para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost del Proyecto "Construcción y Operación del Alcantarillado Sanitario para las ciudadelas Modesto Silva y Santa Rosa de la Ciudad de Montalvo" ubicado en el cantón Montalvo, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2010-1230 del 23 de marzo del 2010, el Ministerio del Ambiente aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EXPOST del proyecto "Construcción y Operación del Alcantarillado Sanitario para las ciudadelas Modesto Silva y Santa Rosa de la Ciudad de Montalvo" ubicado en el cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, sobre la base del informe técnico No. 745-10-ULA-DNPCA-SCA-MA del 17 de marzo del 2010, remitido con memorando No. MAE-DNPCA-2010-0985 del 19 de marzo del 2010;

Que, la Participación Social del Estudio de Impacto Ambiental EXPOST del proyecto "Construcción y Operación del Alcantarillado Sanitario para las ciudadelas Modesto Silva y Santa Rosa de la Ciudad de Montalvo" ubicado en el cantón Montalvo, se realizó mediante audiencia pública el 7 de abril del 2010 a las 14 horas en la ciudadela Modesto Silva, en la cancha comunal y el 7 de abril del 2010 a las 16 horas en la ciudadela Santa Rosa, en los patios de la capilla Santa Rosa;

Que, mediante oficio No. 0085-A-GMCM-AMEG, del 9 de abril del 2010, el Gobierno Municipal del Cantón Montalvo, remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, para su revisión, análisis y pronunciamiento el Estudio de Impacto Ambiental EXPOST del proyecto "Construcción del Alcantarillado Sanitario para las ciudadelas Modesto Silva y Santa Rosa de la Ciudad de Montalvo" ubicado en el cantón Montalvo, provincia de Los Ríos;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2010-1684 del 6 de mayo del 2010, el Ministerio del Ambiente emite el pronunciamiento favorable del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Construcción del Alcantarillado Sanitario para las ciudadelas Modesto Silva y Santa Rosa de la Ciudad de Montalvo" ubicado en el cantón Montalvo,



provincia de los Ríos, sobre la base al informe técnico No. 1086-010-ULA-DNPCA-MA de 19 de abril del 2010, presentado con memorando No. MAE-DNPCA-2010-1666 del 6 de mayo del 2010;

Que, mediante oficio No. 0162-A-GMCM-AMEG, ingresado el 28 de mayo del 2010, el Gobierno Municipal del Cantón Montalvo, solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la Licencia Ambiental para el proyecto "Construcción del Alcantarillado Sanitario para las ciudadelas Modesto Silva y Santa Rosa de la Ciudad de Montalvo" ubicado en el cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, para lo cual adjunta la papeleta de transferencia de la cuenta del Municipio de Montalvo al Ministerio del Ambiente por un valor de 1,067.74 USD, correspondiente al pago del uno por mil (907.71 USD) y el valor correspondiente al pago equivalente al seguimiento y monitoreo del Plan de Manejo Ambiental (160 USD); y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral I del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental EXPOST del proyecto "Construcción del Alcantarillado Sanitario para las ciudadelas Modesto Silva y Santa Rosa de la Ciudad de Montalvo" ubicado en el cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, sobre la base del oficio No. MAE-SCA-2010-1684 del 6 de mayo del 2010, y el informe técnico No. 1086-010-ULA-DNPCA-MA de 19 de abril del 2010, presentado con memorando No. MAE-DNPCA-2010-1666 del 6 de mayo del 2010.

**Art. 2.-** Otorgar la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto "Construcción del Alcantarillado Sanitario para las ciudadelas Modesto Silva y Santa Rosa de la Ciudad de Montalvo" ubicado en el cantón Montalvo, provincia de Los Ríos.

**Art. 3.-** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

**Art. 4.-** Mediante Acuerdo Ministerial No. 125, de 22 de julio del 2010, se delega las funciones de Ministro de Estado a la Msc. Mercy Borbor Córdova, del 25 al 30 de julio del 2010.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de la Municipalidad del Cantón Montalvo, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga la Subsecretaría de Calidad Ambiental y Dirección Provincial de Los Ríos respectiva de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 30 de julio del 2010.

f.) Mercy Borbor Córdova, Ministra del Ambiente (E).

**MINISTERIO DEL AMBIENTE 300**

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DEL ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LAS CIUDADELAS MODESTO SILVA Y SANTA ROSA DE LA CIUDAD DE MONTALVO" UBICADO EN EL CANTÓN MONTALVO, PROVINCIA DE LOS RÍOS.**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a la Municipalidad del Cantón Montalvo, en la persona de su representante legal para la ejecución del proyecto "Construcción del Alcantarillado Sanitario para las ciudadelas Modesto Silva y Santa Rosa de la Ciudad de Montalvo" ubicado en el cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental EXPOST y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto en los periodos establecidos.

En virtud de lo expuesto, la Municipalidad del Cantón Montalvo, se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "Construcción del Alcantarillado Sanitario para las ciudadelas Modesto Silva y Santa Rosa de la Ciudad de Montalvo" ubicado en el cantón Montalvo, provincia de Los Ríos.
2. Utilizar en las operaciones, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan la magnitud de los impactos negativos al ambiente.
3. Implementar un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera anual.
4. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después del inicio de las actividades de ejecución del proyecto, y posteriormente cada 2 años luego de la aprobación de la misma, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
5. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto



los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.

- 6. Cancelar los pagos establecidos en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al Seguimiento y Monitoreo Anual de Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
- 7. Cumplir con el Título V del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.
- 8. No se podrá realizar ninguna ampliación, sin contar con la respectiva autorización del Ministerio del Ambiente.
- 9. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige. Se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y en tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 30 de julio del 2010.

f.) Mercy Borbor Córdova, Ministra del Ambiente (E).

No. 302

Mercy Borbor Córdova  
MINISTRA DEL AMBIENTE (E)

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la

conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, en el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que puedan producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen, de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio No. 1031-GMAA-ROCS de 16 de octubre del 2006, el Alcalde del Gobierno Municipal de Antonio Ante, solicita la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema de Áreas Protegidas, Bosques



Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el Proyecto "Relleno Sanitario del Cantón Antonio Ante" ubicado en la provincia de Imbabura, cantón Antonio Ante, ciudad de Atuntaqui, sector de la quebrada de Patabaran:

Que, mediante oficio s/n del 24 de octubre del 2006, la Dirección de Prevención y Control Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Intersección, en el que se concluye que el proyecto "Relleno Sanitario del Cantón Antonio Ante". NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	807750	10037557
2	807766	10037491
3	807887	10037452
4	807913	10037642

Que, mediante oficio No. 0112-GMAA-A del 6 de febrero del 2008, el Alcalde del Gobierno Municipal de Antonio Ante, remite a la Dirección de Prevención y Control Ambiental del Ministerio del Ambiente, para su análisis y pronunciamiento, los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post del proyecto "Relleno Sanitario del Cantón Antonio Ante", ubicado en la provincia de Imbabura, cantón Antonio Ante;

Que, mediante oficio No. 001433-08-AA-DNPCCA-MA de 24 de marzo del 2008, la Dirección de Prevención y Control Ambiental del Ministerio del Ambiente, dispone dar respuesta a las observaciones que resultaron del análisis de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post del proyecto "Relleno Sanitario del Cantón Antonio Ante", ubicado en la provincia de Imbabura, cantón Antonio Ante;

Que, mediante oficio No. 0289-GMMA-A de 31 de marzo del 2008, el Alcalde del Gobierno Municipal de Antonio Ante, remite a la Dirección de Prevención y Control Ambiental del Ministerio del Ambiente, para su análisis y pronunciamiento, la contestación a las observaciones hechas a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post del proyecto "Relleno Sanitario del Cantón Antonio Ante", ubicado en la provincia de Imbabura, cantón Antonio Ante;

Que, mediante oficio No. 5043-08-AA-DPCCA-MA de 29 de julio del 2008, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post del proyecto: "Relleno Sanitario del Cantón Antonio Ante", ubicado en la provincia de Imbabura, cantón Antonio Ante;

Que, del 22 de octubre al 5 de noviembre del 2009 estuvo a disposición de la comunidad el borrador del Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post del proyecto "Relleno Sanitario del Cantón Antonio Ante", y el 29 de octubre del 2009 se realiza la audiencia pública en el salón del Municipio, conforme lo establecido en el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social

establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 8 de mayo del 2008 y el Acuerdo Ministerial No. 112, publicado en el R. O. No. 428 de 18 de septiembre del 2008. Mediante informe No. 223-09 PS-DPCA-SCA-MA del 24 de noviembre del 2009 se sugiere aprobar el proceso de participación social;

Que, mediante comunicación No. 4 UGA-GMAA de 13 de enero del 2010 el Alcalde del Gobierno Municipal de Antonio Ante, remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, para análisis y pronunciamiento el borrador del Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post del proyecto: "Relleno Sanitario del Cantón Antonio Ante", ubicado en la provincia de Imbabura, cantón Antonio Ante;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2010-1324 de 9 de abril del 2010, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, sobre la base del informe técnico No. 853-10-ULA-DNPCCA-SCA-MA de 26 de marzo del 2010, memorando No. MAE-DNPCCA-2010-1225 del 28 de marzo del 2010, emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post y Plan de Manejo Ambiental del "Relleno Sanitario del Cantón Antonio Ante" ubicado en la provincia de Imbabura, cantón Antonio Ante, y dispone el pago de tasas para el licenciamiento ambiental;

Que, mediante comunicación No. 362 GMAA-A de 23 de junio del 2010, el Alcalde del Gobierno Municipal de Antonio Ante, solicita al Ministerio del Ambiente el otorgamiento de la Licencia Ambiental y adjunta los respaldos de la transferencia bancaria realizada el 24 de junio del 2010 desde la cuenta del Municipio Antonio Ante # 47220007 a la cuenta del Ministerio del Ambiente # 10000793, a través del Banco Central del Ecuador, por el valor de USD 1.420,00, correspondiente al 1x1000 del costo total del proyecto (USD 500,00) más el valor por tasa de seguimiento y monitoreo al Plan de Manejo Ambiental (USD 920,00);

Que, mediante Acuerdo No. 125 del 22 de julio del 2010 la Ministra del Ambiente, Marcela Aguiñaga delega las funciones de Ministra de Estado a la Msc. Mercy Borbor Córdova, Viceministra del Ambiente, del 25 al 30 de julio del 2010; y.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "Relleno Sanitario del Cantón Antonio Ante" ubicado en la provincia de Imbabura, cantón Antonio Ante, sobre la base del Informe Técnico No. 853-10-ULA-DNPCCA-SCA-MA de 26 de marzo de 2010 y Memorando No. MAE-DNPCCA-2010-1225 del 28 de marzo del 2010.

**Art. 2.-** Otorgar la Licencia Ambiental al proyecto: "Relleno Sanitario del Cantón Antonio Ante" ubicado en la provincia de Imbabura, cantón Antonio Ante.



-67- sesenta y siete

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Ex-Post y del Plan de Manejo Ambiental. los mismos que deberán cumplirse estrictamente. caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal del Gobierno Municipal de Antonio Ante, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 30 de julio del 2010.

f.) Mercy Borbor Córdova, Ministra del Ambiente (E).

MINISTERIO DEL AMBIENTE 302

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL "RELLENO SANITARIO DEL CANTÓN ANTONIO ANTE", UBICADO EN LA PROVINCIA DE IMBABURA.

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental al "Relleno Sanitario del Cantón Antonio Ante" del Gobierno Municipal del Cantón Antonio Ante, en la persona de su representante legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ex-post y Plan de Manejo Ambiental proceda la ejecución del proyecto "Relleno Sanitario del Cantón Antonio Ante", ubicado en la provincia de Imbabura, cantón Antonio Ante.

En virtud de lo expuesto el Gobierno Municipal de Antonio Ante, se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental Ex-post y Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Título IV, Capítulo IV, Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
3. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.

4. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial 068 de 26 de abril del 2010, mediante el cual modifica los valores estipulados en el artículo 11, Título II de Libro IX del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, referente a los servicios de gestión y calidad ambiental.

5. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 30 de julio del 2010.

f.) Mercy Borbor Córdova, Ministra del Ambiente (E).

No. 304

Mercy Borbor Córdova  
MINISTRA DEL AMBIENTE (E)

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas



el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas y mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la Licencia Ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que puedan producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio No. CICL-2000/1716 del 6 de septiembre del 2000, City Investing Company Limited, remite a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas para su análisis, revisión y pronunciamiento, los Términos de Referencia para el Estudio de Impacto Ambiental para efectuar actividades de Perforación Exploratoria y de Desarrollo de pozos desde las Plataformas Tarapoa 2, Tarapoa Sur y Tarapoa Este, localizadas en el sector Sur Este del Bloque Tarapoa;

Que, mediante oficio No. DINAPA-H-771-2000683 del 29 de septiembre del 2000, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas aprueba los Términos de Referencia para la elaboración de un Addendum del Estudio de Impacto Ambiental para realizar actividades de Perforación Exploratoria y de Desarrollo de pozos desde la Plataforma Dorine 5, localizada en el sector Oeste del Bloque Tarapoa;

Que, mediante oficio No. CICL-2000/1898 del 29 de septiembre del 2000, City Investing Company Limited, remite a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas para análisis, revisión y pronunciamiento el Estudio de Impacto Ambiental para las actividades de Perforación Exploratoria y de Desarrollo de pozos planteada en el sector Sur del Bloque Tarapoa;

Que, mediante oficio No. DINAPA-H-889-2000771 del 24 de octubre del 2000 la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, emite las observaciones al Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación Exploratoria y de Desarrollo de pozos desde las Plataformas Tarapoa 2, Tarapoa Sur y Tarapoa Este, localizadas en el sector Sur-Este del Bloque Tarapoa;

Que, mediante oficio No. CICL-2000/2082, del 26 de octubre del 2000, City Investing Company Limited, remite las respuestas a las observaciones realizadas por la Dirección Nacional de Protección Ambiental, al Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación Exploratoria y de Desarrollo de pozos desde las Plataformas Tarapoa 2, Tarapoa Sur y Tarapoa Este;

Que, mediante oficio No. DINAPA-H-908-2000789 del 31 de octubre del 2000, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, aprueba el Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación Exploratoria y de Desarrollo de pozos desde las Plataformas Tarapoa 2, Tarapoa Sur y Tarapoa Este, ubicado en el cantón Cuyabeno, provincia de Sucumbios;

Que, de conformidad con el Decreto Ejecutivo 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008, se llevó a cabo el Proceso de Participación Social mediante Audiencia Pública de la "Reevaluación del Estudio de Impacto y Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la Plataforma Tarapoa 2, para la perforación de 10 pozos de desarrollo adicionales", en la casa comunal de San José, parroquia Tarapoa, cantón Cuyabeno, provincia de Sucumbios, el 27 de mayo del 2008;

Que, mediante Resolución No. 271-SPA-DINAPAH-EEA-2008 del 27 de noviembre del 2008, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas aprueba la "Reevaluación del Estudio de Impacto y Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la Plataforma Tarapoa 2, para la perforación de 10 pozos de desarrollo adicionales", ubicado en la provincia de Sucumbios, cantón Cuyabeno, parroquia Tarapoa;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1630, publicado en el R. O. No. 561 del 1 de abril del 2009, se transfirieron al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercía la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera, DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarbúrfica, DINAPAH;



Que, mediante oficio No. ANDPE-56003/2010 del 18 de marzo del 2010, ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., solicita al Ministerio del Ambiente ratificar la aprobación de la Reevaluación del Estudio de Impacto y Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la Plataforma Tarapoa 2, para la perforación de 10 pozos de desarrollo adicionales, en el bloque Tarapoa, ubicada en la parroquia Tarapoa, cantón Cuyabeno, provincia de Sucumbios, aprobada por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, mediante Resolución 271-SPA-DINAPAH-EEA-2008 el 27 de noviembre del 2008;

Que, mediante oficio No. ANDPE-56785/2010 de 22 de abril del 2010, ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., solicita al Ministerio del Ambiente emitir el Certificado de Intersección para el proyecto Regularización de la Operación del campo compartido Fanny 18B y plataformas Tarapoa 1 y 2, en la Fase de Desarrollo y Producción;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2010-1669 del 5 de mayo 2010, sobre la base del informe técnico No. 1048-ULA-DNPCA-MA del 21 de abril del 2010, remitido mediante memorando MAE-DNPCA-2010-1563 del 22 de

abril del 2010, el Ministerio del Ambiente indica a ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., que previo a la ratificación de la aprobación de la Reevaluación del Estudio de Impacto y Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la Plataforma Tarapoa 2, para la perforación de 10 pozos de desarrollo adicionales; primero debe presentar la documentación habilitante para el licenciamiento ambiental, correspondiente al proyecto original, ubicado en la provincia de Sucumbios y posteriormente solicitar la inclusión de la Reevaluación del Estudio de Impacto y Actualización del Plan de Manejo Ambiental de la Plataforma Tarapoa 2, para la perforación de 10 pozos de desarrollo adicionales;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2010-0970 de 17 de mayo del 2010, la Dirección de Prevención y Control Ambiental del Ministerio del Ambiente, concluyó que el proyecto Regularización de la Operación del campo compartido Fanny 18B y plataformas Tarapoa 1 y 2, en la Fase de Desarrollo y Producción, NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, y cuyas coordenadas son:

Punto	COORDENADAS PSAD56		COORDENADAS WGS84	
	X	Y	X	Y
1	354042.34	9982771.57	353818.50	9982404.66
2	354569.61	9977230.48	354345.77	9976863.59
3	352815.25	9977642.71	352591.42	9977275.81
4	349929.66	9975437.78	349705.84	9975070.88
5	346804.41	9978390.47	346580.60	9978023.56
6	347993.16	9981343.16	347769.34	9980976.25

Que, mediante oficio No. ANDPE-58887/2010 del 6 de julio del 2010, ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., solicita al Ministerio del Ambiente, la inclusión del proyecto Perforación de 10 pozos de desarrollo adicionales en la plataforma Tarapoa 2 y adjunta el respaldo de los depósitos de los pagos realizados, comprobante de depósito del Banco Nacional del Fomento No. 0085678 por el valor de USD 13.350.00 correspondiente a la cancelación del 1x1000 del costo total del proyecto y comprobante No. 0085676 del Banco Nacional del Fomento por el valor de USD 240.00 correspondiente a la tasa de monitoreo y seguimiento anual del Plan de Manejo Ambiental del presente proyecto y la garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental No. 8610188604, por un valor de USD 31.500.00;

Que, mediante Resolución No. 292, de 23 de julio del 2010, el Ministerio del Ambiente otorga la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto Perforación Exploratoria y de Desarrollo de pozos de la Plataforma Tarapoa 2; y,

Que, mediante Acuerdo No. 125, de 22 de julio del 2010, la Ministra del Ambiente, Ab. Marcela Aguiñaga delega las funciones de Ministra de Estado a la Msc. Mercy Borbor Córdova Viceministra del Ambiente del 25 al 30 de julio del 2010,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar la Inclusión para la Perforación de 10 pozos de desarrollo adicionales en la Plataforma Tarapoa 2, ubicada en la parroquia Tarapoa, del cantón Cuyabeno, provincia de Sucumbios.

**Art. 2.-** Declarar a la "Inclusión para la Perforación de 10 pozos de desarrollo adicionales en la Plataforma Tarapoa 2, ubicada en la parroquia Tarapoa, del cantón Cuyabeno, provincia de Sucumbios, como parte integrante de la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución No. 292, de fecha 23 de julio del 2010, correspondiente a la Fase de Desarrollo y Producción de la Plataforma Tarapoa 2, ubicado en el Bloque Tarapoa, cantón Cuyabeno, provincia de Sucumbios.

**Art. 3.-** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de la Inclusión para la Perforación de 10 pozos de desarrollo adicionales en la Plataforma Tarapoa 2, ubicada en la parroquia Tarapoa, del cantón Cuyabeno, provincia de Sucumbios, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución No. 292 de fecha 23 de julio del 2010, conforme lo establecen los



artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga la Subsecretaría de Calidad Ambiental y Dirección Provincial respectiva de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 30 de julio del 2010.

f.) Mercy Borbor Córdova. Ministra del Ambiente (E).

No. 305

Mercy Borbor Córdova  
MINISTRA DEL AMBIENTE (E)

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas y mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que puedan producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio No. PET/354/2009, de 24 de agosto del 2008, se solicita emitir el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado del Campamento de Petrotech, ubicado en la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana, para realizar el Estudio de Impacto Ambiental Expost;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2009-1512 de 31 de agosto del 2009, el Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Intersección, en el cual se concluye que el proyecto Campamento Petrotech, provincia de Orellana, NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PSAD 56	
	X	Y
1	278785	9950440
2	278797	9950400
3	278898	9950424
4	278877	9950453

Que, mediante oficio No. PET/355/2009, de 24 de agosto del 2009, se solicita ordene a quien corresponda apruebe los Términos de Referencia para el Estudio de Impacto Ambiental Ex post y Plan de Manejo Ambiental del Campamento de Petrotech;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2009-3268, de 25 de octubre del 2009, sobre la base del informe técnico No. 1257-ULA-DNPCA-SCA-MA, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2009-2267, de 28 de septiembre del 2009, se aprueban los Términos de



Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ex post y Plan de Manejo Ambiental del Campamento de la Empresa de Servicios Petroleros PETROTECH;

Que, mediante oficio No. PET/482/2009, de 1 de diciembre del 2009, pone a consideración el procedimiento a aplicarse para cumplir con el Proceso de Participación Ciudadana del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Campamento Petrotech, ubicado en la ciudad Francisco de Orellana (Coca), avenida Alejandro Labaka, Km 2 ½ de la vía a Lago Agrio, provincia de Orellana;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2010-0111, de 10 de enero del 2010, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, sobre la base del informe técnico No. 1740-09 ULA-DNPCA-SCA-MA, de 22 de diciembre del 2009, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2010-0103, de 5 de enero del 2010, se aceptan los mecanismos propuestos para la difusión del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Campamento Petrotech, ubicado en la ciudad Puerto Francisco de Orellana, provincia de Orellana, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 1040 y el Acuerdo Ministerial No. 106;

Que, con fecha 21 de enero del 2010, en las instalaciones del Campamento Petrotech, ubicado en la ciudad del Coca, barrio Perla Amazónica, Avda. Alejandro Labaka, Km 2 ½ de la vía a Lago Agrio, se realizó la audiencia pública de la presentación del Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Campamento Petrotech;

Que, mediante oficio No. PET/035/2010, de 29 de enero del 2010, se remite al Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Campamento Petrotech, ubicado en la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana, para su aprobación;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2010-1716, de 10 de mayo del 2010, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, sobre la base del informe técnico No. 982-10-ULA-DNPCA-SCA-MA, de 12 de abril del 2010, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2010-1428, de 13 de abril del 2010, se emite el pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Campamento Petrotech;

Que, mediante oficio No. PET/240/2010, de 24 de junio del 2010, Petrotech, anexa los documentos para el otorgamiento de la licencia ambiental; respaldos del comprobante de depósito No. 1066430 del Banco Nacional de Fomento, por el valor de USD 500, correspondiente al 1 x 1000 de la inversión total del proyecto; comprobantes de depósito No. 1066432 y No. 0160603, por el valor de USD 300 y USD 20 correspondiente al pago por seguimiento para el primer año de ejecución del proyecto; así como la garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental No. 23681, por el valor de USD 2,359.58;

Que, mediante Acuerdo No. 125, de 22 de julio del 2010, la Ministra del Ambiente, Ab. Marcela Aguiñaga delega las funciones de Ministra de Estado a la Msc. Mercy Borbor Córdova Viceministra del Ambiente del 25 al 30 de julio del 2010; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental del Campamento Petrotech, ubicado en la ciudad del Coca, provincia de Orellana, sobre la base del oficio No. MAE-SCA-2010-1716, de 10 de mayo del 2010 e informe técnico No. 982-10-ULA-DNPCA-SCA-MA, de 12 de abril del 2010.

**Art. 2.-** Otorgar la Licencia Ambiental a Petrotech, para la operación y mantenimiento del Campamento Petrotech, ubicado en la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana.

**Art. 3.-** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de Petrotech, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y la Subsecretaría de Patrimonio Natural de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 30 de julio del 2010.

f.) Mercy Borbor Córdova, Ministra del Ambiente (E).

**MINISTERIO DEL AMBIENTE 305**

**LICENCIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CAMPAMENTO PETROTECH, UBICADO EN LA CIUDAD DE FRANCISCO DE ORELLANA, PROVINCIA DE ORELLANA.**

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de la Empresa PETROTECH, en la persona de su representante legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para el funcionamiento del Campamento Petrotech, ubicado en la ciudad de Francisco de Orellana, provincia de Orellana.



-72- setenta y dos

En virtud de lo expuesto PETROTECH, se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el artículo 19 del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Título IV, Capítulo IV Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
7. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 del 26 de abril del 2010, que modifica los valores estipulados en el Ordinal V, artículo 11, Título II, del Libro IX del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.
8. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y mantenerla vigente por toda la duración del proyecto.
9. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Quito, a 30 de julio del 2010.

f.) Mercy Borbor Córdova, Ministra del Ambiente (E).

No. 307

Marcela Aguiñaga Vallejo  
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que pueden causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la Licencia Ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;



Que, de acuerdo a lo establecido al artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido al artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que puedan producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Libro VI del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio No. 624-CA-08 del 30 de mayo del 2008, el Complejo Industrial FabrilFame S. A., solicita el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, Bosque y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado para el proyecto Complejo Industrial FABRILFAME dedicado a la fabricación de calzado y vestimenta de uso militar, ubicado en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio No. 4282-08-DPCC/MA del 25 de junio del 2008, el Ministerio del Ambiente, emite el Certificado de Intersección, manifestando que el Proyecto Complejo Industrial dedicado a la fabricación de calzado y vestimenta de uso militar, NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son:

Punto	X	Y
1	784519	9964474

Que, mediante oficio No. 00773-CA-08 del 24 de junio del 2008, la consultora "Calidad Ambiental" remite al Ministerio del Ambiente para el análisis, revisión y pronunciamiento, los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex-post del proyecto Empresa Productora de Manufacturas Complejo Industrial FABRILFAME, S. A., ubicado en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio No. 04627-08-AA-DPCC-SCA-MA del 8 de julio del 2008, el Ministerio del Ambiente, sobre la base del informe técnico No. 134-08 MYQ-AA-DPCC-SCA-MA del 8 de julio del 2008, remite las observaciones realizadas a los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex-post del proyecto

Complejo Industrial de producción manufacturera FABRILFAME S. A., ubicado en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio No. 008-171 CIFF-GG del 22 de julio del 2008, la Empresa FABRILFAME S. A., remite al Ministerio del Ambiente para su revisión y aprobación la versión corregida de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex-post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto: "Complejo Industrial FABRILFAME S. A.", ubicado en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio No. 5700-08-AA-DPCC-SCA-MA del 7 de agosto del 2008, el Ministerio del Ambiente, sobre la base del informe técnico 137-08-MYQ-AA-DPCC-SCA-MA de fecha 7 de agosto del 2008, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Ex-post del proyecto: "Complejo Industrial de producción manufacturera FABRILFAME S. A.", ubicado en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha;

Que, la participación social del Estudio de Impacto Ambiental Ex-post del proyecto "Complejo Industrial FABRILFAME S. A.", se realizó mediante presentación pública el 12 de septiembre del 2008, en las instalaciones del Complejo Industrial, ubicado en la parroquia Sangolquí, en la Av. General Rumiñahui No. 3976, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008 y Acuerdo Ministerial No. 112 del 17 de julio del 2008;

Que, mediante oficio No. 08-017-JRS del 16 de diciembre del 2008, la Empresa FABRILFAME S. A., remite al Ministerio del Ambiente para su revisión y análisis el Estudio de Impacto Ambiental Ex-post del proyecto "Complejo Industrial FABRILFAME S. A.", ubicado en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio No. 0940-2009-SCA-MAE del 25 de junio del 2009, el Ministerio del Ambiente remite las observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Ex-post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "Complejo Industrial FABRILFAME S. A.", ubicado en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha;

Que, mediante Oficio No. FF-09-0065-JRS del 2 de octubre del 2009, la Empresa FABRILFAME S. A., remite a esta Cartera de Estado para su análisis, revisión y pronunciamiento el Alcance del Estudio de Impacto Ambiental Ex-post del proyecto "Complejo Industrial FABRILFAME S. A.", ubicado en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2009-4002 del 1 de diciembre del 2009 y sobre la base del informe técnico No. 1476-09-ULA-DNPCA-SCA-MA del 24 de noviembre del 2009, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2009-3079 del 25 de noviembre del 2009, el Ministerio del Ambiente emite pronunciamiento favorable al Alcance del Estudio de Impacto Ambiental Ex-post del proyecto: "Complejo Industrial FABRILFAME S. A.", ubicado en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha;

Que, mediante oficio No. FF-010-051-JRS del 11 de marzo del 2010, FABRILFAME S. A. Complejo Industrial,



solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la Licencia Ambiental adjuntando la siguiente documentación: papeleta de depósito No. 0890925 por un valor de 357,40 USD; papeleta de depósito No. 0889959 por un valor de 500,00 USD correspondiente al pago de tasa de 1x1000 del costo total del proyecto; papeleta de depósito No. 0889960 por un valor de 257,60 USD correspondiente al pago de la tasa del 10% del costo del Estudio de Impacto Ambiental Ex-post; papeleta de depósito No. 0889507 por un valor de 230,00 USD correspondiente al pago de tasa de seguimiento y monitoreo para el primer año de ejecución del proyecto; garantía No. Grb. 10100007104 de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental por el valor de 12.600,00 USD y póliza de responsabilidad civil No. 1003199 por el valor de 2.520,00 USD; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Ex-post y Plan de Manejo Ambiental del proyecto "Complejo Industrial FABRILFAME S. A.", ubicado en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha en base al oficio No. MAE-SCA-2009-4002 del 1 de diciembre del 2009 e informe técnico No. 1476-09-ULA-DNPCA-SCA-MA del 24 de noviembre del 2009; remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2009-3079 del 25 de noviembre del 2009.

**Art. 2.-** Otorgar la Licencia Ambiental a la Empresa FABRILFAME S. A., para el proyecto "Complejo Industrial FABRILFAME S. A.", ubicado en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha.

**Art. 3.-** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental. los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de la Empresa FABRILFAME S. A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general y de la aplicación de esta resolución encárguese a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y Dirección Provincial de Pichincha del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Quito, a 3 de agosto del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

**MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**LICENCIA AMBIENTAL 307**

**PARA EL PROYECTO: "COMPLEJO INDUSTRIAL FABRILFAME S. A.", UBICADO EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI, PROVINCIA DE PICHINCHA.**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental, a la Empresa FABRILFAME S. A., en la persona de su representante legal, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Ex-post aprobado para el proyecto Complejo Industrial FABRILFAME S. A., ubicado en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha proceda a la ejecución del mismo, en los períodos establecidos.

En virtud de la presente licencia, la Empresa FABRILFAME S. A., se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente el Estudio de Impacto Ambiental Ex-post y Plan de Manejo Ambiental.
2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo semestrales al Ministerio del Ambiente conforme a los métodos y parámetros establecidos en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que mitiguen, y en la medida de lo posible, prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
5. Presentar las auditorías ambientales de cumplimiento, luego de un año de entrar en operación el proyecto y posteriormente cada dos años contados a partir de la aprobación de la primera auditoría, así como la actualización al Plan de Manejo Ambiental y cronogramas anuales valorados de ejecución del mismo, en cumplimiento y normativa ambiental, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Gestión Ambiental y el artículo 60 del Título IV, Capítulo IV Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
6. Apoyar al equipo técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, materia de esta Licencia Ambiental.
7. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado y conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial 068 del 26 de abril del 2010, que



-75- setenta y cinco

modifica los valores estipulados en el Ordinal V, artículo 11, Título II del Libro IX del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.

8. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y mantenerla vigente por toda la duración del proyecto.
9. Cumplir con la normativa ambiental nacional y local vigente.

La Licencia Ambiental, está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto desde la fecha de su expedición, y a las disposiciones legales que rigen la materia se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros; el incumplimiento de las disposiciones y requisitos determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Quito, a 3 de agosto del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 094

Arquitecta María de los Ángeles Duarte Pesantes  
MINISTRA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

**Considerando:**

Que, mediante memorando No. 1781-DM-GRH de 23 de octubre del 2006 el ingeniero Pedro López, Ex Ministro de Obras Públicas, dispone al Ing. Bolívar Polo, Director Provincial del MOP de Morona Santiago (E) la unificación del horario de trabajo para todo el personal de la referida Dirección Provincial con la jornada de diez-cuatro;

Que, con memorando No. DPMS-2010-251-ME de 21 de abril del 2010 el ingeniero Julio Rodrigo López B., Director Provincial del MTOP-Morona Santiago, solicita en razón de que la presencia del personal administrativo en su mayor parte es necesaria durante los cinco días laborables, se considere la posibilidad de revocar la disposición emitida por el señor ex Ministro de Obras Públicas, constante en memorando No. 1781-DM-GRH de 23 de octubre del 2006;

Que, con oficio No. 083-DPO-2009 de 26 de febrero del 2009 el ingeniero Wilson Cevallos Cabrera, Director Provincial del MTOP de Orellana, solicita a la Dirección de Recursos Humanos del MTOP, se realice una consulta al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas a esa fecha, sobre la posibilidad de que se cambie las jornadas de trabajo de lunes a viernes, en razón de que en dicha Dirección se ha venido laborando jornadas de 22 días con 8 días de descanso, las mismas que no son efectivas puesto que el personal administrativo no trabaja sábados y domingos;

Que, mediante oficio No. 147 DAI. 10 de 12 de abril del 2010 el arquitecto Daniel Ausón Dillon, Director de Auditoría Interna del MTOP, manifiesta que el horario de trabajo que debe cumplir el personal amparado por el Código del Trabajo así como el servidor bajo la LOSCCA es de ocho horas diarias, cuarenta semanales, con descanso obligatorio de sábados y domingos;

Que, con memorando No. DARH-2010-1670-ME de 19 de julio del 2010, la Dirección de Administración de Recursos Humanos, en informe técnico No. 190-UARHs-2010, recomienda se unifique la jornada de trabajo en las direcciones provinciales de Morona Santiago y Orellana, tanto para el personal amparado por la LOSCCA como para los trabajadores amparados en el Código del Trabajo;

Que, mediante memorando No. DAJ-2010-1990-ME de 5 de agosto del 2010, la Dirección de Asesoría Jurídica del MTOP, coincide con el criterio emitido por la Dirección de Recursos Humanos en torno a que la unificación de la jornada laboral para servidores y trabajadores del MTOP es viable;

Que, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al momento se encuentra implementando la estructura básica en las subsecretarías zonales y direcciones provinciales, así como la desconcentración de competencias, por lo que se requiere mantener jornadas laborales de trabajo unificadas, con el fin de obtener un mejor desarrollo y cumplimiento de las actividades propias de las direcciones provinciales; y.

En uso de las facultades legales que le confiere el Art. 154 de la Constitución del Ecuador en concordancia con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Resuelve:**

**Artículo Uno.-** Unificar la jornada laboral de trabajo para los servidores amparados en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público-LOSCCA, así como para los trabajadores amparados por el Código de Trabajo.

**Artículo Dos.-** Para el personal de todas las direcciones provinciales del Ministerio de Transporte y Obras Públicas que se encuentren realizando labores administrativas, su jornada de trabajo será de lunes a viernes de 08h00 a 16h30; y, de 07h00 a 15h00 para el personal a jornal que se encuentre realizando actividades en el campo.

**Artículo Tres.-** Deróguese el contenido de toda norma que se oponga al presente instrumento.



**Artículo Cuatro.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer para su ejecución a todos los directores provinciales del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

**Comuníquese y publíquese.-** Dado en la ciudad de San Francisco de Quito. Distrito Metropolitano, a 3 de septiembre del 2010.

f.) Arq. María de los Ángeles Duarte Pesantes. Ministra de Transporte y Obras Públicas.

MTOP.- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS.- Esta copia es igual al original.- f.) Ilegible. Servicios Generales.

Artículos 3.1; 9; 11.2.8; 40; 41; 66.4.14; 76.2; 84; 132.1; 133.2; 147.5; 416.5; 417; 423.3.5; y, 424 de la Constitución de la República.

**PRETENSIÓN JURÍDICA:**

Que se declare "la inconstitucionalidad por la forma y el fondo, con carácter generalmente obligatorio respecto de los Decretos Ejecutivos 1471 y 1522".

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

**LO CERTIFICO.-** Quito, D. M., 13 de Septiembre de 2010.- Las 09h00.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL  
Para el Período de Transición

SALA DE ADMISIÓN

RESUMEN CAUSA No. 0006-09-IN  
(Admitida a trámite)

De acuerdo con lo ordenado por la Sala de Admisión mediante Auto de fecha 24 de Agosto de 2010 a las 08h54 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

**CAUSA No. 0006-09-IN,** Demanda de Inconstitucionalidad por la forma y el fondo presentada en contra de los Decretos Ejecutivos No. 1471, publicado en el Registro Oficial No. 490 de 17 de diciembre de 2008 y No. 1522, publicado en el Registro Oficial No. 509 de 19 de enero de 2009.

**LEGITIMADO ACTIVO:** GERARDO ANTONIO MUÑOZ VELASQUEZ. Representante de la Asociación de Colombianos Emprendedores en el Exterior (ACEREX); GLORIA MARÍA JIMENEZ MOLINA, Representante de la Asociación Rumiñahui 9 de Enero; GUILLERMO ROVAYO CUEVA, Representante del Servicio Jesuita a Refugiados y Migrantes - Ecuador (SIRM); y, LUIS ANGEL SAAVEDRA SÁENZ, Representante de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH).

**CASILLA CONSTITUCIONAL:** No. 111

**LEGITIMADOS PASIVOS:** Presidente Constitucional de la República; y, Procurador General del Estado.

**NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:**

SALA DE ADMISIÓN

RESUMEN CAUSA No. 0050-09-IN  
(Admitida a trámite)

De acuerdo con lo ordenado por la Sala de Admisión mediante Auto de fecha 24 de Agosto de 2010 a las 09h18 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

**CAUSA No. 0050-09-IN.** Demanda de Inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 164 del Código Tributario, en la parte de la redacción cuyo texto dice: "el arraigo y las prohibición de ausentarse...".

**LEGITIMADO ACTIVO:** AB. JAIME VERNAZA TRUJILLO y DR. ERNESTO VERNAZA TRUJILLO, por sus propios derechos.

**CASILLA CONSTITUCIONAL:** No. 487

**LEGITIMADOS PASIVOS:** Presidente Constitucional de la República; Presidente de la Asamblea Nacional; y, Procurador General del Estado.

**NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:**

Artículos 66.14 y 133 de la Constitución de la República.

**PRETENSIÓN JURÍDICA:**

Que se declare "la inconstitucionalidad de lo dispuesto en la parte de la redacción del artículo 164 del Código Tributario cuyo texto dice: "El arraigo y la prohibición de ausentarse..." y consecuentemente por ser inconstitucional debe ser suprimido de la norma legal, que entonces quedaría así: Art. 164.- Medidas precautelatorias.- El ejecutor podrá ordenar, en el mismo



auto de pago o posteriormente, el arraigo o la prohibición de ausentarse, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no precisará de trámite previo. El coactivado podrá hacer cesar las medidas precautelatorias, de acuerdo a lo previsto en el artículo 248 de este Código. En caso de que el sujeto pasivo afectado por la imposición de las medidas cautelares mencionadas en el inciso primero, impugnare la legalidad de las mismas, y en sentencia ejecutoriada se llegare a determinar que dichas medidas fueron emitidas en contra de las disposiciones legales consagradas en este Código, el funcionario executor responderá por los daños que su conducta haya ocasionado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar".

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 13 de Septiembre de 2010.- Las 09h06.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Artículos 11.2; 17; 66.4; 76.3; y, 201 de la Constitución de la República.

**PRETENSIÓN JURÍDICA:**

Que se declare la inconstitucionalidad "por el fondo de: a) el artículo 32 del Código de Ejecución de Penas, en cuanto a la frase: "y no procederá cuando los internos hayan sido sentenciados por plagio, asesinato, delitos sexuales, trata de personas, o por crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra, de agresión, determinados en el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional". b) el artículo 29.1 del Código Penal; c) el artículo 117 de la Ley de Sustancias estupefacientes y psicotrópicas; d) el segundo párrafo del literal b del artículo 171 del Código de Procedimiento Penal".

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 13 de Septiembre de 2010.- Las 09h10.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

SALA DE ADMISIÓN

RESUMEN CAUSA No. 0058-09-IN  
(Admitida a trámite)

De acuerdo con lo ordenado por la Sala de Admisión mediante Auto de fecha 24 de Agosto de 2010 a las 08h33 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

**CAUSA No. 0058-09-IN.** Demanda de Inconstitucionalidad por el fondo presentada en contra del artículo 32 del Código de Ejecución de Penas; artículo 29.1 del Código Penal; artículo 117 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y, segundo párrafo del literal b del artículo 171 del Código de Procedimiento Penal.

**LEGITIMADO ACTIVO:** WILLIAM PATRICIO REYES MONROY, CESAR RAÚL TECA TULCAN, MANUEL ARMANDO SANTILLAN AVILA y, TANIA DEL ROCIO VILLASEÑOR CADENA, por los derechos que dicen representar de los Comités Internos de los Centros de Rehabilitación Social de Quito.

**CASILLAS CONSTITUCIONALES:** Nros. 111 y 422.

**LEGITIMADOS PASIVOS:** Presidente Constitucional de la República; Presidente de la Asamblea Nacional; y, Procurador General del Estado.

**NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:**

SALA DE ADMISIÓN

RESUMEN CAUSA No. 0071-09-IN  
(Admitida a trámite)

De acuerdo con lo ordenado por la Sala de Admisión mediante Auto de fecha 24 de Agosto de 2010 a las 17h02 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

**CAUSA No. 0071-09-IN,** Acción de Inconstitucionalidad por la forma y el fondo presentada en contra del Decreto Ejecutivo No. 1780, publicado en el Registro Oficial No. 620 de 25 de junio de 2009; y el Decreto Ejecutivo No. 15, publicado en el Registro Oficial No. 15 de 31 de agosto de 2009.

**LEGITIMADO ACTIVO:** AZUCENA DEL ROCIO SOLEDISPA TORO, JENNY KALINDI, BOLIVAR GUAYACUNDO, MARIA VERONICA VERA SANCHEZ, ANA CRISTINA CREA SANCHEZ, FABIAN DAVID BOLIVAR GUAYACUNDO, YOLANDA GUADALUPE HERNANDEZ MOSQUERA, KAREN DAILE BARBA ACOSTA, ALEJANDRA SANTILLANA ORTIZ, OLGA VIRGINIA ROSALIA GOMEZ DE LA TORRE, MARIA EUGENIA QUINTERO GORDON, PATRICIO FERNANDO AGUIRRE ARAUZ Y JOSE ANTONIO EGAS LEDESMA.

**CASILLA JUDICIAL:** No. 1677 (Quito)



78 - setenta y ocho

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente Constitucional de la República; y, Procurador General del Estado.

**SALA DE ADMISIÓN**

**RESUMEN CAUSA No. 0074-09-IN**  
**(Admitida a trámite)**

**NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:**

Artículos 1; 3.1.2.4.7; 10; 11.2.4.9; 16.1.2.3; 17.1.2.3; 21; 23; 27; 28; 29; 57.1.2.12.14.15.16.17.21; 66.4.6.8.9.10.11.20.28; 345; 347.2.9.10; 348; 379.1; 403; 406; 424; y, 425 de la Constitución de la República.

De acuerdo con lo ordenado por la Sala de Admisión mediante Auto de fecha 24 de Agosto de 2010 a las 17h10 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

**PRETENSIÓN JURÍDICA:**

Que se declare "la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo del Decreto Ejecutivo No. 1780, publicado en el Registro Oficial No. 620 del 25 de junio de 2009 y del Decreto Ejecutivo No. 15, publicado en el Registro Oficial No. 15 de 31 de agosto del 2009, y por tanto su correspondiente invalidez. De igual forma, en base a lo que establece el Art. 79, numeral 6, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y hasta que se resuelva la presente acción, solicitamos la suspensión provisional del Decreto Ejecutivo No. 1780, publicado en el Registro Oficial No. 620 del 25 de junio de 2009 y del Decreto ejecutivo No. 15, publicado en el Registro Oficial No. 15 de 31 de agosto del 2009, por cuanto sus disposiciones violan el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la libertad de pensamiento y de religión, el derecho a la identidad personal y colectiva, el derecho a la identidad cultural, el derecho a la intimidad, el derecho a decidir, los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la educación y el derecho a la comunicación, derechos reconocidos en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales de derechos humanos tales como: La Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones, la Convención sobre los Derechos del Niño; el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, en los términos que hemos señalado en nuestra demanda".

CAUSA No. 0074-09-IN, Acción de Inconstitucionalidad presentada en contra de la frase "o ha estado" del artículo 23 del Código Civil, mismo que en su contexto completo dice: "Art. 23.- Afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otros progenitor".

LEGITIMADO ACTIVO: ANDRÉS SANTIAGO SÁNCHEZ LÓPEZ.

CASILLA CONSTITUCIONAL: No. 422

CORREO ELECTRÓNICO: [asslga@hotmail.com](mailto:asslga@hotmail.com)

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente Constitucional de la República; Presidente de la Asamblea Nacional; y, Procurador General del Estado.

**NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:**

Artículos 1; 11.2.4; 33; 76.6; y, 61.7 de la Constitución de la República.

**PRETENSIÓN JURÍDICA:**

Que se declare "la inconstitucionalidad de la frase "o ha estado" del artículo 23 del Código Civil; o subsidiariamente aplicando el principio de interpretación conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se fije la Interpretación Obligatoria compatible con las normas constitucionales e internacionales señaladas".

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 13 de Septiembre de 2010.- Las 09h14.

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 13 de Septiembre de 2010.- Las 09h17.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.



SALA DE ADMISIÓN

RESUMEN CAUSA No. 0002-10-IN  
(Admitida a trámite)

De acuerdo con lo ordenado por la Sala de Admisión mediante Auto de fecha 24 de Agosto de 2010 a las 16h42 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA No. 0002-10-IN, Acción de Inconstitucionalidad presentada en contra de las frases contenidas en los siguientes artículos de la Ley de Régimen Tributario Interno: "Art. 100.- (...) Estas sanciones serán determinadas, liquidadas y pagadas por el declarante, sin necesidad de resolución administrativa"; y. "Art. 105.- (...) sin necesidad de resolución administrativa previa...".

LEGITIMADO ACTIVO: MARÍA JOSÉ ISA GARCÍA Y ANDRÉS SANTIAGO RUBIO.

CASILLA CONSTITUCIONAL: No. 487

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente Constitucional de la República; Presidente de la Asamblea Nacional; y. Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos 76.1; 76.2; 76.7 literales a, b, c, h, y m; 82; y. 173 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Que se declare "la inconstitucionalidad únicamente de las frases enseguida resaltadas, contenidas en los Art. 100 y 105 de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicados en el Registro Oficial Suplemento 463 de 17 de noviembre de 2004 y reformado el primero de ellos (Art. 100) por el Art. 142 del Decreto Legislativo No. 000, publicado en Registro Oficial Suplemento 242 de 29 de diciembre del 2007. "Art. 100, inciso tercero: "(...) Estas sanciones serán determinadas, liquidadas y pagadas por el declarante, sin necesidad de resolución administrativa previa". Art. 105, inciso primero: "(... les sancionará), sin necesidad de resolución administrativa previa (con una multa equivalente...)".

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 13 de Septiembre de 2010.- Las 09h26.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

SALA DE ADMISIÓN

RESUMEN CAUSA No. 0005-10-IN  
(Admitida a trámite)

De acuerdo con lo ordenado por la Sala de Admisión mediante Auto de fecha 16 de Agosto de 2010 a las 14h58 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA No. 0005-10-IN, Demanda de Inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 29, 31 y 33 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 9 de septiembre de 2009; y subsidiariamente el artículo 25 letra g) del Reglamento para el Concurso de Oposición y Méritos para la Integración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

LEGITIMADO ACTIVO: SIMÓN ESPINOSA CORDERO, ALEJANDRO PONCE MARTÍNEZ, JUAN PAEZ TERÁN, RAÚL JARAMILLO ANDRADE, JUAN IGNACIO HERNÁNDEZ HERRANZ Y SARA SERRANO ALBUJA.

CASILLA CONSTITUCIONAL: No. 733

CORREO ELECTRÓNICO: [miltcastillo@gmail.com](mailto:miltcastillo@gmail.com)

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente Constitucional de la República; Presidente de la Asamblea Nacional; y. Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos 61.2.7; 66.4; y, 84 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Que se declare la inconstitucionalidad "por el fondo de los artículos 29, 31 y 33 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana, y en consecuencia, el Art. 25 lit. g) del Reglamento por derivarse de ellos y consagrar una expresa inconstitucionalidad. Toda vez que en virtud de la presente demanda se procura proteger "la plena vigencia de los Derechos Fundamentales, sin afectar a la seguridad jurídica ni el interés general, y preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales por sobre derechos individuales, al amparo del Art. 95 de la LOGJCC, SE SERVIRÁ DECLARAR SIN EFECTO ALGUNO TODO EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social... Nos encontramos señores Magistrados ante el inminente nombramiento de los nuevos Consejeros de este importante nuevo Poder Estatal que han llegado a este cargo en virtud de normas inconstitucionales, por lo tanto SOLICITAMOS SE SUSPENDA INMEDIATAMENTE LA POSESIÓN DE LOS CONSEJEROS A DICHS CARGOS MIENTRAS LA CORTE CONSTITUCIONAL decide sobre lo de fondo en la presente demanda de inconstitucionalidad".



De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

**LO CERTIFICO.-** Quito, D. M., 13 de Septiembre de 2010.- Las 09h29.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

**SALA DE ADMISIÓN**

**RESUMEN CAUSA No. 0006-10-IN**  
**(Admitida a trámite)**

De acuerdo con lo ordenado por la Sala de Admisión mediante Auto de fecha 16 de Agosto de 2010 a las 14h57 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

**CAUSA No. 0006-10-IN.** Demanda de Inconstitucionalidad por el fondo y la forma presentada en contra de: a) Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 9 de septiembre de 2009; b) Reglamento No. 01-CPCCS-09-CP, para el Concurso Público de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las y los Miembros Principales y Suplentes del Consejo Nacional Electoral; c) Reglamento No. 02-CPCCS-09-CP, para el Concurso Público de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de Primera autoridad de la Defensoría Pública General; d) Reglamento No. 03-CPCCS-09-CP, para el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación del Defensor o Defensora del Pueblo; e) Reglamento No. 04-CPCCS-09-CP, para el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las y los Miembros Principales y Suplentes del Tribunal Contencioso Electoral; f) Reglamento No. 05-CPCCS-09-CP, para el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación del Contralor General del Estado; g) Reglamento No. 06-CPCCS-09-CP, para el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación del Fiscal General del Estado; y, h) Reglamento No. 07-CP-CCS-09, para el Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las y los Vocales del Consejo de la Judicatura; publicados en el Suplemento del R.O. No. 24 de 11 de septiembre de 2009.

**LEGITIMADO ACTIVO:** LCDO. JORGE GUAMÁN CORONEL, en calidad de Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.

**CASILLA CONSTITUCIONAL:** No. 710

**LEGITIMADOS PASIVOS:** Presidente Constitucional de la República; Presidente de la Asamblea Nacional; y, Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

**NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:**

Artículos 1; 3.1.8; 11.1.2.3.4.5.6.8.9; 61.2.7.8; 66.4.11; 83.11.17; 95; 108; 180.1.2.3; 192.1.2.3; 196.1.2.3; 216; 218 inciso final; 424; 425; 426; y, 427 de la Constitución de la República.

**PRETENSIÓN JURÍDICA:**

*"Sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho, comparezco ante Ustedes e interpongo la demanda de inconstitucionalidad por razones de fondo y de forma, fundamentado en lo que disponen los Arts. 424, 425 y 436 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 75 numeral 1, literales c) y d); y Art. 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...) Con las exposiciones realizadas en mi petición, solicito se sirvan disponer la suspensión provisional de la aplicación del Art. 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y Art. 13 (...) ya que coartan el derecho para que muchos ciudadanos se postulen a los Concursos de Méritos y Oposición para la designación de las diferentes dignidades, a nombrarse en los próximos meses, impedidos por encontrarse inscritos como directivos o haber participado en elección popular durante los últimos dos años. Con esta suspensión provisional, señores Jueces, estarían en algo remediando los derechos vulnerados por los legisladores y los Consejeros, que de manera vertical han restringido la participación en igualdad de condiciones a todos quienes tienen la voluntad y reúnan los requisitos para ser autoridades y dirigir los destinos de estas instituciones a favor del Pueblo Ecuatoriano".*

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

**LO CERTIFICO.-** Quito, D. M., 13 de Septiembre de 2010.- Las 09h37.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO**

**Considerando:**

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional constituyen además gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales;

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los gobiernos autónomos



descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, en oficio P. G. E. 15849 de 5-4-2005, publicado en el Registro Oficial No. 32 del 16 de junio del 2005, el Procurador General del Estado se pronuncia en que las municipalidades no deben entregar sumas específicas o aisladas para ser destinadas a gasto corriente, en beneficio de las juntas parroquiales;

Que, el Concejo Municipal de Santo Domingo aprobó la Ordenanza que Legaliza y Regula las Asignaciones que el Gobierno Municipal de Santo Domingo realiza a favor de las Juntas Parroquiales, norma municipal aprobada en sesiones ordinarias de fecha 11 de marzo del 2005 y de 7 de julio del 2005; en la que en su Art. 3 expresamente destina USD 2.200.00 para gastos corrientes;

Que, de conformidad con el Art. 131 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el Concejo Municipal tiene la facultad de modificar, derogar o revocar actos municipales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 49 del Art. 63 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

expide:

**LA ORDENANZA DEROGATORIA A LA ORDENANZA QUE LEGALIZA Y REGULA LAS ASIGNACIONES QUE EL GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO REALIZA A FAVOR DE LAS JUNTAS PARROQUIALES.**

**ARTICULO UNICO.-** Derógase expresamente la Ordenanza que legaliza y regula las asignaciones que el Gobierno Municipal de Santo Domingo realiza a favor de las juntas parroquiales, aprobada por el Concejo Municipal en sesiones ordinarias de fecha 11 de marzo de 2005 y de 7 de julio del 2005.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Santo Domingo, a los catorce días del mes de enero del 2010.

Dr. William Garzón Ricaurte, Vicealcalde de Santo Domingo.

Dr. Fabián Sotomayor Quezada, Secretario del Concejo Municipal.

**CERTIFICACION DE DISCUSION:** El infrascrito Secretario General del Concejo Municipal de Santo Domingo **CERTIFICA QUE:** LA ORDENANZA

**DEROGATORIA A LA ORDENANZA QUE LEGALIZA Y REGULA LAS ASIGNACIONES QUE EL GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO REALIZA A FAVOR DE LAS JUNTAS PARROQUIALES** fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Santo Domingo en Sesiones Ordinarias celebradas el 8 y 14 de enero del 2010. **LO CERTIFICO.-**

f.) Dr. Fabián Sotomayor Quezada, Secretario del Concejo Municipal.

**VICEALCALDE DE SANTO DOMINGO.-** Una vez que la presente ORDENANZA DEROGATORIA A LA ORDENANZA QUE LEGALIZA Y REGULA LAS ASIGNACIONES QUE EL GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO REALIZA A FAVOR DE LAS JUNTAS PARROQUIALES ha sido conocida y aprobada por el Concejo Municipal de Santo Domingo en las fechas antes señaladas; y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase a la señora Alcaldesa del Cantón en tres ejemplares, a efectos de su sanción legal. **CUMPLASE.**

Santo Domingo, 18 de enero del 2010.

f.) Dr. William Garzón Ricaurte, Vicealcalde de Santo Domingo.

**CERTIFICACION:** El infrascrito Secretario General del Concejo Municipal **CERTIFICA QUE:** El Dr. William Garzón Ricaurte, **VICEALCALDE DE SANTO DOMINGO** firmó la Ordenanza a la fecha señalada. **LO CERTIFICO.**

f.) Dr. Fabián Sotomayor Quezada, Secretario del Concejo Municipal.

**ALCALDIA DEL CANTON.-** Una vez que el Concejo Municipal ha conocido, discutido y aprobado LA ORDENANZA DEROGATORIA A LA ORDENANZA QUE LEGALIZA Y REGULA LAS ASIGNACIONES QUE EL GOBIERNO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO REALIZA A FAVOR DE LAS JUNTAS PARROQUIALES, la sanciono y dispongo su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 126 y 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, a efectos de su vigencia y aplicación legal. **EJECÚTESE y NOTIFÍQUESE.**

Santo Domingo, 22 de enero de 2010.

f.) Verónica Zurita Castro, Alcaldesa de Santo Domingo.

**CERTIFICACION:** El infrascrito Secretario General del Concejo Municipal **CERTIFICA QUE:** la Ing. Verónica Zurita Castro, **ALCALDESA DE SANTO DOMINGO**, proveyó y firmó la Ordenanza en la fecha señalada. **LO CERTIFICO.**

f.) Dr. Fabián Sotomayor Quezada, Secretario del Concejo Municipal.

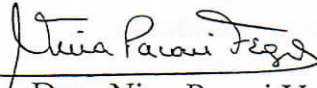
Gobierno Municipal de Santo Domingo.- Certifico.- Que es fiel copia del original que reposa en nuestro archivo.- Santo Domingo, 2 de junio del 2010.- f.- Secretario General.





CASO No. 0074-09-IN

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.-  
DRA. NINA PACARI VEGA, JUEZA SUSTANCIADORA.** - Quito, 13 de diciembre del 2010.- Las 10h30.- Vistos: En virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición en sesión ordinaria del 9 de septiembre del 2010 y una vez que ha sido publicado en el Registro Oficial No. 285 de 23 de septiembre de 2010, el resumen de la demanda de inconstitucionalidad conforme se desprende del oficio No. 3508-CC-SG-2010 de 07 de diciembre del 2010, remitido por la Secretaría General, en mi calidad de Jueza ponente, AVOCO conocimiento de la presente Acción de Inconstitucionalidad planteado por Sánchez López Andrés Santiago por sus propios derechos, propuesta en contra del inciso primero del artículo 23 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 46 de 26 de junio de 2005 en la parte del texto que dice: "o ha estado". Continuando con la tramitación de la causa se dispone: **PRIMERA.-** Incorpórese al expediente los escritos presentados por: Dr. Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, el 20 de septiembre del 2010, las 14h35; Dr. Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, el 23 de septiembre del 2010.- **SEGUNDA.-** Nómbrase como actuario Ad-hoc en esta causa, al Abg. Alvino Antuash Tsenkush Asistente Constitucional de este Despacho. **TERCERA.-** Tómese en cuenta los domicilios legales señalados en la presente causa para las futuras notificaciones.- **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dra. Nina Pacari Vega  
**JUEZA SUSTANCIADORA**

Lo certifico.- Quito, 13 de diciembre del 2010.- Las 10h30.-

  
Ab. Alvino Antuash Tsenkush  
**Actuario- Ad-hoc**





93 - Ochenta y tres

# GUIA CASILLEROS CONSTITUCIALES

## Dra. Nina Pacari Vega Jueza Sustanciadora

LEGITIMADO ACTIVO	C. C.	LEGITIMADO PASIVO	C.C.	CASO	FECHA
Julio Oswaldo Román	733			0020-10-IN	14.12.2010
		Arq.Fernando Cordero Presidente de la Asamblea Nacional	015	0020-10-IN	14.12.2010
		Dr. Alexis Mera Secretaria Nacional Jurídico	001	0020-10-IN	14.12.2010
		Dr. Werner Moeller Freile y Ab. Raúl Gómez Junta de Beneficencia de Guayaquil	633	0020-10-IN	14.12.2010
Andrés Santiago Sánchez	422			0074-09-IN	14.12.2010
		Arq.Fernando Cordero Presidente de la Asamblea Nacional	015	0074-09-IN	14.12.2010
		Procurador General del Estado	018	0074-09-IN	14.12.2010
		Dr. Alexis Mera Secretaria Nacional Jurídico	001	0020-10-IN	14.12.2010

Nro. BOLETAS: 8

FECHA EMISIÓN: 14 de diciembre del 2010

Abg. Alvin Antuash Ts.  
Actuario Ad-hoc

**CORTE CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**

Fecha 14 DIC. 2010  
Hora 12 H 50  
Total Boletas (08) vch  
Jesús Mora Cevallos



-84- Ochenta y cuatro

# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Razón: Siento por tal que el día de hoy martes 14 de diciembre del 2010, a las 10h12, notifique con la providencia que antecede, al señor Andrés Santiago Sánchez López, en el correo electrónico: [asslqq@hotmail.com](mailto:asslqq@hotmail.com), conforme consta de este documento.- **LO CERTIFICO**

Abg. Alvin <sup>Tsenkush</sup> Tsenkush  
Actuario Ad. Hoc.



CASO No. 0079-09 -IN

**Razón.-** Siento que el día de hoy catorce de diciembre del año dos mil diez, notifiqué la providencia que antecede al señor Andrés Santiago Sánchez en la casilla constitucional Nro. 422; y correo electrónico asslgq@hotmail.com; al Arquitecto Fernando Cordero, Presidente de la Asamblea Nacional en la casilla constitucional Nro. 015; al Dr. Alexis Mera Giler Secretario Nacional Jurídico en la casilla constitucional Nro. 001; y al señor Procurador General del Estado en la casilla constitucional Nro. 018.- **LO CERTIFICO.-**

  
Abg. Alvin Antuash Tsenkush

Actuario Ad- Hoc

aat/ 10





CORTE  
CONSTITUCIONAL

86 - ochenta y seis

Oficio No. 00114-2011-CCE-NPV  
Quito, marzo 28 de 2011.

Doctora  
**Marcia Ramos Benalcázar**  
SECRETARIA GENERAL (e)  
Presente.

De mi consideración:

En mi calidad de Jueza Sustanciadora, adjunto me permito remitir a usted en sobre cerrado el Proyecto de Sentencia con la razón del actuario, abogado Alvin Antuash T.; y, el caso signado con el **No. 0074-09-IN**, contenido en ochenta y cinco fojas útiles, a fin de que sea conocido y resuelto por el Pleno del organismo.

Atentamente,

**Dra. Nina Pacari Vega**  
JUEZA CONSTITUCIONAL  
SUSTANCIADORA

Greta/  
2011.03.28  
Adj. Lo indicado

*Handwritten initials*  
28/03/11  
11h55



No.: 0074-09-IN

**Jueza Constitucional Sustanciadora:**

Dra. Nina Pacari Vega

**Legitimado activo:** Andrés Santiago Sánchez López

**Legitimado pasivo:** 1) Presidente Constitucional de la República;  
2) Presidente de la Asamblea Nacional; 3)  
Procurador General del Estado

**Norma impugnada:** Artículo 23 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 26 de junio de 2005, en la parte del texto que dice "o ha estado".

## ANTECEDENTES

### De la demanda y sus argumentos.-

El señor Andrés Santiago Sánchez López, plantea acción de inconstitucionalidad respecto del inciso primero del artículo 23 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 26 de junio de 2005, en la parte del texto que dice "o ha estado", manifestando:

Que, actualmente en el Código Civil Ecuatoriano conceptualiza a la afinidad como "...el parentesco que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer..."; que este concepto de ha mantenido desde el primer Código Civil, pues no existía la institución del divorcio, por lo que se justificaba que el matrimonio era "para toda la vida".

Que, el Código Civil desde sus inicios, refleja la influencia que ha tenido tanto el Código Napoleónico y el Derecho Romano, los mismos que guardan directa relación con el Derecho Canónico dominante en esa época.

Que, el artículo 23 del Código Civil establece el concepto de afinidad que se mantiene desde el año de 1860, pues en el primero Código Civil ecuatoriano

Handwritten signature



se manifestaba en el artículo 26 que: "Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casado y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer"; disposición que guardaba relación con el hecho de que el matrimonio era "para toda la vida".

Que, con la revolución liberal y la incorporación del Estado Laico se introduce la figura del divorcio con la Ley de Matrimonio Civil que rigió desde el 1ro de enero de 1903, incorporada luego al Código Civil; no obstante aquello se mantuvo en el referido artículo la frase "o ha estado casado".

*PAB* *H* Que, el actual artículo 23 del Código Civil, es un rezago de sociedades puritanas y disposiciones de la Iglesia Católica establecidas en el derecho canónico; así, el artículo 1055 numeral 1 del Código de Derecho Canónico define al matrimonio como: "La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre si un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados"; y en consonancia con esto, el artículo 98 del Código Civil de 1860 definía al matrimonio como: "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente para toda la vida...".

Que, era lógico en aquella época, que si el matrimonio es para toda la vida, lo sea también el parentesco con los consanguíneos del marido o mujer; pero en la actualidad esto ha perdido vigencia por el desarrollo de los derechos constitucionales y los cambios de legislación pues se eliminó la indisolubilidad y perpetuidad del matrimonio como consta en el actual artículo 81 y el artículo 105 del Código Civil.

Que, al terminar el contrato principal, se dan por terminado los efectos secundarios como lo es la sociedad conyugal, por lo que bajo esta percepción, cuando el artículo 23 del Código Civil dice: "o ha estado casada" consagra un trato discriminatorio, que privilegia a una religión, en este caso, la Católica, lo cual es abiertamente contrario al artículo 1 de la Constitución que define al Ecuador como: "un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico".





Que, bajo este criterio, la norma acusada no resiste satisfactoriamente el más mínimo cuestionamiento acerca de cual es el fin que se persigue, mantener indefinidamente el parentesco por afinidad, incluso en aquellos casos en los que el matrimonio ha terminado; es más señala, que una persona puede divorciarse varias veces y volverse a casar en infinidad de ocasiones, manteniendo, según la frase que acusa, decenas de parientes por afinidad.

Que, la disposición impugnada coarta el derecho de los ciudadanos a ejercer un cargo público, pues en virtud del parentesco por afinidad establecido en esta forma un ciudadano no podría laborar en dicho sector cuando en el mismo labore un consanguíneo de su ex cónyuge, lo que se constituye en un discrimen y en un trato desigual.

***Disposiciones constitucionales que considera violados:***

El legitimado activo señala que la norma impugnada, esto es la frase que consta en el inciso primero del artículo 23 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 26 de junio de 2005, en la parte del texto que dice "o ha estado", viola los siguientes preceptos Constitucionales establecidos en los Arts.1, Art. 11 numerales 2,4, Art.33, Art.61 numeral 7, Art. 76 numeral 6; así como también contraría el Art. 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; al igual que los Arts. 1,7 y 23 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

***Pretensión:***

El legitimado activo solicita: "1.- se declare la inconstitucionalidad de la frase "o ha estado" del Art. 23 del Código Civil. 2.- Se fije la **Interpretación Obligatoria compatible**, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**De la Admisión y la Competencia.-**

El 28 de diciembre de 2009, las 15H37, se presenta esta acción de inconstitucionalidad; la Corte Constitucional a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción pública de inconstitucionalidad de actos

88



normativos reúne todos los requisitos de admisibilidad, mediante providencia de 24 de agosto de 2010, las 17H10, las 15h33, admite a trámite la acción y dispone: Correr traslado con la providencia y la demanda a los señores Presidente de la República, Presidente de la Asamblea Nacional y Procurador General del Estado a fin de que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada, en el término de 15 días, debiendo señalar casilla constitucional para notificaciones; en igual término se solicita al señor Presidente de la Asamblea Nacional remita a la Corte los expedientes con los informes y documentos que dieron origen a la norma impugnada. Se dispone la publicación de un resumen de la demanda en el Registro Oficial, hecho ocurrido en el Registro Oficial No.285 de 23 de septiembre del 2010, y portal electrónico de la Corte Constitucional a fin de que el público tenga conocimiento de la acción. La Secretaría General de la Corte Constitucional mediante oficio No.2586-CC-SG-2010 de 17 de septiembre del 2010, comunica a la Dra. Nina Pacari Vega que ha sido designada en calidad de Jueza Sustanciadora de la causa de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del día 09 de septiembre del 2010, por lo que se remite el expediente con el fin de que de el trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Mediante providencia dictada el 13 de diciembre del 2010, las 10h30, avoca conocimiento de la presente causa en calidad de Jueza Constitucional Sustanciadora.

### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 2 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para:

*"2. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra actos administrativos con efectos generales emitidos por autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo."*

Por su parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009, en el Título III CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD, artículos 74-98, trata de esta acción; de manera particular el artículo 74 señala:





*"Art. 74.- Finalidad.- El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico".*

#### **De la contestación a la demanda:**

*El Presidente de la Asamblea Nacional, Arq. Fernando Cordero Cueva, mediante escrito presentado el 14 de septiembre del 2010 a las 12H12 da contestación a la demanda planteada en los siguientes términos:*

Que, según la demanda propuesta por el accionante se deja señalado que: "el actual artículo 23 del Código Civil...es un rezago de sociedades puritanas y disposiciones de la iglesia Católica establecidas en el Derecho Canónico". Y que de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 105 del mismo cuerpo legal al terminar el matrimonio termina la relación por afinidad.

Que, el parentesco por afinidad se lo concibe como el vínculo que se establece entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, es decir, el grado y la línea de afinidad, manifiesta el legitimado pasivo, se determinan según el grado y la línea de consanguinidad.

Que, el parentesco por afinidad se lo adquiere por el hecho del matrimonio, remitiéndose al concepto actual de esta institución que es un contrato solemne que puede disolverse por las causas de terminación establecidas en la ley, por lo que disuelto el matrimonio no existiría dicho parentesco.

Que, haciendo un análisis de las normas establecidas en el Código Civil, el Art. 105 se establecen las causales para dar por terminado el vínculo matrimonial, siendo estas la muerte de uno de los cónyuges, la sentencia de nulidad del vínculo matrimonial, la sentencia que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido y el divorcio.

Que, al ser este análisis de elemental sentido común, al no existir el vínculo del matrimonio por el cual se adquiriría el parentesco por afinidad, no cabe en

Handwritten signature



la definición de éste precepto establecido en el Art. 23 del Código Civil se mantenga la frase "o ha estado casado".

Que por estas consideraciones se allana a la demanda planteada por encontrarse ajustada a derecho.

***La Procuraduría General del Estado, mediante escrito presentado el 20 de septiembre del 2010, las 8H58, da contestación a la demanda de inconstitucionalidad manifestando:***

Que, el estado civil depende de las relaciones de familia del cual nacen derechos y obligaciones civiles, pues la familia es el conjunto de personas unidas entre sí por lazos de parentesco o de matrimonio surgiendo de este último vínculo 3 calidades diversas, la de los cónyuges, la de consanguíneos y la de afines; este hecho conlleva a que el estudio de la familia tenga gran importancia por cuanto los Estados tienen como fundamento esencial a la familia.

Que, el parentesco por afinidad es el que se contrae en virtud del matrimonio y que su importancia en el ámbito legal es considerada hasta el segundo grado, produciendo efectos en casi todas las esferas del ordenamiento jurídico.

Que, para efectos civiles, determinados grados de parentesco constituyen impedimentos matrimoniales, mientras que otros generan derechos y obligaciones alimenticias; en el campo penal, el parentesco puede constituirse en causa eximente de responsabilidad atenuante o agravante; en el administrativo, el parentesco crea incompatibilidad o nepotismo para determinadas personas que pueden ejercer funciones en una misma dependencia pública.

Que, el parentesco por afinidad o político, aún en el caso de terminación del matrimonio crea nexos indisolubles entre los relacionados, por lo que no se extingue en el ámbito subjetivo, intrínseco, psicológico, existencial y espiritual.

Que, en base a lo argumentado radica la parte medular para defender la pertinencia y constitucionalidad de la frase impugnada, en el sentido de que toda norma debe gozar no sólo de legalidad sino también de legitimidad; es



decir, a más de provenir de autoridad competente debe guardar conformidad con los principios éticos y morales de la sociedad.

Que, de eliminarse la frase impugnada se estaría afectando de manera directa los intereses públicos, puesto que como ejemplo señala un ex cuñado de una autoridad nominadora o dignatario de una Entidad del Estado, podría ser libremente nombrada o contratada por éste, que por más lógico resulte creer que una persona perdió su vínculo jurídico por afinidad, no necesariamente así el de confianza y el relativo a los lazos indestructibles que en razón del parentesco político surgió en un momento y que los intereses de la familia sigan prevaleciendo, por las razones que fuere.

Que, por lo mismo al otorgar un nombramiento o contrato en las condiciones expuestas se hablaría de "permisividad legal" atentando contra la ético y la moral, por lo tanto no sólo sería atentatorio al espíritu del art. 7 de la LOSCCA, sino que también a otras disposiciones del Derecho Público que prohíben expresamente adjudicar contratos para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios cuando existe (o ha existido) la relación de parentesco político materia de análisis.

Que, la presente acción de inconstitucionalidad estaría no sólo contrariando lo previsto en los artículos 83 numeral 7, 226, 227 y 232 de la Constitución, sino que también de ser acogida por la Corte Constitucional se obliga a dar una interpretación conforme lo requiere el demandante, ya que la norma impugnada no contraría ningún principio ni derecho constitucional.

Que, bajo estas consideraciones solicita se rechace la demanda de inconstitucionalidad.

*La Presidencia de la República, da contestación a la demanda de inconstitucionalidad, mediante escrito presentado el 22 de septiembre de 2010, las 15h03, y afirma:*

Que, el demandante alega que el mantener el parentesco de afinidad una vez disuelto el matrimonio, por cualquier circunstancia es un factor discriminatorio para quien pretende acceder al servicio público.

Handwritten signature or mark.



Que, el mismo accionante, reconoce que la disposición contenida en el Art. 7 de la LOSCCA, en su definición de nepotismo, es una disposición que persigue garantizar la moralidad e imparcialidad en el desempeño del servicio público.

Que, la LOSCCA, más concretamente en su Art. 6, lo que se busca es garantizar el ingreso en igualdad de condiciones de todas las personas que postulen a un cargo público, y que a su vez la Constitución establece que en el ejercicio del servicio público se prohíbe el nepotismo, con lo que se reafirma que ningún funcionario público puede designar a un familiar para que ocupe un cargo dentro de cualquier institución pública.

Que, el legitimado activo al fundamentar la presente acción sostiene que se sacrifica el acceso de los ciudadanos al ejercicio de cargos públicos, afirmación que no es válida ya que los parientes por afinidad pueden acceder y desempeñar cargos públicos, en base a sus méritos y capacidades; más por el contrario la restricción señalada hace referencia cuando es una Autoridad nominadora y no para el resto de funcionarios.

Que, es indudable que por las relaciones de parentesco nazcan ciertos deberes y derechos no sólo de tipo moral sino también económico y emocional, por lo que la prohibición de nepotismo tiene su razón de ser.

Que, al no existir la inconstitucionalidad demandada, solicita que se rechace la demanda y en consecuencia se ratifique la constitucionalidad y plena vigencia del artículo 23 del Código Civil.

#### **SOBRE OTROS INTERVINIENTES.**

Publicado que fue el extracto de la demanda de inconstitucionalidad en el Registro Oficial No.285 de 23 de septiembre del 2010, a fin de que dentro del término de 15 días cualesquier ciudadano coadyuve a la demanda o defienda las normas impugnadas; habiendo fenecido el término concedido, no ha comparecido ciudadano alguno a pronunciarse sobre el tema.





## ANALISIS CONSTITUCIONAL DEL CASO

### Marco General.-

En un Estado Constitucional de Derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico como el nuestro, conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución, la Acción Pública de Inconstitucionalidad establecida en el Art. 436 numeral 2 de la Norma Suprema, edifica una garantía constitucional en aras precisamente de realizar un control abstracto de constitucionalidad, ya sea por el fondo y/o por la forma, respecto de actos normativos expedidos por órganos y autoridades públicas que tengan el carácter general, para lo cual se interpondrá ante la Corte Constitucional esta acción.

En este marco, la Corte Constitucional está llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional; y, proteger los derechos, garantías y libertades públicas.

En los Estados de Derecho más consolidados, la garantía del orden jurídico la cumple una Corte que tiene como función primordial, garantizar el principio de la supremacía de la Constitución; es así que la Corte Constitucional deviene como consecuencia lógica de la evolución histórica del control constitucional en el Ecuador.

El juez constitucional debe, por lo tanto, esforzarse por hallar las interpretaciones que mejor sirvan a la defensa de los derechos fundamentales. La legitimidad de una Corte Constitucional depende fuertemente de la capacidad de argumentar su interpretación de la Constitución, y apelar mediante tal interpretación a las opciones y valores ciudadanos, como bien lo dice *Robert Alexy*, los jueces constitucionales ejercen una "*representación argumentativa*".

La acción de inconstitucionalidad, en su naturaleza, es pública y participativa, pues se vincula expresamente con el derecho de todo ciudadano de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; con ese propósito se otorga al ciudadano la facultad de interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. La interposición de la acción tiene una justificación intrínseca como episodio de la vida

كشكلا



democrática y está, por lo tanto, desligada de cualquier proceso específico en curso o de la eventual aplicación de la ley a un caso concreto; por el contrario, la acción de inconstitucionalidad *per se* da lugar a un proceso judicial autónomo e independiente, en el que prevalece su carácter abstracto y participativo.

En esta acción, la Corte Constitucional debe hacer un control integral y de unidad normativa, a fin de que en la sentencia se pronuncie de fondo sobre todas las normas o actos demandados; adicionalmente, el fallo podrá cobijar normas no demandadas que, sin embargo, conformen unidad normativa con aquellas otras que se declaran inconstitucionales. La unidad normativa se define a partir de la existencia de una relación lógica, necesaria, principal y objetiva entre las disposiciones que son objeto de la declaración de inconstitucionalidad y las que identifica la Corte, unidad ésta que se conforma con el objeto de que el fallo de inconstitucionalidad que se profiera no vaya a ser inocuo.

El Profesor de Derecho Constitucional y Ex Presidente del Tribunal Constitucional de Colombia, en su artículo sobre "*Jurisdicción Constitucional en Colombia*", al referirse a esta acción, la cataloga como un mecanismo de control de constitucionalidad concentrado al señalar que "*en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales*".<sup>1</sup>

La Constitución postula su pleno valor normativo al establecer que es la norma suprema (norma de normas) que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, y que con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan mas derechos favorables que los establecidos en la Constitución tiene supremacía sobre cualesquiera otra norma<sup>2</sup>; que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales<sup>3</sup>; que los derechos y garantías constitucionales consagrados en la norma suprema y

---

<sup>1</sup> Un texto al respecto se publicó originalmente en la obra del Dr. Francisco Fernández Segado "*La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*" pp. 469-497.

<sup>2</sup> Ver Art. 424 CRE.

<sup>3</sup> Ver Art. 425 CRE

en los tratados internacionales de derechos humanos serán de cumplimiento y aplicación inmediata<sup>4</sup>; que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que mas se ajuste a aquella en su integralidad y que en caso de duda se interpretará en el sentido más favorable para la plena vigencia de los derechos.<sup>5</sup>

### **La acción de inconstitucionalidad como medio de control constitucional.-**

La importancia de la acción de inconstitucionalidad, como un medio de control constitucional, es evidente; una de las características que le agrega importancia es que es un medio de control al alcance de órganos del Estado, sin limitar su procedencia o invasión de esferas de competencia como es el caso de la controversia constitucional. En estos términos, la acción de inconstitucionalidad podrá ocuparse no sólo de violaciones a la parte orgánica de la Constitución (lo que ocurre en el caso de la controversia constitucional), sino que la acción de inconstitucionalidad podrá también ocuparse de violaciones a garantías o derechos individuales o colectivo, según el caso.

La acción pública de inconstitucionalidad, prevista en el Art. 436 numeral 2, 3, 4, 8 y 10 de la Constitución, facultan a la Corte Constitucional para vigilar la constitucionalidad tanto de los actos normativos de carácter general (numeral 2), el declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas de los casos sometidos a su conocimiento (numeral 3), de los actos administrativos con efectos generales (numeral 4), de las declaratorias de los estados de excepción (numeral 8) y, por la omisión en que incurran las instituciones o autoridades públicas de los mandatos de las normas constitucionales (numeral 10).

En el evento de que se pretenda impugnar la inconstitucionalidad de un acto normativo, es necesario tener en cuenta que estos constituyen instrumentos jurídicos cuyos efectos son generales o "*erga omnes*",

<sup>4</sup> Ver Art. 426 CRE

<sup>5</sup> Ver Art. 427 CRE





Nuestra legislación no ha consagrado una definición jurídica para "familia", no obstante, de la lectura de los Art. 67 y 68 de la Constitución de la República<sup>7</sup>, se desprende que esta deviene originariamente del vínculo matrimonial entre las personas, es esta la forma primaria como se constituye una familia y por ende da origen al parentesco; pero se ha reconocido también la existencia de otro tipo de familia como lo es la que se basa en aspectos de hecho.

Luis Parraguez Ruiz, conceptualiza al parentesco como *"una de las más importantes relaciones jurídicas que genera la institución familiar, es precisamente esta del parentesco, la que podemos definir como la relación de familia que vincula a dos o más personas. Esta relación familiar puede obedecer a distintas fuentes u orígenes y según ellas puede clasificarse en parentesco por consanguinidad y parentesco por afinidad. A su vez, cada uno de ellos puede ser considerado en dos líneas distintas, según la dirección de descendencia existente: la línea recta o directa y la línea colateral..."*<sup>8</sup>

Conocido es por todos que el parentesco por consanguinidad deviene del vínculo de sangre que existe entre dos personas, así descendientes y ascendientes o entre aquellos que sin tener esta línea de descendencia proceden de un tronco común.

El parentesco por afinidad o llamado político, es aquel que surge del vínculo matrimonial, pues determina la familiaridad entre los consanguíneos del marido con los de la mujer o viceversa; ahora bien nuestra legislación civil ha establecido que este tipo de parentesco subsista aún cuando el matrimonio no; es decir que el parentesco (familiaridad política) se mantiene con independencia del vínculo jurídico principal que lo dio origen.

<sup>7</sup> Art. 67 Constitución de la República del Ecuador "Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal." Art. 68 "La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo."

<sup>8</sup> PARRAGUEZ RUIZ, Luis, "Manual de Derecho Civil Ecuatoriano", Quito, 1977, pág. 173

*ruiz*



El matrimonio, vínculo jurídico, conforme lo establecido en el Art. 105 del Código Civil, se termina por:

- 1.- Muerte de uno de los Cónyuges,
- 2.- Sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio,
- 3.- Sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido; y,
- 4.- Divorcio.

De estas formas de terminación se observa que, solo en una de ellas se expresa la voluntad del cónyuge de dar por terminado el vínculo matrimonial que les une, siendo esta el divorcio; en el caso de la nulidad del matrimonio es la ley la que establece la inexistencia de esta institución, y, en el caso de la muerte de uno de los cónyuges o de la muerte presunta de uno de estos, no existe la voluntad de dar por terminado el matrimonio.

Ahora bien, si no existe la voluntad de dar por terminado el vínculo matrimonial, ¿será lógico que se extinga el parentesco por afinidad, cuando este nace como expresión accesoria de la voluntad de los contrayentes del matrimonio? la respuesta es que no; sin embargo, estos aspectos jurídicos nos enfrenta a otra situación legal como constituye la voluntad, individual o conjunta, del cónyuge de dejar sin efecto el vínculo matrimonial y por ende terminar con el parentesco político.

Según el derecho romano, parentesco viene de “*parens, parentis*”, el padre o la madre, el abuelo u otros ascendientes de quien se desciende; los romanos entendían el parentesco en dos sentidos: el parentesco del derecho civil o “agnación” y el natural o llamado “cognatio”.

La “agnatio” es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paterna, ya que del paterfamilias dependía la composición de la familia, siendo libre de cambiarla a su arbitrio.

La “cognatio” es el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras en línea directa o que descienden de un autor común, sin distinción de sexo.



Así también Roma reconocía el parentesco por afinidad como aquel que se origina por el matrimonio y lo forman los parientes de uno de los esposos y los parientes del otro.

De la relación de parentesco surgen una serie de obligaciones y vínculos no solamente jurídicos sino psicológicos y afectivos, vínculos que para el caso del parentesco por afinidad nacen del vínculo matrimonial, es decir surgen de una libre expresión de voluntad, y conforme a nuestra legislación dicho vínculo de familiaridad subsiste aún cuando el matrimonio no persista.

La Corte Constitucional observa que el concepto y la acepción de familia no se constituye en un hecho inmutable, por el contrario, la misma ha evolucionado desde el derecho romano hasta nuestros días, quizá por ello la definición de familia no ha sido recogida en cuerpos legales y se la ha dejado a la doctrina, pues la dificultad de definirla nos revela de inmediato el contenido relativo de la misma, la flexibilidad de esta y los continuos cambios que han operado durante el tiempo.

El Código Civil ecuatoriano desde su origen en 1861, así como sus antecedentes jurídicos es decir el Código Napoleónico y el Código Civil de Andres Bellos, no han conceptualizado a la familia, de igual forma ha ocurrido con la norma constitucional, la cual ha reconocido a la familia como núcleo de la sociedad y le ha provisto de la protección jurídica correspondiente para el desarrollo de sus fines; de su parte el Código Sustantivo Civil se ha limitado a establecer en que consiste el parentesco y como se establece el mismo.

En el año de 1861, fecha en que se estatuye la norma impugnada, se establece que el parentesco por afinidad subsiste aun cuando el matrimonio haya terminado, pero debe recordarse que en aquella fecha la forma de terminación del matrimonio era la muerte de uno de los cónyuges, pues el matrimonio se ligaba de manera directa con los esponsales religiosos, sin que exista la figura jurídica del divorcio.

Frente a este hecho, si se tenía una concepción de familia indisoluble, normal es que el parentesco por afinidad no se disuelva por el hecho de terminar el vínculo matrimonial mediante la muerte de uno de los cónyuges, hecho que escapa a su voluntad.

*Handwritten signature or mark.*



Una vez que se instituye la figura del divorcio en el Ecuador, luego de la revolución liberal, el matrimonio puede terminarse por la voluntad de las partes, no obstante este hecho del divorcio nuestra legislación civil continuó manteniendo el clásico concepto de matrimonio como un contrato "indisoluble y por toda la vida", es recién en las reformas al Código Civil publicadas en el Suplemento al Registro oficial No.256 de 18 de agosto de 1989, en que se establece que se elimina esta calidad de indisoluble y por toda la vida, con lo que se reconoce la realidad jurídica del momento y el hecho de la terminación voluntaria del vínculo matrimonial.

El legitimado activo afirma que el hecho de mantener en el Art. 23 del Código Civil la frase "o ha estado", ubica en condición discriminatoria a las personas cuyo vinculo matrimonial ha terminado e impide y traba el libre ingreso al servicio público pues existe el impedimento del nepotismo establecido en el Art. 230 numeral 2 de la Constitución, conceptualizado hoy en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en la que se establece que:

*"Se prohíbe a toda autoridad nominadora, designar, nombrar, posesionar y/o contratar en la misma entidad, institución, organismo o persona jurídica, de las señaladas en el artículo 3 de esta Ley, a sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho."*

Esta consideración la efectúa el legitimado activo, al considerar que la disposición legal impugnada, Art. 23 Código Civil, generaliza el concepto de parentesco por afinidad y abarca a personas sobre quienes ya el vínculo que lo dio origen es inexistente, no obstante aquello por mandato de ley (ficción legal) continúan ostentando la condición de familia, aspecto que les implica una expresa prohibición de ejercicio de cargos públicos frente a hipotéticos casos en el que se vean inmersos con personas de las que tuvieron un vínculo de familiaridad política ya extinguida en el hecho.

Afirma el legitimado activo que puede darse el caso en que una persona que contrajere matrimonio y se divorciare en varias ocasiones, iría acumulando para si una serie de parientes afines, no obstante, ya no unirle con éstos vínculo social, afectivo, psicológico o emocional, por obvias razones.





Estas afirmaciones del legitimado activo, obligan a la Corte a formular las siguientes consideraciones:

Como ya se ha manifestado el parentesco por afinidad nace del matrimonio es este contrato el único hecho jurídico que lo da origen<sup>9</sup>; es también un contrato que no es indisoluble, por el contrario, el mismo puede terminar por causas voluntarias o por hechos ajenos a la voluntad de las partes; que la legislación nacional considera que no por el hecho de haberse terminado el matrimonio se extingue el parentesco por afinidad, circunstancia que en el fondo perjudica a quienes en el hecho no ostentan ya dicha familiaridad salvo por la ficción legal, pues continúan siendo considerados como parte de un entorno social al que ya no pertenecen.

En el caso en estudio se hace evidente la serie de repercusiones jurídicas que devienen de la existencia del parentesco por afinidad y el mantenimiento del mismo una vez que el matrimonio ha terminado, pero existe una violación al principio constitucional de igualdad y por ende un trato discriminatorio a las personas que en el hecho real han salido del círculo familiar.

La Constitución de la República en el Art. 67 reconoce a la familia en sus diversos tipos, imponiendo para el Estado la obligación de protegerla como núcleo fundamental de la sociedad garantizando la consecución de sus fines; es decir, establece que la familia nace de vínculos afectivos, psicológicos y consanguíneos.

Este aspecto de la familiaridad y de los vínculos que de ella derivan ha llevado al legislador a establecer una serie de obligaciones y prohibiciones jurídicas con el propósito de protegerla, estos efectos jurídicos se han previsto subsistan hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad<sup>10</sup>; entre ello tenemos la prohibición en materia penal de acusarse

<sup>9</sup> Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia: 15-V-2001 (Resolución No. 79-2001, Primera Sala, R.O. 369, 16-VII-2001) "CUARTO.- En atención a que la emplazada ha formulado reparos, sobre la idoneidad del testigo G. P., de quien afirma que es 'cuñado de la accionante' es oportuno puntualizar: A).- El parentesco por afinidad y que en el caso subjuídice correspondería al segundo grado, nace como es obvio, de la ley. Así, el artículo 23 del Código Sustantivo Civil, lo define como: 'El parentesco que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer; o bien, entre uno de los padres de un hijo y de los consanguíneos del otro progenitor'. B).- De lo dicho se infiere, que tal parentesco surge o tiene como antecedente únicamente el Contrato - Institución del matrimonio.

<sup>10</sup> Cuarto de Consanguinidad: abuelos, padres, nietos, tíos, sobrinos. Segundo de Afinidad: suegros, cuñados.

Handwritten signature or mark





Estas afirmaciones del legitimado activo, obligan a la Corte a formular las siguientes consideraciones:

Como ya se ha manifestado el parentesco por afinidad nace del matrimonio es este contrato el único hecho jurídico que lo da origen<sup>9</sup>; es también un contrato que no es indisoluble, por el contrario, el mismo puede terminar por causas voluntarias o por hechos ajenos a la voluntad de las partes; que la legislación nacional considera que no por el hecho de haberse terminado el matrimonio se extingue el parentesco por afinidad, circunstancia que en el fondo perjudica a quienes en el hecho no ostentan ya dicha familiaridad salvo por la ficción legal, pues continúan siendo considerados como parte de un entorno social al que ya no pertenecen.

En el caso en estudio se hace evidente la serie de repercusiones jurídicas que devienen de la existencia del parentesco por afinidad y el mantenimiento del mismo una vez que el matrimonio ha terminado, pero existe una violación al principio constitucional de igualdad y por ende un trato discriminatorio a las personas que en el hecho real han salido del círculo familiar.

La Constitución de la República en el Art. 67 reconoce a la familia en sus diversos tipos, imponiendo para el Estado la obligación de protegerla como núcleo fundamental de la sociedad garantizando la consecución de sus fines; es decir, establece que la familia nace de vínculos afectivos, psicológicos y consanguíneos.

Este aspecto de la familiaridad y de los vínculos que de ella derivan ha llevado al legislador a establecer una serie de obligaciones y prohibiciones jurídicas con el propósito de protegerla, estos efectos jurídicos se han previsto subsistan hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad<sup>10</sup>; entre ello tenemos la prohibición en materia penal de acusarse

<sup>9</sup> Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia: 15-V-2001 (Resolución No. 79-2001, Primera Sala, R.O. 369, 16-VII-2001) "CUARTO.- En atención a que la emplazada ha formulado reparos, sobre la idoneidad del testigo G. P., de quien afirma que es 'cuñado de la accionante' es oportuno puntualizar: A).- El parentesco por afinidad y que en el caso subjúdice correspondería al segundo grado, nace como es obvio, de la ley. Así, el artículo 23 del Código Sustantivo Civil, lo define como: 'El parentesco que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer; o bien, entre uno de los padres de un hijo y de los consanguíneos del otro progenitor'. B).- De lo dicho se infiere, que tal parentesco surge o tiene como antecedente únicamente el Contrato - Institución del matrimonio.

<sup>10</sup> Cuarto de Consanguinidad: abuelos, padres, nietos, tíos, sobrinos. Segundo de Afinidad: suegros, cuñados.

كشوف



entre quienes ostentan esta familiaridad (excepto violencia intra familiar); prohibiciones procesales, en el ámbito administrativo el nepotismo; en el campo civil impedimentos dirimentes para el matrimonio; etc.

La Corte Constitucional observa que la protección que la Constitución ha dado a la familia, se la efectúa hasta quienes ostentan el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, pues es con ellos con quienes la familia tiene sus vínculos afectivos más que jurídicos que propenden bajo lazos psicológicos de confianza al desarrollo y cumplir de sus fines, fines que se hallan garantizados por la Constitución y que parte del principio de solidaridad para la consecución de las garantías establecidas en la norma suprema.

Esta garantía al núcleo familiar se establece bajo la imposición de prohibiciones y obligaciones que permiten proteger la intimidad de los vínculos que originan el parentesco, es por ello que al establecer el Art. 23 del Código Civil, que este parentesco por afinidad subsiste aún cuando se haya extinguido el matrimonio, confronta a la garantía de protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad así como a la consecución de sus fines establecido en el Art. 67 de la Constitución, pues mantiene efectos jurídicos, obligaciones y prohibiciones, (que nacieron en el principio de tutela jurídica a la familia), para quienes ya no pertenecen a la misma toda vez que se hallan fuera de su seno ya sea por acto voluntario, divorcio, o por causas ajenas a ellos, muerte del contrayente.

Desde este orden de cosas la normativa impugnada, Art. 23 del Código Civil, es evidente que se confronta con el precepto constitucional, los objetivos y alcances establecidos en el Art. 67 de la Constitución de la República.

Es competencia de la Corte Constitucional el dilucidar frente al conflicto normativo que se presente entre la legislación y la norma Constitucional, debiendo en caso de encontrar contradicciones con la norma suprema expulsarla del ordenamiento jurídico, pero esta decisión de expulsión debe ser la última medida que adopte el juez constitucional, dando de esta forma cumplimiento al doctrinario principio "indubio pro legislatore", ~~por el cual debe entenderse que en la promulgación de una norma el legislador ha observado las disposiciones contenidas en la Constitución, y en caso de duda respecto a la constitucionalidad o no de una determinada norma se concederá el beneficio de la duda a favor del legislador.~~

(3) feto D. ALY

PRR  
Aly  
Diana PVL

97  
10/27/06  
10/27/06  
10/27/06  
10/27/06





El celebre tratadista Robert Alexi afirma, respecto a la presunción de constitucionalidad de la norma que cuando hay varias interpretaciones posibles sobre la constitucionalidad de una ley, el Tribunal debe respetar la ley tal y como la concibió el legislador<sup>11</sup>

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 76 ha establecido los principios generales que rigen el control abstracto de constitucionalidad, consagrando el principio indubio pro legislatore, así como estableciendo que el juez constitucional interprete la disposición a fin de que la misma sea compatible con la norma constitucional; esta norma en su numeral 5 manifiesta:

*“Interpretación conforme.- Cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible con las normas constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará la interpretación obligatoria compatible con aquella. De igual modo, cuando una parte de una disposición jurídica la torne en su integridad inconstitucional, no se declarará la inconstitucionalidad de toda ella, sino que se invalidará la parte inconstitucional y dejará vigente la disposición así reformada”*

Este mismo cuerpo legal, Art. 76 numeral 6, establece que la inconstitucionalidad de las disposiciones jurídicas, se la declarará cuando exista una contradicción normativa, y que por la vía interpretativa no sea posible la adecuación al ordenamiento constitucional.

Con estas consideraciones se determina que el Art. 23 del Código Civil, ha establecido el parentesco por afinidad existiendo una evidente contradicción normativa con la disposición constante en el Art. 67 de la Constitución de la República que establece la garantía de protección al núcleo familiar y sus integrantes, por lo que la norma secundaria extiende la calidad de esta protección, vía obligaciones y prohibiciones, para aquellos que han dejado el seno familiar, y que la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser considerada como el último recurso, siempre y cuando no sea posible la adecuación vía interpretación al ordenamiento constitucional.

## DECISION

<sup>11</sup> ALEXI, robert. “Teoría de los Derechos Fundamentales” pag. 75.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional para el período de Transición, expide la siguiente:


**SENTENCIA:**

1.- Declarar la <sup>in</sup>constitucionalidad de la frase "o ha estado" del Artículo 23 de la Codificación del Código Civil, <sup>mente</sup>publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 26 de junio de 2005, bajo la siguiente interpretación:

El primer inciso del Artículo 23 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 26 de junio de 2005 cuyo texto dice: "Afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor.", en la frase "o ha estado", se entenderá que, **la misma se hace extensiva a los familiares de las personas, cuyo matrimonio se ha terminado conforme a la ley, siempre y cuando estos no hayan vuelto a contraer posteriores nupcias.**

2.- Publicar la presente sentencia en el Registro Oficial.-

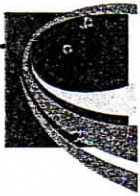
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
Dra. Nina Pacari Vega

**JUEZA CONSTITUCIONAL SUSTANCIADORA**

JLLE/11





CORTE  
CONSTITUCIONAL

-97- noventa y siete

**Razón:** Siento por tal que el proyecto de sentencia que antecede dentro del caso No. 0074-09-IN fue aprobado por la Dra. Nina Pacari Vega, Jueza Constitucional Sustanciadora de la Corte Constitucional para el Período de Transición, en Quito, Distrito Metropolitano a los veinte y ocho días del mes de marzo del año dos mil once.-  
**LO CERTIFICO.**

*Alvino Antuash*  
Abg. Alvino Antuash Tsenkush  
**ACTUARIO AD-HOC**

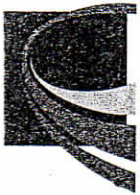


**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SECRETARÍA GENERAL.-** Quito, D. M., 28 de marzo de 2011, a las 12H36.- De conformidad con lo previsto en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del Art. 11 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008, ~~hágase conocer a las partes la recepción del proceso~~ **0074-09-IN**, Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos, presentada por el señor Andrés Santiago Sánchez López, mediante la cual solicita se declare la inconstitucionalidad de la frase "o ha estado" del artículo 23 del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 46 de 26 de junio del 2005, previo a su conocimiento y resolución por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición.- **Notifíquese.-**

Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
SECRETARÍA GENERAL (E)



MRB/Mbm



CASO No. 0074-09-IN

**RAZON.**-Siento por tal, que el día jueves treinta y uno de marzo del dos mil once, notifiqué con copia certificada la Providencia que antecede, a los señores Andres Santiago Sánchez López, Presidente de la Asamblea Nacional, Procurador General del Estado y Alexis Mera Giler Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, mediante boletas dejadas en los casilleros constitucionales Nos. 422, 015, 018 y 001, respectivamente, conforme consta del documento que se adjunta al proceso.-Quito 31 de marzo del 2011.- Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
SECRETARIA GENERAL (e)

MRB/jmc





SECRETARIA GENERAL  
GUIA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES No. 149

ACTOR	Casilla Const.	DEMANDADO	Casilla Const.	CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PATRICIO NAJERA ANDRADE	1174	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0077-10-IS	PROVIDENCIA DE 29 DE MARZO DEL 2011
		DIRECTORA PROVINCIAL DE SALUD DE IMBABURA	042	"	"
ANDRES SANTIAGO SANCHEZ LOPEZ	422	PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0074-09-IN	PROVIDENCIA DE 28 DE MARZO DEL 2011
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	"	"
		ALEXIS MERA GILER (SECRETARIO NACIONAL JURIDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA)	001	"	"
GONZALO ANIBAL LUZURIAGA MIRABA (REPRESENTANTE DE LA EMPRESA CANON KABUSHIKI KAISHA)	1023			0792-09-EP	PROVIDENCIA DE 29 DE MARZO DEL 2011



		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018/	0062-10- IS	PROVIDENCIA DE 30 DE MARZO DEL 2011
		CESAR AUGUSTO CORDERO MOSCO (RECTOR DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CUENCA)	509/		PROVIDENCIA DE 14 DE MARZO DEL 2011
		SEGUNDO MIGUEL TOALONGO NAULA	509/		"

Total Boletas (11) ONCE

Quito 31 de marzo del 2011

Jesús María Cevallos  
ANALISTA ADMINISTRATIVO



**CORTE CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**

Fecha: 31 MAR. 2011

Hora: 12:29

Total Boletas: ONCE (11)

Maricela Montenegro Yépez





Corte Constitucional

CORTE  
CONSTITUCIONAL

De: Corte Constitucional" <notificaciones@cce.gob.ec>  
Para: <asslqq@hotmail.com>  
CC: <mramos@cce.gob.ec>; <sgarnica@cce.gob.ec>  
Enviado: Jueves, 31 de Marzo de 2011 19:06  
Adjuntar: 0074-09-IN.pdf  
Asunto: Notificación de la providencia de la Sala de Admisión del caso N°-0074-09-IN



CORTE  
CONSTITUCIONAL

**Razón.-** Siento por tal que el día de hoy, jueves 31 de de marzo del 2011, a las 19h05, notifiqué con la providencia que se adjunta, correspondiente al caso N.º0074-09-IN, al señor Andrés Santiago Sánchez López, a través del correo electrónico [asslqq@hotmail.com](mailto:asslqq@hotmail.com) . .-Lo certifico,

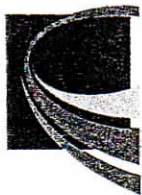
  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
SECRETARIA GENERAL



CORTE  
CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional  
<http://www.corteconstitucional.gob.ec>  
Telf: 2565-177, 2563-144  
Dir. Av 12 de Octubre N16-114





Quito D. M., 14 de abril del 2011

SENTENCIA N.º 0001-11-SIN-CC

CASO N.º 0074-09-IN

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

Jueza Constitucional Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

I. ANTECEDENTES

De la demanda y sus argumentos

El señor Andrés Santiago Sánchez López plantea acción pública de inconstitucionalidad por el fondo respecto al inciso primero del artículo 23 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 46 del 26 de junio del 2005, en la parte del texto que dice "*o ha estado*", manifestando:

Actualmente en el Código Civil Ecuatoriano se conceptualiza a la afinidad como "*...el parentesco que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer...*"; que este concepto se ha mantenido desde el primer Código Civil, pues no existía la institución del divorcio, por lo que se justificaba que el matrimonio era "para toda la vida".

El Código Civil, desde sus inicios, refleja la influencia que ha tenido tanto el Código Napoleónico y el Derecho Romano, los mismos que guardan directa relación con el Derecho Canónico dominante en esa época.

El artículo 23 del Código Civil establece el concepto de afinidad que se mantiene desde el año de 1860, pues en el primer Código Civil ecuatoriano se manifestaba en el artículo 26 que: "*Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos legítimos de su*

*marido ó mujer*"; disposición que guardaba relación con el hecho de que el matrimonio era "para toda la vida".

Con la revolución liberal y la incorporación del Estado laico se introduce la figura del divorcio con la Ley de Matrimonio Civil que rigió desde el primero de enero de 1903, incorporada luego al Código Civil; no obstante, se mantuvo en el referido artículo la frase "o ha estado casada".

El artículo 1055 numeral 1 del Código de Derecho Canónico define al matrimonio como: "*La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados*"; y en consonancia con esto, el artículo 98 del Código Civil de 1860 definía al matrimonio como: "*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente para toda la vida...*".

Era lógico en aquella época, que si el matrimonio es para toda la vida, lo sea también el parentesco con los consanguíneos del marido o mujer; pero en la actualidad, esto ha perdido vigencia por el desarrollo de los derechos constitucionales y los cambios de legislación, pues se eliminó la indisolubilidad y perpetuidad del matrimonio, como consta en el actual artículo 81 y el artículo 105 del Código Civil.

Al terminar el contrato principal se dan por terminados los efectos secundarios, como lo es la sociedad conyugal, por lo que bajo esta percepción, cuando el artículo 23 del Código Civil dice: "*o ha estado casada*" consagra un trato discriminatorio que privilegia a una religión, en este caso, la Católica, lo cual es abiertamente contrario al artículo 1 de la Constitución, que define al Ecuador como: "*un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico*".

Bajo este criterio, la norma acusada no resiste satisfactoriamente el más mínimo cuestionamiento acerca de cual es el fin que se persigue: mantener indefinidamente el parentesco por afinidad, incluso en aquellos casos en los que el matrimonio ha terminado; es más, señala que una persona puede divorciarse varias veces y volverse a casar en infinidad de ocasiones, manteniendo, según la frase que acusa, decenas de parientes por afinidad.

2





La disposición impugnada coarta el derecho de los ciudadanos a ejercer un cargo público, pues en virtud del parentesco por afinidad establecido en esta forma, un ciudadano no podría laborar en dicho sector cuando en el mismo labore un consanguíneo de su ex cónyuge, lo que se constituye en un discrimen y en un trato desigual.

### Disposiciones constitucionales que considera violadas

El legitimado activo señala que la norma impugnada, es decir, la frase que consta en el inciso primero del artículo 23 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 46 del 26 de junio del 2005, en la parte del texto que dice “o ha estado”, viola los siguientes preceptos Constitucionales establecidos en los artículos 1, 11 numerales 2, 4; artículos 33, 61 numeral 7; 76 numeral 6, así como también contraría el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; al igual que los artículos 1, 7 y 23 numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

### Pretensión

El legitimado activo solicita: “1.- se declare la inconstitucionalidad de la frase “o ha estado” del Art. 23 del Código Civil. 2.- Se fije la **Interpretación Obligatoria compatible**, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Resumen de admisibilidad

El 28 de diciembre del 2009 a las 15h37, se presenta esta acción pública de inconstitucionalidad por el fondo, contra acto normativo. La Corte Constitucional, a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos reúne todos los requisitos de admisibilidad, mediante providencia del 24 de agosto del 2010 a las 17h10, admite a trámite la acción y dispone: Correr traslado con la providencia y la demanda a los señores Presidente de la República, Presidente de la Asamblea Nacional y Procurador General del Estado, a fin de que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada, en el término de quince días, debiendo señalar casilla constitucional para notificaciones. En igual término se solicita al señor



Presidente de la Asamblea Nacional que remita a la Corte los expedientes con los informes y documentos que dieron origen a la norma impugnada. Se dispone la publicación de un resumen de la demanda en el Registro Oficial, hecho ocurrido en el Registro Oficial N.º 285 del 23 de septiembre del 2010, y portal electrónico de la Corte Constitucional, a fin de que el público tenga conocimiento de la acción. La Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante oficio N.º 2586-CC-SG-2010 del 17 de septiembre del 2010, comunica a la doctora Nina Pacari Vega, que ha sido designada en calidad de Jueza Sustanciadora de la causa, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del día 09 de septiembre del 2010, por lo que se remite el expediente con el fin de que dé el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Mediante providencia dictada el 13 de diciembre del 2010 a las 10h30, avoca conocimiento de la presente causa en calidad de Jueza Constitucional Sustanciadora.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para:

*2. “Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado”.*

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, en el Título III CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD, trata de esta acción. De manera particular, el artículo 74 señala:

*“Art. 74.- Finalidad.- El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a*

*d*





*través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.*

### **De la contestación a la demanda**

El Presidente de la Asamblea Nacional, arquitecto Fernando Cordero Cueva, mediante escrito presentado el 14 de septiembre del 2010 a las 12h12, da contestación a la demanda planteada en los siguientes términos:

Según la demanda propuesta por el accionante se deja señalado que: *“el actual artículo 23 del Código Civil...es un rezago de sociedades puritanas y disposiciones de la iglesia Católica establecidas en el Derecho Canónico”*. Y que de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 105 del mismo cuerpo legal al terminar el matrimonio termina la relación por afinidad.

Al parentesco por afinidad se lo concibe como el vínculo que se establece entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro; es decir, el grado y la línea de afinidad, manifiesta el legitimado pasivo, se determinan según el grado y la línea de consanguinidad.

El parentesco por afinidad se lo adquiere por el hecho del matrimonio, remitiéndose al concepto actual de esta institución que es un contrato solemne que puede disolverse por las causas de terminación establecidas en la ley, por lo que disuelto el matrimonio no existiría dicho parentesco.

Haciendo un análisis de las normas establecidas en el Código Civil, en el artículo 105 se establecen las causales para dar por terminado el vínculo matrimonial, siendo estas la muerte de uno de los cónyuges, la sentencia de nulidad del vínculo matrimonial, la sentencia que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido y el divorcio.

Al ser este análisis de elemental sentido común, al no existir el vínculo del matrimonio por el cual se adquiriría el parentesco por afinidad, no cabe en la definición de éste precepto establecido en el artículo 23 del Código Civil, que se mantenga la frase *“o ha estado casado”*.

Por las consideraciones expuestas, se allana a la demanda planteada por encontrarse ajustada a derecho.

## Procuraduría General del Estado

La Procuraduría General del Estado, mediante escrito presentado el 20 de septiembre del 2010 a las 8h58, da contestación a la demanda de inconstitucionalidad manifestando:

Que el estado civil depende de las relaciones de familia del cual nacen derechos y obligaciones civiles, pues la familia es el conjunto de personas unidas entre sí por lazos de parentesco o de matrimonio, surgiendo de este último vínculo 3 calidades diversas: la de los cónyuges, la de consanguíneos y la de afines; este hecho conlleva a que el estudio de la familia tenga gran importancia por cuanto los Estados tienen como fundamento esencial a la familia.

El parentesco por afinidad es el que se contrae en virtud del matrimonio y que su importancia en el ámbito legal es considerada hasta el segundo grado, produciendo efectos en casi todas las esferas del ordenamiento jurídico.

Para efectos civiles, determinados grados de parentesco constituyen impedimentos matrimoniales, mientras que otros generan derechos y obligaciones alimenticias.,

El parentesco, para efectos penales, puede constituirse en causa eximente de responsabilidad atenuante o agravante; en el administrativo, el parentesco crea incompatibilidad o nepotismo para determinadas personas que pueden ejercer funciones en una misma dependencia pública.

El parentesco por afinidad o político, aún en el caso de terminación del matrimonio, crea nexos indisolubles entre los relacionados, por lo que no se extingue en el ámbito subjetivo, intrínseco, psicológico, existencial y espiritual.

En base a lo argumentado radica la parte medular para defender la pertinencia y constitucionalidad de la frase impugnada, en el sentido de que toda norma debe gozar no sólo de legalidad, sino también de legitimidad; es decir, a más de provenir de autoridad competente, debe guardar conformidad con los principios éticos y morales de la sociedad.

En caso de eliminarse la frase impugnada, esto es, "o ha estado" del artículo 23 del Código Civil, se estaría afectando de manera directa los intereses

2





públicos, puesto que, como ejemplo, señala, un ex cuñado de una autoridad nominadora o dignatario de una entidad del Estado podría ser libremente nombrado o contratado por ello, arguye el Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, que la lógica indica que por más que una persona pierda su vínculo jurídico por afinidad, no necesariamente así el de confianza y el relativo a los lazos indestructibles que en razón del parentesco político surgieron en un momento, para que los intereses de la familia sigan prevaleciendo, por las razones que fuere.

Por lo mismo, al otorgar un nombramiento o contrato en las condiciones expuestas se hablaría de "permisividad legal", atentando contra la ética y la moral; por lo tanto, no sólo sería atentatorio al espíritu del artículo 7 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (normativa vigente a la fecha de presentación de la presente acción de inconstitucionalidad, y que sería derogada expresamente por la Ley Orgánica de Servicio Público), sino que también a otras disposiciones del Derecho Público que prohíben expresamente adjudicar contratos para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios cuando existe (o ha existido) la relación de parentesco político, materia de análisis.

La presente acción de inconstitucionalidad estaría no solo contrariando lo previsto en los artículos 83 numeral 7, 226, 227 (transparencia) y 232 de la Constitución de la República, sino que también, de ser acogida por la Corte Constitucional, se obligaría a dar una interpretación conforme lo requiere el demandante, ya que la norma impugnada no contraría ningún principio ni derecho constitucional.

Bajo estas consideraciones, solicita que se rechace la demanda de inconstitucionalidad.

### Presidencia de la República

La Presidencia de la República da contestación a la demanda de inconstitucionalidad, mediante escrito presentado el 22 de septiembre del 2010 a las 15h03, y afirma:

El demandante alega que el hecho de mantener el parentesco de afinidad una vez disuelto el matrimonio, por cualquier circunstancia, es un factor discriminatorio para quien pretende acceder al servicio público.

El mismo accionante reconoce que la disposición contenida en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en su definición de nepotismo, es una disposición que persigue garantizar la moralidad e imparcialidad en el desempeño del servicio público.

La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, más concretamente su artículo 6, busca garantizar el ingreso en igualdad de condiciones de todas las personas que se postulen a un cargo público, y que a su vez, la Constitución establece que en el ejercicio del servicio público se prohíbe el nepotismo, con lo que se reafirma que ningún funcionario público puede designar a un familiar para que ocupe un cargo dentro de cualquier institución pública.

El legitimado activo, al fundamentar la presente acción, sostiene que se sacrifica el acceso de los ciudadanos al ejercicio de cargos públicos, afirmación que no es válida, ya que los parientes por afinidad pueden acceder y desempeñar cargos públicos en base a sus méritos y capacidades; por el contrario, la restricción señalada hace referencia cuando es una Autoridad nominadora y no para el resto de funcionarios.

Es indudable que por las relaciones de parentesco nazcan ciertos deberes y derechos, no sólo de tipo moral sino también económico y emocional, por lo que la prohibición de nepotismo tiene su razón de ser.

Al no existir la inconstitucionalidad demandada, solicita que se rechace la demanda y en consecuencia se ratifique la constitucionalidad y plena vigencia del artículo 23 del Código Civil.

#### **Sobre otros intervinientes**

Publicado el extracto de la demanda de inconstitucionalidad en el Registro Oficial N.º 285 del 23 de septiembre del 2010, a fin de que dentro del término de 15 días cualesquier ciudadano coadyuve a la demanda o defienda las normas impugnadas, habiendo fenecido el término concedido, no ha comparecido ciudadano alguno a pronunciarse sobre el tema.

d





## Análisis constitucional del caso

### Marco General

En un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico como el nuestro, conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución, la acción pública de inconstitucionalidad, establecida en el artículo 436 numeral 2 de la Norma Suprema, edifica una garantía constitucional en aras precisamente de realizar un control abstracto de constitucionalidad, ya sea por el fondo y/o por la forma, respecto de actos normativos expedidos por órganos y autoridades públicas que tengan el carácter general, para lo cual se interpondrá esta acción ante la Corte Constitucional.

En este marco, la Corte Constitucional está llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional, y proteger los derechos, garantías y libertades públicas.

En los Estados de derecho más consolidados, la garantía del orden jurídico la cumple una Corte que tiene como función primordial, garantizar el principio de la supremacía de la Constitución; es así que la Corte Constitucional deviene como consecuencia lógica de la evolución histórica del control constitucional en el Ecuador.

El juez constitucional debe, por lo tanto, esforzarse por hallar las interpretaciones que mejor sirvan a la defensa de los derechos fundamentales.

La legitimidad de una Corte Constitucional depende fuertemente de la capacidad de argumentar su interpretación de la Constitución, y apelar mediante tal interpretación a las opciones y valores ciudadanos. Como bien lo dice Robert Alexy: "los jueces constitucionales ejercen una *representación argumentativa*".

La acción de inconstitucionalidad, en su naturaleza, es pública y participativa, pues se vincula expresamente con el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político; con ese propósito se otorga al ciudadano la facultad de interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. La interposición de la acción tiene una justificación intrínseca como episodio de la vida democrática y está, por lo tanto, desligada de cualquier proceso específico en curso o de la eventual



aplicación de la ley a un caso concreto; por el contrario, la acción de inconstitucionalidad per se da lugar a un análisis jurídico constitucional autónomo e independiente, en el que prevalece su carácter abstracto y participativo.

En esta acción, la Corte Constitucional debe hacer un control integral y de unidad normativa, a fin de que en la sentencia se pronuncie de fondo sobre todas las normas o actos demandados; adicionalmente, el fallo podrá cobijar normas no demandadas que, sin embargo, conformen unidad normativa con aquellas otras que se declaran inconstitucionales. La unidad normativa se define a partir de la existencia de una relación lógica, necesaria, principal y objetiva entre las disposiciones que son objeto de la declaración de inconstitucionalidad y las que identifica la Corte, unidad que se conforma con el objeto de que el fallo de inconstitucionalidad que se profiera no vaya a ser inocuo.

El Profesor de Derecho Constitucional y ex Presidente del Tribunal Constitucional de Colombia, en su artículo sobre "*Jurisdicción Constitucional en Colombia*", al referirse a esta acción, la cataloga como un mecanismo de control de constitucionalidad concentrado, al señalar que "*en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales*"<sup>1</sup>.

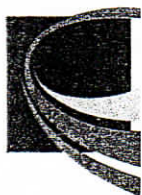
La Constitución postula su pleno valor normativo al establecer que es la norma suprema (norma de normas) que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, y que con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan más derechos favorables que los establecidos en la Constitución, tiene supremacía sobre cualesquiera otra norma<sup>2</sup>; que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales<sup>3</sup>; que los derechos y garantías constitucionales consagrados en la norma suprema y en los tratados internacionales de derechos humanos serán de cumplimiento y aplicación inmediata<sup>4</sup>; que las normas constitucionales se interpretarán por el

<sup>1</sup> Un texto al respecto se publicó originalmente en la obra del Dr. Francisco Fernández Segado "*La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*" pp. 469-497.

<sup>2</sup> Ver Art. 424 CRE.

<sup>3</sup> Ver Art. 425 CRE

<sup>4</sup> Ver Art. 426 CRE



tenor literal que más se ajuste a aquella en su integralidad, y que en caso de duda se interpretará en el sentido más favorable para la plena vigencia de los derechos<sup>5</sup>.

### La acción de inconstitucionalidad como medio de control constitucional

La importancia de la acción pública de inconstitucionalidad, como un medio de control constitucional, es evidente; una de las características que le agrega importancia es que es un medio de control al alcance de órganos del Estado, sin limitar su procedencia o invasión de esferas de competencia, como es el caso de la controversia constitucional. En estos términos, la acción de inconstitucionalidad podrá ocuparse no solo de violaciones a la parte orgánica de la Constitución (lo que ocurre en el caso de la controversia constitucional), sino que la acción de inconstitucionalidad podrá también ocuparse de violaciones a garantías o derechos individuales o colectivos, según el caso.

La acción pública de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 436 numerales 2, 3, 4, 8 y 10 de la Constitución de la República, faculta a la Corte Constitucional a vigilar la constitucionalidad, tanto de los actos normativos de carácter general (numeral 2), el declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas de los casos sometidos a su conocimiento (numeral 3), de los actos administrativos con efectos generales (numeral 4), de las declaratorias de los estados de excepción (numeral 8) y, por la omisión en la que incurran las instituciones o autoridades públicas de los mandatos de las normas constitucionales (numeral 10).

En el evento de que se pretenda impugnar la inconstitucionalidad de un acto normativo, es necesario tener en cuenta que estos constituyen instrumentos jurídicos cuyos efectos son generales o "*erga omnes*".

### Sobre el carácter de la norma impugnada y su constitucionalidad

El artículo 23 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 46 del 26 de junio del 2005, manifiesta:

<sup>5</sup> Ver Art. 427 CRE



*“Afinidad es el parentesco que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer, o bien, entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor.*

*La línea y grado de afinidad entre dos personas se determina por la línea y grado de consanguinidad respectivos; así, entre suegros y yernos hay línea recta o directa de afinidad en primer grado, y entre cuñados, línea colateral de afinidad en segundo grado.”(La negrilla nos pertenece).*

Esta norma se encuentra establecida en dicho cuerpo legal en el título preliminar, párrafo quinto, que establece: *“la Definición de varias Palabras de Uso Frecuente en las Leyes”*.

Nuestra legislación, con un origen eminentemente greco-latino, pretendió, a decir del Dr. Juan Larrea Holguín, establecer en este título el desarrollo de los principios generales aplicables a todo el Código y aun a otros cuerpos legales, estatuyendo de esta manera la teoría general del derecho civil.

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda, se encuentra inmutable desde la vigencia del primer Código Civil ecuatoriano, (1861), cuerpo legal que en su artículo 26 contiene la misma redacción del actual artículo 23, lo que denota la trascendencia y vigencia que ha mantenido la norma por más de 150 años.

Para tratar sobre el tema impuesto es necesario ingresar al estudio del derecho de familia que realiza el español Federico Castro Bravo, quien manifiesta que: *“el derecho civil al tratar de la familia se refiere a su constitución, formas, variaciones y derechos que derivan de las relaciones familiares...”*<sup>6</sup>.

Nuestra legislación no ha consagrado una definición jurídica para “familia”; no obstante, de la lectura de los artículos 67 y 68 de la Constitución de la República<sup>7</sup> se desprende que esta deviene originariamente del vínculo

<sup>6</sup> CASTRO BRAVO, Federico, “Curso de Derecho Civil”, Madrid, 1954, pag. 80

<sup>7</sup> Art. 67 Constitución de la República del Ecuador “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.” Art. 68 “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el





matrimonial entre las personas, es esta la forma primaria como se constituye una familia y por ende da origen al parentesco; pero se ha reconocido también la existencia de otro tipo de familia, como es la que se basa en aspectos de hecho.

Luis Parraguez Ruiz conceptualiza al parentesco como *“una de las más importantes relaciones jurídicas que genera la institución familiar, es precisamente esta del parentesco, la que podemos definir como la relación de familia que vincula a dos o más personas. Esta relación familiar puede obedecer a distintas fuentes u orígenes y según ellas puede clasificarse en parentesco por consanguinidad y parentesco por afinidad. A su vez, cada uno de ellos puede ser considerado en dos líneas distintas, según la dirección de descendencia existente: la línea recta o directa y la línea colateral...”*<sup>8</sup>.

Es conocido por todos que el parentesco por consanguinidad deviene del vínculo de sangre que existe entre dos personas, y puede ser descendiente o ascendiente, o entre aquellos que sin tener esta línea de descendencia proceden de un tronco común.

El parentesco por afinidad o llamado político, es aquel que surge del vínculo matrimonial, pues determina la familiaridad entre los consanguíneos del marido con los de la mujer o viceversa. Nuestra legislación civil ha establecido que este tipo de parentesco subsista aun cuando el matrimonio no; es decir que el parentesco (familiaridad política) se mantiene con independencia del vínculo jurídico principal que lo originó.

El matrimonio, vínculo jurídico, conforme lo establecido en el artículo 105 del Código Civil, se termina por:

1. Muerte de uno de los Cónyuges;
2. Sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio;
3. Sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido;
4. Divorcio.

lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.”

<sup>8</sup> PARRAGUEZ RUIZ, Luis, “Manual de Derecho Civil Ecuatoriano”, Quito, 1977, pág. 173



De estas formas de terminación se observa que solo en una de ellas se expresa la voluntad del cónyuge de dar por terminado el vínculo matrimonial que los une, siendo esta el divorcio; en el caso de la nulidad del matrimonio, es la ley la que establece la inexistencia de esta institución, y en el caso de la muerte de uno de los cónyuges o de la muerte presunta de uno de estos, no existe la voluntad de dar por terminado el matrimonio.

Ahora bien, si no existe la voluntad de dar por terminado el vínculo matrimonial, ¿será lógico que se extinga el parentesco por afinidad, cuando este nace como expresión accesoria de la voluntad de los contrayentes del matrimonio? La respuesta es no; sin embargo, estos aspectos jurídicos nos enfrentan a otra situación legal, como constituye la voluntad, individual o conjunta, del cónyuge de dejar sin efecto el vínculo matrimonial y por ende terminar con el parentesco político.

Según el derecho romano, parentesco viene de "*parens, parentis*", el padre o la madre, el abuelo u otros ascendientes de quien se desciende; los romanos entendían el parentesco en dos sentidos: el parentesco del derecho civil o "*agnatio*" y el natural o llamado "*cognatio*".

La "*agnatio*" es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paterna, ya que del paterfamilias dependía la composición de la familia, siendo libre de cambiarla a su arbitrio.

La "*cognatio*" es el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras en línea directa o que descienden de un autor común, sin distinción de sexo.

Así también, Roma reconocía el parentesco por afinidad como aquel que se origina por el matrimonio y lo forman los parientes de uno de los esposos y los parientes del otro.

De la relación de parentesco surge una serie de obligaciones y vínculos no solamente jurídicos, sino psicológicos y afectivos, vínculos que para el caso del parentesco por afinidad nacen del vínculo matrimonial, es decir, surgen de una libre expresión de voluntad, y conforme a nuestra legislación, dicho vínculo de familiaridad subsiste, aun cuando el matrimonio no persista.

La Corte Constitucional observa que el concepto y la acepción de familia no se constituye en un hecho inmutable, por el contrario, la misma ha





evolucionado desde el derecho romano hasta nuestros días, quizá por ello la definición de familia no ha sido recogida en cuerpos legales y se la ha dejado a la doctrina, pues la dificultad de definirla nos revela de inmediato el contenido relativo de la misma, su flexibilidad y los continuos cambios que han operado durante el tiempo.

El Código Civil ecuatoriano, desde su origen en 1861, así como sus antecedentes jurídicos, es decir el Código Napoleónico y el Código Civil de Andrés Bello, no ha conceptualizado a la familia; de igual forma ha ocurrido con la norma constitucional, la cual ha reconocido a la familia como núcleo de la sociedad y le ha provisto de la protección jurídica correspondiente para el desarrollo de sus fines. Por su parte, el Código Sustantivo Civil se ha limitado a establecer en qué consiste el parentesco y como se establece el mismo.

En el año de 1861, fecha en que se estatuyó la norma impugnada, se estableció que el parentesco por afinidad subsiste aun cuando el matrimonio ha terminado, pero debe recordarse que en aquella fecha la forma de terminación del matrimonio era la muerte de uno de los cónyuges, pues el matrimonio se ligaba de manera directa con los esponsales religiosos, sin que exista la figura jurídica del divorcio.

Frente a este hecho, si se tenía una concepción de familia indisoluble, es normal que el parentesco por afinidad no se disuelva por el hecho de terminar el vínculo matrimonial mediante la muerte de uno de los cónyuges, hecho que escapa a su voluntad.

Una vez que se instituye la figura del divorcio en el Ecuador, luego de la Revolución Liberal, el matrimonio puede terminarse por la voluntad de las partes, sin embargo, nuestra legislación civil continuó manteniendo el clásico concepto de matrimonio como un contrato "indisoluble y por toda la vida"; es recién en las reformas al Código Civil, publicadas en el Suplemento del Registro oficial N.º 256 del 18 de agosto de 1989, en que se establece que se elimina esta calidad de indisoluble y por toda la vida, con lo que se reconoce la realidad jurídica del momento y el hecho de la terminación voluntaria del vínculo matrimonial.

El legitimado activo afirma que el hecho de mantener en el artículo 23 del Código Civil la frase "o ha estado", ubica en condición discriminatoria a las personas cuyo vínculo matrimonial ha terminado, e impide y traba el libre



ingreso al servicio público, pues existe el impedimento del nepotismo establecido en el artículo 230 numeral 2 de la Constitución, conceptualizado hoy en el primer inciso del artículo 6 de la Ley Orgánica de Servicio Público (normativa jurídica que derogó a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa), en la que se establece que:

*“Se prohíbe a toda autoridad nominadora, designar, nombrar, posesionar y/o contratar en la misma entidad, institución, organismo o persona jurídica, de las señaladas en el artículo 3 de esta Ley, a sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho (...)”.*

Esta consideración la efectúa el legitimado activo, al considerar que la disposición legal impugnada, artículo 23 del Código Civil, generaliza el concepto de parentesco por afinidad y abarca a personas sobre quienes ya el vínculo que lo originó es inexistente; no obstante aquello, por mandato de ley (ficción legal), continúan ostentando la condición de familia, aspecto que les implica una expresa prohibición de ejercicio de cargos públicos frente a hipotéticos casos en el que se vean inmersos con personas con las que tuvieron un vínculo de familiaridad política ya extinguida en el hecho.

Afirma el legitimado activo que puede darse el caso en el que una persona que contrajere matrimonio y se divorciare en varias ocasiones, iría acumulando para sí una serie de parientes afines, a pesar de ya no tener con ellos un vínculo social, afectivo, psicológico o emocional, por obvias razones.

Estas afirmaciones del legitimado activo obligan a la Corte a formular las siguientes consideraciones:

Como ya se ha manifestado, el parentesco por afinidad nace del matrimonio: es este contrato el único hecho jurídico que le da origen<sup>9</sup>; es también un

<sup>9</sup> Salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia: 15-V-2001 (Resolución No. 79-2001, Primera Sala, R.O. 369, 16-VII-2001) "CUARTO.- En atención a que la emplazada ha formulado reparos, sobre la idoneidad del testigo G. P., de quien afirma que es 'cuñado de la accionante' es oportuno puntualizar: A).- El parentesco por afinidad y que en el caso subjúdice correspondería al segundo grado, nace como es obvio, de la ley. Así, el artículo 23 del Código Sustantivo Civil, lo define como: 'El parentesco que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer; o bien, entre uno de los padres de un hijo y de los consanguíneos del otro progenitor'. B).- De lo dicho se infiere, que tal parentesco surge o tiene como antecedente únicamente el Contrato - Institución del matrimonio.





contrato que no es indisoluble, por el contrario, el mismo puede terminar por causas voluntarias o por hechos ajenos a la voluntad de las partes; que la legislación nacional considera que no por el hecho de haberse terminado el matrimonio se extingue el parentesco por afinidad, circunstancia que en el fondo perjudica a quienes en el hecho no ostentan ya dicha familiaridad, salvo por la ficción legal, pues continúan siendo considerados como parte de un entorno social al que ya no pertenecen.

En el caso en estudio se hace evidente la serie de repercusiones jurídicas que devienen de la existencia del parentesco por afinidad y el mantenimiento del mismo una vez que el matrimonio ha terminado, pero existe una violación al principio constitucional de igualdad y por ende un trato discriminatorio a las personas que en el hecho real han salido del círculo familiar.

La Constitución de la República, en el artículo 67 reconoce a la familia en sus diversos tipos, imponiendo para el Estado la obligación de protegerla como núcleo fundamental de la sociedad, garantizando la consecución de sus fines; es decir, establece que la familia nace de vínculos afectivos, psicológicos y consanguíneos.

Este aspecto de la familiaridad y de los vínculos que de ella derivan ha llevado al legislador a establecer una serie de obligaciones y prohibiciones jurídicas con el propósito de protegerla; estos efectos jurídicos se ha previsto que subsistan hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad<sup>10</sup>; entre ello tenemos la prohibición en materia penal de acusarse entre quienes ostentan esta familiaridad (excepto violencia intra familiar); hay también prohibiciones procesales, en el ámbito administrativo se prohíbe el nepotismo, en el campo civil impedimentos dirimentes para el matrimonio, etc.

La Corte Constitucional observa que la protección que la Constitución ha dado a la familia, se efectúa hasta quienes ostentan el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, pues es con ellos con quienes la familia tiene sus vínculos afectivos más que jurídicos, que propenden al desarrollo y cumplimiento de los fines que se hallan garantizados por la Constitución, y que parten del principio de solidaridad para la consecución de las garantías establecidas en la norma suprema.

<sup>10</sup> Cuarto de Consanguinidad: abuelos, padres, nietos, tíos, sobrinos. Segundo de Afinidad: suegros, cuñados.



Esta garantía al núcleo familiar se establece bajo la imposición de prohibiciones y obligaciones que permiten proteger la intimidad de los vínculos que originan el parentesco; es por ello que al establecer el artículo 23 del Código Civil que este parentesco por afinidad subsiste aun cuando se haya extinguido el matrimonio, confronta a la garantía de protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, así como a la consecución de sus fines, establecido en el artículo 67 de la Constitución, pues mantiene efectos jurídicos, obligaciones y prohibiciones, (que nacieron en el principio de tutela jurídica a la familia), para quienes ya no pertenecen a la misma, toda vez que se hallan fuera de su seno, ya sea por acto voluntario, divorcio, o por causas ajenas a ellos, como muerte del contrayente.

Es competencia de la Corte Constitucional dilucidar frente al conflicto normativo que se presente entre la legislación y la norma Constitucional, debiendo, en caso de encontrar contradicciones con la norma suprema, expulsarla del ordenamiento jurídico, esta acción de expulsión debe ser la última medida que adopte el juez constitucional, dando de esta forma cumplimiento al principio doctrinario "*indubio pro legislatore*" y a los principios establecidos en el artículo 76 numerales 2, 3, 4 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Desde este orden de cosas la normativa impugnada, artículo 23 del Código Civil, es evidente que se confronta con el precepto constitucional, los objetivos y alcances establecidos en el artículo 67 de la Constitución de la República.

Por consiguiente la parte del texto "*o ha estado*" del inciso primero del artículo 23 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 46 de 26 de junio del 2005, es evidentemente inconstitucional por lo que debe ser expulsado del ordenamiento jurídico.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide el siguiente:



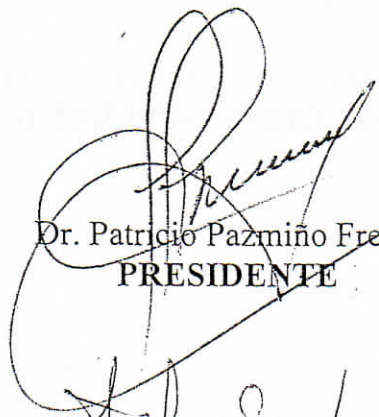




- 112 - ciento doce (12)

**DICTAMEN**

1. Declarar la inconstitucionalidad de la frase "o ha estado" del inciso primero del artículo 23 de la Codificación del Código Civil vigente, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 46 del 26 de junio del 2005.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

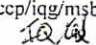
  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Dra. María Augusta Durán  
**SECRETARIA GENERAL (e)**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves catorce de abril del dos mil once.

Lo certifico.

  
Dra. María Augusta Durán  
**SECRETARIA GENERAL (e)**

MDM/ccp/iqg/msb  




CORTE  
CONSTITUCIONAL

-113 - ciento trece (1)

CAUSA N.º 0074-09-IN

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes dieciocho de abril del dos mil once.- Lo certifico.

Dra. María Augusta Durán Mera  
SECRETARIA GENERAL (e)

MDM/msb, *msb*



CORTE  
CONSTITUCIONAL

- 114 - ciento catorce (13)

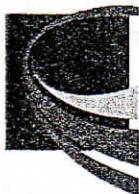
CASO No. CASO No. 0074-09-IN

**RAZÓN.-** Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los diecinueve días del mes de abril de dos mil once, notifiqué con copia certificada de la sentencia que antecede, a los señores Andrés Santiago Sánchez López; Presidente de la Asamblea Nacional; Procurador General del Estado y Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, mediante boletas entregadas en las casillas constitucionales 422; 015; 018 y 001, respectivamente, conforme consta del documento adjunto.- Lo certifico.

Dra. María Augusta Durán Mera  
SECRETARIA GENERAL (E)

MDM/lcca





CORTE  
CONSTITUCIONAL

-115- ciento quince (11)

SECRETARIA GENERAL  
GUIA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES No. 207

ACTOR	Casilla Const.	DEMANDADO	Casilla Const.	CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ANDRÉS SANTIAGO SÁNCHEZ LÓPEZ	422	PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0074-09-IN	SENTENCIA 14-04-2011
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	001		

Total Boletas (04)

Quito D.M., abril 19 de 2011



Cecilia Carvajal Acosta  
ANALISTA ADMINISTRATIVA

**CORTE CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**

Fecha: 19 ABR. 2011

Hora: 10:10

Total Boletas: CUATRO (4)

Maricela Montenegro Yépez



**Corte Constitucional**

**CORTE  
CONSTITUCIONAL**

De: Corte Constitucional" <notificaciones@cce.gob.ec>  
Para: <asslgq@hotmail.com>  
Enviado: Martes, 19 de Abril de 2011 10:15  
Adjuntar: 0074-09-IN sent.pdf  
Asunto: Notificación de sentencia caso N°0074-09-IN



**CORTE  
CONSTITUCIONAL**

**Razón.-** Siento por tal que el día de hoy martes 19 de abril del 2011, a las 10H13, notifiqué con copia de la sentencia que se adjunta, referente al caso N.0074-09-IN, al señor Andrés Santiago Sánchez López, a través del correo electrónico asslgq@hotmail.com .- Lo Certifico.-

Dra. María Augusta Durán  
SECRETARIA GENERAL ( E )



**CORTE  
CONSTITUCIONAL**

Corte Constitucional  
<http://www.corteconstitucional.gob.ec>  
Telf: 2565-177, 2563-144  
Dir. Av 12 de Octubre N16-114



DOCUMENTACION CONTROL Y TRAMITE

Origen: Dn Alexis Mesa Giler  
 Fecha oficio: \_\_\_\_\_  
 No de Hojas: 3 hojas  
 Para Sala No.: \_\_\_\_\_

No Ofc.: \_\_\_\_\_  
 Fecha recibo: 25 de abril del 2011  
 Anexos: SIN ANEXOS

ENTREGADOS	CASO	PETICION
1. SG.	0074-09-IV	Helaración
2.		
3.		
4.		
OBSERVACIONES: <u>Leer: Camacho: favor notificar al GXP e informar a la SI sobre el</u>		
<u>pedido</u> <u>25.04.11</u>		
CONTESTADO CON:	NUMERO:	FECHA:
ARCHIVADO EN:		





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA  
EL PERIODO EN TRANSICIÓN:**

Doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico, y como tal delegado del señor Presidente Constitucional de la República, conforme consta acreditado en el presente expediente **No. 074-09-IN**, originado por la demanda de inconstitucionalidad por el fondo presentada contra el artículo 23 de la Codificación del Código Civil, a ustedes, dentro del referido expediente, y como mejor proceda en derecho, atentamente, digo y solicito:

**I**

**ANTECEDENTES**

- He sido notificado el 20 de abril de 2011, con su sentencia dictada el 14 del mismo mes y año, en donde se declara la **inconstitucionalidad** de la frase "o ha estado" del primer inciso del artículo 23 de la Codificación del Código Civil.
- Encontrándome dentro del término que establece la Ley y de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, solicito la **ACLARACIÓN** de la aludida sentencia, en los siguientes términos:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## II

### ACLARACIÓN

En la sentencia se menciona:

*“... que al establecer el artículo 23 del Código Civil que este parentesco por afinidad subsiste aun cuando se haya extinguido el matrimonio, confronta a la garantía de protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, así como a la consecución de sus fines, establecido en el artículo 67 de la Constitución, pues mantiene efectos jurídicos, obligaciones y prohibiciones, (que nacieron en el principio de tutela jurídica a la familia), para quienes ya no pertenecen a la misma, toda vez que se hayan fuera de su seno, ya sea por acto voluntario, divorcio, o por causas ajenas a ellos, como muerte del contrayente.”*

Así las cosas, el artículo 67 de la Constitución de la República establece que:

*“Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

*consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.*

*El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal."*

En el dictamen, objeto de la presente solicitud de aclaración, nunca se manifiesta la forma y la medida en que la disposición contenida en el artículo 23 de la Codificación del Código Civil se contrapone con los principios de protección a la familia establecidos en el artículo 67 de la Constitución de la República, antes citado.

No se especifica ni se determina cómo la frase "o ha estado" del ya aludido artículo 23, en virtud de la cual se mantienen los vínculos de parentesco de afinidad con los consanguíneos de ex cónyuge, impide que la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, cumpla con sus fines y objetivos. Lo único que consta es la afirmación de la Corte de que su vigencia dentro del ordenamiento jurídico confronta con la Constitución, lo cual lejos de motivar la resolución que se solicita ampliar, coloca a los sujetos procesales ante una decisión oscura,

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

carente de lógica, e impide al lector la comprensión cabal del texto y de las ideas que han llevado a esta Corte Constitucional a determinar tal inconstitucionalidad.

Ahora bien, se manifiesta además que a criterio de la Corte, el parentesco por afinidad podría terminar con el divorcio, acto contencioso o voluntariamente consensuado por los cónyuges, pero no se explica que sucede en caso de viudez, cuando por un acto imprevisto e involuntario termina el matrimonio, sin que los vínculos políticos o de afinidad terminen por la voluntad de las personas, en muchas ocasiones esas relaciones familiares no desaparecen sino que perduran en el tiempo y con la misma fortaleza con la que nacieron.

Así las cosas, sírvanse **aclarar** en qué sentido la frase “o ha estado” del primer inciso del artículo 23 del Código Civil se contrapone con la definición constitucional de familia.

### III SOLICITUD

Por ende, solicito la **ACLARACIÓN** en mención, en los términos antes referidos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

IV  
AUTORIZACIÓN

Sin perjuicio de las autorizaciones conferidas en esta causa, faculto además a la Abogada Martha Ganchozo Moncayo, para que, individual o conjuntamente, presente cuantos escritos creyere necesarios en la defensa de este proceso.

Dígnense proveer en consecuencia.

Dr. Alexis Mera Giler

SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA

Ab. Martha Ganchozo Moncayo

Reg. No. 12.569 -CAG

COMUNICACIONES Y SECRETARÍA GENERAL	
Recibido el día de hoy...	Jueves 25 de Abril
del 2011	A las 11:59
Por...	Fernandez Calvopiña
sin cheros	<i>[Iniciales]</i>
DOCUMENTACION ARCHIVO	



CORTE  
CONSTITUCIONAL

-121- cuenta bancaria no.

Quito, D. M., 29 de abril del 2011  
Oficio No. 1696-CC-SG-2011

Señor Doctor  
Fabián Sancho Lobato  
**JUEZ CONSTITUCIONAL ALTERNO**  
**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**  
En su Despacho.

De mi consideración:

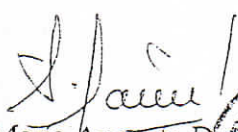
Por medio del presente, me dirijo a usted de la manera más comedida con la finalidad de remitirle el expediente N.º 0074-09-IN, que incluye la Hoja de Control N.º 002800 a fojas 118-120 del mismo, con escrito presentado por el Dr. Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, mediante el cual solicita aclaramiento a la Sentencia N.º 0001-11-SIN-CC, cuya ponencia como Jueza Sustanciadora correspondió a la Dra. Nina Pacari Vega.


A continuación consta el detalle del expediente:


N.º	Causa	Numero de Cuerpos	Fojas del Cuerpo
1	0074-09-IN	1	120

Lo que comunico y remito a usted, para los fines establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Atentamente,

  
 Dra. María Augusta Durán Mera  
**SECRETARIA GENERAL (e)**  
 MADM mcmf



Recibido:  
2011-04-29.  


PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Av. 12 de Octubre N16 -114 y pasaje Nicolás Jiménez

(frente al parque El Arbolito)

Teléfono: (593-2) 2565 - 117 / 2563 - 14

email: info@cce.gob.ec





**CORTE  
CONSTITUCIONAL**

*Ciento veintidos -122*

Oficio No. 00153-2011-CCE-NPV  
Quito, abril 29 de 2011.

Doctora  
**María Augusta Durán**  
SECRETARIA GENERAL (E)  
Presente.

De mi consideración:

En mi calidad de Juez Constitucional Sustanciador, adjunto, me permito remitir a usted en sobre cerrado el proyecto de Aclaración con la razón sentada por el actuario, Abogado Alvin Antuash T. y el expediente signado con el **No. 0074-09-IN**, contenido en ciento veintidós fojas útiles, a fin de que sea conocido y resuelto por el Pleno del organismo.

Atentamente,

*[Handwritten signature]*  
**Dr. Fabián Sancho Lobato**  
JUEZ CONSTITUCIONAL  
SUSTANCIADOR



*Recibido  
29-abril-2011  
Las 15:40  
[Signature]*

Greta/  
2011.04.29  
Adj. Lo indicado.



Caso No.- 0074-09-IN

Aclaración.-

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.-**

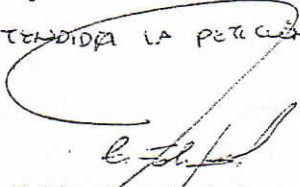
Quito, DM., 29 de Abril de 2011, las 14h00.- VISTOS.- Agréguese al proceso la petición presentada el 25 de Abril del 2011, por el Dr. Alexis Mera Giler, en su calidad de Secretario Nacional Jurídico, habiendo sido ingresado dentro del término de ley, proveyendo la misma sobre la base del Art. 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitando que la Corte Constitucional se pronuncie sobre los siguientes puntos, a saber: a) En la sentencia, “[...] nunca se manifiesta la forma y la medida en que la disposición contenida en el Art. 23 de la Codificación del Código Civil se contrapone con los principios de protección de familia establecidos en el Art. 67 de la Constitución; b) No se especifica ni determina como la frase <<o ha estado>> del aludido artículo 23, en virtud de la cual se mantiene los vínculos de parentesco de afinidad con los consanguíneos de ex cónyuge, impide que la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, cumpla con sus fines objetivos; c) Lo único que consta es la afirmación de la Corte de que su vigencia dentro del ordenamiento jurídico confronta con la Constitución, lo cual esta lejos de motivar la resolución que se solicita ampliar, coloca a los sujetos procesales ante una decisión oscura carente de lógica, e impide al lector la comprensión cabal del texto de las ideas que ha llevado a esta corte Constitucional a determinar tal inconstitucionalidad.” Al respecto la Corte Constitucional, considera que: **Primero.-** En la Sentencia No.- 001-11-SIN-CC, al contrario de lo afirmado por el recurrente, no existen puntos oscuros que dificulten su comprensión. Así de forma harto justificada dentro del estudio del caso, analiza la constitucionalidad del inciso primero del Artículo 23 del Código Civil, dentro del contexto histórico y jurídico constitucional; en el cual se ha identificado claramente que el matrimonio es una forma primaria de constituir la familia. Posteriormente, explica la relación del parentesco; así como su división: por consanguinidad y afinidad. El segundo, ha sido analizado detalladamente (fojas 13-19) en relación con las formas de terminación con el matrimonio; siendo el divorcio un acto jurídico que lo concluye. Así, la Corte afirma que una vez roto el vínculo matrimonial, por divorcio, termina el parentesco político, porque afecta la protección constitucional reconocida en el Artículo 67 de la Constitución, debido a los efectos jurídicos de forma inconstitucional, se extienden, por un parentesco de afinidad que se vuelve inexistente por la terminación del matrimonio. **Segundo.-** Asimismo, de forma motivada, la Corte afirma que el matrimonio no es un contrato indisoluble como tampoco lo sería la familia por afinidad o



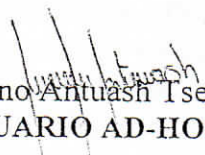
A  
DE LA  
ALV. ~~W. Mera~~

política que está ligada a éste, y al existir una serie de repercusiones jurídicas que se derivan del parentesco de afinidad una vez que el matrimonio ha terminado, esas obligaciones devienen en contrarias al artículo 67 de la Constitución de la República, por lo que la protección reconocida para los diversos tipos de familia, genera repercusiones no sólo a quienes "tienen vínculos afectivos más que jurídicos" sino también afectando a quienes ya no los tienen como de forma clara lo expresa el fallo. Tercero.- Como señala el recurrente, la Corte Constitucional afirma que la frase "ha estado" que consta en el primer inciso del Art. 23 del Código Civil confronta el Artículo 67 de la Constitución, y es así debido al extenso análisis constitucional realizado en el fallo, y lo que se expresa, en el mencionado párrafo constante en la foja 18 de la sentencia, es una conclusión de las motivaciones antes desarrolladas. Por todo lo expuesto, se rechaza el pedido de aclaración interpuesto por el Dr. Alexis Mera Giler. **Notifíquese, Publíquese y Archívese.-**

DE ESTA FORMA QUEDA ATENDIDA LA PETICIÓN DEL RECURRENTE.

  
Dr. Fabian Sancho Lobato.  
Juez Constitucional.

Lo certifico.- Quito, DM., 29 de Abril de 2011, las 14h00.-

  
Abg. Alvino Antuash Tsenkush  
ACTUARIO AD-HOC





Caso N.º 0074-09-IN

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.-**

Quito, DM., 05 de mayo de 2011, las 11h00.- VISTOS.- Agréguese al proceso la petición presentada el 25 de Abril del 2011, por el Dr. Alexis Mera Giler, en su calidad de Secretario Nacional Jurídico, habiendo sido ingresada dentro del término de ley, proveyendo la misma sobre la base del Art. 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitando que la Corte Constitucional se pronuncie sobre los siguientes puntos, a saber: a) En la sentencia, “[...] nunca se manifiesta la forma y la medida en que la disposición contenida en el Art. 23 de la Codificación del Código Civil se contrapone con los principios de protección de familia establecidos en el Art. 67 de la Constitución; b) No se especifica ni determina como la frase <<o ha estado>> del aludido artículo 23, en virtud de la cual se mantiene los vínculos de parentesco de afinidad con los consanguíneos de ex cónyuge, impide que la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, cumpla con sus fines objetivos; c) Lo único que consta es la afirmación de la Corte de que su vigencia dentro del ordenamiento jurídico confronta con la Constitución, lo cual está lejos de motivar la resolución que se solicita ampliar, coloca a los sujetos procesales ante una decisión oscura carente de lógica, e impide al lector la comprensión cabal del texto de las ideas que ha llevado a esta Corte Constitucional a determinar tal inconstitucionalidad.” Al respecto la Corte Constitucional, considera que: **Primero.-** En la Sentencia No.- 001-11-SIN-CC, al contrario de lo afirmado por el recurrente, no existen puntos oscuros que dificulten su comprensión, puesto que de forma justificada dentro del estudio del caso, se analiza la constitucionalidad del inciso primero del Artículo 23 del Código Civil, dentro del contexto histórico y jurídico constitucional donde se ha identificado claramente que el matrimonio es una forma primaria de constituir la familia. Posteriormente, se explica la relación del parentesco así como su división: por consanguinidad y afinidad. En la Sentencia se ha analizado detalladamente (fojas 13-19) las formas de terminación del matrimonio; siendo el divorcio un acto jurídico que lo concluye. Así, la Corte afirma que una vez roto el vínculo matrimonial, por divorcio, termina el parentesco político, porque afecta la protección constitucional reconocida en el Artículo 67 de la Constitución, debido a que los efectos jurídicos de forma inconstitucional se extienden por un parentesco de afinidad que se vuelve inexistente por la terminación del matrimonio. **Segundo.-** Asimismo, de forma motivada, la Corte afirma que el matrimonio no es un contrato indisoluble como tampoco lo sería la familia por afinidad o política que está ligada a éste; y al existir una serie de repercusiones




jurídicas que se derivan del parentesco de afinidad una vez que el matrimonio ha terminado, esas obligaciones eran contrarias a lo dispuesto en el artículo 67 de la actual Constitución de la República, a partir de su vigencia, por lo que la protección reconocida para los diversos tipos de familia, genera repercusiones no sólo a quienes “tienen vínculos afectivos más que jurídicos” sino también afectando a quienes ya no los tienen como de forma clara lo expresa el fallo. **Tercero.-** Como señala el recurrente, la Corte Constitucional afirma que la frase “ha estado” que constaba en el primer inciso del Art. 23 del Código Civil confrontaba el Artículo 67 de la Constitución vigente, y es así, debido al extenso análisis constitucional realizado en el fallo, y lo que se expresa, en el mencionado párrafo constante en la foja 18 de la sentencia, es una conclusión de las motivaciones antes desarrolladas. De esta manera queda atendida la petición del recurrente. **Notifíquese, Publíquese y Archívese.-**



Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la providencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis-Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Luis Jaramillo Gavilanes y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del día jueves cinco de mayo de dos mil once.- Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benítez  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/madm



CORTE  
CONSTITUCIONAL

- 226 - ciento veintiséis (2)

SECRETARIA GENERAL  
GUIA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES No. 218

ACTOR	Casilla Const.	DEMANDADO	Casilla Const.	CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ANDRÉS SANTIAGO SÁNCHEZ LÓPEZ	422	PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0074-09-IN	ACLARACIÓN DE SENTENCIA 05-05-2011
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	001		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0374-10-EP	PROVIDENCIA 05-05-2011
		GERENTE GENERAL EP PETROECUADOR	359		

Total Boletas (06)

Quito D.M., mayo 09 de 2011



Cecilia Carvajal Acosta  
ANALISTA ADMINISTRATIVA

**CORTE CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**

Fecha: 09 MAYO 2011

Hora: 17 H 35

Total Boletas: 6

Maricela Montenegro Yépez

*Maricela*

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN





CORTE  
CONSTITUCIONAL

CASO No. 0074-09-IN

RAZÓN.- Siento por tal, que en la ciudad de Quito a los nueve días del mes de mayo de dos mil once, notifiqué con copia certificada del auto de aclaración que antecede, a los señores Andrés Santiago Sánchez López; Presidente de la Asamblea Nacional; Procurador General del Estado y Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, mediante boletas entregadas en las casillas constitucionales 422; 015; 018 y 001, respectivamente, conforme consta del documento adjunto.- Lo certifico.

Dra. María Augusta Durán Mera  
SECRETARIA GENERAL (e)

MADM/lcca



Corte Constitucional

CORTE

CONSTITUCIONAL

De: Corte Constitucional" <notificaciones@cce.gob.ec>  
Para: <asslqq@hotmail.com>  
CC: <sgarnica@cce.gob.ec>; <mramos@cce.gob.ec>  
Enviado: Lunes, 09 de Mayo de 2011 16:54  
Adjuntar: 0074-09-IN not.pdf  
Asunto: Notificación de ofi.N°1644-CC-SG-2011

127. Condouventre set E

**Razón.-** Siento por tal que el día de hoy lunes 9 de mayo del 2011, a las 16H50, procedi a notificar con la providencia aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional de fecha jueves 5 de mayo del 2011 correspondiente al caso N° 0074-09-IN al señor Andrés Santiago Sánchez López , a través del correo electrónico [asslqq@hotmail.com](mailto:asslqq@hotmail.com) .- Lo Certifico.-

Dra. María Augusta Durán  
SECRETARIA GENERAL ( E )

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Av. 12 de Octubre N16 -114 y pasaje Nicolás Jiménez  
(frente al parque El Arbolito)

<http://www.corteconstitucional.gob.ec>

Tel: (593-2) 2503-1177 2503-1178  
email: info@cce.gob.ec



CORTE  
CONSTITUCIONAL

128 - Ciento veintiocho

9

Nº 002699

DOCUMENTACION CONTROL Y TRAMITE

Origen: Andrés Sánchez López  
Fecha oficio: \_\_\_\_\_  
No de Hojas: 1 hoja  
Para Sala No.: \_\_\_\_\_

No Ofc.: \_\_\_\_\_  
Fecha recibo: 19 de abril del 2011  
Anexos: SIN ANEXOS

ENTREGADOS	CASO	PETICION
1. <u>SG</u>	<u>0079-09-IN</u>	<u>Copias certificadas</u>
2.		
3.		
4.		
OBSERVACIONES: <u>Son: FAVOR ATENDER LO SOLICITADO</u> <u>19-04-11</u> <u>atendido do 16 Mayo 2011</u>		
CONTESTADO CON:	NUMERO:	FECHA:
ARCHIVADO EN: <u>atendido 16 Mayo 2011</u> <u>JA</u>		

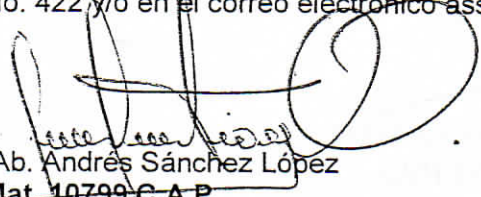


**SEÑORA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Andrés Santiago Sánchez López, dentro de la causa No. 0074-09-IN, respetuosamente, solicito:

Se me confieran cinco copias certificadas de la sentencia dictada dentro de la acción de inconstitucionalidad signada con el número No. 0074-09-IN.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en la casilla constitucional No. 422 y/o en el correo electrónico [asslgq@hotmail.com](mailto:asslgq@hotmail.com)

  
Ab. Andrés Sánchez López  
Mat. 10799 C.A.P

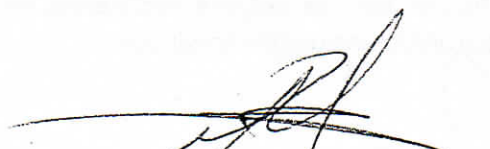
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**  
Recibido el día de hoy martes 19 de abril  
del 2011 a las 10:58  
Por [Signature]  
SIN ANEXOS  
[Signature]  
**DOCUMENTACIÓN - ARCHIVO**



CORTE  
CONSTITUCIONAL


130 - ciento treinta y tres

**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-**  
Quito 16 de mayo del 2011, a las 09h11, atendiendo el pedido formulado por el Abogado Andrés Sánchez López y de conformidad con lo que establece el artículo 45 numeral 15 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, en concordancia con el Oficio Nro.2858-CC-SG-2010 de 01 de octubre del 2010, confiáranse las copias certificadas solicitadas a costa del peticionario.-



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**RAZON.-** Siento, por tal que, el día hoy lunes 16 de mayo del dos mil once, procedí a conferir cinco copias certificada de la resolución de la Corte Constitucional, correspondiente al expediente N° 0074-09-IN, que comprende desde folio 103 hasta folio 113.. Firmando para constancia.



Abg. Andrés Sánchez López  
020153428-6

**Persona Responsable:** Abg. Sonia Velasco García

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez  
(frente al parque El Airo)

<http://www.corteconstitucional.gob.ec>

Teléfono: (593-2) 2565 117 / 2565 118



CORTE  
CONSTITUCIONAL

Ciento treinta y uno - 131 - 6

Quito 16 de mayo del 2011  
Oficio No. 2053-CC-SG-2011

REGISTRO OFICIAL	Quito
RECIBIDO	<i>[Signature]</i>
FECHA:	16 mayo 2011
HORA:	17:40

Señor ingeniero  
Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL**  
Presente.

De mi consideración:

Por disposición del señor Presidente del Organismo, remito copia certificada de la Sentencia, Ampliación y Aclaración, aprobadas por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, a fin de que se sirva publicarlas en el Registro Oficial.

Nro.	CASOS	DICTAMEN Y SENTENCIAS
1	0074-09-IN AMPLIACION Y ACLARACION	0001-11-SIN-CC

Para los efectos de la publicación respectiva, agradeceré a usted tomar en cuenta el contenido del artículo 31 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que establece lo siguiente:

*"Art. 31.- Publicación de las sentencias y dictámenes.- Las sentencias y dictámenes ejecutoriados, emitidos por la Corte Constitucional, serán enviados al Registro Oficial para su publicación, dentro del término de diez días posteriores a la recepción de los votos salvados o concurrentes por parte de Secretaría General, salvo que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional o este Reglamento establezcan lo contrario. El Director del Registro Oficial deberá publicar los mismos, en el término de tres días de haberlos recibido. (las negrillas no corresponden al texto).*

*El Secretario General, una vez transcurrido el término para la recepción de los votos salvados o concurrentes, remitirá la decisión con o sin ellos al Registro Oficial para su publicación."*

Atentamente,

*[Signature]*  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**



Anexo: 01 Sentencia, Ampliación y Aclaración, y; 01 CD-R  
MRB/jmc

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN



132 - ciento treinta y dos



CORTE CONSTITUCIONAL

Nº 003140

DOCUMENTACION CONTROL Y TRAMITE

Origen: Victor Pérez Inca  
Fecha oficio: 11 de mayo del 2011  
No de Hojas: 1 hoja  
Para Sala No.: \_\_\_\_\_

No Ofc.: \_\_\_\_\_  
Fecha recibo: 11 de mayo del 2011  
Anexos: SIN ANEXOS

ENTREGADOS	CASO	PETICION
1. SG	0074-09-IV	Copia certificada
2.		
3.		
4.		
OBSERVACIONES: <u>Solici: FAVOR MARCAR LO SOLICITADO</u> <span style="float: right;">11-05-11</span>		
CONTESTADO CON: _____ NUMERO: _____ FECHA: _____		
ARCHIVADO EN: <u>atendido 17 de mayo de 2011</u>		

Quito, 11 de mayo de 2011

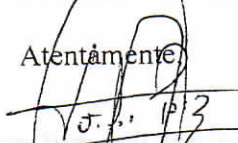
Doctor  
Patricio Pazmiño  
**PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**  
Ciudad.

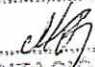
Señor Presidente

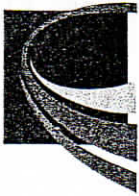
Por medio de la presente, al amparo de lo establecido en el No. 12 del art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, solicito a Ud. autorizar que, por Secretaría, se me conceda, a mi costa, copia certificada de la Sentencia No. 0001-11-SIN-CC aprobada el 14 de abril de 2011 en el caso No. 0074-09-IN, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de la frase "o ha estado" del inciso primero del artículo 23 de la Codificación del Código Civil vigente, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 26 de junio de 2005.

Este documento lo necesito para ejercer mi derecho constitucional a la defensa ante la Contraloría General del Estado.

Atentamente,

  
V.J.P. P13  
Victor Páez Inca  
C.C. No. 0600234561

CORTE CONSTITUCIONAL	
SECRETARÍA GENERAL	
Recibido el día de hoy.....	miércoles 11 de mayo
del 2011	a las 11:21
Por .....	
SIN ANEXOS	
	
DOCUMENTACIÓN - ARCHIVO	




CORTE  
CONSTITUCIONAL

134- ciento treinta  
y cuatro (134)

**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-**  
Quito 17 de mayo del 2011, a las 12h25 atendiendo el pedido formulado por el señor Víctor Páez Inca y de conformidad con lo que establece el artículo 45 numeral 15 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, en concordancia con el Oficio Nro.2858-CC-SG-2010 de 01 de octubre del 2010, confiéranse las copias certificadas solicitadas a costa del peticionario.-

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**RAZON.-** Siento, por tal que, el día hoy martes 17 de mayo del dos mil once, procedí a conferir una copia certificada de la resolución de la Corte Constitucional, correspondiente al expediente N° 0074-09-IN, que comprende desde folio 103 hasta folio 113.. Firmando para constancia.

  
Sr. Víctor Páez Inca  
0600234561

**Persona Responsable:** Abg. Sonia Velasco García

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Av. 12 de Octubre N16 -114 y pasaje Nicolás Jiménez  
(frente al parque El Arbol)

<http://www.corteconstitucional.gob.ec>

TEL: (593) 21 2569 - 1171 2569



5200

- 135. ciento y veinticinco



CORTE  
CONSTITUCIONAL

Nº 004790

DOCUMENTACION CONTROL Y TRAMITE

Origen: Dr. Andrés Páez Bernaluzor  
Fecha oficio: 08 de Agosto del 2012  
No de Hojas: 01 hoja  
Para Sala No.: \_\_\_\_\_

No Ofc.: 3116-APB-2012-AM  
Fecha recibo: 08 de Agosto del 2012  
Anexos: Sin anexos

ENTREGADOS	CASO	PETICION
1. <u>S.G</u>	<u>0074-09-IN</u>	<u>Copia certificada</u>
2. <u>J.G. Atender conforme normativa vigente. B. 08. 12</u>		
3.		
4.		
OBSERVACIONES: <u>Presidencia: conocimiento y disposicion 9-0111-2012</u>		
<u>Juan F. proceder 13-Ago 12</u>		
CONTESTADO CON:	NUMERO:	FECHA:
ARCHIVADO EN:		

- 136 ciento treinta y seis



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Quito, 8 de agosto del 2012  
Oficio No. 3116-APB-2012-AH

Doctor  
Edgar Zárate  
**PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (E)**  
Presente.

De mi consideración:

Conforme a la facultad establecida en el Art. 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, sírvase remitirme copia certificada de la sentencia constitucional No. 0001-11-SIN-CC, del 14 de abril del 2011, del caso No. 0074-09-IN, presentado por Andrés Santiago Sánchez López.

Atentamente,

Dr. Andrés Páez Benalcázar  
ASAMBLEÍSTA ID.



<b>PRESIDENCIA</b>
Recibido el día de hoy <u>13 Aug</u>
de ..... del 201 <u>2</u>
Hora: <u>12:00</u>
<u>[Firma]</u>
Firma

<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>
<b>SECRETARÍA GENERAL</b>
Recibido el día de hoy <u>diez y tres de agosto</u>
<u>del 2012</u> a las <u>10h41</u>
Por <u>FC</u>
<u>Smojlos</u>
<b>DOCUMENTACIÓN - ARCHIVO</b>

- 136 ciento treinta y seis



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Quito, 8 de agosto del 2012  
Oficio No. 3116-APB-2012-AH

Doctor  
Edgar Zárate  
**PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (E)**  
Presente.

De mi consideración:

Conforme a la facultad establecida en el Art. 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, sírvase remitirme copia certificada de la sentencia constitucional No. 0001-11-SIN-CC, del 14 de abril del 2011, del caso No. 0074-09-IN, presentado por Andrés Santiago Sánchez López.

Atentamente,

Dr. Andrés Páez Benalcázar  
ASAMBLEÍSTA ID.



<b>PRESIDENCIA</b>
Recibido el día de hoy <u>13 Aug</u> del 201 <u>2</u>
de.....
Hora: <u>12:00</u>
Firma

<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>
<b>SECRETARÍA GENERAL</b>
Recibido al día de hoy <u>13 de agosto</u>
<u>del 2012</u> a las <u>10:41</u>
Por <u>FC</u>
<u>Smozas</u>
<b>DOCUMENTACIÓN - ARCHIVO</b>





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, 23 de agosto del 2012  
Oficio No.0449-SG-CC-2012

Señor doctor  
Andrés Pàez Benalcázar  
**ASAMBLEISTA ID**  
Presente.

De mi consideración:

En atención a su oficio N.º 3116-APB-2012-AH, tramitado en esta con hoja de control 004790, adjunto al presente me permito remitirle copias certificadas de la sentencia constitucional N.º 0001-11-SIN-CC de 14 de abril del 2011, dentro del caso N.º 0074-09-IN, conforme lo solicitado.

Atentamente,

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (E)**  
JPCH/svg.

Adj. Lo indicado

